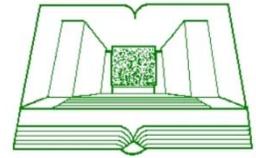


SPI-ISS-18-06



Centro de Documentación,
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

PROCESO LEGISLATIVO A NIVEL ESTATAL

***ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS
Y/O LEYES ORGÁNICAS DE LOS 31 CONGRESOS ESTATALES
Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL***

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Octubre, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

PROCESO LEGISLATIVO A NIVEL ESTATAL

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y/O LEYES
ORGÁNICAS DE LOS 31 CONGRESOS ESTATALES Y DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 2
RESUMEN EJECUTIVO	3
DATOS RELEVANTES	
1.- Existencia de un expediente del proceso legislativo.	
2.- Elementos que deben contener las iniciativas.	
3.- Orden de prelación del texto legal propuesto.	
4.- Se toman en consideración los avances informáticos.	
5.- Lineamientos para la elaboración del Dictamen.	
6.- Tiempo establecido para que una Comisión emita un Dictamen.	
7.- Contenido de los Dictámenes.	
8.- Causas por las que puede ser suspendido un debate.	
9.- Tipos de votación.	
10.- Principales reglas del Debate.	
11.- Se contemplan Acuerdos Parlamentarios y/o Económicos.	4
CUADROS COMPARATIVOS	15
FUENTES DE INFORMACIÓN	218

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es un complemento del realizado a nivel Constitucional, por esta área de investigación, denominado “**Proceso Legislativo Estatal. Estudio comparado de las 31 Constituciones locales y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**”, SPI-ISS-II-06 Mayo, 2006. el cual como su nombre lo indica abarca exclusivamente el marco constitucional del tema, por lo que con este trabajo se pretende ahondar más, y se compara la regulación a nivel de ley orgánica y/o reglamento interno.

El proceso legislativo regulado en la Constitución Federal, es la pauta que tomaron los 31 Congresos locales y la Asamblea del Distrito Federal, para efectuar y llevar a cabo la realización de sus respectivos procesos legislativos, tomando en cuenta, en primera instancia, el sistema unicameral que predomina en todas estas entidades federativas.

El papel que tienen los congresos locales a través de los procesos legislativos, y dentro de las facultades que la Constitución general les otorga en cuanto a las Leyes Generales se refiere, es importante ya que de esta forma interactúan la Federación que proporciona los grandes lineamientos sobre determinada materia, dejando el desarrollo más completo y pormenorizado a cada una de las entidades federativas, hablando con ello de la llamada concurrencia entre los niveles de gobierno.

A través de este estudio, se puede tener un enriquecimiento del proceso legislativo a nivel estatal, ya que se identifican las grandes diferencias y semejanzas entre uno y otro. De igual forma, lo expuesto por los Datos Relevantes permite ubicar de forma más específica algunos puntos sobresalientes específicos.

RESUMEN EJECUTIVO

De los cuadros comparativos de la regulación a nivel de Ley Orgánica o reglamentario de los 31 Congresos estatales, así como de la Asamblea del Distrito Federal, se destacan los siguientes puntos relevantes:

- 1.- *Existencia de un expediente del proceso legislativo.* Se destaca que Aguascalientes y Morelos son los Estados que regulan con mayor detalle este punto a diferencia de los demás.
- 2.- *Elementos que deben contener las iniciativas.* Dentro de los elementos que se destacan son: si se presenta por escrito, con fundamentación jurídica, exposición de motivos, texto propuesto, estructura jurídica, así como nombre y/o firma de él o los promoventes.
- 3.- *Orden de prelación del texto legal propuesto.* Se mencionan que Estados señalan un orden ejemplo: Libro, Título, Capítulos, Secciones, etc.
- 4.- *Se toman en consideración los avances informáticos.* Se clasifican desde las copias fotostáticas, disco de grabación electromagnética, así como los medios electrónicos o magnéticos.
- 5.- *Lineamientos para la elaboración del Dictamen.* Se destacan aquellos Estados donde su regulación es más detallada.
- 6.- *Tiempo establecido para que una Comisión emita un Dictamen.* A través de un cuadro comparativo se advierte la notoria diferencia existente en este punto, ya que va desde los cinco hasta los 120 días, entre uno y otro Congreso.
- 7.- *Contenido de los Dictámenes.* Dentro de los elementos que se consideran son si se presenta por escrito, nombre de la comisión a la que se turna, parte expositiva, análisis y estudio de la iniciativa, entre otros.
- 8.- *Causas por las que puede ser suspendido un debate.* Se hace referencia a la moción suspensiva, de orden, entre otros, a las que aluden los Congresos locales.
- 9.- *Tipos de votación.* Se señala la nominal, económica, por cedula o escrutinio secreto, entre otros.
- 10.- *Principales reglas del Debate.* Destacan los Estados de Campeche, Guanajuato, Tamaulipas y Tlaxcala, en cuanto al señalamiento de reglas.
- 11.- *Se contemplan Acuerdos Parlamentarios y/o Económicos.* Se clasifican las distintas denominaciones que los Congresos locales les dan a este tipo de acuerdos.

Finalmente se concentran en cuadros comparativos toda la regulación de las leyes orgánicas y/o los reglamentos internos de los 31 Congresos locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación al proceso legislativo en sus distintas etapas.

DATOS RELEVANTES

De los cuadros comparativos de la regulación a nivel de Ley Orgánica o reglamentario de los 31 Congresos estatales, así como de la Asamblea del Distrito Federal, se destacan los siguientes puntos relevantes:

- 1.- Existencia de un expediente del proceso legislativo.
- 2.- Elementos que deben contener las iniciativas.
- 3.- Orden de prelación del texto legal propuesto.
- 4.- Se toman en consideración los avances informáticos.
- 5.- Lineamientos para la elaboración del Dictamen.
- 6.- Tiempo establecido para que una Comisión emita un Dictamen.
- 7.- Contenido de los Dictámenes.
- 8.- Causas por las que puede ser suspendido un debate.
- 9.- Tipos de votación.
- 10.- Principales reglas del Debate.
- 11.- Se contemplan Acuerdos Parlamentarios y/o Económicos.

A continuación se desarrollan de forma pormenorizada los anteriores puntos, donde pueden apreciarse claramente las semejanzas y diferencias en todos y cada uno de los Estados.

1. Existencia de un expediente del proceso legislativo.

En relación a la integración formal de un expediente en el que quede asentado todo el desarrollo del proceso legislativo de cada una de las iniciativas presentadas ante el Pleno.

Se hace mención en una primera instancia de dos Estados, **Aguascalientes** y **Morelos** que son los que regulan más a detalle, dichos puntos, al denominar incluso como **Expediente Oficial** del Proceso Legislativo a dicho registro.

Aguascalientes, enumeración detallada de lo que debe de integrar dicho expediente:

- I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen
- II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo
- III.- Los documentos anexos a las iniciativas
- IV.- El acuerdo de admisión del trámite
- V.- La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno
- VI.- El acuerdo de turno a la Comisión dictaminadora
- VII.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión

VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos

IX.- La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto

X.- Copia autógrafa del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y

XI.- Constancia del Periódico Oficial respectivo.

En cuanto a la entidad de Morelos señala que los expedientes oficiales de toda iniciativa deben conservarse para formar parte del archivo histórico del Congreso; su mal uso, destrucción o su desaparición serán sancionados como Ejercicio Indebido de Servicio Público.

El **resto de los Estados sólo hace mención de forma circunstancial**, de la existencia de un expediente del proceso legislativo de las iniciativas de ley, tal como se aprecia en el extracto de la legislación en la materia, a continuación:

- **Baja California Sur** señala que la falta de presentación de un dictamen se corregirá recogiendo a las comisiones los **expedientes** relativos.
- **Coahuila, Chihuahua, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas** manifiestan que en caso de asistir a una discusión se pediera el **expediente** para instruirse.
- **Coahuila** expone además de lo anterior, que en el caso de que exista alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado se expresara publicando **el expediente** por la prensa.
- **Colima, Hidalgo, Nuevo León y Veracruz** establecen que las comisiones emitirán dictamen siempre que sean recibidos los **expedientes** respectivos.
- **Chiapas** manifiesta: dos aspectos relacionados con los expedientes, siendo éstos: que las comisiones serán responsables de los **expedientes**, y en relación a que cuando alguna comisión advierta una infracción a la ley en relación a los **expedientes**, actuará de acuerdo a lo estipulado por ésta misma.
- **Durango** señala que durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones, o alguno de los documentos que integran el **expediente**.
- **Guanajuato, Morelos, Nayarit y Zacatecas** en el ámbito de las discusiones, dan la posibilidad de que si algún diputado lo solicita, sea leída alguna parte del **expediente**.
- **Guerrero, Michoacán y Sinaloa** establecen que cuando se devuelva con observaciones algún proyecto de Ley o Decreto, el **expediente** volverá a la Comisión.
- **Jalisco** manifiesta que el Presidente a solicitud, puede detener el debate cuando se requiera dar lectura a las constancias de un **expediente**.
- **El Estado de México** establece que los diputados que estén en contra del dictamen, podrán expresar su voto y solicitar que se anexe al **expediente** respectivo.
- **Oaxaca** establece también que cuando se trate de modificaciones o adiciones, se pasará el **expediente** respectivo a la Comisión, y en el caso de aprobación se agregará al **expediente**, y pasará éste, a la Comisión de Estilo.

- **Querétaro** manifiesta que cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido, se acumularán en un sólo **expediente**.
- **San Luis Potosí** menciona que de no ser aprobado el dictamen en lo general, se resolverá en votación económica si se regresa o no el **expediente** a Comisión.
- **Tabasco** señala que cuando se reforme un dictamen la comisión lo presentará cuando se reciba el **expediente**.
- **Tamaulipas** señala cuando no se haya producido dictamen por parte de la comisión la Mesa directiva podrá turnar el **expediente**.
- **Veracruz** establece que si la iniciativa proviniera del Gobernador y el dictamen de la comisión no es en todo conforme al proyecto presentado, se pasará aquel copia del **expediente**,
- **Yucatán** expone que los dictámenes tendrán dos lecturas, debiéndose leer en la primera sesión todo el **expediente**.

Los Estado de **Baja California, Campeche, Distrito Federal, Quintana Roo, Sonora y Tlaxcala** NO realizan ninguna mención expresa al respecto.

2.Elementos que deben contener las iniciativas

Del análisis realizado a los cuadros comparativos, pudo advertirse una variación notoria, en cuanto a los elementos que se exigen expresamente, formen parte integrante de la iniciativa, es así que de forma esquemática se señalan que Estados cuentan con el mayor número de elementos en el contenido de sus iniciativas:

Entidad	Se presenta por escrito	Fundamentación Jurídica	Exposición de Motivos	Texto Propuesto	Estructura Jurídica	Nombre y/o firma del o los promotores
Aguascalientes	--	Si	Si	Si	Si	Si
Baja California	Si	Si	Si	--	--	Si
Baja California Sur¹	Si	--	--	--	--	--
Campeche	Si	--	Si	Si	--	Si
Coahuila	Si	Si	Si	Si	--	Si
Colima	Si	--	--	--	--	Si
Chiapas²	--	--	Si	--	--	si
Chihuahua³	--	--	Si	Si	--	--
Distrito Federal	--	--	--	--	--	--
Durango	Si	--	Si	--	--	Si

¹ Las proposiciones provenientes de los Diputados que tiendan a una resolución que por su naturaleza, no requieran de la sanción, promulgación y publicación, se considerarán iniciativas de acuerdo económico, y se sujetara al trámite señalado.

² En el caso de Iniciativas presentadas por uno o dos Diputados, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.

³ Señala en el caso de presentarse Iniciativas de Ley o Decreto o Punto de Acuerdo y de Ciudadanos Chihuahuenses.

Guanajuato	Si	Si	--	--	--	Si
Guerrero	--	--	--	--	--	--
Hidalgo	Si	--	Si	Si	--	--
Jalisco	Si	--	Si	Si	--	Si
México	Si	--	Si	Si	--	Si
Michoacán⁴			Si	Si		
Morelos	--	Si	Si	Si	Si	Si
Nayarit	Si	--	Si	--	Si	Si
Nuevo León	Si	--	Si	--	--	Si
Oaxaca	Si	--	--	--	--	--
Puebla	Si	--	--	--	--	Si
Querétaro	Si	Si	--	--	--	Si
Quintana Roo	Si	Si	Si	--	Si	Si
San Luis Potosí	Si	--	Si	Si	Si ⁵	--
Sinaloa	--	Si	Si	Si	Si ⁶	Si
Sonora	Si	Si	Si	--	--	--
Tabasco	--	--	--	--	--	--
Tamaulipas	Si	--	Si	--	--	--
Tlaxcala	Si	--	--	--	--	Si
Veracruz	Si	--	--	--	--	Si
Yucatán	--	--	--	--	--	Si
Zacatecas	Si	--	Si	Si	--	Si

Se destaca que sólo el **Estado de México** y **Sinaloa**, hacen mención expresa en sus ordenamientos acerca de la inclusión de los artículos transitorios, en las iniciativas que se presentan.

Mientras que **Aguascalientes**, **Morelos** y **Zacatecas** son los únicos Estados que toman en cuenta para la presentación de la Iniciativa, los avances informáticos.

3. Orden de prelación del texto legal propuesto.

En cuanto al texto propuesto por la iniciativa, la mayoría de los Estados hace mención de la estructura y orden de presentación del texto legal propuesto, mismo que se puede advertir a través del siguiente cuadro:

⁴ También señala en su artículo 118 la propuesta de acuerdo es aquella que por su naturaleza no tiene el carácter de Ley o decreto y se sujeta a los tramites siguientes: se presentará al presidente del congreso, por escrito, firmada por sus autores.

⁵ También se presentara en el caso de existir adecuaciones y adiciones a una Ley.

⁶ En el caso de presentarse reformas, la Iniciativa de Ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada para sustituir completamente la ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la propuesta de reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la iniciativa de ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicione, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar.

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL TEXTO PROPUESTO			
1. Libros, Títulos, Capítulos, Secciones, Artículos, Apartados, Párrafos, Fracciones, Incisos	Artículos, Fracciones e Incisos.	Capítulos, Ramos o Secciones	Ninguna Disposición
Como debe de ir estructurado en la iniciativa: Aguascalientes, Durango, Chiapas, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas. En la discusión y votación también se presenta la estructura mencionada, las Entidades que lo contemplan son: Baja California, Colima, Guerrero, Quintana Roo, Oaxaca y Veracruz. Algunos Estados señalan que cuando se rebase una cantidad determinada, se discutirán de forma individual los artículos, siendo los siguientes Estados que determinan tal situación: Más de 20 artículos: Chiapas, Chihuahua, e Hidalgo Más de 30 artículos: Baja California Sur, Coahuila, Sinaloa y el Distrito Federal. Más de 50 artículos: Querétaro. Más de 100 artículos: Guanajuato, Jalisco y México	Sonora y Tabasco	Yucatán y Puebla	Campeche, Michoacán, Tlaxcala, y Tamaulipas. (señalan de manara general que la discusión Versará sobre los artículos del proyecto)

4. Se toman en consideración los avances informáticos.

Algunos de las normatividades estudiadas, abordan ya algunos aspectos informáticos, o electrónicos en general, en el desarrollo del proceso legislativo, específicamente en cuanto al soporte de los documentos parlamentarios utilizados (iniciativa y dictamen).

Resaltando los siguientes cuatro rubros:

Copia Fotostática: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Medio Electromagnético y Disco de Grabación electromagnética: Aguascalientes, Morelos y Zacatecas

Medio Electrónico o Magnético: Jalisco , Nayarit y San Luis Potosí.

5. Lineamientos para elaborar un Dictamen.

La Entidad de **Aguascalientes** y **Morelos** señalan algunos puntos en los que concuerdan, al señalar que para la formulación del dictamen se estará a lo siguiente:

- Formularse por escrito.
- En un plazo máximo de **treinta días hábiles** posteriores a su recepción.
- Proporcionar un ejemplar de la Iniciativa, la cual se distribuirá entre los diputados miembros de la Comisión.

De estos dos mismos Estados, resulta interesante comentar algunos señalamientos más, ya que complementan en gran medida el trabajo legislativo relativo a la dictaminación de los asuntos turnados a la comisión:

Aguascalientes: Se menciona que la Comisión podrá acordar que se invite a personas ajenas al Poder Legislativo, para recibir su opinión sobre la iniciativa, para obtener opiniones o asesorías de profesionales, técnicos, peritos o expertos conocedores sobre la materia; solicitar verbalmente o por escrito, a las autoridades municipales datos que complementen el objeto de la iniciativa. El Presidente o Secretario podrá solicitar verbalmente o por escrito, a las autoridades estatales o municipales correspondientes los datos, informes o elementos que complementen el conocimiento de la materia objeto de una iniciativa; de igual forma las mismas autoridades podrán presentar sus observaciones u opiniones sobre la iniciativa a la comisión responsable.

En el caso de **Morelos:** La Iniciativa deberá ser analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia; en caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá de igual forma para la elaboración del texto del dictamen en sentido negativo.

6.- Tiempo establecido para que una Comisión emita un Dictamen.

En las entidades siguientes, se señala exclusivamente el tiempo que tienen las Comisiones para dictaminar los asuntos e iniciativas que les son turnadas, especificando en cada caso, si la reglamentación hace mención en particular del tipo de días que habrán de tomarse en cuenta.

5 días	10 días	12 días	15 días	20 días	40 días
Quintana Roo (siguientes)	Chiapas (siguientes), Guerrero (contados a partir de la fecha en que se le turnen) Veracruz (hábil siguientes)	Sonora (hábil siguientes)	Yucatán (siguientes) Colima (hábil) Campeche Nayarit , (hábil) y Oaxaca . (no señala)	Tabasco (hábil siguientes)	Zacatecas (Naturales)
30 días	45 días	60 días	90 días	120 días	
Baja California (naturales), Baja California Sur (hábil siguientes), Distrito Federal (naturales), Durango (después),	Tamaulipas (siguientes)	Coahuila (naturales) y Jalisco (naturales)	Michoacán (hábil siguientes)	Guanajuato (naturales siguientes)	

Hidalgo (hábilés), México (hábilés sigúientes), Morelos (naturales sigúientes), Sinaloa y Tlaxcala (sigúientes).				
---	--	--	--	--

Algunas consideraciones relevantes, al respecto, son las sigúientes:

En **Nuevo León** se señala que deberán ser presentados los dictámenes, en el **mismo periodo de sesiones** en que se conoció el asunto. Cuando las comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso para que dentro de un plazo de **quince días** resuelvan el asunto.

En **Chihuahua** se menciona que se emitirá dictamen en un plazo de **dos meses**. En **San Luis Potosí** señalan que las comisiones deberán rendir su dictamen en un término máximo de **seis meses**.

Mientras las Entidades de **Puebla y Querétaro NO** realizan mención alguna del tiempo en que debe redactarse y emitirse el dictamen por la comisión.

7. Contenido de los Dictámenes.

Los dictámenes deberán contener los sigúientes lineamientos:

Entidad	Se presenta por escrito	Nombre de la Comisión que se suscribe el dictamen	Parte Expositiva	Análisis y estudio de la Iniciativa	Consideraciones que respaldan la postura de la iniciativa	Conclusiones o puntos resolutivos	Firmas de los integrantes
Aguascalientes	Si		Si	Si		Si	Si
Baja California	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Baja California Sur	Si		Si			Si	
Campeche	Si		Si		Si	Si	Si
Coahuila	Si		Si		Si	Si	Si
Colima	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Chiapas	Si		Si		Si	Si	Si
Chihuahua			Si			Si	Si
Distrito Federal			Si		Si	Si	Si
Durango	Si		Si			Si	

Guanajuato	Si		Si			Si	
Guerrero			Si			Si	
Hidalgo	Si	Si	Si		Si	Si	Si
Jalisco	Si		Si		Si	Si	
México	Si		Si		Si	Si	Si
Michoacán	Si		Si		Si		Si
Morelos	Si		Si		Si	Si	Si
Nayarit			Si	Si			Si
Nuevo León			Si			Si	
Oaxaca			Si			Si	
Puebla			Si			Si	
Querétaro		Si	Si			Si	Si
Quintana Roo			Si			Si	Si
San Luis Potosí							
Sinaloa	Si		Si			Si	Si
Sonora			Si			Si	
Tabasco	Si		Si			Si	Si
Tamaulipas			Si			Si	
Tlaxcala			Si			Si	
Veracruz			Si				
Yucatán	Si		Si				
Zacatecas	Si						Si

Las Entidades de **San Luis Potosí** y **Zacatecas** realizan mención que el dictamen deberá contener:

- determinación de la Iniciativa haciendo referencia, si se trata de ley, decreto o acuerdo
- de tratarse de una iniciativa el dictamen hará referencia a una parte expositiva que los fundamente
- de tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá los considerandos y la resolución sobre el asunto
- cuando se trate de acuerdos administrativos o económicos se presentará en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta.

Las Entidades de **San Luis Potosí** y **Tamaulipas** realizan mención del Dictamen definitivo y suspensivo, al respecto señalan que los dictámenes podrán tener dos efectos una vez firmados en los términos de ley, los que a continuación se indican:

- I.- Dictamen definitivo, el que argumente y funde debidamente el punto de vista terminal de la Comisión en relación del asunto o negocio que le correspondió conocer,
- II.- Dictamen suspensivo, todo aquél por el cual la Comisión correspondiente solicita al Pleno del Congreso le conceda prórroga para formular su opinión final.

Los Estados de **Baja California** y **Colima**, señalan la asignación de un número a cada dictamen. Los Estados de **Aguascalientes**, **Michoacán**, **Morelos**, **Querétaro** y

Zacatecas, mencionan que los dictámenes deberán de contener datos generales que identifican la iniciativa.

8. Causas por las que puede ser suspendido un Debate.

Todas las entidades de la república mexicana a excepción de **Chihuahua** – que no contempla ninguna disposición al respecto- mencionan que ninguna discusión o debate se podrá suspender sino por cualquiera de las siguientes causas:

- Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada
- Por desintegración del quórum
- Por desórdenes graves en el recinto oficial
- Por moción suspensiva que presente algún o algunos miembros del Congreso
- Por acuerdo del Pleno, de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad
- Por decretarse algún receso por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando exista causa justificada
- Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso
- Cuando el orador se aparte del tema que motiva la discusión.

Resulta también importante destacar algunas consideraciones más particulares de la mociones, tal como se muestran en seguida:

Moción o Proposición Suspensiva	Moción de Orden	Diversos Tipos de Clasificación de la Moción
Las Entidades que contemplan el apartado son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.	Quienes contemplan esta disposición son: Baja California Sur, Colima, Durango, México, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas.	Las Entidades que contemplan estas disposiciones son Morelos, Querétaro, Oaxaca y Tlaxcala de las que se destacan: <ul style="list-style-type: none"> • De comparecencia • Censura • Aclarativa • De ampliación de debate • De Información solicitada, •De Lectura • De Receso • Moción de Quórum • De Orden • Para Solicitar reemplazo del Presidente de la Mesa Directiva, por inobservancia de la Ley o el Reglamento.

Los Estados que dedican un capítulo especial a las mociones son: Chihuahua, Jalisco, Nayarit y Zacatecas.

9. Tipos de Votación.

En cuanto al tipo de votación que puede ser emitida, a continuación se muestran los diversos rubros de las mismas:

Contemplan en su conjunto, el siguiente tipo de votaciones: Nominal, Económica, por Cedula o Escrutinio Secreto	Nominales, Ordinarias y por Cedula	Económicas y por Cedula	Nominales y por Cedula
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas	Tabasco	Chiapas	Chihuahua

Por su parte **Quintana Roo** establece solamente que cuando se encuentre suficientemente discutido un proyecto de ley o decreto, se votará en lo general y en lo particular, luego de ser discutido en tales sentidos.

10. Principales reglas del Debate.

Las Entidades de **Campeche, Guanajuato, Tamaulipas y Tlaxcala**, contemplan en su ordenamientos los principales lineamientos a seguir para llevar a cabo el Debate, destacando los siguientes puntos:

- Los Diputados que vayan a intervenir en el debate se registrarán ante la Presidencia.
- La Presidencia formara dos listas, una con los nombres de los diputados que se inscriban para hablar en contra y otra con los de quienes se inscriban para hablar en pro.
- La presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en forma alternada, cada uno de los oradores dispondrá de un termino para su exposición.
- Los oradores se podrán expresar con mesura y comedimiento.
- Los oradores por ninguna circunstancia deberán ser interrumpidos en el uso de la palabra, excepto por el Presidente de la directiva.
- Los diputados que no se hubieren inscrito para participara en el debate, podrán hacer uso de la palabra, previo permiso de la Presidencia.
- Los miembros de la o las comisiones que emitan el dictamen, sin excusa alguna, deberán inscribirse como oradores en pro de él, salvo cuando hayan emitido voto particular.
- Agotadas las intervenciones el Presidente someterá a votación el asunto discutido.

Mientras que **el resto de las entidades federativas** señalan disposiciones asiladas al respecto en distintos artículos.

11. Se contemplan Acuerdos Parlamentarios y/o Económicos.

Si bien, en una primera instancia todas las normatividades estatales hacen mención al término de “acuerdo” en lo general, en el desarrollo del articulado, algunos

Estados diferencian de forma más particular las distintas denominaciones de acuerdos, como se observa en seguida:

Clasificación de Acuerdos				
Acuerdo Parlamentario	Acuerdo Legislativo	Acuerdo Administrativo	Acuerdo Económico	Ninguna Disposición
Morelos, Nayarit, Nuevo León y Distrito Federal	<p>Jalisco señala es Iniciativa de Acuerdo Legislativo, mientras que Nuevo León además de lo que la Entidad anterior señala, también celebra Acuerdos Legislativos en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para analizar el Informe del Gobernador • Para presentar Iniciativas de Ley o Propuestas al Pleno • Para acordar los Oradores que participen en las comparecencias de los Secretarios del Despacho del Ejecutivo • En otros casos en que los Coordinadores de los Grupos Legislativos así lo acuerden en términos de Ley y del Reglamento 	Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas	Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Hidalgo San Luis Potosí, Tamaulipas, y Veracruz.	Quintana Roo, y Tabasco

CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y/O REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS 31 CONGRESOS ESTATALES Y LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales del Proceso Legislativo. ARTÍCULO 124.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución emitida por el Pleno, que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de esta Ley. ARTÍCULO 125.- El proceso legislativo se llevará por escrito, en idioma español, en versión documental y en grabación electrónica. ARTÍCULO 126.- Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones. ARTÍCULO 127.- El expediente oficial de todo proceso legislativo deberá contener: I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen; II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo; III.- Los documentos anexos a las iniciativas; IV.- El acuerdo de admisión del</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS CAPÍTULO II DE LAS INICIATIVAS ARTÍCULO 110.- Las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser: I.- De Ley o de reformas a una Ley vigente; II.- De decreto, y III.- De acuerdo económico. ARTÍCULO 111.- Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior. ARTÍCULO 112.- Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente. ARTÍCULO 113.- Es Iniciativa de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos. ARTÍCULO 114.- Es iniciativa de acuerdo económico, la</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPÍTULO II DE LAS INICIATIVAS. ARTÍCULO 101.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados al Congreso del Estado. III.- A los Ayuntamientos. IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo. V.- A los Ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine. Así como por conducto del Diputado de su Distrito. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por el pleno a la Comisión correspondiente. ARTÍCULO 102.- Es iniciativa de Ley aquella que tienda a una</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO O COMISIONES ORDINARIAS Art. 38.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones. Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días. Art. 39.- Los dictámenes deberán redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, en un punto de acuerdo o de decreto; precisándose la fecha en que se</p>

<p>trámite; V.- La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno; VI.- El acuerdo de turno a la Comisión dictaminadora; VII.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión; VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos; IX.- La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto; X.- Copia autógrafa del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y XI.- Constancia del Periódico Oficial respectivo. ARTÍCULO 128.- Toda persona tiene derecho a solicitar constancias del proceso legislativo, en versión escrita o grabada, siendo a su cargo los gastos que origine la expedición de lo solicitado. CAPÍTULO II De las Iniciativas ARTÍCULO 129.- Toda iniciativa</p>	<p>determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social. ARTÍCULO 115.- Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde: I.- A los Diputados; II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral; IV.- A los Ayuntamientos; V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y, VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley. Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión de dictamen legislativo que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan la Comisión de dictamen legislativo la hará suya para presentarla como</p>	<p>resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas. ARTÍCULO 103.- Es iniciativa de Decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales. ARTÍCULO 104.- Las resoluciones del Congreso en Materia Electoral y las que se refieran a la apertura o clausura de Periodos de Sesiones tendrán el carácter de Decreto. ARTÍCULO 105.- Las proposiciones provenientes de los Diputados que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requieran de la sanción, promulgación y publicación, se considerarán iniciativas de acuerdo económico, y se sujetarán a los trámites siguientes: I.- Se presentarán por escrito ante el pleno de la Asamblea, debiendo el Presidente del Congreso disponer lo necesario para que sean distribuidas entre todos los Diputados en la Sesión en que vayan a ser presentadas. II.- Hablarán una sola vez dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor o representante del proyecto o proposición. III.- Inmediatamente se preguntará</p>	<p>emitan. El dictamen será firmado por todos los integrantes de la comisión que estén de acuerdo con el mismo. CAPÍTULO DÉCIMO DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS Art. 68.- Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo, que se someta a la consideración del Congreso, deberá formularse por escrito en el que se contendrá la exposición de motivos que la fundamente. El escrito deberá estar firmado por el promotor o los promotores de la propuesta, iniciativa o proyecto. Art. 69.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente: I.- Conforme al orden que la presidencia determine, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos; II.- Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, su exposición de motivos, el presidente de la directiva dispondrá que se turne a la o las comisiones de dictamen legislativo que</p>
--	---	--	---

<p>deberá ser recibida por la Oficialía de Partes del Poder Legislativo. El Secretario General la turnará a la Secretaría de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en periodo de sesiones, o si está en receso, a la Secretaría de la Diputación Permanente.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Los Diputados que en ejercicio de su facultad constitucional promuevan iniciativas, podrán presentarlas directamente ante el Pleno, en sesión ordinaria, dentro del punto de asuntos generales y acto seguido, hacer entrega de la misma a los Secretarios.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Las iniciativas presentadas por quien no siendo Diputado y tenga derecho a ello, serán leídas por el Presidente de la Mesa Directiva o por el Diputado que éste designe.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá contener lo siguiente:</p> <p>I.- Fundamentos jurídicos en que se apoye;</p> <p>II.- Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;</p> <p>III.- Problema sociológico que pretende resolver;</p> <p>IV.- Fuentes en que se apoye;</p> <p>V.- Texto legislativo que se</p>	<p>Iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:</p> <p>I.- Dictamen de Comisiones;</p> <p>II.- Discusión; y,</p> <p>III.- Votación.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto.</p> <p>En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Todas las iniciativas se turnarán por el Presidente del Congreso a las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda conforme a la presente Ley; una vez estudiadas, analizadas y discutidas formularán el dictamen correspondiente, sujetándolo a votación en los términos del Artículo 149 de esta Ley.</p> <p>El dictamen se presentará al Pleno</p>	<p>al Congreso si se admite o no a discusión. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, quedando sujeta, por tanto, a los trámites que señala esta Ley; y en el segundo, se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto del que se trate.</p> <p>Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.</p> <p>ARTÍCULO 106 BIS.- Las comunicaciones oficiales que envían a este Congreso del Estado las Legislaturas locales, la Cámara de Senadores o la de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativas a acuerdos económicos que hayan tomado tales cuerpos colegiados se sujetarán a las prevenciones siguientes:</p> <p>I.- Las comunicaciones oficiales provenientes de otras Legislaturas locales, de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con anexos de dictámenes que contengan puntos resolutivos, mediante los cuales</p>	<p>correspondan, en atención a su materia;</p> <p>III.- Las comisiones de dictamen legislativo, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones;</p> <p>Art. 38.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones. Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.</p> <p>IV.- El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta</p>
---	--	---	---

<p>propone;</p> <p>VI.- Disposiciones legales que se abrogan o texto que se deroga;</p> <p>VII.- La iniciativa deberá especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;</p> <p>VIII.- Nombre y firma autógrafa de quien la promueve y, en caso de iniciativas provenientes del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, tendrán la firma del respectivo Presidente y Secretario, así como la certificación de haber sido aprobada para su presentación y texto por el órgano competente;</p> <p>IX.- Las adecuaciones y adiciones deberán indicar la estructura jurídica de la Ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:</p> <p>a) Títulos;</p> <p>b) Capítulos;</p> <p>c) Secciones;</p> <p>d) Artículos;</p> <p>e) Apartados;</p> <p>f) Fracciones; e</p> <p>g) Incisos; y</p> <p>X.- En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, así como para acreditar los hechos en que se funde.</p> <p>ARTÍCULO 133.- La iniciativa será leída íntegramente en el Pleno por</p>	<p>del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación nominal, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurren al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá</p>	<p>exhorten a este Congreso a realizar una acción determinada, soliciten su adhesión para ciertos efectos, o planteen cualquier tipo de solicitud, serán leídos dichos dictámenes y se pondrán a consideración de la Asamblea en la misma sesión ordinaria en que se dieron cuenta al Pleno, para que este resuelva lo que corresponda respecto a lo planteado en sus puntos resolutiveos y tomando en cuenta los considerandos que llevaron a los mismos;</p> <p>II.- Cualquier Diputada o Diputado, en caso de considerar que por su complejidad el asunto amerita un análisis acucioso, podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado poner a consideración del Pleno que se turne a la Comisión Permanente que corresponda, pudiéndose registrar una participación en tribuna a favor y otra en contra, y sometiendo a votación económica tal solicitud. En caso de ser rechazada esta, se procederá a la discusión del fondo del asunto o a la votación respectiva, según el momento en que se haga la mencionada solicitud;</p> <p>III.- Para el supuesto de que el asunto se discuta y resuelva en la misma sesión en que se dio cuenta al Pleno, el trámite consistirá en el registro de las participaciones de las Diputadas y Diputados que así</p>	<p>lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;</p> <p>V.- Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Undécimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>VI.- Si el dictamen no es aprobado por el voto mayoritario de la asamblea, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo</p>
---	--	--	---

<p>el diputado que la presente o por los secretarios de la Diputación Permanente. Cuando ésta provenga de otro Poder será leída por el Presidente o los Secretarios. Las iniciativas que por su extensión requieran varias horas para su lectura, serán leídas parcialmente durante el número de sesiones que fueren necesarias. Podrá dispensarse la lectura integral de una iniciativa, cuando así lo decida el Pleno por mayoría relativa, siempre y cuando obre un ejemplar de la misma en poder de cada uno de los Diputados, asimismo, podrá acordarse que se lea una síntesis de la misma. Cuando la iniciativa sea presentada en el período de receso del Congreso del Estado, será leída por los secretarios de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente. La iniciativa será comunicada a todos los diputados, en términos del Artículo 137 de esta Ley. Por acuerdo de la Mesa Directiva, se podrá dispensar la lectura de la iniciativa. En todo caso, se dará lectura a una síntesis de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Las iniciativas promovidas por los Diputados, el Gobernador, el Poder Judicial o los Ayuntamientos deberán formularse documentalmente por escrito, con firma autógrafa de su promovente o promoventes y estar</p>	<p>volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES</p> <p>ARTÍCULO 122.- Los dictámenes deberán contener:</p> <p>I.- Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen; II.- Número de dictamen; III.- Antecedentes del asunto; IV.- Análisis y estudio de la iniciativa; V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto; VI.- Conclusiones o puntos resolutivos; y, VII.- Fecha y espacio para la firma de los Diputados.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su</p>	<p>lo solicitaren, pudiendo hacer una propuesta concreta de modificación o adición de los puntos resolutivos que contenga el dictamen en cuestión. Una vez discutido, el asunto se votará en forma nominal, y resuelto el mismo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor que envíe el oficio respectivo para comunicar a la Legislatura de origen el acuerdo tomado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, recaído a su solicitud de adhesión, a su exhorto o petición concreta que haya formulado;</p> <p>IV.- Para el caso de que la comunicación oficial de alguna Legislatura fuera sólo un oficio con la cita textual del acuerdo económico que se haya tomado en su seno, sin anexo del dictamen respectivo, y por lo tanto sin los elementos de juicio que llevaron a la asunción de tal acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviara oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicio y elementos de convicción para resolver;</p> <p>V.- Cuando el acuerdo económico de alguna Legislatura plantee derogar, abrogar, o proponga reformas o adiciones a alguna ley o</p>	<p>a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días; y</p> <p>VII.- Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a su promotor sin que haya más trámite.</p> <p>Art. 70.- Por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, el Congreso podrá discutir y resolver respecto de una iniciativa o proyecto, sin que el mismo pase a comisiones. En estos casos la minuta de ley, decreto o acuerdo se redactará y someterá a la consideración de la asamblea en la misma sesión, o en la sesión siguiente.</p> <p>Art. 71.- Las minutas de ley, decreto o acuerdo llevarán el orden numérico progresivo que les corresponda con respecto a cada Legislatura, así como la fecha en que se expidan y serán autorizadas, en términos del artículo 44 de la Constitución local, con las firmas de los diputados presidente y primer y segundo secretarios de la directiva del Congreso, o de quienes conforme a esta ley deban sustituirlos, tratándose de leyes o decretos, y sólo con la firma de los diputados primer y segundo secretarios, o de quienes los sustituyan en términos de esta ley, tratándose de acuerdos.</p>
---	---	--	--

<p>acompañada de una versión en disco de grabación electromagnética para su reproducción gráfica, grabación que preferentemente deberá incluir la reproducción de todos los documentos que en su caso sean presentados.</p> <p>ARTÍCULO 135.- Las iniciativas serán registradas al momento de su presentación, con el número consecutivo que les corresponda y se acusará inmediato recibo de las mismas en la copia que al efecto se exhiba; asimismo, se abrirá el expediente oficial respectivo, que contendrá los documentos y las constancias relativas al proceso legislativo correspondiente. A dicho expediente se agregarán las iniciativas que deban acumularse.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Al recibir una iniciativa, la Mesa Directiva revisará que ésta reúna los elementos requeridos en la presente Ley, y en su caso, requerirá al promovente para que subsane la omisión.</p> <p>ARTÍCULO 137.- De toda iniciativa recibida, se deberá dar informe inmediato a todos los Diputados, acompañándoles la versión documental en copia y en el medio electromagnético.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Cuando a criterio de la Diputación Permanente una iniciativa presentada durante el receso, se trate de materia o</p>	<p>recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS DEBATES</p> <p>ARTÍCULO 125.- Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Las discusiones sólo pueden producirse por:</p> <p>I.- El acta de la sesión anterior;</p> <p>II.- Los trámites;</p> <p>III.- Los dictámenes;</p> <p>IV.- Las iniciativas de leyes y decretos;</p> <p>V.- Las iniciativas de acuerdo económico;</p> <p>VI.- Las mociones suspensivas; y,</p> <p>VII.- Las mociones de orden.</p> <p>ARTÍCULO 127.- El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I a la V del Artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 128.- El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra</p>	<p>leyes federales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invariablemente el asunto se turnará a la Comisión Permanente que corresponda. Sin embargo, cuando tal acuerdo económico no contenga o no se le anexe exposición de motivos respectiva, o no tenga el proyecto de decreto respectivo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar quede conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver;</p> <p>VI.- Todos aquellos asuntos que se hayan discutido y resuelto con anterioridad por este Congreso, independientemente de que sean enviados por legislaturas diferentes, pero que se refieran al mismo tema, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor su archivo definitivo, bastando únicamente que se acuse de recibida tal comunicación oficial y se envíe dicho acuse a la Legislatura de origen;</p> <p>VII.- Aquellos asuntos que por su contenido y su fecha estén notoriamente desfasados para ser tomados en cuenta, a petición de cualquier Diputada o Diputado se mandarán archivar por el</p>	<p>El orden numérico de las minutas de ley o decreto será común a ambas, el de los acuerdos será diferente.</p> <p>Art. 72.- El formato para la redacción de los decretos de reformas, derogaciones o adiciones a la Constitución Política del Estado expresará: DECRETO El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta ____ Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la (reforma, adición o derogación) del artículo _____ de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta: Número _____ (texto del decreto) Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de ____ del año de (con letras). C. _____ Diputado Presidente C. _____ C. _____ Diputado Secretario Diputado Secretario</p> <p>Art. 73.- El formato para la</p>
--	--	---	--

<p>asuntos urgentes, se convocará a período extraordinario de sesiones, para la tramitación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Un proyecto de una nueva ley se justificará si más de la mitad de los preceptos que la integran son nuevos o modifiquen a los vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 140.- Una vez leída ante el Pleno la iniciativa o su síntesis, la Mesa Directiva ordenará se turne a la Comisión o Comisiones que corresponda, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 141.- Cuando la materia de una iniciativa corresponda total o parcialmente a la competencia de dos o más Comisiones, deberá turnarse a ellas para que cada una, por lo que a su materia corresponda, formule las consideraciones y observaciones sobre la misma y dé a conocer su opinión bajo la forma de dictamen a las demás Comisiones dentro del plazo de veinte días hábiles, transcurrido el cual conocerán del asunto conjuntamente, por lo que desarrollarán todos los trabajos como un solo órgano.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Las demás promociones presentadas por los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial o por los Ayuntamientos, de asuntos sobre los que el Congreso tiene facultad de</p>	<p>en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá integras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Los Diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:</p> <p>I.- Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;</p> <p>II.- Cuando en el debate los Diputados que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;</p> <p>III.- De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;</p> <p>IV.- Los Diputados solo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,</p> <p>V.- Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el Presidente del Congreso.</p>	<p>Presidente de la Mesa Directiva, previa consulta a la Asamblea, quien resolverá mediante votación económica; y</p> <p>VIII.- Cuando la naturaleza de los asuntos lo permita y proceda su elaboración, podrán dictaminarse en forma conjunta dos o más asuntos en un solo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo Período de Sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 108.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la Diputación presente, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados, y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgentes o de obvia resolución.</p> <p>ARTÍCULO 110.- En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites</p>	<p>redacción de una minuta de ley o de decreto diverso al mencionado en el artículo anterior expresará:</p> <p>DECRETO La (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta: Número _____ (texto del decreto o ley) <i>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche</i> Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de _____ del año de (con letras). C. _____ Diputado Presidente C. _____ C. _____ Diputado Secretario Diputado Secretario</p> <p>Art. 74.- El formato para la redacción de acuerdos será:</p> <p>ACUERDO La (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda: Número _____ (texto del acuerdo) Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de _____ del año de (con letras). C. _____</p>
--	--	---	--

<p>conocer y emitir resolución, conforme al artículo 27 de la Constitución Política Local, seguirán el mismo trámite que las iniciativas de leyes.</p> <p>CAPÍTULO III De los Dictámenes</p> <p>ARTÍCULO 143.- Ningún proyecto o proposición podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que, por acuerdo expreso del Congreso, se calificaren de urgentes o de obvia resolución.</p> <p>ARTÍCULO 144.- Recibida en la Comisión la iniciativa, se procederá a los trabajos de revisión, análisis y reforma en su caso. La Comisión deberá rendir su dictamen al Pleno o a la Diputación Permanente por escrito, de acuerdo con los lineamientos siguientes:</p> <p>I.- Un ejemplar de la iniciativa se distribuirá entre los Diputados miembros de la Comisión;</p> <p>II.- La Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su recepción, salvo el caso de que, vista en lo general una iniciativa, la Comisión acuerde la realización de actos específicos de consulta y estudio, como parte de los trabajos de análisis. Una vez efectuados</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:</p> <p>I.- Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,</p> <p>II.- Discusión en lo general y en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del Artículo 122 de la presente Ley, en lo relativo a los dictámenes; y,</p> <p>II.- La discusión en lo particular versará sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutivos del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado.</p> <p>Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres Diputados en pro y en contra, además del Presidente o un miembro de la</p>	<p>establecidos para su formación.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Los Proyectos de Ley o de Decreto a los que el Gobernador del Estado opusiere veto, quedarán sujetos a lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y relativos del Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la Legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, quien dará cuenta al Congreso en el Período Ordinario o en el Extraordinario que se convoque, a fin de que se proceda en los términos de esta Ley.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido. Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea.</p> <p>Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Los dictámenes deberán contener una exposición</p>	<p>C.</p> <hr/> <p>Diputado Secretario Diputado Secretario</p> <p>CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS DEBATES</p> <p>Art. 75.- En todos los debates o discusiones se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Los diputados que vayan a intervenir en el debate se registrarán ante la presidencia de la directiva.</p> <p>El registro se cerrará hasta la hora que dé inicio la sesión y se hará por conducto de los coordinadores parlamentarios. El orador que encabece cada una de las listas, antes de expresar la razón del sentido de su voto, podrá utilizar su intervención para definir la postura del partido que representa, con relación al tema sujeto a discusión;</p> <p>II.- La presidencia formará dos listas, una con los nombres de los diputados que se inscriban para hablar en contra y otra con los de quienes se inscriban para hablar en pro;</p> <p>III.- Concluida la inscripción, oportunamente la presidencia hará del conocimiento de la asamblea las listas formadas. Si se diere el caso de que nadie se hubiere inscrito para hablar en contra, quedarán sin efecto las inscripciones para hablar en pro;</p> <p>IV.- La presidencia concederá el</p>
--	--	---	--

<p>éstos, comenzará a correr el término señalado;</p> <p>III.- La Comisión podrá acordar que se invite a personas ajenas al Poder Legislativo, para recibir su opinión sobre la iniciativa;</p> <p>IV.- La Comisión podrá acordar también la obtención de opiniones o asesoría de profesionales, técnicos, peritos o expertos conocedores sobre la materia objeto de la iniciativa, quienes podrán hacer llegar por escrito sus opiniones al Presidente de la Comisión;</p> <p>V.- El Presidente o Secretario podrá solicitar verbalmente o por escrito, a las autoridades estatales o municipales correspondientes, los datos, informes o elementos que complementen el conocimiento de la materia objeto de una iniciativa; y</p> <p>VI.- Las autoridades estatales y municipales podrán presentar sus observaciones u opiniones sobre la iniciativa a la Comisión responsable.</p> <p>ARTÍCULO 145.- El Congreso del Estado podrá celebrar, dentro o fuera del Recinto Oficial, reuniones de trabajo y audiencias públicas, para conocer directamente de las autoridades administrativas, Congresos estatales, cabildos y diversos sectores de la población, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar, para</p>	<p>Comisión de dictamen legislativo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Cerrada la discusión en lo particular, de un asunto reservado de conformidad con la fracción II del Artículo 131 de esta Ley, el Presidente preguntará al Pleno si se procede a votar. En caso afirmativo, se procederá a ello y, en caso contrario se regresará el asunto reservado a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 135.- La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en</p>	<p>clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el Proyecto de Ley, Decreto o acuerdo económico, según corresponda. Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.</p> <p>ARTÍCULO 116.- La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá reuniéndose a las comisiones omisas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará, desde luego, a otra comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto, en el sentido de que se aprueben todos sus puntos, y el Presidente deberá ponerlo a discusión en la Sesión inmediata posterior. Estos hechos se harán constar en las actas de las sesiones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Salvo acuerdo en</p>	<p>uso de la palabra a los oradores en forma alternada, dándola primero al que encabece la lista de los inscritos para hablar en contra y luego a quien encabece la lista de los inscritos para hablar en pro. Cuando hubieren hablado tres diputados que tuvieren derecho para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá inmediatamente a la votación. En caso negativo se continuará la discusión alternada de dos en dos, para que se pueda repetir la pregunta, y así sucesivamente hasta que todos los inscritos hayan hecho uso de la tribuna;</p> <p>V.- Cada uno de los oradores dispondrá de un término no mayor de diez minutos para hacer su exposición y no podrá tener en el debate más de dos intervenciones; la primera para hacer su exposición y la segunda, de cinco minutos, para contestar la impugnación o réplica que de aquella se pudiere dar;</p> <p>VI.- Los oradores deberán expresarse con mesura y comedimiento. Bajo pena de sanción, queda prohibido el uso de expresiones injuriosas o calumniosas, así como el debate en forma de diálogo;</p> <p>VII.- Los oradores por ninguna</p>
--	---	---	---

<p>la mejor elaboración de los dictámenes de ley, de decreto o de acuerdo. Dichas reuniones y audiencias podrán celebrarlas el Pleno, la Diputación Permanente y las Comisiones.</p> <p>ARTÍCULO 146.- Cuando no pueda presentarse un dictamen dentro del plazo respectivo, la Mesa Directiva establecerá el plazo adicional que se requiera, oyendo el parecer de la Comisión dentro del mismo período o a más tardar en el ordinario inmediato siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 147.- Los Diputados también solicitarán a la Dirección General de Servicios Parlamentarios, la información u opinión necesaria sobre las leyes o acuerdos vigentes que pudieran resultar afectados por la aprobación de una iniciativa de Ley.</p> <p>La Dirección General de Servicios Parlamentarios deberá proporcionar la información u opinión respectiva a las Comisiones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 148.- Los proyectos de dictamen, una vez redactados por la Comisión respectiva, deberán turnarse para efectos de estilo y corrección gramatical y ortográfica a la Dirección General de Servicios Parlamentario.</p> <p>Una vez efectuada esta revisión se regresará el texto a la Comisión</p>	<p>los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso; a alguno de sus miembros o al público, o para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido; o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.</p> <p>Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los Diputados asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Iniciado un debate, solo podrá suspenderse por los siguientes motivos:</p> <p>I.- Desintegración del quórum;</p>	<p>contrario de la Asamblea, las comisiones dictaminadoras y el pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Los dictámenes relativos a Proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a mas tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto.</p> <p>Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgentes o de obvia resolución.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Los Proyectos de Decreto que se refieran a asuntos electorales y los dictámenes de acuerdo económico, recibirán una sola lectura, e inmediatamente se pondrán a discusión.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Si un Proyecto de Ley o Decreto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a las que se refieren los artículos anteriores, parcialmente, en el número de Sesiones que acuerde la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Después de aprobados los artículos de una Ley</p>	<p>circunstancia deberán ser interrumpidos en el uso de la palabra, excepto por el presidente de la directiva cuando se trate de llamarlos al orden por salirse del tema objeto de la discusión, o por haber concluido el plazo con que cuenten para hacer su exposición o por incurrir en alguno de los hechos prohibidos en la fracción anterior;</p> <p>VIII.- Los diputados que no se hubieren inscrito para participar en el debate, podrán hacer uso de la palabra, previo permiso de la presidencia, por un lapso que no exceda de cinco minutos, para refutar hechos o alusiones personales o para brindar una mejor ilustración a la asamblea sobre el tema que se esté discutiendo;</p> <p>IX.- Los miembros de la o las comisiones que emitan el dictamen, sin excusa alguna, deberán inscribirse como oradores en pro de él, salvo cuando hayan emitido voto particular; y</p> <p>X.- Agotadas las intervenciones el presidente someterá a votación nominal el asunto discutido.</p> <p>Art. 76.- Iniciada la discusión de un dictamen sólo podrá suspenderse:</p> <p>I.- Por que el Congreso acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad;</p> <p>II.- Por desórdenes graves en el Salón de Sesiones;</p> <p>III.- Por desintegración del quórum;</p>
--	--	--	--

<p>correspondiente para la suscripción definitiva del dictamen. Ningún dictamen será sometido a la consideración del Pleno, sin que antes se lleve a cabo la revisión señalada por parte de la Dirección General de Servicios Parlamentarios.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Los dictámenes deberán contener:</p> <p>I.- Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere ;</p> <p>II.- La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, de los motivos que la sustentan, así como la exposición precisa de los argumentos que motiven los cambios, modificaciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;</p> <p>III.- El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos, y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;</p> <p>IV.- La resolución por medio de la cual se aprueba o se desecha la iniciativa, en los términos en que fue promovida o con las modificaciones que se le hagan, expresando las razones que justifiquen tal resolución;</p> <p>V.- El texto legislativo que en su caso se propone a la Asamblea; y</p>	<p>II.- Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;</p> <p>III.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que esta se apruebe;</p> <p>IV.- Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,</p> <p>V.- Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.</p> <p>ARTÍCULO 139.- En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.</p> <p>No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.</p> <p>ARTÍCULO 140.- En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia de la presente Ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.</p> <p>No podrá llamarse al orden al</p>	<p>o Decreto por el Congreso, y antes de enviarla al Ejecutivo para su aprobación, la asamblea, por mayoría en votación económica, podrá acordar que se pase el expediente respectivo a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule el informe de lo aprobado y la presente, a más tardar, a los tres días, a fin de que todos los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados en el Período Ordinario, y aun aquellos votados en la última Sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho Período.</p> <p>Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado, sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las Leyes.</p> <p>En la aprobación de este informe, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Se dará lectura una sola vez en la Sesión en la que fuere presentado, debiéndose concretar exclusivamente a los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones sobre las que versen las correcciones.</p> <p>II.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no discusión. En el primer caso sólo participarán dos Diputados a favor y dos en contra; y en el</p>	<p>o</p> <p>IV.- Por moción suspensiva de alguno o algunos de los diputados. En los casos previstos en las fracciones I y IV la decisión de suspender el debate la adoptará el Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión. Tratándose de moción suspensiva, su autor expresará los fundamentos en que la sustente. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en el curso del debate de un asunto. En los casos previstos en las fracciones II y III la decisión de suspender el debate será atribución del presidente de la directiva; en la segunda de esas hipótesis, después de un nuevo pase de lista.</p> <p>Art. 77.- Cuando a un dictamen se anexe voto particular, éste también será objeto del debate en su caso.</p> <p>CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LAS VOTACIONES</p> <p>Art. 78.- Todo asunto sobre el cual el Congreso deba emitir una resolución será sometido al voto de sus integrantes.</p> <p>Art. 79.- Las formas de votación son:</p> <p>I.- Nominal;</p> <p>II.- Económica; y</p> <p>III.- Por cédula.</p> <p>Art. 80.- La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:</p> <p>I.- Cada uno de los diputados, comenzando por la derecha del</p>
--	---	--	--

<p>VI.- Las firmas autógrafas de los integrantes de las Comisiones que dictaminen.</p> <p>ARTÍCULO 150.- El Diputado que disienta del acuerdo tomado por su Comisión podrá solicitar que se asiente en el dictamen su voto particular en contra. Esta solicitud podrá hacerla aún el día hábil siguiente al de la sesión de dicha Comisión. El voto particular presentado formará parte del dictamen respectivo y también será debatido por el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Los dictámenes y, en su caso, los proyectos deberán:</p> <p>I.- Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;</p> <p>II.- Contener los nombres de los Diputados de la Comisión, el sentido del voto de cada uno de ellos y el resultado de la votación;</p> <p>III.- Incluir la versión sintética de su contenido, para la lectura en el Pleno, en caso de que sea demasiado extenso; y</p> <p>IV.- Incluir todo voto particular que haya sido formulado y la versión sintética del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 152.- El dictamen, una vez firmado, será distribuido a todos los Diputados integrantes del Congreso del Estado, acompañándoles la versión documental en copia o en medio electromagnético.</p>	<p>Diputado que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 141.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra solicitada por un miembro del grupo aludido, para dar contestación a las alusiones. En éstos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.</p> <p>ARTÍCULO 142.- En el curso de un debate los miembros del Congreso podrán rectificar hechos al concluir el orador.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.</p> <p>Si se declara que el asunto no se</p>	<p>segundo, se tendrá por desechada y se regresará a la Comisión para que presente nuevo informe en el mismo plazo y condiciones señalados en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Quince días antes de la clausura de cada Período Ordinario de Sesiones, las Comisiones entregarán a la Secretaría la lista de los asuntos pendientes de dictamen para que la misma los ponga a disposición del Congreso en su nueva reunión o requiera acuerdo de la asamblea si son de tal naturaleza que no pueda resolverse sobre todos ellos en el Período Ordinario. De concederse por la Asamblea mayor plazo a una comisión para rendir su dictamen fuera del término del período ordinario, continuará ésta sus labores durante el receso hasta concluirlo, en cuyo caso deberá presentarlo ante la Diputación Permanente para que ésta, a su vez, lo turne al pleno al iniciarse el siguiente período.</p> <p>ARTÍCULO 123.- No podrán ser puestos a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la Sesión anterior a la que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere</p>	<p>presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellidos, añadiendo: "SÍ" o "NO". La abstención será computada como voto a favor y el no ponerse de pie, o de hacerlo pero sin manifestar el sentido de su voto, hará al responsable sujeto de una sanción;</p> <p>II.- Acto seguido, el primer secretario preguntará en voz alta, por dos veces, "¿FALTA ALGUN DIPUTADO POR VOTAR?". No obteniendo respuesta, la directiva procederá a emitir su voto conforme al orden siguiente: primero votará el cuarto secretario, luego el tercer secretario, a continuación el segundo secretario, después el primer secretario, acto seguido el segundo vicepresidente, inmediatamente el primer vicepresidente y, por último, el presidente;</p> <p>III.- El primer secretario tomará nota de quienes voten en favor y quienes voten en contra, para que en su oportunidad haga los cómputos respectivos e informe a la asamblea leyendo primero los nombres de quienes hubieren votado en contra y después los de quienes hubieren votado en favor, así como el número total de votos emitidos en uno y otro sentido. Hecho lo anterior, el presidente declarará en voz alta si el asunto por el cual se tomó la votación quedó o no quedó aprobado.</p>
---	--	---	---

<p>ARTÍCULO 153.- Ninguna iniciativa podrá dejar de dictaminarse en el periodo ordinario de sesiones en que se turne a Comisión o en el inmediato siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno no podrán volver a presentarse a éste, sino hasta el siguiente periodo ordinario. Para tal efecto, la Comisión respectiva elaborará un nuevo dictamen en el que deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por los grupos parlamentarios o por los Diputados si éstas proceden.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Entregado un dictamen a la Mesa Directiva en turno, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente.</p> <p>CAPÍTULO IV De los Debates y Votaciones</p> <p>ARTÍCULO 156.- Ningún asunto será puesto a debate y votación si el dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con cinco días hábiles de anticipación. Tampoco será discutido ni votado ningún asunto sobre materia municipal que, siendo aplicable a todos los Municipios, haya sido promovido por algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás.</p> <p>ARTÍCULO 157.- En el caso de</p>	<p>considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.</p> <p>ARTÍCULO 144.- Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Oficialía Mayor, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.</p> <p>En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar la votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberán clausurar la sesión y citar para la próxima.</p> <p>En caso de que por acuerdo del Pleno o cuando menos de tres Diputados objetara la existencia de quórum, podrá solicitar al Presidente con fundamento en la fracción I del Artículo 93 de esta Ley, que constate el mismo. De no existir quórum el Presidente levantará la sesión.</p> <p>ARTÍCULO 145.- Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se</p>	<p>concedido dispensa de trámites, en términos de la presente Ley.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA DISPENSA DE TRAMITES.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Para que se dispensen los trámites que deben correr un proyecto de Ley, Decreto o Iniciativa, se necesita, ante todo, la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.</p> <p>ARTÍCULO 125.- La proposición, inmediatamente será puesta a discusión, la que tratará sobre la urgencia de la expedición de la Ley pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el Proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular. En la dispensa general de los trámites no se tienen comprendidos los que se originen en la discusión en adelante.</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS DISCUSIONES.</p> <p>ARTÍCULO 127.- En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura: I.- La iniciativa, oficio, proposición o</p>	<p>Art. 81.- Las votaciones serán nominales: I.- Para aprobar, modificar o desechar dictámenes, iniciativas o proyectos de ley, decreto o acuerdo, y las minutas de éstos; y II.- En los casos que expresamente lo establezcan esta ley u otras disposiciones legales y reglamentarias, o que el presidente de la directiva juzgue que deba votarse así por la importancia del asunto.</p> <p>Art. 82.- La votación por cédula sólo tendrá lugar cuando se trate de elegir personas, en caso de que no esté previsto que sea por votación nominal, y se efectuará de la manera siguiente: I.- Anunciada la votación, la presidencia concederá un receso durante el cual el segundo secretario repartirá a los diputados las cédulas o papeletas en las que los electores anotarán, de su puño y letra, el nombre y cargo de la persona o personas a las que otorguen su voto. Tratándose de planillas bastará que anoten el nombre de quien la encabece. Los diputados podrán firmar las cédulas que emitan; II.- El primer secretario por orden de lista llamará a los diputados para que depositen su voto en el ánfora o urna que al efecto se coloque; III.- Concluida la votación el segundo secretario extraerá del</p>
--	--	--	--

<p>asuntos urgentes que se traten en periodos extraordinarios, entregado el dictamen a todos los Diputados se pondrá a la consideración del Pleno, para efectos de debate y votación, sin perjuicio de que cualquier Diputado pueda proponer o solicitar, hasta cinco días hábiles como máximo para analizar del dictamen, el cual se sujetará a lo que disponga la Mesa Directiva. En el caso de que la solicitud sea hecha o secundada por al menos una tercera parte de los Diputados presentes, la discusión se diferirá hasta por un máximo de tres días, por determinación de los solicitantes.</p> <p>ARTÍCULO 158.- La Comisión dictaminadora, como acto previo al debate de un asunto, podrá dar lectura a la iniciativa, pero en todo caso deberá dar lectura al dictamen y a la versión sintética de algún voto particular en contra, si lo hubiere.</p> <p>Los dictámenes que por su extensión requieran varias horas para su lectura, serán leídos parcialmente durante el número de sesiones que fueren necesarias. Podrá dispensarse la lectura integral cuando así lo decida el Pleno por mayoría relativa, siempre y cuando obre un ejemplar del mismo en poder de cada uno de los Diputados y</p>	<p>pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 146.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.</p> <p>ARTÍCULO 147.- La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:</p> <p>I.- Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;</p> <p>II.- Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,</p> <p>III.- Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.</p> <p>En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un</p>	<p>solicitud que la hubiere motivado.</p> <p>II.- El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos.</p> <p>III.- El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.</p> <p>La lectura de los documentos a los que se refieren las Fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los Diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la Sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica. Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "ESTA A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".</p> <p>ARTÍCULO 128.- El Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Congreso, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.</p>	<p>ánfora, una a una, las cédulas depositadas y las leerá en voz alta para que el primer secretario tome nota de los resultados y, al agotarse el contenido del ánfora, haga el cómputo de votos y proclame los resultados; y</p> <p>IV.- Cuando en la votación hubiere empate, se repetirá ésta hasta por dos veces más; si a la tercera vez persiste el empate el presidente de la directiva decidirá expresando su voto de calidad.</p> <p>Art. 83.- Para los casos en los que no se encuentre dispuesta la adopción de una decisión a través de votación nominal o por cédula, procederá la votación económica; ésta se efectuará levantando la mano; los secretarios harán el conteo respectivo y luego de confrontar sus anotaciones, el primer secretario proclamará los resultados.</p> <p>Art. 84.- En las votaciones cualquier diputado podrá pedir a la directiva que se haga constar en acta el sentido en que emitió su voto; empero tratándose de votación por cédula no se accederá al pedimento cuando el peticionario haya omitido firmar la cédula antes de depositarla en el ánfora.</p> <p>Art. 85.- Una cédula en blanco, rayada o en la que conste anotado el nombre de una persona inhábil para el desempeño del cargo vacante, se considerará como</p>
--	--	--	---

<p>asimismo, podrá acordarse que se lea una síntesis.</p> <p>ARTÍCULO 159.- Cumplido con lo previsto en el artículo anterior, el Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general, para tales efectos se inscribirán los Diputados que pretendan hablar sobre el asunto, indicando el sentido de su intervención. Hablarán por una sola vez en el orden en que se hubieren inscrito, alternativamente, primero a favor y luego en contra. Las intervenciones tendrán una duración máxima de diez minutos. Los Diputados miembros de la Comisión o Comisiones dictaminadoras y los Diputados autores de la iniciativa, si los hubiere, podrán intervenir en el debate sin necesidad de inscripción previa. Podrá concederse el uso de la palabra en el debate a representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos, cuando en la sesión anterior se hubiere acordado, para lo cual se registrarán con el Presidente antes del inicio de la sesión. Al término del debate a que se refiere este artículo, el Presidente someterá el dictamen a votación en lo general.</p> <p>ARTÍCULO 160.- Para la discusión en lo particular, se inscribirán los</p>	<p>asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 148.- Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular. Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 150.- La votación nominal se emitirá de la siguiente forma:</p> <p>I.- Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente dirá: en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "me abstengo";</p> <p>II.- El Secretario anotará a los Diputados que aprueben y a los que desapruében;</p> <p>III.- Concluido este acto, el Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado por votar y no faltando, se</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Aprobado en lo general un Proyecto de Ley o de Decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.</p> <p>ARTÍCULO 131.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso desee hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces, cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso.</p> <p>Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra, no estuviere en la Sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates, interpela a uno o más de los Diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpellaciones se</p>	<p>abstención y no invalidará la votación.</p> <p>Art. 86.- No levantar la mano, en una votación económica, será considerado como voto en contra.</p> <p>Art. 87.- En todo tipo de votación los empates se romperán mediante el voto de calidad del presidente de la directiva o de quien lo sustituya legalmente.</p> <p>Art. 88.- Queda estrictamente prohibido a los diputados ausentarse de la Cámara o Salón de Sesiones durante el curso de una votación y a la presidencia él autorizarlos en ese sentido.</p> <p>Art. 89.- Al proclamarse los resultados de una votación deberá siempre precisarse el número de votos en favor y en contra, así como el número de abstenciones, cuando ésta esté permitida.</p>
--	---	---	---

<p>Diputados que pretendan hablar en contra, indicando las partes específicas del proyecto que serán objeto de su intervención y hablarán en el orden en que se hubieran inscrito.</p> <p>Después de la intervención de cada Diputado, podrán solicitar la palabra los Diputados que pretendan hablar a favor de la parte específica cuestionada y harán uso de la palabra en el orden en que se hubieren inscrito.</p> <p>Si varios Diputados se inscriben en contra de la misma parte de la iniciativa, harán uso de la palabra en forma seguida y a continuación, de igual manera lo harán los que soliciten la palabra para asumir la posición a favor.</p> <p>En vista a los términos en que habrá de darse el debate en lo particular, la Mesa Directiva acordará si el mismo y la votación se realizan específicamente sobre cada tema en particular o si en un solo debate y votación se abordan todos los temas particulares.</p> <p>Los Diputados, también en vista al debate en lo particular, podrán proponer a la Mesa Directiva lo conducente para efectos de discusión y votación.</p> <p>ARTÍCULO 161.- En todo momento de la discusión, cualquier Diputado podrá requerir que se dé lectura íntegra al proyecto del texto legal o a partes</p>	<p>procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, empezando por el Prosecretario, Secretario, Vicepresidente y por último votará el Presidente, sin que se admita después voto alguno; y,</p> <p>IV.- El Secretario hará enseguida el cómputo definitivo de los votos y dará a conocer al Presidente el resultado de la votación para que éste haga la declaratoria correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Las votaciones serán económicas, cuando se trate de aprobar:</p> <p>I.- El acta de la sesión anterior;</p> <p>II.- El orden del día;</p> <p>III.- Las iniciativas de acuerdo económico, excepto en el caso previsto en el Artículo 149 de esta Ley;</p> <p>IV.- La prolongación de las sesiones; y,</p> <p>V.- Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario de la Mesa Directiva, preguntará: "Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración", debiendo los Diputados expresar su voto levantando la mano, primeramente los que están a</p>	<p>harán siempre claras, precisas y concretas.</p> <p>Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios Diputados, se contestarán en el orden en el que hubieren sido hechas, pudiendo contestar también por todos, uno solo de los interpelados, autorizado por los demás.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora y el o los Diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, aun sin haberse inscrito, y cuantas veces la soliciten.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Los Diputados que no estén inscritos en la Lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador. En este caso, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos.</p> <p>ARTÍCULO 135.- Ningún Diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el Artículo siguiente o que algún miembro de la Cámara solicite autorización al orador para hacer una interpelación sobre el asunto. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 136.- No se podrá</p>	
--	--	---	--

<p>del mismo, así como a cualquier otro texto del asunto respectivo, lo que en su caso será aprobado por el Pleno.</p> <p>Todo Diputado podrá intervenir en cualquier momento, para hacer observaciones sobre el trámite seguido o por seguirse, para el asunto de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 162.- Durante los debates no podrán los Diputados abandonar el salón de sesiones sin permiso del Presidente.</p> <p>El Diputado que habiéndose inscrito para participar en la discusión, no esté presente al momento de su turno, perderá el derecho a hacerlo con posterioridad.</p> <p>El Diputado que habiendo asistido no se encuentre presente al momento de la votación, será amonestado públicamente y su voto se considerará como abstención.</p> <p>ARTÍCULO 163.- Los Diputados no inscritos en la lista de oradores o aquellos que ya han intervenido, podrán intervenir para referirse a aclaraciones o alusiones personales que les sean inferidas por quien esté en uso de la palabra, en cuyo caso hablarán inmediatamente después de la intervención del orador en turno.</p> <p>ARTÍCULO 164.- Durante los debates, cualquier Diputado podrá intervenir para solicitar</p>	<p>favor y enseguida los que están en contra.</p> <p>ARTÍCULO 153.- El Secretario hará el recuento de los votos y dirá en voz alta el número total de votos a favor, de votos en contra y abstenciones, y el Presidente declarará el resultado final.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Cuando hubiera duda sobre el resultado de la votación, cualquier Diputado podrá solicitar que se repita, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.</p> <p>Cuando se objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará al Secretario que la efectúe de forma nominal.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán conforme a la propuesta que presente la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de acuerdo a lo previsto por el artículo 148 de la Presente Ley. Concluida la votación, el Secretario hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.</p>	<p>introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.</p> <p>II.- Cuando se infrinjan disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado.</p> <p>III.- Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación y persona.</p> <p>IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o rebase el tiempo reglamentario permitido. En los casos respectivos, la Presidencia llamará al orden al orador.</p> <p>V.- Para solicitar al orador su autorización para formular alguna interpelación sobre el asunto a discusión.</p> <p>ARTÍCULO 137.- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:</p> <p>I.- Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso.</p> <p>II.- Porque el Congreso acuerde</p>	
---	--	--	--

<p>aclaraciones o explicaciones al promovente de la iniciativa, si éste es un Diputado, o a la Comisión dictaminadora. Una vez resuelto el punto, continuará el debate.</p> <p>ARTÍCULO 165.- En asuntos generales no habrá debate, pero sí podrá haber algún punto de acuerdo que será planteado, analizado y discutido en la siguiente sesión, excepto aquellos que a juicio del Pleno sean de obvia resolución.</p> <p>ARTÍCULO 166.- Al orador sólo se le podrá interrumpir en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando infrinja las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>II.- Cuando profiera injurias; y</p> <p>III.- Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los Diputados y tanto él como el Presidente accedan.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Iniciado el debate de un asunto, sólo podrá suspenderse:</p> <p>I.- Por haberse desintegrado el quórum;</p> <p>II.- Por desórdenes graves en el Recinto Oficial; y</p> <p>III.- Después de haberse aprobado por mayoría de votos moción suspensiva presentada por alguno de los Diputados. En este caso, la discusión deberá continuar el día y a la hora acordados por el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 168.- En todo momento y antes de la votación,</p>	<p>ARTÍCULO 157.- Para llevar a cabo una votación por cédula, se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- El Oficial Mayor, distribuirá a los Diputados las cédulas correspondientes y colocará una ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente;</p> <p>II.- El Secretario de la Mesa Directiva por instrucciones del Presidente, llamará a los Diputados a depositar su voto en orden alfabético. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto;</p> <p>III.- Concluida la votación el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, hará el computo de los votos y lo dará a conocer al Presidente; y,</p> <p>IV.- El Presidente hará la declaratoria correspondiente. En las votaciones por cédula se entenderá que el voto es nulo, cuando la misma este en blanco o, cuando el voto no corresponda a los nombres o a las fórmulas propuestas.</p> <p>ARTÍCULO 158.- Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.</p> <p>ARTÍCULO 159.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta</p>	<p>dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad.</p> <p>III.- Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones.</p> <p>IV.- Por falta de Quórum, previa declaratoria del Presidente o se pase lista de asistencia, según sea el caso.</p> <p>V.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que la apruebe el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 139.- En caso de una moción suspensiva, se conocerá ésta de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará, desde luego, día y hora en que la discusión deba continuar.</p> <p>En la discusión de una moción suspensiva se oirá a quien la haya introducido, enseguida a su impugnador, si lo hubiere; pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se tendrá por desechada la proposición.</p> <p>ARTÍCULO 140.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 141.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún</p>	
--	--	--	--

<p>los Diputados podrán proponer a la Mesa Directiva que el asunto de que se trate vuelva a la Comisión para el sólo efecto de hacer correcciones de redacción. La Comisión respectiva se abocará inmediatamente a elaborar las correcciones y de igual forma someterá el texto al Pleno para la continuación del procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 169.- Aprobado un dictamen en lo general y no habiendo inscripción alguna para el debate en lo particular, se tendrá por aprobado el dictamen en lo particular, sin necesidad de efectuar la votación respectiva. Si de la discusión y votación en lo particular resulta la afectación del proyecto en lo esencial, el asunto volverá a la Comisión para la nueva elaboración del dictamen, que tomará en consideración las determinaciones del Pleno sobre aspectos particulares. Si únicamente se rechazan algunas partes concretas del dictamen, el Presidente preguntará al Pleno si se modifica ahí mismo o debe regresar a la Comisión que haya dictaminado para su corrección.</p> <p>ARTÍCULO 170.- Aprobado el proyecto en lo general y en lo particular, se remitirá el Decreto al Poder Ejecutivo, de ser así procedente, para los efectos constitucionales.</p>	<p>el sentido en que emita su voto.</p> <p>CAPÍTULO VI DE LOS DECRETOS</p> <p>ARTÍCULO 160.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.</p> <p>ARTÍCULO 161.- Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 162.- Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo. Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 163.- En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá</p>	<p>proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente consultará a la asamblea si se considera el dictamen o artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo. Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación; que regrese el proyecto a la Comisión Dictaminadora para que formule otro; o que se tenga definitivamente por desechado.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de las reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto, se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación. De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una Comisión Especial que formule</p>	
--	--	--	--

<p>ARTÍCULO 171.- Serán sometidos a votación del Pleno, todos los asuntos sobre los que tenga que resolver el Congreso del Estado. Las votaciones podrán ser:</p> <p>A) Nominales sobre:</p> <p>I.- Iniciativas de reformas a la Constitución Federal o a la del Estado;</p> <p>II.- Iniciativas de leyes para el Estado o sobre iniciativas a presentarse ante el Congreso de la Unión; y</p> <p>III.- Todos los asuntos para los que no proceda otra forma de votación. La votación nominal se hará pronunciando cada Diputado al escuchar su nombre, el sentido de su voto en voz alta.</p> <p>El Primer Secretario nombrará a los Diputados siguiendo el orden alfabético del primer apellido de los Legisladores, y el Segundo Secretario anotará en la lista utilizada para la votación, si votó a favor o en contra y una vez tomada la votación, certificará que no falta de votar ningún Diputado presente y dará a conocer el resultado de la votación al Presidente para que éste haga la declaratoria del resultado.</p> <p>B) Por cédula, sobre:</p> <p>I.- Nombramiento y remoción del Secretario General del Congreso del Estado y del Contador Mayor de Hacienda;</p> <p>II.- Elección, nombramiento,</p>	<p>ejercitar su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Local.</p> <p>ARTÍCULO 164.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.</p>	<p>nuevo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.</p> <p>ARTÍCULO 144.- En la discusión particular de un Proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate.</p> <p>ARTÍCULO 145.- En las discusiones en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los Diputados quieran impugnar; los demás del Proyecto que no provoquen discusiones, se podrán reservar para votarlo en un solo acto.</p> <p>ARTÍCULO 146.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.</p> <p>ARTÍCULO 147.- Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho,</p>	
--	--	--	--

<p>designación, aprobación, ratificación, remoción o renuncia que compete conocer al Congreso del Estado, de funcionarios públicos que no sean dependientes del Poder Legislativo;</p> <p>III.- Actos del Congreso del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>IV.- Asuntos planteados en sesión secreta;</p> <p>V.- Elección de la Mesa Directiva; y</p> <p>VI.- Otros asuntos que acuerde el Pleno.</p> <p>La votación por cédula se hará asentando en una boleta el sentido del voto y pasará cada Diputado a depositar la papeleta en una urna transparente que se encontrará a la vista del Pleno.</p> <p>Para facilitar la votación por cédula y para garantizar su secreto, la Mesa Directiva tomará las medidas pertinentes en cuanto al contenido, características, formato y distribución de las boletas entre los Diputados.</p>		<p>siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 148.- En las comparecencias públicas de los Secretarios del despacho, u otros servidores públicos que sean requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el pleno de la Cámara se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a).- El Presidente hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de dicha comparecencia.</p> <p>b).- El funcionario compareciente hará una exposición, desde la tribuna, relacionada con el asunto, motivo de la comparecencia.</p> <p>c).- Cualquier Diputado podrá, al final de la exposición, formular hasta dos preguntas al compareciente; teniendo en cada vez el derecho de réplica, que no podrá exceder de 10 minutos cada vez.</p> <p>d).- El pleno de la Cámara podrá ampliar el número de preguntas que cada fracción parlamentaria o Diputado pueda formular, cuando las circunstancias así lo determinen.</p>	
---	--	--	--

<p>Continuación de Aguascalientes: Al terminar la votación se extraerán de la urna todas las boletas, se cotejará el número de las mismas con el número de los Diputados presentes y acto seguido se leerán en voz alta cada uno de los votos. La Mesa anulará las boletas en las que el voto sea contrario a las normas establecidas. El número de boletas depositadas en la urna deberá coincidir con el número de los Diputados votantes, en caso contrario se repetirá la votación cuantas veces sea necesario.</p> <p>C) Económicas sobre asuntos de mero trámite. La votación económica se realizará por los Diputados levantando la mano, en señal de aprobación, durante el tiempo necesario para el cómputo de los votos y luego se hará la declaratoria que proceda. En caso de inconformidad de algún Diputado con el resultado del cómputo, se repetirá la votación tornándose nominal. En todas las votaciones a que se refiere este artículo, se tendrá como sentido de la votación el resultado al que corresponda el número mayor de votos, salvo que conforme a la Constitución Política del Estado se requiera de una mayoría absoluta o calificada. Los empates se decidirán por el voto de calidad del Presidente de la Mesa Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Para la aprobación de resoluciones se entiende por: I.- Mayoría relativa, los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno de los Diputados presentes; II.- Mayoría absoluta, los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del Congreso del Estado; III.- Mayoría calificada, los votos en el mismo sentido, de cuando menos las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado; y IV.- Unanimidad, la votación total en el mismo sentido de los Diputados presentes.</p> <p>ARTÍCULO 173.- El resultado de toda votación se hará constar en el acta respectiva, con expresión del número, nombres de los Diputados que votaron y en su caso, sentido de su voto. Cualquier Diputado podrá solicitar que conste en el acta el sentido en el que emitió su voto.</p> <p>ARTÍCULO 174.- En los casos de veto por parte del Titular del Poder Ejecutivo, recibidas las observaciones se turnarán a la misma Comisión dictaminadora, para el estudio, análisis y consideración exclusivamente de las observaciones respectivas y la elaboración del correspondiente</p>	<p>Continuación de Baja California Sur: CAPÍTULO VI DE LAS VOTACIONES.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula.</p> <p>ARTÍCULO 150.- La votación será nominal en los siguientes casos: I.- Siempre que se trate de proyectos Ley o de Decretos. II.- Siempre que se trate de acuerdo relativos a reformas a la Constitución General de la República o de la del Estado. III.- Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado. IV.- Siempre que se trate de asuntos electorales. V.- Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una Sesión. VI.- Cuando así lo pida un Diputado apoyado por otros dos. VII.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para la mayor certeza en el escrutinio.</p> <p>ARTÍCULO 151.- La votación nominal empezará por el Secretario situado a la derecha del Presidente, debiendo cada Diputado decir su apellido y nombre, si diera lugar a una posible confusión.</p> <p>ARTÍCULO 152.- El Secretario anotará los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas. Concluida la ronda de votación nominal, el mismo Secretario preguntará al pleno en voz alta si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo. Enseguida dará a conocer al Presidente el resultado de la votación y luego al pleno, leyendo los nombres de quienes votaron en contra. Inmediatamente después, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 153.- La votación será económica respecto a los acuerdos económicos, la aprobación de las Actas de las Sesiones, los acuerdos de trámite a las comunicaciones decretadas por el Presidente y, en general, todo aquello que no requiera votación de otra clase.</p> <p>ARTÍCULO 154.- La votación económica se expresará por la simple acción de los Diputados que aprueben, levantando un brazo.</p> <p>ARTÍCULO 155.- En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.</p>
---	---

<p>dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 175.- Todo autor de iniciativa podrá promover en cualquier tiempo ante la Mesa Directiva la excitativa de dictamen o resolución, para el caso de que el primero no se formule o la segunda no se emita conforme a los plazos que establece esta Ley.</p> <p>CAPÍTULO V De las Resoluciones</p> <p>ARTÍCULO 176.- El Congreso del Estado emitirá Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulan su organización interna .</p> <p>ARTÍCULO 177.- Aprobado un texto por el Pleno, no podrá ser cambiado por razones de estilo, de corrección gramatical, ortográfica ni tipográfica, por parte de ningún funcionario.</p> <p>ARTÍCULO 178.- Todos los Decretos que emita el Congreso del Estado serán numerados en forma ordinal y progresiva y deberán mencionar el lugar y fecha de su expedición. La numeración iniciará con cada legislatura en funciones.</p> <p>ARTÍCULO 179.- Los decretos que expida el Congreso del Estado deberán contener la firma autógrafa del Presidente y de los Secretarios de la Mesa Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 180.- Las resoluciones legislativas se expedirán bajo las siguientes fórmulas:</p> <p>I.- Si se trata de resoluciones para remitir al Gobernador: "La (número romano) Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto Número..... (texto del decreto) Al Ejecutivo para su promulgación y publicación (Enseguida irá el lugar y fecha de su aprobación) Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes. (Enseguida irá el lugar y fecha de firma, así como el nombre y firma del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva)";</p> <p>II.- Si se trata de resoluciones del Congreso del Estado que no requieren por Ley la sanción del titular del Poder Ejecutivo: "Habitantes de Aguascalientes, sabed: La (número romano) Legislatura del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad</p>	<p>ARTÍCULO 156.- La votación será por cédula cuando se trate de elegir personas, cuando así lo determine esta Ley o cuando lo acuerde la asamblea. Para tal fin, cada Diputado depositará su cédula en el ánfora correspondiente. Obtenida la votación, el Secretario contará y leerá el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una, y anotará el resultado de la votación. Enseguida dará cuenta al Presidente, para que se haga la declaratoria que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 157.- Los Diputados emitentes podrán o no, firmar la cédula correspondiente en la que hagan conocer su voto.</p> <p>ARTÍCULO 158.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados ausentarse del Salón y a la Presidencia conceder permiso para ello durante la votación de algún asunto. Si no obstante esta prohibición el Diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, éste computará unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.</p> <p>ARTÍCULO 159.- En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma esté en blanco, cuando no sea depositada en el ánfora, o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.</p> <p>ARTÍCULO 160.- Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la Sesión. Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los Diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma.</p> <p>ARTÍCULO 161.- Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada.</p> <p>ARTÍCULO 162.- Se entiende por mayoría relativa de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los miembros del Congreso que concurren a su Sesión.</p> <p>ARTÍCULO 163.- Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados integrantes de la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 164.- Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución o de la Ley, requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.</p> <p>CAPÍTULO VII DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.</p>
---	---

<p>constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto Número. (texto del decreto) (Enseguida irá el lugar y fecha de su aprobación) Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. (Enseguida irá el lugar y fecha de firma por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva); y III.- En el caso de nombramientos, elección, aprobación, ratificación o designación de funcionarios públicos: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo de la Constitución Política, (y en su caso de la Ley) ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto Número Se confiere al ciudadano (a) el cargo de ... para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, sede de los Poderes del Estado, a los días de de (Será firmado en forma autógrafa por todos los integrantes de la Mesa Directiva en turno. ARTÍCULO 181.- Todos los documentos que expida el Congreso del Estado y las versiones electrónicas y electromagnéticas de los mismos, serán en el formato oficial que apruebe el Pleno, pero en todo caso contendrán el Escudo Nacional y las leyendas "Estado Libre y Soberano de Aguascalientes" y "Poder Legislativo", con caracteres ostensibles. ARTÍCULO 182.- Queda prohibido que la papelería del Congreso del Estado y en toda impresión, publicación o representación que para efectos visuales se refiera al mismo, se haga uso de colores o de su combinación, que de cualquier manera impliquen referencia o similitud con los colores de identificación de los partidos políticos. CAPÍTULO VI De la Publicación de los Actos del Congreso ARTÍCULO 183.- Todas las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto, se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 166.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de Sesiones del Período siguiente. ARTÍCULO 167.- Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que, en vista de ella, examine de nuevo el asunto y emita su parecer. ARTÍCULO 168.- El nuevo dictamen de la Comisión será leído o discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas. ARTÍCULO 169.- Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes. ARTÍCULO 170.- Respecto de las demás resoluciones del Congreso que no constituyan Ley o Decreto, se observará lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución del Estado. CAPÍTULO VIII DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS. ARTÍCULO 171.- Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará en su epígrafe o rubro; no se reformarán por simple referencia a su título o fecha, sino que la Ley Reformatoria, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para sustituir completamente a la Ley, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar. ARTÍCULO 172.- Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso en la siguiente forma: "EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p>
--	---

<p>Estado. Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de esta Ley y sus reglamentos, así como de los decretos o acuerdos en que no se requiera la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>ARTÍCULO 184.- La Mesa Directiva mandará publicar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado en la Gaceta Parlamentaria, misma que deberá ser publicada después de cada periodo ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente. En ella se consignarán también los trabajos de las diversas Comisiones y Comités.</p> <p>La Mesa Directiva vigilará la publicación del Diario de Debates después de cada sesión, en la cual se consignarán sucintamente los hechos ocurridos en las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente.</p> <p>ARTÍCULO 185.- Al término de cada periodo ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los decretos aprobados en el mismo, así como los aprobados en los periodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último periodo ordinario inmediato anterior.</p> <p>ARTÍCULO 186.- El Poder Legislativo producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos, consultable a través de la red de comunicación denominada "Internet".</p> <p>I.- Por medio de dicha página se difundirán:</p> <p>II.- Las convocatorias;</p> <p>III.- El orden del día para la siguiente sesión;</p> <p>IV.- Las iniciativas y dictámenes;</p> <p>V.- El Diario de Debates;</p> <p>VI.- La lista ordinal de los decretos;</p> <p>VII.- El texto de la legislación de Aguascalientes;</p> <p>VIII.- Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;</p> <p>IX.- La Información de Prensa; y</p> <p>X.- La información general de la Legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de la Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.</p> <p>No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.</p>	<p>DECRETA: (texto de la Ley o Decreto)". Al final expresará: "DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS..... DIAS DEL MES DEDE....."</p> <p>ARTÍCULO 187.- Las sesiones comprendidas dentro de los periodos ordinarios, salvo aquéllas que tengan el carácter de secretas, serán transmitidas en vivo por un canal de televisión, con alcance estatal.</p> <p>ARTÍCULO 188.- El Poder Legislativo tendrá cuenta de correo electrónico por red de "internet" para recibir comunicaciones de entidades públicas y de particulares.</p> <p>A toda comunicación o solicitud de información que se reciba, se deberá dar la contestación procedente, en breve término. Para este efecto, el órgano técnico de apoyo legislativo turnará en su caso la promoción a quien corresponda.</p>
--	---

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TITULO OCTAVO DE LAS SESIONES Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS CAPÍTULO II</p> <p>De la iniciativa de leyes</p> <p>Artículo 183.- el derecho de iniciar leyes y decretos compete:</p> <p>I.- a los diputados;</p> <p>II.- al gobernador del estado;</p> <p>III.- al tribunal superior, en materia de administración de justicia y codificación;</p> <p>IV.- a los ayuntamientos del estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del ayuntamiento;</p> <p>V.- al instituto electoral y de participación ciudadana de Coahuila, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del consejero presidente, previo acuerdo del consejo general;</p> <p>VI.- a los ciudadanos electores coahuilenses en los términos que establezca la ley de la materia; y</p> <p>VII.- al instituto coahuilense de acceso a la información pública, a través del consejo general, en</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA T TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS Capítulo II</p> <p>De las iniciativas.</p> <p>Artículo 83.- el derecho de iniciativa compete:</p> <p>I.- a los diputados;</p> <p>II.- al gobernador del estado;</p> <p>III.- al supremo tribunal de justicia, en asuntos del ramo de justicia; y</p> <p>IV.- a los ayuntamientos, en lo que se relaciona con asuntos de la administración municipal;</p> <p>VI.- a los ciudadanos en los términos de la ley respectiva.</p> <p>Artículo 84.- las iniciativas podrán ser de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico:</p> <p>I.- es iniciativa de ley, aquella resolución directa, impersonal y general que otorgue derechos o imponga obligaciones;</p> <p>II.- es iniciativa de decreto, aquella resolución concreta, individual y personalizada que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas físicas o morales;</p> <p>III.- es iniciativa de acuerdo, toda resolución del congreso que, por su naturaleza, no requiera de la promulgación del ejecutivo; y</p> <p>IV.- es iniciativa implícita y administrativa de acuerdo</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DE CHIAPAS TITULO PRIMERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Capítulo VII</p> <p>De la iniciativa de las leyes</p> <p>Artículo 55.- conforme al Artículo 27 de la constitución política del estado tienen derecho a iniciar leyes, el gobernador del estado, los diputados, el supremo tribunal de justicia del estado en su ramo, y los ayuntamientos del estado en lo relativo a la administración municipal.</p> <p>Artículo 56.- las iniciativas presentadas por el ejecutivo, por el supremo tribunal de justicia del estado y por los ayuntamientos o por tres o mas diputados, pasaran inmediatamente a comisión, las demás se sujetaran a los tramites que designe este reglamento.</p> <p>Artículo 57.- las iniciativas presentadas por uno o dos diputados, por el supremo tribunal de justicia o por los ayuntamientos deberán estar firmados por su autor o autores redactadas en los términos que crea que debe ser expedida la ley, decreto o resolución correspondiente. Estas iniciativas se verán en la sesión en que fueren presentadas, exponiendo su autor o autores los fundamentos en que apoyen su proyecto y una completa</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA TITULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPÍTULO VI</p> <p>DE LAS COMISIONES</p> <p>ARTÍCULO 59. El dictamen que elaboren las Comisiones contendrá una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se remitirán por conducto de su Presidente a los Diputados Secretarios del Congreso para su trámite. La Comisión nombrará un Diputado que sostenga el dictamen en la sesión de que se trate.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LAS INICIATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 97. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los miembros del Congreso y a los órganos señalados en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 98. Las iniciativas de ley o decreto o de punto de acuerdo contendrán la exposición de motivos que las fundamenten y</p>

<p>materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.</p> <p>Artículo 184.- las iniciativas presentadas por el ejecutivo, el tribunal superior, los ayuntamientos, el instituto electoral y de participación ciudadana y el instituto coahuilense de acceso a la información pública, pasarán, desde luego, a comisión. Las de los diputados se sujetarán a la presente ley y sus reglamentos y a los acuerdos tomados por el pleno.</p> <p>Artículo 185.- las iniciativas presentadas por los ciudadanos electores coahuilenses, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 186.- las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y estar firmadas por su autor o autores. Asimismo, deberán contener una exposición de motivos en la que se exprese el objeto de las mismas, las consideraciones jurídicas que las fundamentan, el texto del proyecto de ley o decreto, la fecha de presentación, el nombre quienes las suscriben y la solicitud de que sean aprobadas por el congreso.</p>	<p>económico, toda resolución del congreso que reúna los requisitos de la fracción anterior, pero que sólo tiene efectos en la administración interna del congreso o de sus dependencias.</p> <p>Artículo 85.- las iniciativas se turnarán a las comisiones legislativas, las que, si la iniciativa presenta dudas acerca de su naturaleza, la asamblea decidirá lo que en derecho proceda y formularán el dictamen correspondiente.</p> <p>Artículo 86.- ninguna iniciativa de ley o decreto se presentará a la asamblea, sin que antes haya sido analizada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes; esta exigencia sólo podrá dispensarse, en aquellos asuntos que a juicio del congreso, tengan el carácter de urgentes, no ameriten mayor examen o cuyo trámite se hubiese dispensado.</p> <p>Artículo 87.- Las iniciativas de acuerdo o de acuerdo económico provenientes de los diputados, serán discutidas y resueltas en la sesión que sean presentadas.</p> <p>Artículo 88.- Desechada una iniciativa en su discusión en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 89.- En la reforma, derogación o abrogación de leyes,</p>	<p>exposición de motivos, en seguida la asamblea decidirá por votación si la iniciativa presentada pasa a la comisión o es desechada. Al turnarse la iniciativa de un ayuntamiento a la comisión que corresponda, esta será auxiliada por el diputado del distrito a que pertenezca el ayuntamiento de donde provenga la iniciativa, formulando dictamen que debe estar firmado, además, por dicho diputado.</p> <p>Artículo 58.- las proposiciones que no sean iniciativas de ley, presentadas por uno o mas miembros de la Cámara, sin firmar los que proponen, mayoría de diputación, se sujetaran a los tramites siguientes: I.- se presentaran por escrito y firmadas por sus autores al presidente del congreso, y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto. II.- hablaran una sola vez dos miembros de la asamblea uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición; y III.- inmediatamente se preguntara a la asamblea si admite o no a discusión la proposición, en el primer caso se pasara a la</p>	<p>de motivos que las fundamenten y el articulado que propongan.</p> <p>ARTÍCULO 99. Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso, sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes. Se exceptúan de lo anterior las iniciativas presentadas como punto de acuerdo y que versen sobre situaciones de carácter urgente que deban atenderse de manera inmediata, a juicio de la Diputación Permanente o del pleno del Congreso, pudiendo emitirse la resolución respectiva sin necesidad de turnar el planteamiento a alguna comisión legislativa.</p> <p>ARTÍCULO 100. Los proyectos de reformas y adiciones que el Congreso de la Unión envíe a la Legislatura para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterá al pleno, previo dictamen de la comisión que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 101. Las iniciativas de ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión, se acordarán por aquella, previo dictamen de la comisión que corresponda, y se firmarán por el Presidente y los Secretarios</p> <p>ARTÍCULO 102. Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas, no</p>
---	---	---	--

<p>Artículo 187.- cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el presidente de la mesa directiva del congreso o de la diputación permanente, inmediatamente dispondrá su envío al ayuntamiento o ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al congreso del estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.</p> <p>En este caso, el envío será a todos los ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al ayuntamiento o ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al ayuntamiento que inició el proceso legislativo.</p> <p>Cuando esté en funciones la diputación permanente, se determinará lo que se considere procedente y, en su caso, podrá convocar a un periodo extraordinario de sesiones para que se resuelva sobre estas</p>	<p>decretos y acuerdos del congreso, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>Capítulo III De los dictámenes.</p> <p>Artículo 90.- los dictámenes son los documentos que contienen la exposición de motivos que emiten por escrito las comisiones respecto de iniciativas que les son turnadas, conteniendo proyectos de ley, decreto o acuerdo, que se presentan a la mesa directiva para que la someta a la consideración del pleno del congreso.</p> <p>Artículo 91.- los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda.</p> <p>I. El nombre de la comisión o comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;</p> <p>II.-Antecedentes del asunto planteado;</p> <p>III.- Número de dictamen de cada comisión;</p> <p>IV.- Análisis y estudio de la iniciativa o asunto en particular si procediere;</p> <p>V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;</p> <p>VI.- Conclusiones o puntos resolutivos;</p>	<p>comisión a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 59.- en los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara que estén presentes, podrá esta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.</p> <p>Artículo 60.- ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y estas hayan dictaminado. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgentes o de obvia resolución.</p> <p>Artículo 61.- discutido y declarado con lugar a votar todo proyecto, se pasará al ejecutivo, para que dentro del termino de diez días hábiles, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.</p> <p>Artículo 62.- en caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presente, el congreso puede dispensar los tramites de reglamento pero sin dejar de pasar el proyecto al ejecutivo, a quien podrá</p>	<p>podrán volver a presentarse dentro de los siguientes doce meses.</p> <p>ARTÍCULO 103. Las Iniciativas presentadas por ciudadanos chihuahuenses se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Deberán contener la exposición de motivos y el articulado que propongán;</p> <p>II. Deberá acompañarse a la misma el nombre y la firma de los ciudadanos que la presenten, los que en todo caso deberán ser cuando menos el 1% de los inscritos en el Padrón Electoral, así como copia de su credencial de elector, y</p> <p>III. Una vez recibida, la Iniciativa deberá ser turnada a una Comisión o Comisiones para que emitan el dictamen correspondiente, el que deberá rendirse necesariamente a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquél en que se reciba. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTÍCULO 104. Ningún dictamen podrá ser discutido sin que previamente haya sido examinado por una comisión.</p> <p>ARTÍCULO 105. Los asuntos se discutirán según estén listados en el orden del día, salvo resolución del pleno en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 106. Terminada la</p>
---	---	---	--

<p>iniciativas. Cuando un ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el congreso del estado podrá pedir la opinión del ejecutivo del estado, antes de hacer dictamen. Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción ix del artículo 67 de la constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente. Artículo 188.- en el proceso legislativo, solamente las iniciativas de ley o de decreto, presentadas por los diputados y las relativas a reformas constitucionales, serán objeto de lectura ante el pleno del congreso, conforme a lo previsto por la constitución local y esta ley. Artículo 189.- toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes: I.- dictamen de comisión, al que se le dará una sola lectura ante el pleno del congreso, para proceder de inmediato a su discusión conforme a lo que se establece en este mismo artículo; II.- una o dos discusiones conforme a lo siguiente: 1.- la primera discusión se</p>	<p>y VII.- Fecha y espacio para el nombre y la firma de los diputados. Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a la asamblea debiéndose imprimir y adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento. Artículo 92.- las comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo, de conformidad a las atribuciones que les da esta ley y su reglamento. Presentarán por escrito su dictamen a más tardar a los quince días hábiles de recibidos los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo de la asamblea para ampliar este plazo. Artículo 93.- presentados los dictámenes se les dará lectura y concluida la misma, el congreso acordará si se procede a la discusión y votación o se produce una segunda lectura, en cuyo caso ésta se remitirá a la siguiente sesión. Las discusiones y los trámites se sujetarán a lo que disponga el reglamento. Capítulo IV De las votaciones. Artículo 94.- las resoluciones del congreso se tomarán por mayoría</p>	<p>estrechársele el termino que señala el Artículo 59 de este reglamento, reduciéndolo al numero de horas que estime el congreso, que en ningún caso menos de doce. Artículo 63.- todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el ejecutivo en los términos del Artículo 61 se reputara aprobado, salvo el caso en que corriendo ese termino hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse al primer día hábil en que estuviese reunido. Artículo 64.- la secretaria de la Cámara llevara un libro destinado al registro de proyectos de ley en el que se asentara un extracto del proyecto presentado, por orden de fechas, anotándose quien los presento y el nombre de la comisión al que fue turnado o si fue desechado de plano. Artículo 65.- en la interpretación, reforma o derogación de los leyes se observaran los mismos tramites establecidos para su formación. Capítulo VIII De los dictámenes Artículo 66.- las comisiones presentaran sus dictámenes por escrito, redactándolos correctamente y reduciendo el asunto sobre el cual dictaminan a proposiciones claras y sencillas</p>	<p>lectura del dictamen que presente la comisión, así como los votos particulares si los hubiere, el Presidente someterá aquel al pleno para su discusión. ARTÍCULO 107. Todo dictamen se discutirá primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental, y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez. ARTÍCULO 108. Cuando en la discusión en lo general algún diputado solicite la palabra en contra de un dictamen, uno de los miembros de la comisión que lo hubiere elaborado informará al pleno sobre los motivos del mismo. ARTÍCULO 109. Para los efectos de la discusión en lo general de un dictamen, el Presidente ordenará al Primer Secretario elaborar una lista de los diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra. Solamente podrán hablar en una discusión, como máximo, seis diputados en pro y seis en contra del sentido del dictamen a discusión. ARTÍCULO 110. Los miembros del Congreso inscritos para participar en la discusión hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando</p>
--	--	--	---

<p>verificará después de la lectura del dictamen, conforme a las disposiciones aplicables previstas en esta ley</p> <p>2.- terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobado que sea, se pasará al ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;</p> <p>3.- si el ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;</p> <p>4.- el nuevo dictamen se leerá ante el pleno e inmediatamente se procederá a la segunda discusión que se señala en esta misma fracción y, a esta segunda discusión, podrán asistir y tomar parte en ella el gobernador del estado o el orador que nombre al efecto;</p> <p>5.- si el proyecto devuelto con observaciones por el ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes en el pleno del congreso, se declarará, según corresponda, ley o decreto y se enviará de nuevo al ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia; y</p> <p>6.- el trámite de los dictámenes que se presenten ante la diputación permanente, se sujetará a lo dispuesto en este artículo, y en el supuesto a que se refiere el</p>	<p>de votos de los diputados.</p> <p>Artículo 95.- La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:</p> <p>I.-Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad más de los diputados presentes;</p> <p>II.-Mayoría absoluta, la correspondiente a la más de la mitad de los diputados que integran el congreso; y</p> <p>III.-Mayoría calificada, la correspondiente a cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del congreso.</p> <p>Cuando en la constitución o en una ley se señale una mayoría diferente, se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos. En todos los casos, cuando la mayoría resulte en fracciones, se estará al entero inmediato superior.</p> <p>Cuando en la presente ley o en su reglamento no se señale expresamente el tipo de mayoría requerida, se entenderá que deberá ser absoluta.</p> <p>Artículo 96.- habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica y secreta.</p> <p>Artículo 97.- siempre se aprobarán por votación nominal los dictámenes de iniciativa de ley o decreto, cuando se trate de elegir personas para el desempeño de</p>	<p>firmando todos los miembros que la compongan.</p> <p>Artículo 67.- cuando las comisiones dictaminen sobre una iniciativa de ley compuesta de mas de veinte artículos, habrán de exponer siempre las razones o fundamentos en que apoyen su dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito: en caso de adoptar el proyecto en su totalidad podrán fundar la adopción del mismo en un solo Artículo que aparecerá en la parte resolutive del dictamen, con la precisa condición de que la ley sea discutida y votada conforme lo previene este reglamento. Si de dichas iniciativas o proyectos se hubieren modificado algún o algunos artículos, se hará constar así en la parte que la comisión crea mas conveniente, presentándolos con la redacción que se haya juzgado apropiada.</p> <p>Artículo 68.- en caso de que la comisión de gran jurado disintiere, se reputara como dictamen el que fuere suscrito por la mayoría. Si los miembros de la comisión de hacienda no estuvieren de acuerdo al dictaminar algún asunto, podrán presentar dictamen cada uno y la asamblea resolverá cual de los dos se aprueba.</p> <p>Artículo 69.- las comisiones desahogaran los negocios que se</p>	<p>por el inscrito en contra.</p> <p>ARTÍCULO 111. Si algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviere presente en el salón de sesiones cuando le corresponda hablar, perderá su derecho a participar.</p> <p>ARTÍCULO 112. En la discusión en lo general, los miembros de la comisión dictaminadora y el autor de la iniciativa que se discuta y si fueren varios uno de ellos, podrán hablar hasta tres veces. Los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar una vez.</p> <p>ARTÍCULO 113. Los miembros del Congreso aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán solicitar la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra por más de cinco minutos. Cuando la alusión se refiera al decoro de algún grupo parlamentario o partido político, de los representados en el Congreso, el presidente concederá la palabra a un representante del grupo o partido político que la solicite, ajustándose al tiempo anteriormente indicado.</p> <p>ARTÍCULO 114. Las intervenciones de los oradores no podrán durar más de veinte minutos en las discusiones en lo general y hasta quince en lo</p>
---	---	---	---

<p>inciso 3 de esta fracción, se observará lo dispuesto en los incisos 4 y 5 de la misma fracción.</p> <p>Artículo 190.- todo proyecto de ley o decreto y los demás asuntos que fueren desechados, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.</p> <p>Artículo 191.- en caso de urgencia notoria u obvia resolución, así como cuando se considere procedente, por mayoría de votos de los diputados presentes, el pleno del congreso o la diputación permanente, podrá dispensar los trámites; pero, en ningún caso, podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al ejecutivo para presentar sus observaciones.</p> <p>Artículo 192.- las iniciativas de los diputados se presentarán al presidente de la mesa directiva, por lo menos 24 horas antes de la sesión, por escrito y firmadas por su autor o autores, concebidas en los términos en que crea (n) deba expedirse la ley.</p> <p>Artículo 193.- las iniciativas de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, la primera lectura se dará en aquella en que fueren presentadas y la segunda se incluirá en una sesión posterior.</p> <p>Artículo 194.- el día de la primera lectura expondrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que se apoyen y el día de la segunda lectura podrán</p>	<p>cargos o comisiones y cuando lo pidan así tres diputados, por lo menos.</p> <p>Artículo 98.- una vez discutidos los dictámenes serán calificados por el congreso mediante votación, en los términos previstos por el reglamento.</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO CAPÍTULO VIII DE LAS INICIATIVAS</p> <p>Artículo 65.- Todas las iniciativas deberán presentarse por escrito, firmadas y dirigidas a los Secretarios del Congreso. Las iniciativas provenientes del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial y de los Ayuntamientos, serán turnadas a las Comisiones que correspondan, para su estudio y dictamen. Las iniciativas provenientes de los Diputados tendrán el carácter de dictámenes, quedando sujetas, por tanto, a los trámites que señala este Reglamento.</p> <p>Artículo 66.- Las peticiones de los particulares, corporaciones o autoridades que no tengan facultad para elevar iniciativas, se mandaràn turnar por el Presidente del Congreso, a la Comisión de Peticiones, la cual determinará si son de tomarse o no en consideración. En caso de afirmativo, dictaminará</p>	<p>les encomienden a mas tardar dentro de los diez días siguientes al de haberlo recibido.</p> <p>Artículo 70.- las comisiones por si mismas podrán pedir de oficio a cualquier archivo u oficina del estado todos los informes o documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los asuntos, con tal de que no sean aquellos que exigen secretos, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio publico. De estos documentos se dará recibo y se devolverán tan luego como ya no sean necesarios.</p> <p>En caso de negativa injustificada de otorgar la documentación solicitada se oficiara al superior del primero haciendo constar brevemente la circunstancia anterior. Si la negativa continuare se pedirá al gobernador o presidente del supremo tribunal de justicia según corresponda, la destitución del o de los servidores contumaces, sin perjuicio de la vista que se mande dar al c. Procurador general de justicia del estado a fin de fincar la responsabilidad por el delito que resulte de esa omisión.</p> <p>Artículo 71.- los miembros de las comisiones serán responsables de los expedientes que les pase la secretaria de la Cámara así como de los que se les remitan de los</p>	<p>particular, salvo que el Pleno hubiere concedido un tiempo mayor a solicitud del orador por conducto del Presidente, antes de iniciar su intervención, caso en que la duración de su discurso será hasta por un total de treinta y veinte minutos, respectivamente. Si el orador no termina su exposición en el tiempo que le corresponde, el Presidente, tras indicarle que ponga fin a su intervención, le retirará el uso de la palabra.</p> <p>ARTÍCULO 115. Quedan absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos tanto a la Legislatura como a sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 116. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de quien solicite la interrupción trate de hacer una explicación pertinente o de formularle a aquél una pregunta, interrupciones que sólo serán permitidas con la autorización del presidente y consentimiento del orador. En todo caso, quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 117. Salvo lo previsto en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando en forma notoria se salga del asunto a discusión o falte al</p>
---	---	--	---

<p>hablar hasta tres oradores en pro y otros tantos en contra, prefiriéndose al autor o autores del proyecto. En seguida se turnará la iniciativa a la comisión que corresponda.</p> <p>Artículo 195.- toda petición de particulares o corporaciones que no reúna las condiciones para considerarse como iniciativa popular, se turnará a la comisión correspondiente, según la naturaleza del asunto de que se trate, para su estudio y los efectos que se consideren procedentes.</p> <p>Artículo 196.- el congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañándose de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del congreso del estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.</p> <p>De no cumplir con los requisitos antes señalados, será desechada de plano y será archivada por la oficialía mayor.</p> <p>Artículo 197.- la decisión sobre el turno asignado a las iniciativas o minutas sólo podrá ser modificada por el presidente de la mesa en el transcurso de la sesión respectiva. Cuando una iniciativa sea enviada a más de una comisión, el dictamen correspondiente deberá</p>	<p>conjuntamente con la Comisión a la que corresponda el estudio del asunto.</p> <p>Artículo 67.- Las propuestas que no sean iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, presentadas por uno o más miembros del Congreso se sujetarán a los trámites siguientes:</p> <p>I.- Se presentarán mediante escrito, firmado por sus autores, al Presidente del Congreso, y serán leídas una sola vez en la sesión en que fueren presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos, si fueren varios, expresar los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;</p> <p>II.- Hablarán una sola vez dos miembros del Congreso, uno en PRO y otro en CONTRA, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición; y</p> <p>III.- Inmediatamente, se preguntará a la Asamblea si admite o no a discusión la propuesta. En el primer caso, se remitirá a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda y, en el segundo, se tomará por desechada.</p> <p>Artículo 68.- En la reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LOS DICTÁMENES</p> <p>Artículo 69.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se</p>	<p>archivos de otras oficinas.</p> <p>Artículo 72.- cuando alguna comisión advierta una infracción a la ley en los expedientes que se le pasen, cometida por personas sujetas al jurado de la Cámara, lo hará presente a este en dictamen separado del principal manifestando cual es la infracción a que se refiere. Este dictamen contendrá la petición de que se pase al jurado para lo que haya lugar el expediente original o en copia certificada o por lo menos, los documentos que consignan la infracción.</p> <p>Artículo 73.- cuando el infractor no este sujeto al jurado de la Cámara, la comisión concluirá su dictamen especial.</p> <p>Artículo 74.- leído el dictamen a que se refiere el Artículo 72, sin mas tramites se remitirá al jurado.</p> <p>Artículo 75.- cualquier diputado puede asistir pero sin derecho a votar al despacho de las comisiones y discutir en ellas. El día que se presenten los dictámenes se leerán señalándose en el acto cuando deban discutirse.</p> <p>Artículo 76.- todo proyecto de ley dividido por capítulos, títulos o secciones pasen de veinte artículos, se discutirá cada uno de ellos, primero en lo general, después en lo particular. Los que no lleven esta forma, se discutirán</p>	<p>orden. El Presidente, por sí o a petición de cualquier diputado, deberá llamar al orador para que se ajuste al tema o en su caso guarde el orden debido.</p> <p>ARTÍCULO 118. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones contenidas en el artículo 115 o cuando incurre en insultos o interrupciones reiteradas.</p> <p>ARTÍCULO 119. Cuando algún miembro del Congreso considere oportuna la lectura de algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, solicitará la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y, de ser aceptada por el pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.</p> <p>ARTÍCULO 120. Antes de cerrarse en lo general la discusión de un proyecto de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar hasta seis diputados en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 121. Cuando hubieren hablado todos los oradores que pueden hacer uso de la palabra conforme a lo dispuesto en el</p>
--	--	---	---

<p>ser elaborado por las comisiones unidas. En tal caso, el presidente de la mesa directiva deberá indicar en primer orden a la que deberá dirigir los trabajos para la elaboración del dictamen correspondiente, de no hacerse tal indicación, se entenderá asignada dicha función a la primera de las comisiones.</p> <p>Artículo 198.- en los casos de urgente u obvia resolución, determinada por el voto de la mayoría de los legisladores del congreso que estén presentes, se podrá, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.</p> <p>Artículo 199.- ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.</p> <p>Artículo 144.- Las Comisiones deberán dictaminar los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, el</p>	<p>refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, según corresponda.</p> <p>Artículo 70.- Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, en los términos que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Estas podrán recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado todos los informes que estimen convenientes para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 71.- Las copias que contengan el dictamen o iniciativa de Diputados, deberán ser entregadas a los miembros del Congreso, a más tardar, en la sesión anterior a la que vaya a discutirse. No podrán someterse a discusión los proyectos de Ley o Decreto, sin que se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo que antecede.</p> <p>Artículo 72.- Los dictámenes que las Comisiones elaboren sobre asuntos que no llegare a resolver la Legislatura que los recibió, serán sometidos al trámite que establece este Reglamento por la Legislatura siguiente.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LOS TRAMITES</p> <p>Artículo 73.- Toda resolución</p>	<p>por artículos, separadamente.</p> <p>Artículo 77.- todo escrito de particulares o corporaciones sin derecho a iniciativa, o que vengan procedentes de cualquier parte del estado, se pasara a la comisión de gobernación y puntos constitucionales, quien asociada del diputado del distrito de donde proceda la petición, formulara el dictamen respectivo, si procediere de fuera del estado la solicitud, también se pasara a la comisión del ramo a que corresponda para lo que haya lugar.</p> <p>Capítulo IX De los procedimientos y discusiones De dictámenes</p> <p>Artículo 78.- Llegada la hora de la discusión de un dictamen, se dará lectura a este y al voto particular si lo hubiere. También se leerá la iniciativa o proposición que dio origen al asunto, siempre que así lo pida alguno de los miembros de la Cámara secundado por otro mas.</p> <p>Artículo 79.- los diputados hablaran alternativa y ordenadamente en pro y en contra, pidiendo siempre el uso de la palabra al presidente de la asamblea.</p> <p>Artículo 80.- el orador al hacer uso de la palabra utilizara el tratamiento de "honorable asamblea", y su discurso no podrá durar mas de 15 minutos, a no ser</p>	<p>artículo anterior, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable un orador en pro y otro en contra para que el Presidente pueda repetir la pregunta.</p> <p>ARTÍCULO 122. Declarado un dictamen suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, de ser aprobado, se discutirán a continuación sus artículos en lo particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá para que la comisión lo reforme, pero si fuere negativa se tendrá por desechado.</p> <p>ARTÍCULO 123. Si desechado un dictamen en su totalidad o alguno de sus artículos, hubiere voto particular respecto de aquél o de éstos se pondrá dicho voto particular a discusión.</p> <p>ARTÍCULO 124. Cuando en una discusión en lo particular sólo se pidiere la palabra en contra, después de haber hablado tres oradores el Presidente preguntará si el punto a debate está suficientemente discutido. De ser así, se procederá a la votación.</p> <p>ARTÍCULO 125. Durante la</p>
---	---	--	---

<p>Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de algún Diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han dictaminado los asuntos. Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo para dictaminar sobre un asunto o suspender el despacho del mismo, lo manifestará al Pleno o a la Diputación Permanente, antes de que expire el plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 200.- las resoluciones del pleno del congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de los diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue o imponga obligaciones a algunas personas. Son materia de acuerdo, las cuentas públicas y todas las demás resoluciones que tome el pleno o la diputación permanente y que no tengan carácter de ley o decreto.</p>	<p>dictada por el Presidente, se considerará como trámite y en consecuencia puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto de la Cámara.</p> <p>Artículo 74.- Los documentos con que se dé cuenta el Congreso, serán tramitados de la manera siguiente:</p> <p>I.- Las actas se pondrán a discusión y votación inmediatamente después de leídas;</p> <p>II.- Las Minutas de Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos en la fracción anterior;</p> <p>III.- Los oficios que no deban producir una disposición de la Cámara, serán tramitados tan luego como sean leídos por el Secretario. El Presidente los turnará a una Comisión para su estudio, cuando considere que es necesaria una resolución del Congreso;</p> <p>IV.- Los recursos presentados por los particulares, serán leídos preguntándose inmediatamente después si se toman en consideración. Para que se resuelva negativamente a esta pregunta se necesitan los dos tercios de votos de los Diputados presentes. Tomados en consideración se pasarán a la Comisión cuyo estudio</p>	<p>con permiso de la presidencia de la asamblea.</p> <p>Artículo 81.- ningún miembro de la Cámara podrá hablar mas de dos veces excepto lo de la comisión y el autor de la proposición que se discute, quienes podrán hacerlo cuantas veces lo soliciten. Para que los diputados puedan hacer uso de la palabra mas de dos veces en determinado asunto necesitan permiso especial de la presidencia de la asamblea.</p> <p>Artículo 82.- los ciudadanos diputados, no obstante los limites que fija el Artículo anterior, podrán pedir la palabra además, por una sola vez, para rectificar hechos y contestar alusiones personales. No podrá interrumpir al habla bajo pretexto alguno, excepto para reclamar el orden.</p> <p>Artículo 83.- se reclamara el orden en los casos siguientes:</p> <p>I.- cuando se infrinja algún Artículo de este reglamento; y</p> <p>II.- cuando se adviertan injurias contra alguna persona o corporación.</p> <p>En los casos de los artículos 82 y 86 no se consideran como injurias al hablar de faltas cometidas por funcionarios publicaos en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 84.- solo el presidente de la Cámara podrá interrumpir al diputado en uso de la palabra cuando este violando alguno de los</p>	<p>discusión en lo particular de un dictamen podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente a los que están a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.</p> <p>Cuando la mayoría de los miembros integrantes de la comisión dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del dictamen de la comisión. De no aceptarla ésta, el Presidente consultará al Pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella, y en el segundo caso se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 126. Todo proyecto de ley que conste de más de veinte artículos, podrá ser discutido y aprobado por libros, títulos, capítulos o secciones en que lo hubieren dividido sus autores o la comisión encargada de su dictamen, siempre que en ello esté de acuerdo cuando menos la tercera parte de los miembros presentes del Congreso, a petición de uno o más diputados, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracción de artículo de la sección que esté a debate si así lo pide algún diputado.</p> <p>ARTÍCULO 127. En la discusión</p>
---	---	---	--

<p>Las leyes o decretos se comunicarán al ejecutivo, firmados por el presidente y dos secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos se firmarán por los dos secretarios, sin perjuicio de que también lo pueda hacer el presidente, y se comunicarán también al ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.</p> <p>Artículo 201.- la abrogación, derogación o reforma de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritas para su formación.</p> <p>Artículo 202.- antes de remitirse una ley o decreto al ejecutivo, deberá hacerse su registro en un libro especial, que se conservará en la oficialía mayor del congreso.</p> <p>Artículo 203.- los acuerdos se comunicarán en forma de oficio, insertando literalmente los puntos resolutivos, firmando el presidente, los secretarios o el oficial mayor.</p> <p>Artículo 204.- la promulgación de las leyes y decretos, se hará bajo la siguiente fórmula: "n.n. Gobernador constitucional del estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed: Que el congreso del estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: (aquí el texto)</p>	<p>corresponda;</p> <p>V.- Las peticiones presentadas por los Diputados se someterán a los mismos trámites que señala el artículo 67 de este Reglamento;</p> <p>VI.- Los Proyectos de Leyes o Decretos enviados por el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia o los Ayuntamientos, una vez leídos pasarán a la Comisión correspondiente;</p> <p>VII.- Los dictámenes se leerán dos veces y en la segunda, se someterán a discusión. Si se trata de Leyes o Decretos, se remitirán al Ejecutivo para los efectos del artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado;</p> <p>VIII.- Cuando los dictámenes contengan acuerdos en su parte resolutive, se sujetarán a discusión y aprobación en votación económica;</p> <p>IX.- Todo dictamen o proyecto que conste de más de cien artículos, se mandará imprimir después de la primera lectura y no podrá discutirse sino pasados tres días después que se haya repartido impreso a los Diputados. Para dispensar este trámite, deberán solicitarlo tres Diputados por lo menos y resolverse por la Cámara a mayoría de votos. Se exceptúan de la impresión previa, todos los presupuestos de ingresos y egresos, así como los planes de arbitrios; y</p>	<p>preceptos de este reglamento o para llamarle la atención, siempre que notoriamente estuviere fuera de ella ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión sobre un asunto aprobado o desechado.</p> <p>Artículo 85.- el presidente es el único para reclamar el orden.</p> <p>Artículo 86.- no podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, pero en caso de injurias y calumnias cualquier miembro de la Cámara podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso o en la inmediata que se celebre. El presidente instará al ofensor a que la retire o satisfaga al ofendido.</p> <p>Artículo 87.- cuando algún diputado quisiere leer alguna ley o documento para ilustrar el debate, pedirá la palabra y sin interrumpir al que hablase le concederá de preferencia para el solo efecto de la lectura en lo conducente del asunto de que se trate.</p> <p>Artículo 88.- ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: I.- por el acto de levantar la sesión a la hora señalada; II.- por grave desorden en la sala o en el seno mismo de la Cámara entre tanto se restablece el orden;</p>	<p>en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos de artículo que los miembros del Congreso deseen impugnar; los demás del proyecto que no ameriten discusión se reservarán para votarlos después en un solo acto.</p> <p>ARTÍCULO 128. También podrá votarse, en un solo acto, tanto el proyecto de ley o decreto en lo general, como uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.</p> <p>ARTÍCULO 129. Cuando se discuta el dictamen correspondiente a una iniciativa presentada por el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia, por algún representante del ayuntamiento de que se trate o un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa, a quienes se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los diputados. Lo mismo ocurrirá con los Pueblos Indígenas o sus representantes cuando se discuta una ley relacionada con los mismos quienes podrán expresarse en su lengua materna. Los oradores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el expediente para instruirse, pero sin que por esto deje de realizarse la discusión en</p>
---	---	---	---

<p>Dado en el salón de sesiones del congreso del estado (lugar, fecha y firmas del presidente y secretarios). Imprimase, comuníquese y obsérvese (lugar, fecha y firmas del gobernador, secretario de gobierno, y en su caso, la del o los secretarios del ramo)".</p> <p>Artículo 205.- los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán:</p> <p>A) una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, así como de sus antecedentes;</p> <p>B) las consideraciones que adopta la comisión sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o proposición respectiva;</p> <p>C) en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa;</p> <p>D) los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;</p> <p>E) el texto del proyecto de ley o decreto; y</p> <p>F) los nombres de los miembros de la comisión o comisiones que lo suscriben, así como la firma de los mismos y la fecha en que se suscriben.</p> <p>Los votos particulares de los miembros de las comisiones que disientan de la opinión de la mayoría deberán reunir los</p>	<p>X.- Las proposiciones suspensivas serán puestas a debate luego que se presentaren, pero preguntándose previamente si se toman en consideración y si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechas, aún cuando haya habido empate en la votación.</p> <p>Artículo 75.- En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites que para cada asunto determina el artículo anterior, salvo lo dispuesto por el artículo 82.</p> <p>Artículo 76.- Solicitada la dispensa de uno o varios trámites, se consultará a la Cámara si la concede, a no ser que se trate de asuntos en los que deba preguntarse si se toma en consideración, en cuyo caso es lo que ante todo deberá interrogarse.</p> <p>Artículo 77.- Cuando se someta a discusión un asunto, el Presidente lo anunciará diciendo "Está a discusión" (en lo general o en lo particular, según el caso). Los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra se inscribirán en la Secretaría. Si el número de los Diputados fuere mayor de cuatro, se concederá el uso de la palabra en el orden de inscripción, y si fuere menor, el Presidente la concederá</p>	<p>y</p> <p>III.- por alguna proposición suspensiva que presente algún diputado.</p> <p>Artículo 89.- cuando la discusión se suspenda por grave desorden en el seno de la Cámara y la sesión fuere publica, podar continuarse en sesión secreta.</p> <p>Artículo 90.- el orden preferente con que los asuntos deben ser discutidos será el siguiente:</p> <p>I.- sobre puntos acerca de la tranquilidad publica;</p> <p>II.- las que se refieren a infracciones a la constitución y demás leyes;</p> <p>III.- las providencias generales sobre educación publica;</p> <p>IV.- las que contraigan a la administración de justicia; y</p> <p>V.- los referentes a medidas generales sobre hacienda.</p> <p>Artículo 91.- los de más negocios serán discutidos en el orden en que el presidente designe, a menos que la Cámara a moción de algún representante, resuelva dar preferencia a determinado asunto.</p> <p>Artículo 92.- todo proyecto de ley, decreto o acuerdo que conste de varias proposiciones, se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos; votándose en el mismo orden.</p> <p>Artículo 93.- presentada una</p>	<p>el día señalado.</p> <p>ARTÍCULO 130. Para los efectos del artículo anterior, el Presidente del Congreso o alguno de los secretarios por indicación de aquél, darán aviso con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a la realización del debate, al Ejecutivo, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del ayuntamiento de que se trate; también se notificará a los Pueblos Indígenas con el tiempo suficiente, en su caso, cuando se discuta una ley relacionada con dichos Pueblos.</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 131. Durante la votación, ningún diputado podrá abandonar el recinto ni excusarse de participar en ella, a menos que con anterioridad hubiere manifestado tener interés personal en el asunto sometido a votación.</p> <p>ARTÍCULO 132. Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, es decir, con la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes siempre y cuando formen quórum, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado o la ley exijan mayoría calificada de votos.</p> <p>ARTÍCULO 133. Las votaciones serán nominales y por cédula.</p>
---	--	--	--

<p>requisitos previstos para los dictámenes.</p> <p>Artículo 206.- en la abrogación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>Artículo 207.- todo proyecto de ley que fuere desechado en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.</p> <p>Artículo 208.- la lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al pleno, en votación económica.</p> <p>Capítulo III De las discusiones</p> <p>Artículo 209.- todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en un solo acto.</p> <p>Artículo 210.- para ordenar el debate el presidente formulará una lista de los legisladores que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.</p> <p>Artículo 211.- los miembros del congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el presidente por</p>	<p>discrecionalmente. Agotada la discusión, el Presidente interrogará ¿Se considera el asunto suficientemente discutido?. Si se resuelve por la afirmativa se procederá desde luego a recoger la votación. No habiendo discusión el Presidente dirá: "No habiendo quien haga uso de la palabra se procede a recoger la votación nominal". Siendo asunto que deba resolver en votación económica, dirá: "No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba: los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano". A continuación hará la declaratoria que corresponda.</p> <p>CAPÍTULO XI DE LA DISPENSA DE TRAMITES</p> <p>Artículo 78.- La dispensa de trámites de los dictámenes de Comisión o de las iniciativas, podrá pedirse por escrito o verbalmente.</p> <p>Artículo 79.- Formulada la proposición será puesta a discusión inmediatamente, pudiendo hablar un Diputado en pro y otro en contra, y en seguida se procederá a la votación.</p> <p>Artículo 80.- Basta el voto de la mayoría:</p> <p>I.- Para abreviar el tiempo dentro del cual una Comisión deba presentar dictamen sobre cualquier asunto;</p>	<p>proposición suspensiva se leerá y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiera fundar, y a otro en sentido contrario, se preguntara a la Cámara si debe tomarse inmediatamente en consideración. En caso negativo se tomara por desechada y en afirmativo, se votara en el acto. En un día solo podrá presentarse una proposición suspensiva sobre un mismo asunto.</p> <p>Artículo 94.- no podrá cerrarse la discusión mientras no hubiesen hablado por lo menos tres oradores en pro y tres contra, en caso que los hubiere, incluso el secretario de gobierno.</p> <p>Artículo 95.- cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, y cuando solo se pidiere en contra, hablaran hasta completar el numero de tres, preguntándose a continuación si el punto esta suficientemente discutido.</p> <p>Artículo 96.- puesto a debate algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni los autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa podan sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.</p> <p>Artículo 97.- concluido el numero</p>	<p>ARTÍCULO 134. Por regla general las votaciones serán nominales, salvo aquellas que tengan por objeto nombrar o remover personas, las relativas a responsabilidad de servidores públicos y las que determine el Congreso, que lo serán por cédula.</p> <p>ARTÍCULO 135. En la votación nominal, los diputados declararán de viva voz si aprueban o no el dictamen; primero se pronunciarán los que estén en favor y, enseguida, los que estén en contra. Los secretarios efectuarán el cómputo y el Presidente, enterado del resultado, hará la respectiva declaratoria.</p> <p>ARTÍCULO 136. En caso de duda sobre el resultado de una votación nominal, cualquier diputado podrá solicitar que se practique de nuevo aquella, siempre y cuando la solicitud se haga inmediatamente después de la votación.</p> <p>ARTÍCULO 137. La votación por cédula se hará en forma secreta, por escrito en boletas que previamente se entreguen a los diputados. Las boletas se depositarán en el ánfora que al efecto se utilice. Concluida la votación, uno de los secretarios preguntará si falta alguien de votar. Acto seguido, contará las boletas para comparar su número con el de los votantes. Después las leerá de viva voz a fin</p>
---	--	---	---

<p>el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Estas intervenciones no podrán exceder de 10 minutos, cuando hayan hablado 4 oradores en contra y 4 en pro el presidente consultará a la asamblea si considera suficientemente discutido el tema, en caso afirmativo suspenderá la discusión y ordenará se proceda de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno de 2 oradores en pro y 2 en contra, al término del cual volverá a consultar a la asamblea. Así procederá sucesivamente hasta que ésta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.</p> <p>Siempre que algún legislador de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al final de su respectiva lista.</p> <p>Artículo 212.- los legisladores de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros del congreso sólo podrán hacerlo dos veces sobre un asunto.</p> <p>Artículo 213.- los diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y</p>	<p>II.- Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de Comisión.</p> <p>Artículo 81.- Se necesita el voto de los dos tercios de los Diputados presentes:</p> <p>I.- Para dispensar todos los trámites de cualquier Proyecto de Ley, excepto el de traslado al Ejecutivo;</p> <p>II.- Para dispensar el que pase a Comisión un negocio devuelto con observaciones por el Ejecutivo;</p> <p>III.- Para discutir con preferencia cualquier dictamen de los designados por el Presidente;</p> <p>IV.- Para permitir que una Ley se vote por libros, secciones, títulos o capítulos; y</p> <p>V.- Para instalarse la Cámara en Sesión Permanente.</p> <p>Artículo 82.- En ningún caso podrá permitirse que toda una Ley se vote en un solo acto, sin dividirla en artículos, capítulos, títulos o secciones y la proposición que se haga con tal sentido, no será admitida por la Directiva.</p> <p>CAPÍTULO XII DE LAS DISCUSIONES</p> <p>Artículo 83.- Las discusiones sólo pueden producirse:</p> <p>I.- Por el Acta.</p> <p>II.- Por las minutas.</p> <p>III.- Por los trámites.</p> <p>IV.- Por los ocurso y proposiciones.</p> <p>V.- Por los dictámenes o votos</p>	<p>de diputados que usen la palabra, el presidente mandara que se pregunte si el asunto esta o no suficientemente discutido leyendo el alta voz la lista de los nombres de los oradores que hayan hablado, si se declara que lo esta, procederá con arreglo al Artículo siguiente, en caso contrario continuara la discusión pudiendo hablar dos en pro y dos en contra además de los miembros que ya lo hubieren hecho antes de repetir la misma pregunta. Igual se hará cuantas veces se declare no estar suficientemente discutido el negocio.</p> <p>Artículo 98.- declarado un proyecto de ley suficientemente discutido en lo general, se preguntara si hay o no lugar a votar, habiéndolo, se procederá al debate de los artículos separadamente, o de los capítulos, títulos o secciones según el Artículo 92, en caso contrario se preguntara si vuelve o no el proyecto a la comisión, si la resolución fuere afirmativa volverá para que lo reformen; pero si fuere negativa, se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 99.- una vez resuelto que vuelva a la comisión algún dictamen para que se reforme, se hará en el sentido de la discusión, presentándolo de nuevo a mas tardar dentro de seis días de haberse recibido el expediente.</p>	<p>de que el otro Secretario haga el cómputo de los votos, cuyo resultado se comunicará al Presidente para que haga la declaratoria correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 138. El Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente tendrá, en caso de empate, además del voto ordinario, el de calidad.</p> <p>ARTÍCULO 139. El día de la aprobación de un dictamen o dentro de los diez días siguientes, se enviará la correspondiente minuta al Ejecutivo para los efectos a que se refiere la Constitución Política del Estado en sus artículos 70, 72 y 93 fracción II.</p> <p>ARTÍCULO 140. Cuando el Ejecutivo haga uso de la facultad que le concede el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el documento que contenga las observaciones será turnado para su estudio a la comisión que conoció de la iniciativa, la que deberá dictaminar en un plazo no mayor de dos meses. Si el proyecto de ley o decreto devuelto al Congreso fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador quien lo promulgará sin más trámite.</p> <p>CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES</p>
---	--	--	---

<p>sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos. El presidente sólo podrá conceder el uso de la palabra en los términos de este artículo, hasta tres legisladores que no estén inscritos en la lista de oradores, debiendo continuar con el orden de los ya inscritos.</p> <p>Artículo 214.- ningún legislador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden. Al término de su intervención, con autorización del presidente y del orador, podrá solicitarse por algún miembro de la asamblea se respondan preguntas u ofrezcan alguna explicación pertinente relativa a la intervención del orador. Si el presidente y el orador lo autorizan, el que lo solicita dispondrá de 30 segundos para formular el pedimento y el orador de dos minutos para satisfacerlo. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. No se podrá reclamar el orden, sino por medio del presidente en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se</p>	<p>particulares.</p> <p>VI.- Por las proposiciones suspensivas.</p> <p>VII.- Por las mociones de orden.</p> <p>VIII.- Por los Proyectos de Leyes, Decretos o Acuerdos que previa dispensa de trámites se pongan a discusión desde luego.</p> <p>Artículo 84.- En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior se observarán respectivamente las reglas siguientes:</p> <p>I.- Tratándose de actas y minutas, si un Diputado las impugnare, uno de los Secretarios expondrá las razones por las que se hayan redactado esos documentos en los términos en que estén concebidos. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido por dos veces otro Diputado. En pro podrán hablar también por dos veces otros Diputados. Los Secretarios podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias para dar las explicaciones correspondientes. Acto continuo, se preguntará a la Cámara si se modifica el acta o minuta en el sentido en que se hayan impugnado. Si fueren varios los puntos impugnados se hará respecto de cada uno de ellos, igual pregunta. Si fueren varios y por distintas causas los impugnadores, se observará</p>	<p>Artículo 100.- reprobado el dictamen de una comisión y no hallándose esta conforme con el criterio de la asamblea, se pondrá inmediatamente a debate la misma iniciativa que le dio origen, la cual será discutida con las formalidades de un dictamen de comisión</p> <p>Artículo 101.- cerrado el debate de cada una de las secciones, capítulos o artículos en lo particular, se preguntara si hay o no lugar a votar, en caso afirmativo no se votara, sino que se reservara para los efectos del Capítulo XI de este titulo, en caso negativo se procederá en los términos que establece el Artículo 124 de este reglamento.</p> <p>Capítulo X De la revisión de los proyectos de ley</p> <p>Artículo 102.- las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara o por el ejecutivo, pasaran a la comisión que dictamino, y el nuevo dictamen de esta sufrirá todos los tramites que prescribe este reglamento, y solamente se discutirán y votaran en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.</p> <p>Artículo 103.- antes de remitirse una ley al ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro respectivo que se lleva en la secretaria y registro que controla</p>	<p>ARTÍCULO 141. Son mociones las que formulen los diputados para proponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Suspende la sesión; II. Declarar cerrado un debate; III. Certificar la existencia del quórum legal; IV. Exigir cumplimiento del orden del día; V. Solicitar prioridad en el tratamiento de determinado asunto; VI. Diferir el análisis de algún asunto; VII. Devolver un dictamen a comisiones; VIII. Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente; IX. Dispensar la lectura de dictámenes presentados por las comisiones, y X. Hacer proposiciones análogas a las anteriores. <p>Las mociones se podrán hacer de viva voz y desde su curul por el diputado que las proponga.</p> <p>ARTÍCULO 142. La aprobación de las mociones se hará por mayoría absoluta de votos.</p>
---	--	---	--

<p>aparte del asunto a discusión. El presidente de la mesa directiva deberá llamar al orden al orador cuando haya concluido el tiempo, si en un lapso prudente el orador no atiende el llamado del presidente, éste podrá ordenar la suspensión del sonido y conminará al orador a que abandone la tribuna. El presidente podrá consultar a la asamblea si le autoriza conceder más tiempo al orador, cuando a su juicio lo amerite. Artículo 215.- no podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se retiren del diario de los debates y se inserten en acta especial para proceder a lo que hubiere lugar. Artículo 216.- ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes: A) por ser la hora en que esta ley</p>	<p>respecto de cada uno de ellos lo prevenido en este artículo, a cuyo efecto el Presidente les irá concediendo la palabra a medida que se vaya resolviendo sobre cada impugnación. Si esas resoluciones fueren afirmativas, se harán constar desde luego las reformas a que se refieren, en los documentos respectivos; II.- Respecto de los trámites, si dictado uno de ellos por el Presidente, lo reclamare algún Diputado, se pondrá desde luego a discusión. Podrán dos Diputados hablar en pro y dos en contra, por dos veces cada uno y el Presidente las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para dictarlo. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite. Si se resuelve por la negativa, el Presidente lo reformará en el sentido de la impugnación. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando lo prevenido en esta fracción. La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de dictado éste se haya verificado alguna votación o se esté ocupando la Cámara de otro asunto distinto del que motivó aquél; III.- Para resolver si se toman en consideración un curso o una proposición, podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por dos veces cada uno;</p>	<p>oficialia mayor. Artículo 104.- después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley que deba mandarla al ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se les hicieren, pasara el expediente relativo al oficial mayor para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible. Esta minuta deberá contener exactamente lo que se hubieren aprobado, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes. Artículo 105.- los expedientes que deban pasar al ejecutivo, se remitirán en copia con los documentos e impresos certificados que obren en la carpeta que origino la expedición. Artículo 106.- no podrá la Cámara tratar en publico los asuntos que se hayan tratado en secreto; pero si podrá tratar en secreto los que se hayan discutido públicamente. Capítulo XI De las votaciones Artículo 107.- habrá dos clases de votaciones: económica y por cedula, nunca podrá haber votaciones por aclamación. Artículo 108.- las votaciones serán económicas:</p>	
---	---	---	--

<p>fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del congreso;</p> <p>B) porque el congreso acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad;</p> <p>C) por graves desórdenes en el salón de sesiones;</p> <p>D) por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del presidente; y</p> <p>E) por proposición con moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la asamblea y que ésta apruebe.</p> <p>Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros del congreso reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del presidente del congreso sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.</p> <p>Artículo 217.- en el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso</p>	<p>IV.- En la discusión de los dictámenes, votos particulares, proyectos de Leyes o decretos y demás asuntos, se observará lo siguiente: Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar tres Diputados en pro y tres en contra, por dos veces cada uno. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada. Si aún se resolviera por la negativa, podrán hablar dos en pro y dos en contra por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general. Hecha esta declaración se pondrán a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores. Si el proyecto sólo constare de un artículo, simplemente se pondrá a discusión, sujetándose a las disposiciones antes mencionadas.</p> <p>V.- Tomada en consideración una proposición suspensiva, se pondrá a discusión desde luego y en ella podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra; preguntándose enseguida si se aprueba. Nunca se admitirá más de una proposición suspensiva en</p>	<p>I.- cuando se pregunte si hay o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto en lo general;</p> <p>II.- cuando se pregunte si se aprueba o no cada uno de los artículos de que se forma el indicado proyecto o cada proposición de las que se forma el Artículo.</p> <p>III.- las votaciones de los tramites de proyecto o iniciativa de ley; y</p> <p>IV.- cuando lo pide un miembro de la Cámara, apoyado por otros dos.</p> <p>Artículo 109.- la votación económica se verificara poniéndose de pie los diputados que la aprueben y permaneciendo sentados los que la reprueben.</p> <p>Artículo 110.- si al dar cuenta la secretaria con el resultado de la votación económica algún miembro de la Cámara se mostrara inconforme y pidiera que se cuenten los votos, se hará, a este fin se mantendrán todos, incluso el presidente, vice-presidentes y secretarios de pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros designados por el presidente que hayan votado en pro y otro en contra contarán a los que aprueben y reprueben y, en presencia de los secretarios, darán razón al mismo del resultado, del cual se hará la declaración respectiva.</p> <p>Artículo 111.- en las votaciones</p>	
--	--	--	--

<p>afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres legisladores en pro y tres en contra; pero si la resolución del congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.</p> <p>No podrá presentarse más de una proposición con moción suspensiva en la discusión de un negocio.</p> <p>Artículo 218.- cuando algún diputado quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por el pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después el debate.</p> <p>Artículo 219.- cuando hubieren hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido.</p> <p>En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen dos en pro y dos en contra, para que se pueda repetir la pregunta.</p> <p>Artículo 220.- antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los diputados que</p>	<p>un mismo asunto;</p> <p>VI.- Siempre que un Diputado creyere que se ha infringido algún artículo de este Reglamento o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, podrá hacer moción para que se restablezca el orden, indicando la manera como a su juicio deba procederse. Respecto de las mociones, se observará lo mismo que respecto de las proposiciones y no se podrán discutir dos o más a un mismo tiempo; y</p> <p>VII.- El Presidente de la Cámara comunicará con toda anticipación y por escrito, al Titular del Poder Ejecutivo, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o a los Presidentes Municipales en su caso, el día en que deban discutirse las iniciativas que propongan o las observaciones que hagan a un proyecto, a efecto de que envíen un representante para que las defienda ante la Cámara.</p> <p>Artículo 85.- Cuando se presente un dictamen de la mayoría de la Comisión y el voto particular de la minoría, se leerán ambos, y puesto a discusión el primero, si fuere desechado, se sujetará a ella el segundo.</p> <p>Artículo 86.- Desechado un dictamen en lo general, o en uno de sus artículos, volverá a la Comisión para que lo reforme en el</p>	<p>económicas todo diputado puede pedir que conste en el acta el sentido en que haya votado.</p> <p>Artículo 112.- las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas, que se depositaran directamente en el ánfora por el interesado.</p> <p>Artículo 113.- concluida la votación, el presidente sacará las cédulas una tras otra y las leerá en alta voz para que el secretario anote los nombres de las personas electas y el número de votos que cada una hubiera obtenido.</p> <p>Artículo 114.- todas las votaciones se harán por mayoría, excepto las que la ley exija hacerlo de distinta manera.</p> <p>Artículo 115.- los diputados en votaciones económicas, están precisamente obligados a votar en sentido afirmativo o negativo, los que debiendo votar en dicha forma lo hicieren de otra manera o no quisieren hacerlo en ninguna, incurrirán desde luego en una multa de cinco a diez días de salario que administrativamente les será descontada de sus dietas.</p> <p>Artículo 116.- los empates en las votaciones económicas se decidirán repitiendo el debate, si resultare nuevamente empatado, se discutirá otra vez el asunto en la sesión inmediata, y en caso de nuevo empate, se dejara para discutirlo en el próximo periodo</p>	
--	--	--	--

<p>hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.</p> <p>Capítulo IV De las votaciones</p> <p>Artículo 221.- declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular. En caso contrario se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.</p> <p>Artículo 222.- si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen presentado por la mayoría de la comisión.</p>	<p>sentido de la discusión; si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas; si no hubiere habido discusión, la Comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente; pero en este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración de la Cámara.</p> <p>Artículo 87.- Cuando fuere desechado un voto particular o un proyecto no emanado de una Comisión, volverán a su autor para los efectos del artículo anterior.</p> <p>Artículo 88.- Si un artículo constare de varios fracciones, se pondrán éstas a discusión y votación separadamente, bajo las mismas reglas que las establecidas respecto de los artículos en particular. Aún cuando el artículo no estuviere dividido en fracciones, si entrañare diversas ideas, puede dividirse para su discusión si lo permite la Cámara de la manera que indique cualquier Diputado.</p>	<p>ordinario.</p> <p>Artículo 117.- concluida cualquiera votación por cédulas, uno de los secretarios para cerciorarse si su numero es igual al de los votantes, contara las cédulas, las leerá en voz alta de una en una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieron y el numero de votos que a cada una les corresponde, enseguida se extenderán sobre la mesa para que a todos conste la votación y puedan reclamar cualquiera equivocación, finalmente se regularan los votos y se publicara enseguida el resultado.</p> <p>Artículo 118.- si ningún candidato reuniere mayoría absoluta se repetirá la elección entre los que obtuvieron mayor numero de votos quedando electo el que obtuvo dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en dos a mas candidatos, entre ellos será la elección; repetida la votación y resultando empate entre los candidatos se seguirá votando el asunto al principio de las sesiones siguientes cuantas veces sea necesario y una vez cada sesión hasta que desaparezca el empate, haciéndose en la misma sesión la declaratoria del candidato electo.</p>	
---	---	--	--

<p>Continuación de Coahuila: Artículo 224.- cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los diputados de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, acto seguido se procederá a la votación, salvo en los casos en que por acuerdo de la junta de gobierno los grupos parlamentarios hayan de fijar posición. Artículo 225.- cuando sólo se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido. Artículo 226.- en la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados. Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; salvo que se considere por el pleno de urgente u obvia resolución, en cuyo caso se discutirá y votará de inmediato. En caso contrario, se tendrá por desechada. Artículo 227.- cuando los secretarios del ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 143 de esta ley fueren llamados por el congreso o enviados por el ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado. Para los efectos del párrafo anterior, pasará oportunamente por la oficialía mayor y la dependencia correspondiente, noticia de los</p>	<p>Continuación de Colima: Artículo 89.- Cuando nadie pida la palabra en contra de un dictamen, el Presidente de la Comisión podrá exponer los motivos o fundamentos que ésta haya tenido para presentarlo en el sentido en que lo hubiere hecho. Artículo 90.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por cualquiera de estas causas: I.- Cuando se tenga que levantar la sesión; II.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia; III.- Por proposición suspensiva; IV.- Cuando ocurrieran graves desórdenes en el Recinto y el Presidente no pudiese contenerlos de ningún modo; y V.- Por falta de quórum. Artículo 91.- Cuando algún miembro de la Cámara quisiera que se lea alguna Ley o documento para ilustrar la discusión, la Secretaría mandará pedirlos al archivo del Congreso; pero si no se encontraren ahí, ni el Diputado que pidió la lectura, los presentara en el acto, continuará la discusión. Si la Ley o documentos fueren presentados a la Directiva, uno de los Secretarios les dará lectura, sin perjuicio de que se la dé, si quiere, el que la solicitó. En todos los casos que conforme a este artículo se vaya a dar lectura a algún documento, si al Presidente o alguno de los Diputados les pareciere que no tiene relación con el asunto de que se trata o no es necesaria para la mejor comprensión de aquella, se consultará la opinión de la Cámara y sólo se procederá a darle lectura si se resolviera afirmativamente. Artículo 92.- Los oradores se dirigirán a la Asamblea sin otro tratamiento que el impersonal. Para el caso de interpelación se referirán a quien éstas vayan dirigidas, pero sin hacer uso del vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogos. Artículo 93.- Ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas, durante las discusiones, a los miembros del Congreso u otra de las personas que legalmente tomen parte en aquellas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar a dicho cuerpo. Si</p>	<p>Continuación de Chiapas: Artículo 143. Los acuerdos económicos se darán a conocer a quien corresponda por los Secretarios. Capítulo II De los Trámites Artículo 144. Toda proposición económica tendrá su primera lectura el día en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario, hecho esto, se consultará a la Cámara si se admite o no a discusión, en caso negativo, se tendrá por desechada. Artículo 145. Admitida a debate, se preguntará a la Cámara si es o no de obvia resolución, se resolviera por la afirmativa, se pondrá inmediatamente a discusión, si es por la negativa, se pasará a la Comisión que corresponda. Artículo 146. La Comisión respectiva presentará su dictamen dentro de cuatro días de haber recibido el expediente; dictamen que será leído y discutido en el acta en la sesión inmediata. Artículo 147. En el debate de los asuntos económicos se observará el mismo orden e idénticas reglas que para el de las leyes, a</p>
---	---	--

<p>asuntos que vayan a discutirse y que tengan relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.</p> <p>Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 143 de esta ley informar al congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.</p> <p>Artículo 228.- cuando un secretario del ramo u otro funcionario de los que comprende el artículo 143 de esta ley se presente al congreso, por acuerdo del mismo, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, enseguida al secretario o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.</p> <p>Artículo 229.- los secretarios del ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 143 de esta ley, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del ejecutivo deberán dirigirse al congreso por medio de oficio.</p> <p>Artículo 230.- todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el congreso, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro del congreso y éste aprueba la petición.</p> <p>Artículo 231.- en la discusión en lo particular,</p>	<p>alguno infringiere estos preceptos, el Presidente lo llamará al orden de la misma manera ya prevenida para los que faltan a él durante las sesiones, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros de la Cámara o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente y si se negare, levantará la sesión pública y en sesión secreta acordará la Cámara lo que estime conveniente.</p> <p>Artículo 94.- No se entenderá infringido el orden cuando en términos decorosos y conveniente se hable sobre las faltas cometidas por los funcionarios públicos, en el desempeño de sus respectivos cargos.</p> <p>Artículo 95.- Además de las veces que cada Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra, conforme a este capítulo, podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos, otra para hacer interpelaciones y siempre que éstas se le dirijan para contestarlas; pero en el primero y en el segundo de los casos se limitará a expresar con precisión, sencillez y brevedad, los hechos o interpelaciones que desee formular, sin entrar en disertación alguna; y en último, a contestar de igual manera a los puntos sobre los que hubiere sido interpelado.</p> <p>Artículo 96.- Además del número de personas que puedan hacer uso de la palabra en una discusión, conforme a este capítulo, podrán hacerlo durante el curso de ésta, por cuantas veces lo juzguen necesario, los miembros de la Comisión que presente el dictamen o el autor de un proyecto sometido a debate, según que aquél o éste sea lo que se discuta. De igual franquicia gozará el representante de cada distrito, cuando se trate de un asunto de su competencia y el Presidente para cumplir con las funciones que le están encomendadas por este Reglamento; pero no así cuando tenga interés personal en un asunto o desee tomar parte en la discusión, en cuyos casos deberá separarse de la Presidencia, llamando para ocuparla al que corresponda y quedando aquél sujeto en todo a las prevenciones señaladas en este Reglamento para los demás Diputados.</p> <p>Artículo 97.- No se admitirá a discusión ninguna proposición</p>	<p>diferencia de que sólo podrán hablar dos en pro y dos en contra, discutiéndose una vez en lo general y otra en lo particular.</p> <p>Artículo 148. Completo este número, se preguntará si el asunto esta suficientemente discutido, si se declara que lo esta se preguntará si ha o no lugar a votarlo, en caso negativo seguirá la discusión, pudiendo hablar uno más en pro y otro en contra, esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara no estar suficientemente debatido esta clase de negocios.</p> <p>Artículo 149. Declarado un asunto con lugar a votarlo, se procederá a hacerlo Artículo por Artículo, si se declara que no ha lugar a votarlo, se consultará a la Cámara si vuelve a la Comisión, si la resolución fuere afirmativa volverá, si fuere negativa, se tendrá por desechado.</p> <p>Artículo 150. Las votaciones en los asuntos económicos, serán económicas, decidiéndose a mayoría absoluta de votos.</p> <p>Artículo 151. Para que se dispensen los trámites a un asunto económicos, necesita pedirlo</p>
--	---	--

<p>se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.</p> <p>También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.</p> <p>Artículo 232.- las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el ejecutivo, al volver al congreso, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe esta ley. En el caso del párrafo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.</p> <p>Artículo 233.- los expedientes que deban pasar al ejecutivo en cumplimiento del artículo 62 de la constitución local, ya sea luego que fueren aprobados por el congreso en el caso de las leyes, o de los decretos cuando fueren de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo constitucional citado.</p> <p>Artículo 234.- habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.</p> <p>Artículo 235.- la votación nominal se hará del modo siguiente: A) cada miembro del congreso, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo</p>	<p>que no se presente por escrito; las mociones de orden pueden hacerse verbalmente.</p> <p>Artículo 98.- Cuando un proyecto conste de varios capítulos, ramos o secciones, la Cámara podrá acordar que se discuta y vote por éstos separadamente, quedando siempre a salvo la facultad de cualquier Diputado para pedir que se discutan y voten en lo particular los artículos que señalaren. En estos casos, después de leídos el capítulo, ramo o sección de que se trate, se discutirán y votarán primero los artículos objetados; reservándose los restantes para aprobarse en una sola votación que se efectuará antes de levantarse la sesión del mismo día en que se discutan.</p> <p>Artículo 99.- Cuando lo que se presente a la deliberación de la Cámara, sea un manifiesto, exposición, informe o cualquiera otro documento semejante, se someterá todo él a discusión y votación, a no ser que un Diputado pida que se examine separadamente algún párrafo, en cuyo caso se procederá de una manera análoga a lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 100.- Para los efectos de la fracción VII del Artículo 84, el Gobernador podrá concurrir personalmente a las sesiones con el carácter de orador o enviar a su representante, para los asuntos de su iniciativa El Supremo Tribunal de Justicia podrá enviar con el carácter de orador a un Magistrado, en asuntos de su iniciativa y los Ayuntamientos a un representante. Estos funcionarios asistirán también a las sesiones cuando fueren llamados por acuerdo de la Legislatura, para informar sobre algún asunto, tomando asiento entre los ciudadanos Diputados con exclusivo derecho de voz.</p> <p>Artículo 101.- En el curso del debate pedirán y usarán de la palabra bajo las mismas bases establecidas para los Diputados, sin que se les compute entre el número de los que pueden tomar parte de él.</p> <p>Artículo 102.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores no podrán hacer proposiciones ni adicionar las presentadas por los Diputados; se limitarán a exponer y desarrollar la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de</p>	<p>algún miembro de la Cámara ya de palabra o por escrito, así como que el voto de la mayoría este de acuerdo con la petición.</p> <p>Artículo 152. Cuando sea necesario comunicar a algún miembro de la Cámara un acuerdo económico, se hará por medio de uno de los Secretarios de la Cámara.</p> <p>Artículo 119.- toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computarse la votación, estas se adicionaran a los votos del candidato que haya obtenido la mayoría.</p> <p>Artículo 120.- antes de procederse a cualquier votación el presidente llamara con la campanilla advirtiendo que se va a votar, con tal motivo los ciudadanos diputados se colocaran desde luego en sus asientos y se procederá a la votación.</p> <p>Artículo 121.- cuando este acto se verifique, ningún diputado podrá salir del salón ni excusarse de votar.</p> <p>Artículo 122.- todas las votaciones de cualquier clase se verificaran a mayoría absoluta de votos excepto aquellos casos en que la constitución o este reglamento exijan otro numero mayor.</p> <p>Artículo 123.- si la votación</p>
---	--	--

<p>de otro, añadiendo la expresión sí, no, o abstención;</p> <p>B) un secretario apuntará los que aprueben y otro los que estén en contra;</p> <p>C) concluido este acto, un secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente; y</p> <p>D) los secretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán el resultado. Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos:</p> <p>A) cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;</p> <p>B) cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;</p> <p>C) cuando lo pida un legislador del propio congreso y sea apoyado por otros tres;</p> <p>D) cuando en una votación económica la diferencia entre los legisladores que aprueben y los que estén en contra, no sea evidente; y</p> <p>E) cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.</p> <p>Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.</p> <p>Artículo 236.- las demás votaciones sobre resoluciones del congreso serán económicas. La votación económica se practicará poniéndose en pie los legisladores que aprueben y permaneciendo sentados los que estén en contra.</p> <p>Si al dar la secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del congreso pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se</p>	<p>los Ayuntamientos, a rendir los informes que se les pidan y a contestar las interpelaciones que se les dirijan en alguno de esos sentidos. Los representantes de los Poderes mencionados se retirarán de la Cámara en el momento de la votación El Congreso del Estado o sus Comisiones, podrán solicitar la presencia de funcionarios públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos, así como de los organismos paraestatales y paramunicipales y de organismos que manejen fondos públicos, con el objeto de recibir información de alguna iniciativa o asunto de interés general.</p> <p>CAPÍTULO XIII DE LAS VOTACIONES</p> <p>Artículo 103.- Las votaciones serán: nominales, secretas y económicas.</p> <p>Artículo 104.- La votación nominal se hará del modo siguiente: El Secretario de la derecha del Presidente dirá: "POR LA AFIRMATIVA", y el de la izquierda, en igual forma "POR LA NEGATIVA". Después, cada miembro de la Cámara iniciando por la derecha levantará el brazo y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otros, añadiendo la expresión "SI" o "NO" cuando se trate de votar en un asunto, y el nombre de la persona a quien se elija cuando se trate de verificar un nombramiento. El Secretario de la derecha del Presidente anotará los que aprueben, y el de la izquierda los que reprueben, cada uno de ellos llevará un escrutinio de los votos emitidos; concluida la votación, el Secretario de la derecha preguntará dos veces si falta algún ciudadano Diputado por votar y no faltando dirá: "SE PROCEDE A RECOGER LA VOTACION DE LA DIRECTIVA", votando entonces dichos Secretarios y el Presidente: los primeros harán la computación de votos o leerán las listas que hubiesen formado, a fin de ratificar cualquier error, dando a conocer a la Cámara el resultado de la elección; y el último hará la declaración que corresponda conforme al resultado obtenido.</p> <p>Artículo 105.- La votación secreta se hará por medio de cédulas y de la manera siguiente: uno de los Secretarios pasará lista y cada uno de los Diputados se acercará a la</p>	<p>quedase incompleta porque algún o algunos diputados se hayan retirado de la Cámara se repetirá en a sesión siguiente en su totalidad, y si tampoco se lograra al principiar las siguientes se repetirá la votación hasta obtener sea completa.</p> <p>Capítulo XII De las facultades del ejecutivo para Opinar sobre los proyectos de ley</p> <p>Artículo 124.- declarado con lugar a votar todas las secciones, títulos, capítulos o artículos de un proyecto de ley se pasara al ejecutivo como lo determina y para los efectos del Artículo 28 de la constitución política local, si no se declara con lugar a votar todos los artículos, con tal motivo volverá a la comisión respectiva para los efectos del Artículo 97 hasta nuevo dictamen, y se discuta y se declare con lugar a votar.</p> <p>Artículo 125.- en todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el ejecutivo, se procederla como lo determina el Artículo 28 de la constitución política local, si lo devolviere y siendo su opinión conforme a dicho proyecto, sin nuevo debate se procederá a votar la ley de que se trata; pero si su opinión discripare en todo o en parte, pasara el expediente a otra comisión especial para que en vista de las</p>
---	---	---

<p>mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto, un secretario contará a los que aprueben y otro a los que estén en contra y darán razón informando al presidente el sentido del resultado de la votación. Este procedimiento podrá sustituirse por votación nominal si lo ordena el presidente. Las votaciones económicas podrán hacerse mediante sistema electrónico.</p> <p>Artículo 237.- las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieron y el número de votos que a cada una le correspondan.</p> <p>Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.</p> <p>Las votaciones por cédulas podrán hacerse mediante sistema electrónico.</p> <p>Artículo 238.- para la designación del gobernador del estado, en caso de falta absoluta o temporal de éste, se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 78 y 79 de la constitución política del local.</p> <p>Artículo 239.- todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta de los legisladores presentes, a no ser en aquellos casos en que la constitución y esta ley exigen las dos terceras partes de los votos. Para</p>	<p>Mesa, siguiendo el orden que le corresponda, para depositar su cédula en una ánfora que al efecto se colocará en aquella. Concluida la votación, uno de los Secretarios preguntará por dos veces, si falta algún ciudadano Diputado por votar y no faltando, votarán los Secretarios y el Presidente. Enseguida, uno de los Secretarios sacará las cédulas y después de contarlas y decir cuántas son, mencionará en voz alta el resultado de dicha votación. Leído el resultado, se pasarán las cédulas al Presidente para que le conste el contenido de ellas y pueda rectificar cualquier equivocación que advierta. Finalmente, se publicará el resultado y la Presidencia hará la declaración correspondiente.</p> <p>Artículo 106.- La votación económica se efectuará levantando el brazo los que estén por la afirmativa, y permaneciendo sin levantarlo los que estén por la negativa. Uno de los Secretarios contará a los primeros y el otro a los segundos, dando a conocer en voz alta el resultado de la votación, en vista de lo cual el Presidente hará la declaratoria respectiva.</p> <p>Artículo 107.- Las votaciones serán precisamente nominales:</p> <p>I.- Siempre que se haga la pregunta sobre la aprobación en lo general y en lo particular, tratándose de Proyectos de Leyes o Decretos;</p> <p>II.- Cuando se trate de elegir personas para el desempeño de cargos o comisiones del Congreso, salvo aquellas en que se exprese lo contrario en este Reglamento; y</p> <p>III.- En los demás casos en que no sea obligatoria esta forma de votar y lo pidan así tres Diputados por lo menos.</p> <p>Artículo 108.- La votación secreta se verificará cuando se trate de resolver las acusaciones que se presenten a la Comisión de Responsabilidades.</p> <p>Artículo 109.- La votación económica servirá para todas las demás votaciones no especificadas en los dos artículos anteriores.</p> <p>Artículo 110.- Si publicado el resultado de una votación reclamare algún Diputado, fundándose en que ha habido error en el cómputo, se repetirá aquélla y satisfecho del nuevo resultado, se volverá a publicar.</p>	<p>observaciones del ejecutivo, examine nuevamente el asunto.</p> <p>Artículo 126.- el nuevo dictamen será discutido en los términos ordinarios, y, declarado con lugar a votar se votara inmediatamente.</p> <p>Capítulo XIII De las adiciones y modificaciones</p> <p>Artículo 127.- desde el momento que se declare con lugar a votar el título, sección, Capítulo o algún Artículo de algún proyecto de ley, y hasta el instante en que deba enviarse para autógrafo del ejecutivo, podrán proponerse adiciones o modificaciones a dicha ley. Las adiciones o modificaciones que se propongan, se harán precisamente por escrito y firmadas por su autor o autores.</p> <p>Artículo 128.- si las adiciones o modificaciones expresadas se presentaren en el acto de acabarse de aprobar la ley, se dará cuenta inmediatamente a la Cámara, si se presentaren después, pero en la misma sesión, se dará cuenta al fin de esta, siempre que haya tiempo y con ello no se interrumpa el debate. Si falta alguna de estas circunstancias se dará cuenta con ellas en la sesión inmediata.</p> <p>Artículo 129.- leída por primera vez una adición o modificación, u oídos los fundamentos</p>
--	---	--

<p>establecer el resultado, las abstenciones no serán computadas.</p> <p>Artículo 240.- para calificar los casos en que los asuntos son de urgente y obvia resolución, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con el artículo 198 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 241.- si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.</p> <p>Artículo 242.- las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas del presidente de la mesa directiva y de los secretarios de la mesa directiva.</p> <p>Artículo 243.- los acuerdos económicos serán autorizados por los secretarios.</p> <p>Artículo 244.- las leyes votadas por el congreso, se expedirán bajo esta fórmula: "el congreso del estado de coahuila de zaragoza, decreta" (aquí el texto de la ley o decreto). Cuando la ley se refiera a la elección de gobernador interino, la fórmula será la siguiente: "el congreso del estado de coahuila de zaragoza en ejercicio de la facultad que le da el artículo xx o el xx (según el caso), de la constitución, declara":</p> <p>Artículo 245.- cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la constitución política del estado, se observarán los requisitos siguientes:</p> <p>I.- iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el gobernador;</p> <p>II.- dos lecturas a la iniciativa con un intervalo</p>	<p>Artículo 111.- Todas las votaciones se resolverán a mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado o este Reglamento disponga otra cosa.</p> <p>Artículo 112.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en la misma sesión. Si nuevamente resultare un empate, se regresará a la comisión respectiva con las observaciones del pleno, con la finalidad de que realice un nuevo dictamen, y si al presentarlo nuevamente ante el Pleno se volviese a empatar la votación, se reservará el asunto para el período ordinario siguiente. Para la elección de candidatos a ocupar un cargo o comisión, será necesaria la mayoría que señale la Ley respectiva. En caso de que no se obtuviere la mayoría necesaria de acuerdo a la Ley de que se trate, se repetirá la discusión en la misma sesión, votándose nuevamente y si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el número de votos requerido, se tendrá por no aceptada la propuesta, requiriéndose, en consecuencia, nueva proposición.</p> <p>Artículo 113.- Ningún Diputado podrá separarse del salón cuando se esté votando, ni excusarse de votar, con la sola excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente. Si alguno se negare a dar su voto, el Presidente lo exhortará para que lo haga, estando obligado aquél a exponer los motivos que tenga para abstenerse y si a juicio de la Cámara fueren de tomarse en consideración, quedará exceptuado de votar; pero en caso contrario deberá hacerlo y si se negare, la Presidencia ordenará que su voto se compute entre los de la mayoría sin perjuicio de aplicarle la pena señalada para los que desintegren el quórum.</p> <p>Artículo 114.- Ningún individuo podrá votarse a sí mismo, ni emitir su voto en las cuestiones en que tenga interés personal.</p> <p>Artículo 115.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir a la Secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto, o que lea en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados</p>	<p>expuestos por su autor se preguntara a la asamblea si se admite en caso contrario se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 130.- la comisión a quien se pase una adición o modificación a una ley, presentara su dictamen cuando menos en la sesión inmediata.</p> <p>Artículo 131.- presentado el dictamen se discutirá de toda preferencia, en la adición o modificación, se observaran en sus respectivos casos, las reglas generales establecidas en este reglamento para las iniciativas de proyectos de ley.</p> <p>Artículo 132.- declarada con lugar a votar en lo particular una adición o modificación, se pondrá en el expediente que le corresponda, sacándose copia para pasarlo al ejecutivo.</p> <p>Artículo 133.- se pueden dispensar todos los tramites relativos a adición o modificación, poniendo a debate en el acto que fuere presentado o si lo acordare el voto de los dos tercios del numero total de los miembros de la legislatura.</p> <p>Capítulo XIV De la formula para la expedición de Las leyes</p> <p>Artículo 134.- las leyes serán redactadas con precisión, sencillez y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas no</p>
--	--	--

<p>de diez días; III.- dictamen de la comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días; IV.- discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes; V.- publicación del expediente por la prensa; VI.- que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del estado; VII.- discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos por la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentir de la mayoría absoluta de los ayuntamientos; y VIII.- declaración del congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión, sobre la aprobación de la reforma constitucional. Artículo 246.- para cumplir con lo que se previene en la fracción vi del artículo que precede, el congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada ayuntamiento del estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción v de la misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que reciban la documentación a la que se refiere este artículo, deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma. Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción vii del</p>	<p>puedan hacer la rectificación que proceda, salvo que la votación sea secreta. CAPÍTULO XIV DE LA MINUTAS Artículo 116.- Las Minutas de Ley o Decreto serán puestas a discusión una sola vez, en lo general y en lo particular, rigiéndose la misma por los preceptos contenidos en el capítulo de las discusiones. La votación siempre será nominal. Artículo 117.- Toda Minuta de Ley se dividirá en capítulos, los capítulos en artículos, los artículos en fracciones y éstas, a su vez, en incisos, y si fuere necesario, en numerales, y si alguno de estos debiera subdividirse usarán literales; pero si la Ley fuere extensa, se dividirá en libros que, a su vez, se subdividirán en títulos y éstos en capítulos. Los artículos podrán contener dos o más párrafos, sin perjuicio de su división en fracciones, incisos y numerales. La numeración de los libros, títulos capítulos, artículos y fracciones será progresiva y respecto a los incisos, se usarán las letras del alfabeto. Artículo 118.- Las minutas, después de aprobadas serán remitidas al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, mediante oficio que firmará la Mesa Directiva del Congreso. CAPÍTULO XV DE LAS RESOLUCIONES. Artículo 119.- Las resoluciones del Congreso sólo pueden tener el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos Económicos. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los Acuerdos Económicos sólo por los últimos. Para que tengan fuerza de Ley o Decreto se sujetarán a los trámites fijados en el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, así como en el Artículo 130 de la propia Constitución, cuando se trate de reformas a la misma. Artículo 120.- Toda resolución que establezca reglas generales que tiendan al interés común del Estado y que sean</p>	<p>se adoptaran otras divisiones en sus partes que no sean las siguientes: I.- libros; II.- los libros en títulos; III.- los títulos en capítulos; IV.- los capítulos en secciones; V.- las secciones en artículos; y VI.- los artículos en fracciones, párrafos o incisos. Los artículos de una ley deberán llevar numeración progresiva. Artículo 135.- lo dispuesto en el Artículo anterior tendrá aplicación en cada caso, según la extensión de la ley y la diversidad de las materias que la comprendan. Artículo 136.- cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una comisión, la firmaran todos los integrantes de la misma. Artículo 137.- los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare. Artículo 138.- las leyes se expedirán sin formula alguna, llevaran al calce la fecha de su expedición y serán autorizadas con la firma del presidente y de los dos secretarios de la legislatura, expedidas así las leyes, serán remitidas al ejecutivo del estado para los efectos del Artículo 28 de la constitución política local. Artículo 139.- antes de enviarse</p>
---	--	---

<p>artículo anterior.</p> <p>Artículo 247.- los trámites a que se refiere este capítulo no son dispensables.</p> <p>Artículo 248.- los diputados también podrán presentar proposiciones con puntos de acuerdo, indicando la o las comisiones a las que solicita sean turnadas para su estudio, discusión y dictamen.</p> <p>Artículo 249.- las proposiciones con puntos de acuerdo deberán ser presentadas por escrito y suscritas por su autor o autores, señalando el asunto a que están referidas, los motivos que fundamentan el planteamiento y lo que se solicita para su atención.</p> <p>Artículo 250.- para que las proposiciones con puntos de acuerdo de los diputados puedan ser incluidas en el orden del día de una sesión del pleno o la diputación permanente, se requiere que los ponentes las presenten por escrito ante la oficialía mayor del congreso, cuando menos 24 horas antes de la sesión correspondiente. Su inclusión se hará dentro del apartado relativo a propuestas de diputados y/o grupos parlamentarios.</p> <p>Artículo 251.- en la sesión que corresponda, se dará lectura por el ponente, o uno de ellos si son varios, y el presidente dictará el turno a la comisión o comisiones solicitadas, ordenando su inclusión en el diario de los debates, sin que en ese momento proceda discusión alguna.</p> <p>Artículo 252.- las comisiones deberán emitir dictamen en el plazo establecido en esta ley, el cual será programado para su discusión y votación como dictamen con punto de acuerdo. Si el autor o autores de la proposición solicitaren que sea considerada de urgente u obvia resolución, el presidente consultará el voto de la asamblea en los términos del artículo</p>	<p>obligatorias para todos los habitantes de éste, tendrá el carácter de Ley; las que también sean obligatorias para todos, pero con relación a una persona o casos determinados, tendrán el de Decreto; todas las demás tendrán el carácter de Acuerdos Económicos.</p> <p>Artículo 121.- El Congreso, por vía de acuerdo, puede además aprobar votos de censura o de aprobación. Puede también, de la misma manera, pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos en general y a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos que manejen fondos públicos.</p> <p>Artículo 122.- Tan luego como fuere aprobado un Proyecto de Ley o Decreto, se mandará extender la minuta respectiva. Mientras ésta se lee, pueden presentarse proposiciones reformatorias o adicionales de aquél, las que si fueren aprobadas, se pasarán a las Secretaría para la modificación de la minuta. Una vez leída y aprobada ésta no podrá alterarse en nada su contenido y se mandará en el acto al Ejecutivo para la sanción y publicación debidas.</p> <p>Artículo 123.- Tan luego como sea aprobado un Acuerdo, se remitirá también al Ejecutivo en los caso en que deba publicarse y en todos aquellos en que sea preciso hacerlo para que surta los efectos que en el mismo se expresen.</p> <p>Artículo 124.- Aprobado un Proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, no podrá tratarse de su derogación sino pasado un período ordinario de sesiones; pero alguno o algunos de sus Artículos podrán formar parte de otro proyecto.</p> <p>Artículo 125.- Cuando el Gobernador, de conformidad con el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, devuelva con observaciones una disposición del Congreso, deberá concluir proponiendo que se retire o los términos en que a su juicio deba reformarse. Esas observaciones pasarán a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, para que emita su dictamen con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y del Artículo 40 Constitucional. Ese dictamen deberá concluir aceptando o desechando las observaciones, transcribiéndose en ambos casos las proposiciones del Ejecutivo, precedidas</p>	<p>al ejecutivo la ley de que se trate, será asentada en el libro correspondiente y firmada por los mismos funcionarios expresados en el Artículo anterior.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS ASUNTOS ECONÓMICOS Capítulo I De su Naturaleza Artículo 140. Supuesto que toda resolución del Congreso no puede tener otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico, será materia de acuerdo económico todo lo que comprenda dispensa o que no abarque una medida de interés general.</p> <p>Artículo 141. Al formularse una proposición el Presidente decidirá si es asunto económico si de esta proposición reclamare algún Diputado, se abrirá discusión sobre este punto. Pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. A continuación la Legislatura quien resolverá.</p> <p>Artículo 142. Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, o la renuncia, licencia o llamamiento de los Diputados y al cumplimiento de los deberes de estos así como de los</p>
---	---	--

<p>198. Artículo 253.- si la proposición es presentada a nombre de dos o más grupos parlamentarios, a propuesta de la junta de gobierno, podrá quedar incorporada en el orden del día en el apartado correspondiente a proposiciones de diputados y grupos parlamentarios, será leída por uno de sus autores, hecho lo cual, el presidente la turnará de inmediato a la comisión o comisiones que corresponda; o podrá abrir un debate sobre el tema con intervenciones de hasta 5 minutos por orador durante un lapso no mayor a 30 minutos. Al final del debate lo someterá a la votación correspondiente. Artículo 254.- toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el presidente del congreso a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.</p>	<p>casos las proposiciones del Ejecutivo, precedidas respectivamente de estas palabras: "SE APRUEBA LA SIGUIENTE O SIGUIENTES OBSERVACIONES" o "NO SE APRUEBAN". El voto recaerá en consecuencia sobre esa aprobación o desaprobación. Artículo 126.- Serán necesarios los dos tercios de votos de los Diputados presentes para desechar las observaciones del Ejecutivo. Si no concurriere dicho número en contra de aquella, se tendrán por aprobadas. Artículo 127.- Las Leyes se dividirán, cuando así lo requiera la diversidad de materias a que corresponda, en secciones, títulos y capítulos enlazados unos con otros por la numeración ordinal y progresiva de los mismos. Artículo 128.- Las Leyes y Decretos se expedirán bajo la fórmula siguiente; "EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA": (aquí la Ley o Decreto). EL GOBERNADOR DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE. DADA EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO. Fecha y firma del Presidente y Secretarios. Artículo 129.- La fórmula de los acuerdos será la siguiente: "EL CONGRESO EN SESION DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE: (aquí el acuerdo). LO QUE COMUNICAMOS A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES". Fecha y firma de los Secretarios.</p>	<p>empleados que inmediata o directamente dependan del Congreso, será tratada en sesión secreta, todos los demás en sesión pública.</p>
---	---	---

DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA ASAMBLEA CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SECCIÓN 1	LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DURANGO TÍTULO SEGUNDO DE LAS INICIATIVAS Y LOS DICTÁMENES CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ARTÍCULO 127. El derecho a proponer iniciativas de leyes	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO LEGISLATIVO Capítulo Primero De las Iniciativas Sección Cuarta De la Directiva de las Comisiones	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO Artículo 86.- Toda Comisión o Comité deberá presentar sus dictámenes en los asuntos de su competencia, dentro de los diez días, contados a partir de la fecha en que se le turnen. Todo dictamen

<p>DE LAS INICIATIVAS Artículo 85.- El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea compete: I. A los Diputados de la Asamblea; II. Al Jefe de Gobierno, y III. A los ciudadanos del Distrito Federal, de conformidad con la fracción IV del artículo 46 del Estatuto. Artículo 86.- Las iniciativas de ley o decreto presentadas por uno o varios miembros de la Asamblea o por el Jefe de Gobierno, previo turno dado por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno pasarán desde luego a la comisión o comisiones procurando que no sean más de dos comisiones, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y reformar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen. Las iniciativas populares serán turnadas a una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia propuesta, para el efecto de que verifique que se cumple con los requisitos que señala el artículo 46 del Estatuto y la Ley de Participación Ciudadana, en cuyo caso remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en los recesos, para que se turne a la comisión o comisiones que corresponda su análisis y dictamen. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.</p>	<p>corresponde : I. A los diputados del Congreso del Estado; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia; y IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la administración municipal. ARTÍCULO 128. Las iniciativas enviadas al Congreso por el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, por acuerdo de la presidencia del Congreso, se turnarán a la comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondiente. Las iniciativas de leyes o decretos, se presentarán por escrito y firmadas, conteniendo una exposición de motivos que las fundamente y concluirán sugiriendo la forma en que se pretende sean aprobadas por el Congreso. ARTÍCULO 129. Las iniciativas presentadas por los diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente: I. Se presentarán por escrito y serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrá su autor, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Las respectivas comisiones, tendrán las siguientes atribuciones: I.- Aprobar el orden del día de las reuniones de trabajo; II.- Aprobar la creación e integración de subcomisiones, así como encomendar a algún diputado la elaboración de algún proyecto de dictamen; III.- Acordar reuniones de trabajo en lugar distinto al recinto oficial; IV.- Aprobar las minutas de las reuniones de trabajo; V.- Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones que les hayan sido turnados, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de turno. En caso contrario, deberán informar a la Mesa Directiva de los motivos que les impiden dictaminar, atender o resolver señalando fecha probable para ello. Si en esa fecha probable no dictaminan, la Mesa Directiva lo informará al Pleno y de ser el caso, se acordará un nuevo turno a Comisión distinta a la omisa; VI.- Rendir por escrito, un informe anual de sus actividades a la Mesa Directiva; VII.- Establecer la vinculación con los Poderes de la Federación, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los Ayuntamientos del Estado, organismos autónomos y el Poder Judicial, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; VIII.- Solicitar a la Junta de Gobierno y</p>	<p>deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funden y concluir con una parte resolutive, que contenga proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Cuando una Comisión o Comité no pueda dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno y proceda a ampliarlo; en caso negativo, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción XIV de esta Ley. TITULO SEXTO Del proceso legislativo CAPÍTULO I De las iniciativas Artículo 126.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados al (sic) Congreso del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia, en tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial; IV. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, y V. A los Ciudadanos, en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia. Quiénes presenten una</p>
---	---	---	--

<p>Artículo 87.- La Comisión elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno o en los recesos, la Diputación Permanente, a petición de la Comisión dictaminadora. Todo dictamen estará integrado por una adecuada fundamentación, motivación, antecedentes, considerandos, las modificaciones que en su caso se hayan realizado y los puntos resolutiveos. La parte considerativa contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado. El dictamen de la Comisión deberá presentarse firmado por los miembros de la misma. Si alguno o algunos de los integrantes de la Comisión disienten del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los Diputados podrán formular los votos particulares.</p> <p>Artículo 88.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones. Si pasados cinco días a partir de la excitativa no se hubiere producido dictamen, el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y</p>	<p>II. Inmediatamente después, el presidente preguntará a la asamblea si es de admitirse o no la propuesta; y para ese efecto, podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez, a dos miembros del Congreso, uno a favor y otro en contra; y</p> <p>III. Después de ambas intervenciones, el pleno legislativo determinará si admite o no la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo, se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 130. Las iniciativas de leyes que se presenten al Congreso del Estado durante los periodos de receso del pleno, serán recibidas por la Comisión Permanente, reservándolas para el siguiente periodo ordinario, salvo que acuerde convocar a periodo extraordinario de sesiones para su desahogo.</p> <p>ARTÍCULO 131. Para los efectos de esta Ley, dictamen es la opinión que emiten las comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el presidente de la directiva. Todos los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de la comisión respectiva para que pueda ser presentado a la consideración</p>	<p>Coordinación Política, la contratación de asesorías externas; y</p> <p>IX.- Acordar actividades de difusión, consulta e información sobre las acciones que realizan o sobre los ordenamientos jurídicos que haya aprobado el Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 146.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados al Congreso del Estado;</p> <p>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y</p> <p>V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.</p> <p>ARTÍCULO 147.- Las iniciativas serán turnadas a las comisiones correspondientes atendiendo a la materia de la iniciativa. Las iniciativas de Ley o decreto se presentarán por escrito debiendo contener una parte expositiva donde se funde su contenido y otra parte relativa a la propuesta concreta que se pretende someter a la consideración, firmadas por sus autores y deberán estar dirigidas al Presidente de la Mesa Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 148.- Aquellas iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio legal de la Legislatura en la que</p>	<p>iniciativa de Ley o Decreto, deberán acompañarla de una copia fotostática para cada uno de los diputados que integran la legislatura.</p> <p>Artículo 127.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos y Acuerdos. Tendrá el carácter de Ley toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas. Por Decreto debe entenderse toda resolución que emita el Congreso, cuyos efectos sean relativos a determinadas disposiciones jurídicas, personas, cosas, tiempos y lugares. Se entenderá por Acuerdo toda resolución del Congreso que por su naturaleza, no requiera de sanción ni promulgación. Cuando se trate de propuestas de reformas a la Constitución Federal y Leyes Federales, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas tendrán el carácter de iniciativas. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y</p>
---	---	---	--

<p>Prácticas Parlamentarias para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales.</p> <p>Artículo 89.- Los Diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración del dictamen, serán sujetos de amonestación, previo a ser escuchados por la Mesa Directiva en los siguientes casos: I. Los Diputados competentes integrantes de la Mesa Directiva, por no convocar a las sesiones respectivas; II. El o los Diputados a quienes se les hubiera encomendado la elaboración de un proyecto de dictamen y no lo hubieran cumplido, y ello fuera determinante para no observar los tiempos establecidos en el Artículo 32 del presente reglamento. III. La totalidad de los integrantes de la Comisión.</p> <p>Artículo 90.- La Asamblea tiene facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión. Las iniciativas correspondientes podrán ser presentadas por cualquier Diputado o grupo de Diputados. En caso de aprobarse el dictamen, la Asamblea decidirá, igualmente, ante cuál de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentarse. La</p>	<p>del pleno.</p> <p>ARTÍCULO 132. Las comisiones deberán formular por escrito el dictamen de los asuntos que les hayan sido turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de esta Ley. En este objetivo, podrán recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes.</p> <p>ARTÍCULO 68. La Comisión rendirá sus dictámenes al pleno Legislativo, a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos y con aprobación de la misma se podrá prorrogar por un período igual, dando aviso oportuno al Presidente del Congreso. Se exceptúan de esta disposición las reformas de carácter Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 133. Toda iniciativa o dictamen de Ley que el pleno haya considerado desechado, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 134. La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 135. Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el pleno legislativo podrá acordar la</p>	<p>se presentaron y en la subsecuente, serán objeto de archivo definitivo.</p> <p>Capítulo Segundo De los Dictámenes</p> <p>ARTÍCULO 149.- Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, por escrito. Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 150.- Las comisiones podrán recabar de todas las oficinas públicas estatales la información que se estime necesaria, previa solicitud. Esta deberá ser por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares, con autorización del Ejecutivo del Estado, en el recinto oficial del Congreso, ante las comisiones o la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidas a los diputados las copias que contengan los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, o bien, cuando designe a los integrantes de los concejos municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</p>	<p>por lo menos un Secretario del Congreso, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política Local. Tratándose de iniciativas dirigidas al Congreso de la Unión, éstas serán suscritas por el Presidente y los Secretarios.</p> <p>Artículo 128.- Toda Ley o Decreto que se comunique al Ejecutivo para su sanción o promulgación, llevará el número ordinal que le corresponda, y se expedirá bajo la siguiente leyenda: "La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero decreta", y concluirá con ésta otra. "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los _____ días del mes de _____ del año de _____". Enseguida las firmas del Presidente y los Secretarios del Congreso.</p> <p>Artículo 129.- Toda iniciativa se turnará a las Comisiones que correspondan para su estudio y dictamen.</p> <p>Artículo 130.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse</p>
---	--	--	--

<p>remisión se hará por conducto de la Mesa Directiva. Las iniciativas de leyes o decretos aprobados por el Pleno que se remitan al Congreso de la Unión, deberán contener el o los votos particulares, si los hubiere. La Comisión de la Asamblea que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.</p> <p>Artículo 91.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones. A tal efecto, la Comisión elaborará un nuevo dictamen en el que deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados, si éstas proceden.</p> <p>SECCIÓN 2 DEL ORDEN DEL DIA</p> <p>Artículo 92.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el Orden del Día conforme a la siguiente preferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación del Acta de la Sesión anterior. 2. Comunicaciones de los Diputados, de las Comisiones y de los Grupos Parlamentarios. 3. Comunicaciones de los Poderes de la Unión u órganos legislativos locales. 	<p>dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere:</p> <p>I. La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura;</p> <p>II. Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita. Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la comisión a la cual haya sido turnada la iniciativa para su desahogo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 136. Antes de ponerse a discusión los dictámenes, deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley. Las comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 137. Los dictámenes relativos a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, no podrán ser objeto de ninguna dispensa en su trámite parlamentario.</p> <p>ARTÍCULO 138. Los dictámenes de las comisiones recibirán</p>	<p>Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por el diputado o diputados que lo suscriban al Presidente de la Mesa Directiva y distribuido a los diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.</p> <p>ARTÍCULO 153.- La dispensa de lecturas, sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión en que se dicte.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Los dictámenes formulados y suscritos por diputados integrantes de alguna Comisión de una Legislatura anterior, que no hayan sido presentados al Pleno del Congreso, serán objeto de estudio por la Comisión respectiva de la Legislatura que corresponda, la que podrá ratificarlos o dejarlos sin efecto, procediendo a la formulación de un nuevo dictamen.</p> <p>Capítulo Tercero De las Discusiones</p> <p>ARTÍCULO 155.- Cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión.</p> <p>Una proposición o proyecto podrá ser</p>	<p>nuevamente durante el mismo período de sesiones. Las iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo.</p> <p>Artículo 131.- Se reputará aprobado por el titular del Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado.</p> <p>CAPÍTULO II De los dictámenes</p> <p>Artículo 132.- Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso. Tanto para dictaminar como para obtener los datos necesarios para la buena diligencia de los asuntos, los Diputados podrán solicitar a los órganos de la administración pública por escrito, los informes que se estimen convenientes, conforme a lo previsto por el artículo 88 de ésta Ley. Los titulares o responsables de dichos órganos tienen la obligación de rendir lo más pronto posible la información</p>
--	--	---	--

<p>4. Comunicaciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal. 5. Iniciativas de ley o decreto. 6. Acuerdos Parlamentarios. 7. Dictámenes para discusión y votación. 8. Informe de las Comisiones y Comités. 9. Informe de peticiones formuladas por particulares. 10. Presentación de, propuestas, pronunciamientos, así como las denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos. 11. Efemérides, y 12. Asuntos Generales. Artículo 93.- Las iniciativas, peticiones, proposiciones o denuncias que algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día, por lo menos veinticuatro horas antes de la fijada para el inicio de la sesión, preferentemente a través del Coordinador del Grupo Parlamentario. Sólo aquellas que revistan carácter de urgente, y así lo determine el pleno, podrán presentarse sin haber sido previamente inscritas y se desahogarán con posterioridad a las previamente registradas. Artículo 94.- De las peticiones que los particulares formulen por escrito a la Asamblea, corresponderá al</p>	<p>primera lectura al ser presentados, y segunda lectura en la sesión siguiente. Su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta, salvo acuerdo en contrario del Congreso. ARTÍCULO 139. Los dictámenes de acuerdo recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión para su aprobación, en su caso. ARTÍCULO 140. Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda. Este se presentará en artículos numerados, sobre los que recaerá la votación del Congreso. ARTÍCULO 141. Las leyes serán redactadas con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente. ARTÍCULO 142. Toda ley se desarrollará con sujeción a las siguientes divisiones: libros, los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en artículos; los artículos en fracciones y éstas en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de</p>	<p>declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente: I.- Que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y II.- Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes del Pleno. ARTÍCULO 156.- La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones: I.- Se leerá el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió y, el voto o votos particulares, si los hubiere. Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente se leerá, y si pidiese que la Comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto del Presidente de la Comisión Dictaminadora; II.- El Presidente de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de los diputados que se inscriban en pro o en contra. En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular; III.- Si sólo hubiere inscripción en pro, la presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado; IV.- Si hubiere inscripción en contra y en pro, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres diputados en contra y tres diputados en pro. Hablarán los</p>	<p>solicitada. En caso de negativa, el Congreso acordará solicitar al superior jerárquico la aplicación de la sanción que proceda en términos de Ley. En caso de desacato total, el Presidente del Congreso podrá solicitar se finque responsabilidad. Las presentadas por los Diputados se considerarán como dictámenes y quedarán sujetas a dicho trámite. Artículo 133.- Los dictámenes de las Comisiones constarán de dos partes: expositiva y resolutive. En la primera se expondrán los fundamentos de la resolución que se proponga, y en la segunda se presentará dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, siempre que se trate de Decreto o Acuerdo sobre los que recaerá la votación del Congreso. Los resolutivos de los dictámenes sobre Leyes serán redactados con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente y se podrán estructurar en Libros; los Libros en Títulos; los Títulos</p>
---	---	---	--

<p>Presidente fijar el trámite que para su atención sea necesario, mismo del que se informará al peticionario, así como a la Comisión de Gobierno. Artículo 95- El Presidente deberá reunirse antes de cada sesión con los integrantes de la Mesa Directiva para complementar, en su caso, el Orden del Día elaborado en consulta con la Comisión de Gobierno y para ordenar el desahogo de los asuntos en el curso de la sesión.</p> <p>SECCIÓN 4 DE LOS DEBATES</p> <p>Artículo 116.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez. Cuando un acuerdo de la Comisión de Gobierno sea presentado al Pleno para su conocimiento, cualquier Diputado podrá hacer uso de la palabra para solicitar alguna aclaración o mayor información, para lo cual un integrante de dicha Comisión realizará la aclaración correspondiente.</p> <p>Artículo 117.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto que conste de más de treinta artículos, podrá ser discutido y aprobado por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en los que lo dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Pleno a moción de uno o</p>	<p>leyes muy extensas. Cada artículo puede contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva. Nunca se discutirá y votará de una vez toda una ley que se componga de más de cien artículos. En ningún caso podrán discutirse y aprobarse más de cien artículos de una ley en cada sesión.</p> <p>ARTÍCULO 143. Las resoluciones del Congreso tienen carácter de:</p> <p>a) LEY.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean estas físicas o morales.</p> <p>b) DECRETO.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y</p> <p>c) ACUERDO.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.</p> <p>ARTÍCULO 144. Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de leyes o decretos, llevarán la siguiente formalidad:</p> <p>a).- Se iniciarán con la siguiente fórmula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y</p>	<p>diputados a quienes se les concederá alternativamente el uso de la palabra, comenzando por los que impugnan el dictamen. Podrá hablar hasta tres veces cada diputado, no excediendo su disertación de treinta minutos la primera y de diez minutos las subsecuentes. Después de que hayan hablado los diputados inscritos, o a menos que algunos renuncien al uso de la palabra, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido;</p> <p>V.- Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la Asamblea por mayoría de votos, podrán hablar los diputados en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario;</p> <p>VI.- Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguno de ellos, renuncia al uso de la palabra, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un diputado en contra y otro en pro, hasta por diez minutos;</p> <p>VII.- Siempre que algún diputado de los que hayan pedido la palabra en pro o en contra de un dictamen, no se encuentre presente en el salón cuando le corresponda su turno, lo hará después del último que la hubiere pedido;</p> <p>VIII.- El autor o autores del dictamen, proposición o iniciativa, podrán hablar hasta por diez minutos para</p>	<p>en Capítulos; los Capítulos en Secciones; las Secciones en Artículos; los Artículos en fracciones y las fracciones en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de Leyes muy extensas. Cada artículo podrá contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.</p> <p>Artículo 134.- En la reforma, adición, derogación y abrogación a Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, así como las reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la Constitución Política del Estado, deberán recibir primera y segunda lectura.</p> <p>Artículo 135.- No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente, se haya distribuido un ejemplar de la iniciativa de que se trate a cada Diputado, salvo los casos que expresamente prevea la Ley.</p> <p>Artículo 136.- La dispensa</p>
---	---	--	---

<p>más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún Diputado y el Pleno aprueba la petición.</p> <p>Artículo 118.- Para la discusión de cualquier dictamen, deberá haberse procedido a la distribución de copias del mismo a todos los miembros del Pleno con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la sesión en que habrá de discutirse. Los votos particulares que se hayan discutido en las Comisiones se deberán distribuir en los mismos términos.</p> <p>Con la misma anticipación deberá depositarse el dictamen ante la Secretaría de la Mesa Directiva. Si no se cumple con este requisito, el dictamen no podrá ser discutido en la sesión respectiva, salvo que se dispense el procedimiento por el Pleno de la Asamblea.</p> <p>Artículo 119.- Intervendrán en el debate los Diputados que al efecto se hubiesen inscrito. Igualmente podrán hacerlo quienes soliciten y obtengan del Presidente autorización para hacer uso de la palabra, en los términos del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 120.- El Presidente elaborará el registro de oradores que intervendrán en los debates cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones. El orden se conformará de la siguiente</p>	<p>SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:"</p> <p>b).- Después del texto, "El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe;</p> <p>c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)".</p> <p>d).- Firmas del presidente y secretarios; y</p> <p>e).- Sello de la Legislatura.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTÍCULO 145. Discusiones o debates, son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 146. En las discusiones, el Presidente formará una lista de los diputados que deseen hablar en pro o en contra, concediendo, en lo posible, alternativamente, el uso de la palabra a los inscritos y comenzando por el primero</p>	<p>fundamentar el dictamen;</p> <p>IX.- Los miembros de la Asamblea, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o responder alusiones personales relacionadas y pertenecientes al debate al concluir el orador. Al solicitar la palabra se deberán precisar los hechos o alusiones invocadas.</p> <p>Estas intervenciones se verificarán después de concluido el turno de oradores previamente inscritos. El orador iniciará su exposición precisando el hecho a rectificar o la alusión a contestar, sin que se pueda hacer uso de la palabra por más de cinco minutos. Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o respuesta a alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por el Presidente y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;</p> <p>X.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interpelación, pero en este último caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente de la Mesa Directiva y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;</p> <p>XI.- El orden se reclamará por el Presidente por sí o a moción de un diputado exclusivamente en los casos</p>	<p>de trámites consistirá en la omisión de la lectura preceptuada por este ordenamiento, y sólo procederá cuando, a solicitud de la Comisión que haya dictaminado el asunto o del Presidente del Congreso, así lo decida el Pleno, por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión y se les haya entregado a los integrantes del Congreso, un ejemplar del dictamen.</p> <p>Capítulo III De las Discusiones</p> <p>Artículo 137.- Los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, se discutirán primero en lo general y después en lo particular, teniendo cada Diputado el derecho de reservarse determinados artículos. En caso de que no haya discusión alguna en lo particular, el Presidente del Congreso tendrá por aprobado el proyecto de Ley o Decreto. Cualquier proposición, excepto proyectos de Ley, podrá ser declarada como asunto de urgente y obvia resolución, discutiéndose al momento de ser presentado, sin necesidad de pasar a Comisión, cuando</p>
---	---	--	--

<p>manera: I. Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; II. Lectura de votos particulares; III. Discusión en lo general, en la que se concederá el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios que deseen intervenir. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro. De no haber oradores en contra o en pro, o desahogadas dichas intervenciones los Grupos Parlamentarios podrán hacer uso de la palabra para razonar su voto por conducto de uno de sus integrantes. IV. Discusión en lo particular de los capítulos o artículos que al inicio del debate se hayan reservado. La discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a la establecida por la discusión en lo general. Artículo 121.- Las intervenciones se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un término máximo de diez minutos. Se exceptúan del término anterior la presentación de dictámenes, de votos particulares, propuestas que sean consideradas</p>	<p>registrado para hablar en contra. Las discusiones en forma de diálogo, están prohibidas y el Presidente de la directiva deberá impedir las. ARTÍCULO 147. Cuando los diputados hagan uso de la palabra para discutir dictámenes legislativos, no podrán excederse de quince minutos por intervención sobre el mismo asunto. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención. En estos casos a partir de la segunda intervención no podrá excederse de cinco minutos. ARTÍCULO 148. Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, sino en los siguientes casos: I. Cuando se trate de una moción de orden; II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución; y III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión. Para los efectos de la fracción I de este artículo, se entiende por moción de orden la proposición de alguno de los diputados durante el desarrollo</p>	<p>siguientes: a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, los diputados podrán solicitar al Presidente la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso; b) Cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo; c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y d) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión; XII.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas: a) Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada; b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión; c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Asamblea; y d) Por decretarse un receso por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando exista causa justificada. ARTÍCULO 157.- Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, se requiere cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados que integren el Congreso. ARTÍCULO 158.- Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la comisión.</p>	<p>así lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión. Artículo 138.- En las sesiones en que se presenten a discusión los dictámenes que emitan las Comisiones, se observará el procedimiento siguiente: I. Intervención de uno de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; II. Lectura de votos particulares; III. Discusión en lo general, en la que se concederá el uso de la palabra de manera alternada hasta a tres oradores en contra y a tres oradores en pro. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro. IV. Discusión en lo particular de los capítulos o artículos que al inicio del debate se hayan reservado. La discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a la establecida para la discusión en lo general. Artículo 139.- Cada Diputado, previa inscripción en la lista de oradores, podrá</p>
---	--	--	---

<p>como de urgente y obvia resolución y aquellos casos que el Pleno expresamente así lo acuerde, los cuales tendrán una duración de hasta 30 minutos. Cuando se trate de propuestas, pronunciamientos y denuncias a que se refiere el artículo 92 numeral 10 de este ordenamiento, los Diputados podrán solicitar la palabra sin estar registrados en el orden del día para hablar sobre el mismo tema hasta por diez minutos. Sólo podrá participar un Diputado por cada Grupo Parlamentario.</p> <p>Artículo 122.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo; exhortarlo a que se atenga el tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.</p> <p>Artículo 123.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente. Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas</p>	<p>de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley Orgánica.</p> <p>ARTÍCULO 149. Cuando algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviese en la sesión en el momento que le corresponda intervenir, se le colocará al final de la lista a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 150. Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador. Estas intervenciones no podrán excederse de cinco minutos.</p> <p>ARTÍCULO 151. Todo dictamen que conste de más de un artículo, el Presidente del Congreso lo someterá a discusión primero en lo general y, aprobado en este sentido, lo hará en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 152. En la discusión de un dictamen en lo particular, los diputados que pretendan intervenir en ella, indicarán los artículos o fracciones de éstos que desean impugnar y, estrictamente, sobre ellos versará el debate.</p> <p>ARTÍCULO 153. Cuando se proponga alguna modificación o</p>	<p>ARTÍCULO 159.- Todo proyecto de Ley o decreto que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 160.- Los proyectos de Ley o decreto que consten de más de cien artículos y estén divididos en libros, títulos, capítulos o secciones, podrán discutirse y votarse en lo particular en cada una de sus partes, quedando a cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente. La discusión de las diversas secciones o capítulos, podrán hacerse en distintas y consecutivas sesiones. El Pleno puede acordar a solicitud de algún diputado, que los artículos de un proyecto, decreto o proposición que contengan varios párrafos, fracciones, apartados o incisos, sean discutidos o votados aisladamente en cada una de esas fracciones.</p> <p>ARTÍCULO 161.- En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la Comisión respectiva. Si la votación fuere afirmativa, volverá a la Comisión para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado el dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 162.- No aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el</p>	<p>hacer uso de la palabra hasta dos veces para el mismo asunto, sin que sus disertaciones excedan en su primera intervención hasta veinte minutos y diez en la segunda, salvo acuerdo del Pleno.</p> <p>Artículo 140.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo; exhortarlo a que se atenga al orden cuando ofenda al Congreso, a alguno de sus integrantes o al público, o para preguntarle si acepta alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.</p> <p>Artículo 141.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que se ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente. Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan</p>
--	--	--	---

<p>las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>Artículo 124.- En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos reglamentarios cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.</p> <p>Artículo 125.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:</p> <p>I. Por ser la hora en que el Reglamento fija hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Pleno;</p> <p>II. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;</p> <p>III. Por graves desórdenes en la Asamblea, a juicio del Presidente; y</p> <p>IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Asamblea y que ésta apruebe.</p> <p>Artículo 126.- En el caso de presentarse una moción suspensiva, ésta deberá ser por escrito oyendo a su autor si la quiere fundar. En este caso, el Presidente someterá a discusión de inmediato la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se</p>	<p>adición al dictamen sujeto a discusión, escuchados los fundamentos que quiera exponer su autor y los motivos de los integrantes de la comisión dictaminadora, se someterá a votación para determinar si se admite o no. Aprobada ésta, pasará a formar parte del dictamen; en caso contrario, se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 154. No podrá iniciarse la discusión sin que previamente se haya leído el dictamen de la comisión.</p> <p>ARTÍCULO 155. Los miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras y, en su caso, los diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán hablar más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los otros miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 156. Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido; Cuando el Presidente, sin fundamento legal no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a moción de un miembro de la Legislatura, se someterá a la consideración del pleno tal situación, quien determinará si procede que haga uso de la</p>	<p>mismo periodo de sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 163.- Cuando uno o varios artículos de los que se discuten no sean aprobados, se preguntará igualmente si son totalmente eliminados o deben ser reformados en el sentido de los debates.</p> <p>ARTÍCULO 164.- Presentada una proposición suspensiva, se leerá esta y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a otro que hable en sentido contrario, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto.</p> <p>ARTÍCULO 165.- No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 166.- Puesto a debate algún dictamen o proposición, ni la Comisión ni los autores podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, un sin retirar el dictamen o proposición podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración del Presidente en tal sentido. La reserva en lo particular deberá acompañarse siempre de una propuesta, misma que deberá entregarse a la Mesa Directiva; de ser aceptada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo</p>	<p>escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>Artículo 142.- En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia de la ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos reguladores cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.</p> <p>Artículo 143.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:</p> <p>I. Porque haya fenecido la hora que la Ley fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Pleno;</p> <p>II. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;</p> <p>III. Por graves desórdenes en el Recinto Legislativo, a juicio del Presidente;</p> <p>IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que éste apruebe,</p> <p>V. Por causas de fuerza mayor, y</p>
---	--	--	---

<p>tendrá por desechada continuándose con el debate, en caso de que fuese fundada, el presidente ordenará la conclusión del debate del asunto que la originó, regresando el dictamen a la Comisión o Comisiones que hayan emitido el dictamen para atender lo que fue objeto de la moción. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.</p> <p>Artículo 127.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona, partido político o la conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, por un tiempo no superior a cinco minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un Diputado del grupo aludido el uso de la palabra hasta por cinco minutos para contestar en forma concisa. En estos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el turno del Diputado que profirió las alusiones.</p> <p>Artículo 128.- En el curso de un debate los Diputados podrán rectificar hechos al concluir el orador, haciendo uso de la palabra y por un tiempo máximo de cinco minutos.</p> <p>Artículo 129.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del</p>	<p>palabra.</p> <p>ARTÍCULO 157. Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a las comisiones dictaminadoras que corresponda; o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente. El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.</p> <p>ARTÍCULO 158. Ningún dictamen legislativo podrá ponerse a discusión sin que previamente se entregue a los diputados la copia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 159. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones. En caso de injurias o calumnias a algún diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente o en cualquiera si está ausente. A petición de éste, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial, para que el agraviado proceda como mejor convenga a</p>	<p>nuevamente.</p> <p>ARTÍCULO 168.- Votado un proyecto de Ley o decreto, si así lo acuerda la Asamblea o el Presidente, podrá ser enviado a los secretarios de la Mesa Directiva para que en unión con el Presidente de la Comisión Dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, aprobada ésta, se remitirá al Gobernador del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.</p> <p>Capítulo Cuarto De las Votaciones</p> <p>ARTÍCULO 169.- Hay tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula.</p> <p>ARTÍCULO 170.- Las votaciones serán nominales en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando se vote un proyecto de Ley en lo general o en lo particular;</p> <p>II.- Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al de la Unión;</p> <p>III.- Cuando lo pida algún miembro de la Asamblea y sea apoyado por otros dos diputados; y</p> <p>IV.- Cuando así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 171.- La votación nominal se realizará de la manera siguiente: Cada miembro de la Asamblea, comenzando por el lado derecho de la Mesa Directiva, se pondrá en pie y dirá en voz alta su nombre y apellido o apellidos si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la</p>	<p>VI. Por falta de quórum.</p> <p>Artículo 144.- En caso de presentarse una moción suspensiva, se le dará lectura y sin más requisito que oír a su autor, o al Diputado que desee objetar la moción, se preguntará al Pleno si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá, pudiendo hablar al efecto hasta tres Diputados en pro y tres en contra; agotada la discusión, la moción se someterá a votación y en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.</p> <p>No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.</p> <p>Artículo 145.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, por un tiempo no superior a cinco minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas. En este caso el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el turno del</p>
--	---	--	---

<p>debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.</p> <p>Artículo 130.- Para que la Asamblea pueda adoptar sus acuerdos o resoluciones, deberá contar al momento de la votación, con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Artículo 131.- Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el Recinto pasen de inmediato a ocupar sus asientos para poder emitir su voto.</p> <p>En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar una votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberá clausurar la sesión y citar para la próxima.</p> <p>En caso de que algún Diputado objetara la existencia de quórum necesario dentro de alguno de los supuestos requeridos en el presente Reglamento, podrá solicitar al</p>	<p>sus intereses.</p> <p>ARTÍCULO 160. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún miembro del Congreso, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuere necesario; acto continuo, seguirá el debate.</p> <p>ARTÍCULO 161. Una vez iniciada la discusión, solamente se podrá suspender en los siguientes casos:</p> <p>I. Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;</p> <p>II. Por graves desordenes en el recinto parlamentario;</p> <p>III. Por desintegración del quórum; y</p> <p>IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres miembros del Congreso y que se apruebe por la Asamblea.</p> <p>Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión secreta.</p> <p>Para los efectos de la fracción IV de este artículo, se entiende por "moción suspensiva", la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres diputados.</p>	<p>palabra si o no, según que apruebe o repruebe lo que se vote. Un secretario anotará el resultado. Concluido este acto, el mismo secretario preguntará en voz alta si falta algún diputado por votar, y si no lo hubiere, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Terminado el cómputo de votos, el secretario dará cuenta al Presidente del resultado de la votación.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Las votaciones se harán por cédula en los casos siguientes:</p> <p>I.- Las que tengan por objeto elegir a la Mesa Directiva del Congreso;</p> <p>II.- Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado, en términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política para el Estado;</p> <p>III.- Las demás que tengan por objeto que el Congreso designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos; y</p> <p>IV.- Las que tengan por objeto la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento en contra de los funcionarios a que se refieren los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</p> <p>ARTÍCULO 173.- Las votaciones por cédula, se harán dando a cada diputado una cédula, y después de que plasme el sentido de su voto, dirá su nombre en voz alta y la depositará, sin leerla, en un ánfora.</p> <p>Concluida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver</p>	<p>Diputado que haya proferido las alusiones.</p> <p>Artículo 146.- En el curso de un debate cualquier Diputado podrá rectificar o aclarar hechos al concluir la lista de oradores, haciendo uso de la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.</p> <p>Artículo 147.- Cuando hubieren hablado todos los Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación. En el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en contra y otro en pro, para que se pueda repetir la pregunta.</p> <p>Artículo 148.- En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar una votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberá clausurar la sesión y citar para la próxima.</p> <p>En caso de que algún Diputado objetara la existencia de quórum necesario dentro de alguno de los supuestos establecidos</p>
---	--	---	---

<p>Presidente que constate el mismo, quien ordenará a la Secretaría pasar lista para verificar el número de Diputados presentes. De no existir el quórum, el Presidente levantará la sesión.</p> <p>Artículo 132.- Toda proposición deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento: I. Deberá presentarse por escrito y firmada por su o sus autores al Presidente, y deberá ser leída ante el Pleno; II. El Presidente turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, la propuesta presentada para su análisis y dictamen.</p> <p>Artículo 133.- Sólo podrán dispensarse del procedimiento a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior, aquellos asuntos que por acuerdo expreso de la Asamblea se califiquen de urgente y obvia resolución. En estos casos, la proposición se decidirá inmediatamente después de que su autor la haya presentado. De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, se pondrá a discusión inmediatamente pudiendo hacer uso de la palabra de manera exclusiva, hasta dos Diputados en contra y dos en pro e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en</p>	<p>ARTÍCULO 162. En el caso de la fracción IV del artículo anterior de esta Ley, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que desee objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres diputados en pro y tres en contra, pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.</p> <p>Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la comisión dictaminadora, el presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.</p> <p>No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 163. Todo dictamen considerado para su discusión en la orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres diputados y así lo apruebe el pleno.</p> <p>Si el Congreso aprueba que un dictamen debe volver a la comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse</p>	<p>si su número es igual al de los votantes. Después las leerá en voz alta, de una en una, a fin de que el otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que cada uno obtuvo, leídas las cédulas se pasarán a manos del Presidente de la Mesa Directiva y luego al otro secretario, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquier equivocación. Finalmente se realizará el cómputo y uno de los secretarios lo dará a conocer dando cuenta al Presidente de la Mesa Directiva.</p> <p>A propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso, cualquier asunto podrá ser votado por cédula, excepto los proyectos de leyes, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>ARTÍCULO 174.- Tratándose de elección por cédula, si ninguno de los candidatos propuestos obtuvieren la mayoría de votos, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado mayor número, quedando electo en el segundo escrutinio el que reuniera la mayoría. Si hubiere igualdad de sufragios en dos o más candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. Repetida la votación, quedará electo el candidato</p>	<p>en la presente Ley, podrá solicitar al Presidente que constate el mismo, quien ordenará a la Secretaría pasar lista para verificar el número de Diputados presentes.</p> <p>Artículo 149.- Toda proposición deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento: I. Deberá presentarse al Presidente, por escrito y firmada por su o sus autores, y deberá ser leída ante el Pleno; II. Su autor o alguno de ellos podrá hacer uso de la tribuna para exponer los fundamentos o razones de la proposición de que se trate, y III. El Presidente, en su caso, turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes la propuesta presentada, para su análisis y dictamen.</p> <p>Artículo 150.- Sólo podrán dispensarse del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, aquellos asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgente y obvia resolución. En estos casos, la dispensa se decidirá inmediatamente después de que su autor la haya presentado.</p>
---	---	--	---

<p>caso contrario, no se dará trámite ulterior, teniéndose por desechada. Si durante la discusión se profirieron alusiones, éstas deberán desahogarse inmediatamente. Salvo la hipótesis planteada en este precepto, ninguna proposición podrá decidirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas la hayan analizado y dictaminado.</p> <p>SECCIÓN 5 DE LAS VOTACIONES</p> <p>Artículo 134.- La Asamblea adoptará sus resoluciones por medio de votaciones. Habrá tres clases de votaciones: nominal, por cédula y económicas. Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables señalen la aprobación por una mayoría calificada.</p> <p>Artículo 135.- Se aprobará en votación nominal todo dictamen puesto a consideración del Pleno, ya sea de iniciativa de ley; las leyes o decretos en lo general y cada título, capítulo sección o artículo en lo particular según lo determine el Presidente.</p> <p>Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite por escrito un Diputado.</p> <p>En caso de duda en el resultado de</p>	<p>nuevamente dentro de las tres siguientes sesiones. Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la comisión dictaminadora correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 164. Cuando algún diputado solicite que sea leída alguna ley o documento para ilustrar la discusión, el Presidente instruirá a un secretario para que lo haga.</p> <p>ARTÍCULO 165. Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al pleno, que por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.</p> <p>ARTÍCULO 166. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general o agotado el registro de oradores, se someterá a votación. Enseguida, se procederá de igual forma a la discusión y votación en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 167. Después de que haya sido aprobado un proyecto de ley, se formulará el decreto respectivo, mismo que deberá llevar el orden numérico</p>	<p>que obtenga mayoría de votos y resultando empate entre los candidatos, se decidirá mediante sorteo quien deba resultar electo.</p> <p>ARTÍCULO 175.- Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos, a no ser aquellas en que la Constitución Política para el Estado, la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley, exijan un porcentaje especial.</p> <p>ARTÍCULO 176.- Antes de procederse a la votación, la Mesa Directiva debe cerciorarse de que todos los diputados se encuentren en el salón, si alguno se encontrare fuera de él, el Presidente de la Mesa Directiva los mandará llamar por conducto de la Secretaría General, esperándolos un tiempo prudente, después de lo cual, la Asamblea decidirá si efectúa o no la votación.</p> <p>ARTÍCULO 177.- Concluido el acto de votación, el secretario preguntará en voz alta si falta algún diputado por votar, y si no lo hubiere, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno.</p> <p>Un diputado podrá abstenerse de votar cuando fije una posición política o tenga interés personal en el asunto.</p> <p>ARTÍCULO 178.- Los asuntos no comprendidos en las votaciones nominal y por cédula, serán resueltos en votación económica, la que se hará poniéndose de pie los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.</p> <p>ARTÍCULO 179.- Si en el acto de recabar la votación, la secretaría tuviere</p>	<p>De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, se pondrá a discusión inmediatamente pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. Salvo este caso, ninguna proposición podrá votarse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas la hayan dictaminado.</p> <p>Artículo 151.- En el caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se someterá a votación económica si se devuelve a la comisión respectiva. Si la votación fuere afirmativa, regresará a la comisión para un nuevo análisis, si fuere negativa se desechará de plano y el Presidente del Congreso ordenará se archive como asunto total y definitivamente concluido.</p> <p>Cuando el titular del Poder Ejecutivo devuelva con observaciones algún proyecto de Ley o Decreto, el expediente volverá a la comisión del caso para que con vista a las observaciones de aquél, se examine nuevamente el asunto.</p>
--	--	--	--

<p>una votación nominal, por una sola ocasión, el Presidente de la Mesa Directiva a solicitud de algún Diputado, ordenará a la Secretaría realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado.</p> <p>Artículo 136.- El Presidente podrá reservar para el final de la discusión la votación en lo general y la de las modificaciones o adiciones que en lo particular se propongan a un artículo o fracción, a fin de preservar la continuidad del debate.</p> <p>Artículo 137.- La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I. Cada miembro de la Asamblea, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro o en contra o abstención;</p> <p>II. Un Secretario de la Mesa Directiva anotará a los Diputados que aprueben el dictamen correspondiente y otro a los que lo rechacen;</p> <p>III. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado de votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, y</p> <p>IV. El Secretario hará enseguida el cómputo de los votos y dará a conocer el resultado.</p> <p>Artículo 138.- Las votaciones para</p>	<p>por Legislatura que le corresponda, el cual será enviado al Ejecutivo Estatal, con un oficio firmado por los secretarios, para su promulgación y publicación a fin de que surta los efectos legales correspondientes.</p> <p>Los decretos de convocatoria, de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones y las declaraciones de apertura y clausura de los períodos ordinarios, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado y publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 168. Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 52 y 70, fracción IX de la Constitución Política Local, devuelva con observaciones alguna ley o decreto, pasará de nuevo a la comisión que dictaminó para que emita la opinión que crea conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 169. El nuevo dictamen se someterá a la consideración del pleno legislativo, y, de ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación</p>	<p>duda de ella, podrá rectificarla, en cuyo caso los diputados repetirán sus votos. También podrá rectificarse una votación dudosa cuando lo exigiere algún miembro del Congreso, pero esto sólo se consentirá cuando acabe de verificarse aquella y antes de que la Asamblea se ocupe de otro asunto.</p> <p>ARTÍCULO 180.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en el mismo día. Si nuevamente resultara un empate, se discutirá y votará de nuevo en la sesión inmediata y si a pesar de estas medidas volviese a empatarse la votación, se reservará el asunto para el periodo ordinario siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 181.- Para que un proyecto tenga carácter de Ley o decreto se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de diputados presentes; salvo los casos en que se exija una mayoría calificada.</p> <p>ARTÍCULO 182.- Todo diputado tiene derecho a exigir que el razonamiento de su voto se asiente en el acta, y podrá pedirlo al momento de terminar la votación.</p> <p>ARTÍCULO 183.- Ningún diputado podrá excusarse de votar estando en la sesión, a no ser que tenga interés personal en el asunto y así lo justifique la Asamblea o haya fijado su posición política. Tampoco podrá retirarse de la sesión durante las votaciones.</p> <p>Capítulo Quinto De las Resoluciones</p>	<p>Capítulo IV De las Votaciones</p> <p>Artículo 152.- Habrá tres clases de votación: económica, nominal y por cédula, las que tendrán las características que a continuación se señalan y se llevarán a cabo en la siguiente forma:</p> <p>I. Los asuntos no comprendidos en las fracciones siguientes de este artículo, serán resueltos en votación económica. La votación económica se efectuará por el simple hecho de que los Diputados que aprueben se pongan de pie. Los Diputados podrán solicitar que conste en el acta el sentido en que votó.</p> <p>II. La votación nominal se realizará en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando se requiera por la Ley, la mayoría calificada de los diputados presentes;</p> <p>b) Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;</p> <p>c) Cuando lo pida algún integrante del Congreso y así lo apruebe el Pleno, y</p> <p>d) Cuando se voten en lo general iniciativas de Ley.</p> <p>La votación nominal</p>
---	---	--	--

<p>elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizará por medio de cédula que se depositará de manera personal en una ánfora transparente, colocada en la tribuna. Los Diputados serán llamados a depositar su voto en orden alfabético. Concluida la votación, los Secretarios sacarán las cédulas del ánfora, las clasificarán en paquetes que contengan los nombre iguales de las fórmulas votadas, harán el cómputo de los votos y lo darán a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.</p> <p>Artículo 139.- Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión; y si por segunda vez resultare empatada, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pudiendo inscribirse hasta cuatro oradores en pro y cuatro oradores en contra para hacer uso de la palabra por no más de quince minutos cada uno.</p> <p>Artículo 140.- Las votaciones para elegir Mesa Directiva de la Asamblea, se decidirán dentro de la misma sesión.</p> <p>Artículo 141.- Las resoluciones de la Asamblea diversas a las reguladas en los artículos 135 y 138 de este Reglamento, se obtendrán mediante votaciones económicas. Para llevar a cabo una votación económica, la Secretaría de la Mesa Directiva preguntará: “Por</p>	<p>correspondiente. En el caso contrario, el dictamen se tendrá por desechado.</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 170. Habrá tres clases de votación: nominal, económica y por cédula. La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor o en contra. Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 171. Las votaciones serán precisamente nominales: I. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate; II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el pleno.</p> <p>ARTÍCULO 172. La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los diputados lo harán levantando la mano.</p>	<p>ARTÍCULO 184.- Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión. Las Leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los secretarios del Congreso. Asimismo, se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con las firmas del Presidente y los secretarios del Congreso. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se entiende por: I.- Ley: Toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas; II.- Decreto: Toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas; y III.- Acuerdo: Toda resolución del Congreso que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación, en su caso; salvo que éste estime conveniente su publicación.</p> <p>ARTÍCULO 185.- Todas las resoluciones del Congreso del Estado en materia electoral tendrán el carácter de decreto.</p> <p>Capítulo Sexto De la Expedición de Leyes</p> <p>ARTÍCULO 186.- Toda Ley o decreto que se comunique al Ejecutivo para su</p>	<p>empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada Diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con el de otro, expresando si su voto es en pro o en contra. Un Secretario apuntará a los que aprueben, otro a los que reprueben, dando a conocer el Presidente al concluir la votación, el resultado de la misma.</p> <p>III. La votación por cédula tendrá lugar en los siguientes casos: a) Las que tengan por objeto elegir a la Mesa Directiva del Congreso; b) Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado, en los términos de los artículos 69 al 73 de la Constitución Política del Estado; c) Las que tengan por finalidad designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; d) Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; e) Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y</p>
--	---	---	---

<p>instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración"; debiéndose poner de pie los Diputados para manifestar su determinación; primeramente los que estén a favor y en seguida los que estén en contra.</p> <p>Artículo 142- Cualquier Diputado podrá solicitar la rectificación de una votación económica pidiendo al Presidente que ordene a la Secretaría de la Mesa Directiva realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma. Cuando algún Diputado objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará a la Secretaría de la Mesa Directiva que la efectúe de manera nominal.</p> <p>SECCIÓN 6 DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 143.- Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto, será redactada con precisión y claridad, en la forma que hubiere sido aprobada, y al expedirse será autorizada por las firmas del Presidente y por lo menos un Secretario de la Asamblea.</p> <p>Artículo 144.- Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea en esta forma: "La</p>	<p>ARTÍCULO 173. Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.</p> <p>ARTÍCULO 174. En las votaciones económicas, puede pedir cualquier diputado que conste en el acta de la sesión, el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente al discutirse dicha acta.</p> <p>ARTÍCULO 175. Los empates en las votaciones nominales o económicas se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al pleno del sentido de su voto.</p> <p>ARTÍCULO 176. Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 177. Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los diputados presentes, las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas</p>	<p>promulgación, llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio y se expedirá bajo la siguiente fórmula: "La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decreta" y concluirá con esta otra: "Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".</p> <p>Enseguida irá la fecha y las firmas de Presidente y Secretarios del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 187.- Se reputará aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término que señala el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</p> <p>ARTÍCULO 188.- El Proyecto de Ley o decreto devuelto al Congreso con observaciones, se remitirá a la Comisión Dictaminadora correspondiente, para que presente al Pleno el dictamen correspondiente, en el que deberá analizar las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si el Pleno aprueba el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, por el voto de las dos terceras partes del número total de votos, se remitirá al Ejecutivo el proyecto de Ley o decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite.</p>	<p>f) Las que tengan por objeto designar a los Consejeros Electorales ante el Consejo Estatal Electoral.</p> <p>La votación por cédula se hará depositando cada Diputado su cédula en la urna correspondiente.</p> <p>Concluida la votación, los Secretarios realizarán el escrutinio y darán cuenta del resultado a la Presidencia.</p> <p>Artículo 153.- Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, y en caso de que éstos subsistieren, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 154.- Los Diputados deberán excusarse y podrán ser recusados para votar estando en la sesión, cuando tengan interés personal en el asunto y así lo justifiquen ante el Pleno.</p>
--	--	---	---

<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto).” Artículo 145.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea se asentarán, por orden cronológico textualmente, en el libro que al efecto lleve un Secretario de la Asamblea.</p>	<p>que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo. Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación. ARTÍCULO 178. Ningún diputado podrá retirarse del recinto en el momento de una votación ni excusarse de votar. ARTÍCULO 179. Se entiende por mayoría relativa, la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los miembros del Congreso. Se entiende por mayoría absoluta, los votos correspondientes a los de la mayoría de los diputados. Se entiende por mayoría calificada, la suma de los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>		
--	---	--	--

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO	MICHOACÁN
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>TÍTULO QUINTO DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS INICIATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 125.- Las Iniciativas, serán de Ley y Decreto.</p> <p>El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en su ramo;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos;</p> <p>V.- Al Procurador General de Justicia del Estado, en su ramo y</p> <p>VI.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Todas las Iniciativas de Leyes y Decretos, deberán presentarse al Presidente de la Directiva y cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Formularse por escrito, firmadas por el o los autores;</p> <p>II.- Deberán contener exposición de motivos, en la</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Iniciativas</p> <p>Artículo 147.</p> <p>1. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:</p> <p>I. A los diputados;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo de justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y</p> <p>V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia.</p> <p>2. El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en las fracciones inmediatas anteriores, no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO</p> <p>CAPÍTULO VII DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 78.- El trámite al cual se someterán las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, se ajustará a la normatividad prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 79.- Las iniciativas de ley y decreto podrán ser presentadas a la Legislatura por quienes conforme a la Constitución, tengan el derecho para hacerlo.</p> <p>ARTÍCULO 80.- Las iniciativas de ley o decreto, o cualquier otra propuesta dictaminada como notoriamente improcedentes, serán desechadas por acuerdo de la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 81.- Las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentarse por escrito, firmadas por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;</p> <p>II. Contener exposición de</p>	<p>LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS</p> <p>TÍTULO PRIMERO DE LA RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS INICIATIVAS</p> <p>Artículo 116. Es iniciativa de Ley o Decreto el acto mediante el cual se propone crear, derogar, abrogar o adicionar un ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 117. Las iniciativas de Ley o Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, fundarse en Ley, contener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.</p> <p>Las exposiciones de motivos de las iniciativas podrán ser presentadas ante el Pleno por un Diputado ponente. Las que no provengan de un miembro de la Legislatura, serán leídas por un Secretario de la Mesa Directiva.</p> <p>En ambos casos el proyecto de Ley o Decreto, se remitirá sin lectura para su estudio, análisis y dictamen a las comisiones.</p>

<p>que se expresará el objeto, utilidad y los elementos en que se fundamenten y sustenten y</p> <p>III.- Contener Proyecto del articulado.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Toda Iniciativa de Ley o Decreto, presentada por el Gobernador del Estado o por el Tribunal Superior de Justicia, pasará de inmediato a la Comisión respectiva para su Estudio y Dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 128.- Las iniciativas presentadas por los Diputados, Ayuntamientos y Procurador General de Justicia, en los términos del Artículo 125 de esta Ley, después de su lectura ante el Pleno, pasarán a la Comisión respectiva para su Estudio y Dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Cuando se presenten al Congreso del Estado, iniciativas o asuntos, cuyo contenido sea ya del conocimiento de alguna Comisión, se turnarán a ésta.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Ninguna Iniciativa de Ley o Decreto, podrá discutirse sin que primero pase a las Comisiones correspondientes, para la elaboración del Dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Discutido y desechado en lo general, un Dictamen referente a una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo</p>	<p>mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes.</p> <p>3. La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.</p> <p>Artículo 148.</p> <p>1. Es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.</p> <p>Artículo 149.</p> <p>1. Es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.</p> <p>Artículo 150.</p> <p>1. Es iniciativa de acuerdo legislativo la que tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la posición política, económica, social o cultural del Poder Legislativo respecto de asuntos de interés público;</p> <p>II. Emitir una resolución de carácter interno para el Congreso</p>	<p>II. Contener exposición de motivos, en la que se expresará el objeto, utilidad, oportunidad y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten;</p> <p>III. Contener proyecto del articulado, en cuanto a la parte formal normativa;</p> <p>IV. Acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición.</p> <p>ARTÍCULO 82.- Ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, a excepción de aquéllas cuyo trámite se hubiese dispensado.</p> <p>ARTÍCULO 83.- Tratándose de asuntos calificados como urgentes o de obvia resolución, la Legislatura o la Diputación Permanente podrá acordar la dispensa de trámites, excepto el de votación.</p> <p>ARTÍCULO 84.- La comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la</p>	<p>Artículo 118. La propuesta de acuerdo es aquella que por su naturaleza no tiene el carácter de Ley o Decreto y se sujeta a los trámites siguientes:</p> <p>I. Se presentará al Presidente del Congreso, por escrito, firmada por sus autores; y será leída una sola vez en la sesión en que sea presentada;</p> <p>II. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y motivos de su propuesta;</p> <p>III. El Presidente del Congreso decidirá si el acuerdo es turnado a Comisiones o sometido a discusión; y,</p> <p>IV. Sometido a discusión, el Presidente abrirá el debate inscribiendo hasta tres oradores en pro y tres en contra. Debe procurar que la discusión sea alternada en el uso de la palabra, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra, pudiendo todos los oradores por una ocasión hacer uso del derecho de réplica, hasta que se considere suficientemente discutido, procediéndose a su votación.</p> <p>Artículo 119. La Mesa Directiva del Congreso, debe informar al Pleno de toda propuesta de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan</p>
---	---	---	---

<p>período de Sesiones. ARTÍCULO 132.- En la reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos del Congreso del Estado, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS ECONÓMICOS ARTÍCULO 133.- Serán Acuerdos Económicos, aquellas resoluciones que recaigan a propuestas que al interior del Congreso se realicen, las cuales, por su naturaleza no son Ley ni Decreto y no requieren promulgación del Ejecutivo. ARTÍCULO 134.- La facultad de presentar propuestas de Acuerdos Económicos, compete a: I.- Diputados; II.- Comisiones; III.- Grupos Legislativos y IV.- Junta de Coordinación Legislativa. ARTÍCULO 135.- El Congreso en vía de Acuerdo Económico puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera la aprobación de una Ley o Decreto. ARTÍCULO 136.- Toda propuesta de Acuerdo</p>	<p>del Estado; o III. Aprobar una resolución referente a las facultades del Congreso del Estado que, por su naturaleza, no requiera de sanción, promulgación o publicación. Artículo 151. 1. Los reglamentos internos que el Congreso del Estado expida para normar su funcionamiento se emiten mediante acuerdo legislativo. 2. Los citados reglamentos internos no pueden erigirse en actos legislativos autónomos y por tanto, no pueden imponer obligaciones a otras autoridades ajenas al Poder Legislativo. Artículo 152. 1. La iniciativa de acuerdo legislativo tiene carácter de dictamen por lo que no se turna a comisiones. Una vez presentada se agenda en el punto correspondiente de acuerdos legislativos, según el orden del día aprobado, y se discute en esa misma sesión. 2. La iniciativa de acuerdo legislativo debe presentarse por escrito con copias para que se distribuya entre los diputados. El autor de la iniciativa puede leer el acuerdo legislativo o exponer una síntesis de su contenido. 3. Cuando así lo determina la mayoría de los diputados, porque</p>	<p>Presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la Asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el Presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de 10 días. Cuando las leyes establezcan plazos, las comisiones se sujetarán a ellos. ARTÍCULO 85.- La Asamblea conocerá de los asuntos que se sometan a su consideración, al ser incluidos en el orden del día aprobado. ARTÍCULO 86.- El Presidente será responsable de la conducción de la discusión en términos de la ley y el reglamento. ARTÍCULO 87.- La discusión de los asuntos sometidos a la consideración y resolución de la Asamblea, se abrirá en lo general, después en lo particular y se desarrollará conforme a las disposiciones del reglamento. ARTÍCULO 88.- Todas las resoluciones de la Legislatura se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo disposición expresa en otro sentido. ARTÍCULO 89.- Las formas de votación serán: I.-Económica; II.-Nominal; III.-Secreta.</p>	<p>derecho a iniciativa, turnándose a la Comisión que corresponda, a fin de resolver su procedencia. Artículo 120. Desechado un dictamen de Ley o Decreto en lo general, no puede presentarse nuevamente durante el mismo año legislativo. Artículo 121. En reforma, derogación y abrogación de leyes o decretos, se deben observar los mismos trámites establecidos para su formación. CAPÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES Artículo 122. Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos a consideración del Pleno, deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción. Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, podrán presentar solicitud fundada de prórroga ante el Pleno. Concluido el plazo y a falta de justificación, la Mesa Directiva, por sí o a petición de alguno de los Diputados, deberá hacer una excitativa a las Comisiones y fijarles como límite hasta la siguiente sesión para la</p>
--	--	--	---

<p>Económico, una vez leída en el Pleno o en la Diputación Permanente, será turnada a Comisiones para su Estudio y Dictamen, salvo en aquellos casos que por su naturaleza o extrema urgencia, requiera de ser aprobada en la misma Sesión en que se presenta, para lo cual, se someterá a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, si se aprueba su discusión y votación.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Toda propuesta de Acuerdo Económico deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Deberá formularse por escrito en los supuestos que señala el Artículo que antecede y</p> <p>II.-Contendrá una breve reseña del problema planteado y las consideraciones en que se funde y motive, la propuesta de Acuerdo Económico.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Toda propuesta de Acuerdo Económico que se dictamine, se someterá a votación del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, para su aprobación, previa lectura del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Cuando en el Congreso se discuta una propuesta de Acuerdo</p>	<p>se requiere mayor tiempo para su estudio, la iniciativa de acuerdo legislativo es agendada para sesión subsecuente. En tal caso debe existir al menos un día y a lo sumo quince días naturales entre ambas sesiones.</p> <p>4. Cuando así lo determine la Asamblea por mayoría, la iniciativa de acuerdo legislativo puede ser turnada a comisiones.</p> <p>Artículo 153.</p> <p>1. El Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado, a propuesta de cualquiera de los diputados o de las comisiones legislativas, emite para plantear al Congreso del Estado de la Unión, la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueban mediante acuerdo legislativo; el cual debe ser votado en la siguiente sesión en que fue presentado.</p> <p>3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del Constituyente Permanente Federal, sigue el</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Por regla general la votación será económica excepto que se trate de la aprobación de iniciativas de ley o decreto, en cuyo caso será nominal; cuando se trate de la elección de personas, la votación será secreta, salvo disposición en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 91.- En las votaciones, los empates se decidirán por el voto de calidad de quien presida la sesión.</p> <p>ARTÍCULO 92.- Las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia. Tratándose de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el sólo efecto de su publicación y observancia.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Aprobada por la Legislatura una adición o reforma a la Constitución, los secretarios de la directiva lo comunicarán a todos los ayuntamientos de los municipios de la entidad, acompañando copia de la iniciativa, del dictamen y de la minuta proyecto de decreto respectivos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Legislatura o a la Diputación Permanente, dentro de los quince</p>	<p>presentación del dictamen. Si a pesar de ello no cumplieren, la Mesa Directiva propondrá al Pleno la substitución de los Diputados de la Comisión de que se trate.</p> <p>Artículo 123. Los dictámenes deben contener proemio, antecedentes, exposición de motivos, las consideraciones de las comisiones, fundamento jurídico, proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, fecha y firma de los diputados de las comisiones que dictaminan.</p> <p>Antes de presentar los dictámenes al Pleno, las Comisiones deben cuidar la presentación de la redacción y estilo del cuerpo normativo.</p> <p>Las Comisiones podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas, aún cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.</p> <p>Artículo 124. El dictamen de Comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran. Los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate. Si alguno de los integrantes disintiera, firmará presentando su dictamen de minoría por escrito para su lectura conjunta, anexándolo al dictamen de la Comisión.</p>
--	--	--	--

<p>Económico y no fuere aprobada, la Presidencia preguntará si se turna nuevamente a Comisiones, para un nuevo análisis y dictamen, en caso de negativa, se tendrá como asunto concluido.</p> <p>CAPÍTULO V DE LOS DICTÁMENES</p> <p>ARTÍCULO 140.- Los Dictámenes, son los documentos que contienen la exposición clara, precisa y fundada de las consideraciones que emiten por escrito las Comisiones, respecto de los asuntos que les son turnados, conteniendo Proyectos de Ley o Decreto, o propuestas de Acuerdo Económico, que se presentan a la Directiva para que se sometan a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 141.- Los Dictámenes, deberán contener:</p> <p>I.- El nombre de la Comisión o Comisiones Legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;</p> <p>II.-Antecedentes del asunto planteado;</p> <p>III.-Considerándose que sustenten el apoyo, modificación o rechazo del contenido de la iniciativa o</p>	<p>mismo trámite que las iniciativas de ley.</p> <p>Artículo 154.</p> <p>1. Las iniciativas deben presentarse mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener:</p> <p>I. Exposición de motivos con los siguientes elementos:</p> <p>a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa;</p> <p>b) Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y</p> <p>c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan;</p> <p>II. Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y</p> <p>III. Disposiciones transitorias.</p> <p>Artículo 155.</p> <p>1. Desechada una iniciativa en lo general, no puede volver a presentarse hasta que transcurran seis meses. El mismo término se aplica a todo proyecto de ley o de decreto al que el titular del Poder Ejecutivo del Estado haga observaciones, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, y que no sea aprobado por los dos tercios del número total de diputados presentes en la sesión de votación.</p> <p>2. Las comisiones, para proponer</p>	<p>días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.</p> <p>La Legislatura o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o forma, enviándose al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.</p> <p>La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considerada como voto aprobatorio de la adición o reforma.</p> <p>REGLAMENTO CAPÍTULO VI DE LAS INICIATIVAS</p> <p>Artículo 68.- El diputado que presente una iniciativa se denominará diputado presentante.</p> <p>Artículo 69.- Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios, sin perjuicio de que puedan darle lectura los dos, o incluso los prosecretarios, siempre que sea recomendable por la extensión de aquéllas.</p> <p>Artículo 70.- Las iniciativas de ley o decreto que sean presentadas a la Legislatura, pasarán desde luego a la comisión o a las comisiones legislativas correspondientes.</p>	<p>Cuando el dictamen de Comisión fuere desechado, el de minoría, se pondrá a discusión.</p> <p>Artículo 125. Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Sólo puede dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgente o de obvia resolución y se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.</p> <p>Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.</p> <p>Artículo 126. No podrá discutirse ningún dictamen de Ley o Decreto, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados, por lo menos con dos días de anticipación o publicado en la Gaceta Parlamentaria.</p> <p>CAPÍTULO QUINTO DE LOS DEBATES Y</p>
--	---	---	--

<p>asunto; IV.- Puntos resolutivos; V.- Proyecto de texto de Ley, Decreto o Acuerdo Económico y VI.- Fecha y espacio para el nombre y firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que lo emiten.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Las Comisiones, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Ley o Decreto, o propuesta de Acuerdo Económico, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y su Reglamento. Presentarán por escrito su Dictamen dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los expedientes respectivos, salvo que medie Acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, para modificar este plazo.</p> <p>Las Comisiones podrán citar a las personas que considere tengan conocimiento de la iniciativa, a fin de aclarar o ampliar los motivos de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Presentados los Dictámenes, se les dará lectura y concluida la misma, el Pleno o la Diputación</p>	<p>a la Asamblea se deseche una iniciativa, deben hacerlo mediante acuerdo que así lo declare. Si la Asamblea no acepta el acuerdo, la iniciativa regresa a comisiones para que continúe el proceso de estudio, análisis y dictaminación.</p> <p>3. En el caso de que un dictamen sea rechazado por la Asamblea, el Presidente del Congreso del Estado declara que se tiene por desechada la iniciativa, salvo que algún diputado solicite que el dictamen regrese a comisión y así lo apruebe la Asamblea.</p> <p>Artículo 156.</p> <p>1. Las iniciativas adquieren el carácter de ley o de decreto cuando son aprobadas válidamente por el Congreso del Estado y son sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo, con excepción de aquellas leyes o decretos que, conforme a la Constitución Política del Estado están dispensadas de alguna de tales condiciones.</p> <p>2. Las leyes y decretos deben ser publicados por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en los plazos que señala la ley.</p> <p>CAPÍTULO III Dictámenes Artículo 108.</p> <p>1. Las iniciativas y los asuntos turnados a las comisiones deben</p>	<p>Artículo 71.- Cuando las iniciativas no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución o los señalados en la ley, serán devueltas por el presidente a su autor, previniéndole para que complemente dichos requisitos y no podrán volver a presentarse antes de los treinta días posteriores al acuerdo respectivo. En caso de persistir las deficiencias sólo podrán presentarse hasta el siguiente período.</p> <p>Artículo 72.- Las proposiciones que no tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, presentadas por uno o más miembros de la Legislatura, sin formar mayoría quienes la suscriben, se sujetarán a los trámites siguientes:</p> <p>I.- Deberán presentarse por escrito y firmadas por el diputado o diputados que las proponen y serán leídas durante la sesión en que sean presentadas, pudiendo el autor, o uno de ellos, hacer uso de la palabra a fin de exponer los motivos y fundamentos de la propuesta;</p> <p>II.- Harán uso de la palabra un diputado en contra de la proposición y otro en pro, por una sola vez;</p> <p>III.- Agotadas las intervenciones se preguntará a la Asamblea si se</p>	<p>DISCUSIONES</p> <p>Artículo 127. En los asuntos que se presenten al Pleno, se debe observar el siguiente orden en la lectura para su debate:</p> <p>I. El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y, II. El dictamen de minoría, si se hubiere presentado.</p> <p>Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "SE SOMETE A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".</p> <p>Artículo 128. El Presidente pondrá a discusión el dictamen primero en lo general y después en lo particular.</p> <p>En el momento de la votación en lo general, que es nominal, los Diputados pueden manifestar su reserva del o los artículos para su discusión en lo particular. Aprobado en lo general un Dictamen de Ley o Decreto, se debe discutir en lo particular. Si no hubiere artículos reservados por ninguno de los Diputados, el Dictamen se tiene por aprobado también en lo particular y se deberá hacer la declaratoria respectiva.</p> <p>Si el Dictamen de Ley o Decreto no hubiere sido aprobado en lo general, se tiene por desechado.</p>
--	---	--	--

<p>Permanente, en su caso, acordará si se procede a la discusión y votación o si se produce una segunda lectura. Las discusiones y los trámites se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>CAPÍTULO VI DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTÍCULO 144.- Todo proyecto de Ley o Decreto, se discutirá en lo general y en lo particular; es decir, en su conjunto y en cada uno de sus Artículos.</p> <p>ARTÍCULO 145.- La discusión de un Dictamen, se iniciará con la lectura del mismo y del voto particular si lo hubiere.</p> <p>En aquellos casos en que la iniciativa haya pasado directamente a Comisiones, se leerá ésta, a propuesta de algún Diputado y con la aprobación del Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 146.- A continuación, el Presidente de la Directiva formulará la lista de los Diputados que soliciten la palabra en contra o en pro del Dictamen, formulada la lista, los oradores hablarán alternativamente en contra o en pro, según el orden de inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 147.- Los demás Diputados que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, podrán pedirla para</p>	<p>dictaminarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, salvo que:</p> <p>I. La iniciativa o asunto requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual pueda solicitar a la Asamblea autorice la prórroga para dictaminar, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales seguidos a la concesión;</p> <p>II. Se trate de juicios políticos o de procedencia de juicio penal, en cuyo caso se regirán por los términos y plazos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; o</p> <p>III. Se trate de acuerdos legislativos, que se dictaminarán dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción.</p> <p>2. Las iniciativas provenientes de los ciudadanos conforme a la fracción V del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, que se presenten conforme al procedimiento que señala la ley de la materia, deben ser dictaminadas en el plazo que determina la ley estatal en materia de participación ciudadana.</p> <p>3. En el supuesto que una comisión incumpla lo señalado en los párrafos anteriores, el Presidente de la Mesa Directiva</p>	<p>admite o no a trámite la proposición, en caso afirmativo se turnará a las comisiones que corresponda y en caso contrario se tendrá por desechada. Si los firmantes constituyeron mayoría, el presidente acordará el trámite que corresponda.</p> <p>Artículo 73.- Los asuntos serán turnados a la comisión que le corresponda en razón del tema a tratar, pudiendo ser turnados a dos y en su caso recabarse la opinión de una tercera comisión cuando el asunto de que se trate sea también de su competencia.</p> <p>Artículo 74.- La dispensa de trámites a que se refiere la Constitución y la ley, será solicitada por conducto del presidente o de cualquier miembro de la Legislatura y procederá sólo respecto a los trámites que fueren acordados por ésta.</p> <p>CAPÍTULO VII DE LOS DICTAMENES</p> <p>Artículo 75.- Cuando un asunto sea turnado a varias comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán un solo dictamen por mayoría de votos de los integrantes de cada una de las comisiones. Los dictámenes serán aprobatorios o desaprobatorios.</p> <p>Artículo 76.- Antes de la discusión de un dictamen, uno de los secretarios de la directiva</p>	<p>Si en la votación particular resultaran aprobados los artículos reservados, se elaborará el documento que los contenga para su inclusión en la minuta correspondiente.</p> <p>Artículo 129. El Presidente abre el debate inscribiendo hasta tres oradores en pro y tres en contra. Debe procurar que la discusión sea alternada en el uso de la palabra, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra, pudiendo todos los oradores por una ocasión hacer uso del derecho de réplica.</p> <p>Concluida la lista de oradores se preguntará al Pleno si se considera suficientemente discutido el asunto para proceder a su votación.</p> <p>Artículo 130. Si en el curso de las discusiones, el orador es interpelado por un Diputado, el Presidente preguntará al orador si acepta contestar o no. Las interpelaciones serán siempre claras, concretas y respetuosas.</p> <p>Artículo 131. Los Diputados pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador. En cuyo caso harán uso de la palabra hasta por cinco minutos.</p>
--	--	--	---

<p>aclarar hechos o contestar alusiones personales.</p> <p>ARTÍCULO 148.- Queda estrictamente prohibida, cualquier discusión en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Las intervenciones de los oradores, no podrán durar más de veinte minutos sin permiso del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 150.- Los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, no podrán oralmente hacer proposición o modificación alguna en las Sesiones, pues todas las iniciativas e indagaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio; pero deberán permanecer en la Sesión a efecto de aclarar algún punto del debate.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Cuando sólo hubiera oradores en pro, podrán hablar hasta tres Diputados, salvo autorización expresa del Presidente de la Directiva, además de los miembros de la comisión dictaminadora, los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, Magistrados del Poder Judicial y miembros del Ayuntamiento, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Cuando sólo hubiere oradores en contra,</p>	<p>turnará el asunto de inmediato a la Junta de Coordinación Política para que, a más tardar, en la sesión siguiente proponga a la Asamblea la creación de la comisión especial con carácter transitorio que debe concluir el estudio y dictamen de la iniciativa o asunto que se trate, concediendo para tal efecto, un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la comisión es integrada.</p> <p>Artículo 157.</p> <p>1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas deben rendir su dictamen, por escrito, a la Asamblea.</p> <p>2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.</p> <p>3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, aquélla debe dictaminarse previamente y por separado.</p> <p>Artículo 158.</p> <p>1. Cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado puede invitar a los titulares de las dependencias u organismos del ramo de que se</p>	<p>expondrá en forma sucinta los antecedentes del asunto a que se refiere</p> <p>Artículo 77.- Cuando las comisiones consideren que no existen los elementos suficientes para dictaminar sobre un asunto, o que no es oportuna la emisión del dictamen, podrán acordar se remita a reserva o sea devuelta la iniciativa, informando de ello a la Asamblea para la discusión en su caso.</p> <p>Artículo 78.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran; las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo; en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa; los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo; y, el texto del proyecto de ley o decreto.</p> <p>Artículo 79.- Los dictámenes presentados por las comisiones serán firmados por quienes los hubieren aprobado; los diputados que estuvieron en contra, podrán expresar su voto particular y solicitar que se anexe al expediente respectivo.</p> <p>Artículo 80.- Concluido un dictamen, el presidente de la</p>	<p>Artículo 132. Las mociones son hechas a través del Presidente, en los siguientes casos:</p> <p>I. Pedir que se rectifique si hay quórum;</p> <p>II. Proponer que la sesión se suspenda;</p> <p>III. Consultar al Congreso si el asunto sujeto a debate está suficientemente discutido;</p> <p>IV. Pedir la lectura de algún documento;</p> <p>V. Reclamar el orden;</p> <p>VI. Cuando se infrinjan disposiciones de la presente Ley; en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado;</p> <p>VII. Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación o persona;</p> <p>VIII. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión; y,</p> <p>IX. Para interpelaciones.</p> <p>Artículo 133. No puede llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.</p> <p>Artículo 134. Ningún debate se puede suspender, salvo por las siguientes causas:</p> <p>I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad;</p> <p>II. Por graves desórdenes en el</p>
---	--	--	---

<p>después de tres intervenciones, el Presidente de la Directiva preguntará si el asunto está suficientemente discutido, en caso contrario, continuarán las intervenciones.</p> <p>ARTÍCULO 153.- Cuando nadie pida la palabra, uno de los integrantes de la Comisión expondrá los fundamentos que ésta tuvo para emitir su Dictamen.</p> <p>Hecha la exposición anterior, se procederá a la votación.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Iniciada la discusión, nadie puede interrumpir al orador, si no es para reclamar el orden.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Cuando algún orador inscrito no estuviere presente en el salón en el momento de su turno, se declarará desierta su participación.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Podrá votarse en un sólo acto, un Proyecto de Dictamen en lo general, así como uno o varios o la totalidad de sus Artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.</p> <p>ARTÍCULO 157.- El día señalado para la discusión de un Dictamen, se dará aviso al autor de la iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí</p>	<p>trate para que informen por escrito o por comparencia, según sea el caso.</p> <p>2. Si los funcionarios o empleados, no rinden los informes que se les solicitan o se rehúsan a comparecer sin causa justificada, son responsables de acuerdo a las leyes de la materia.</p> <p>Artículo 159.</p> <p>1. Para la validez de los dictámenes presentados a la Asamblea por las comisiones legislativas, estos deben ser aprobados y firmados por más de la mitad de sus integrantes.</p> <p>2. En el caso de comisiones integradas por número par de diputados, se consideran válidos cuando contengan las firmas de cuando menos la mitad de sus integrantes y una de ellas sea la del Presidente de la comisión.</p> <p>3. Los dictámenes constan de las siguientes partes:</p> <p>I. Parte Expositiva que es la explicación clara y precisa del asunto a que se refieren.</p> <p>II. Parte Considerativa que es el conjunto de criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se vertieron para resolver en determinado sentido; y</p> <p>III. Parte Resolutiva que es la propuesta que se pone a consideración de la Asamblea del proyecto de ley, decreto o</p>	<p>comisión lo remitirá al Presidente de la Legislatura, quien dispondrá su presentación a la Asamblea.</p> <p>Artículo 81.- El diputado encargado de presentar el dictamen a consideración de la Asamblea, le dará lectura y en su caso también a las modificaciones que hubiese tenido el proyecto de ley o decreto; concluida la misma, el Presidente de la Legislatura lo someterá a discusión.</p> <p>Artículo 82.- Cuando algún dictamen sea desaprobatorio, se hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura y del diputado representante, quien escuchando el sentido del dictamen podrá retirarlo o solicitar a aquél, que sea sometido a la consideración de la Asamblea.</p> <p>Artículo 83.- Cuando un dictamen desaprobatorio sea sometido a la consideración de la Asamblea, ésta determinará si se desecha la iniciativa o se devuelve el dictamen a comisiones para que amplíen su estudio. Si nuevamente resultara desaprobatorio el dictamen, se someterá a discusión, resolviendo la Asamblea en definitiva.</p> <p>Artículo 84.- Cuando las comisiones emitan dictamen desaprobatorio por</p>	<p>Salón de Sesiones;</p> <p>III. Por falta de quórum; y,</p> <p>IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que apruebe el Pleno.</p> <p>Artículo 135. En caso de una moción suspensiva, se conocerá esta de inmediato y el orador en turno decidirá si concluye o no su intervención. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará día y hora en que la discusión deba continuar.</p> <p>Estas mociones se toman en consideración y se discuten, pudiendo hablar, por una sola vez, un Diputado en pro y otro en contra, y votándose enseguida.</p> <p>Artículo 136. En las comparencias de los servidores públicos requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el Pleno o Comisiones se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Presidente de la Mesa Directiva o Presidente de la Comisión hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de su presencia;</p> <p>II. El funcionario compareciente hará una exposición relacionada con el</p>
---	---	--	---

<p>o por medio de representante. ARTÍCULO 158.- Iniciada la discusión de un Dictamen, sólo podrá suspenderse en los siguientes casos: I.- Por Acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente a fin de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia; II.- Por falta de Quórum; III.- Por desórdenes en el Recinto Legislativo y IV.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión, en cuyo caso, se deberá fijar de inmediato la fecha y hora en que la discusión deberá continuar. ARTÍCULO 159.- En el caso de la fracción I del Artículo anterior, se leerá la propuesta y sin otro requisito que el de escuchar a dos Diputados, uno en pro y otro en contra, se preguntará al Pleno o a la Diputación Permanente, si se toma de inmediato en consideración; en caso negativo, se continuará la discusión anterior y en caso afirmativo, se suspenderá la discusión para dar preferencia al otro asunto, el que se discutirá a continuación aprobándose o rechazándose. ARTÍCULO 160.- En los demás casos, la suspensión se</p>	<p>acuerdo legislativo. 4. No se toman en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados en este artículo, de conformidad con el reglamento. Artículo 160. 1. La Asamblea aprueba, rechaza, modifica o regresa a comisiones los dictámenes. 2. Si la Asamblea decide que el dictamen regrese a la comisión, deben observarse los plazos de dictaminación que establece esta ley. 3. <i>En el caso de que se rechace un dictamen y no se solicite que regrese a comisión o que siendo solicitado no sea aprobado por la Asamblea, se tiene por desechada la iniciativa.</i> CAPÍTULO IV Lecturas de dictámenes Artículo 161. 1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas. 2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión. 3. La discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura. Artículo 162. 1. No puede ser presentado a primera lectura, ningún proyecto de ley o de decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante</p>	<p>improcedencia de una iniciativa, sin más trámite, pasará de inmediato a la consideración de la Asamblea para que se resuelva lo conducente. Artículo 85.- Presentado un dictamen a la Asamblea, ésta votará su turno a discusión. Artículo 86.- Las iniciativas rechazadas por la Asamblea para su discusión o en las que sea ratificado el dictamen desaprobatorio, no podrán volver a presentarse, sino hasta el siguiente período ordinario; si en éste también fueren rechazadas, no podrán presentarse nuevamente durante el ejercicio de la Legislatura. CAPÍTULO VIII DE LA DISCUSIÓN Artículo 87.- Las discusiones en la Asamblea, respecto de iniciativas de ley o decreto, proposiciones, dictámenes o de cualquier otro asunto, se sujetarán a lo dispuesto por la ley y el reglamento y al orden del día aprobado. Artículo 88.- Previo a la discusión, el presidente tomará las providencias necesarias para que copia de los dictámenes sean entregadas a los diputados. Artículo 89.- Puesto a discusión un asunto o dictamen, el presidente, con auxilio de los secretarios, procederá a elaborar la lista de oradores en contra y en</p>	<p>asunto motivo de la comparecencia; y, III. En las comparecencias cada Grupo Parlamentario o Diputado Único de Partido, podrá al final de la exposición, formular preguntas al compareciente; teniendo derecho de réplica, que no podrá exceder de cinco minutos. CAPÍTULO SEXTO DE LAS VOTACIONES Artículo 137. Las votaciones se hacen en forma nominal, por cédula o económica. Artículo 138. La votación es nominal en los siguientes casos: I. Cuando se trate de reformas a la Constitución General de la República o del Estado; II. Para Iniciativas de Ley o Decreto; III. Cuando el Congreso se constituya en Gran Jurado; y, IV. Cuando así lo ordene el Presidente para mayor certeza en el escrutinio; Artículo 139. La votación nominal es hecha desde su lugar y al final se recogerá la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente el último en manifestarse. Cada Diputado deberá decir su nombre y apellidos, y expresar el sentido de su voto.</p>
--	---	--	---

<p>concederá de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno por éste motivo. Si se aprueba la suspensión, el Presidente de la Directiva, fijará desde luego día y hora en que la discusión deberá continuar.</p> <p>ARTÍCULO 161.- No podrá presentarse más de una petición de suspensión de discusión de un Dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 162.- Cuando hubieren hablado todos los oradores inscritos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente de la Directiva, preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la votación; en caso contrario, continuará la discusión, bastando que hablen un Diputado en pro y otro en contra.</p> <p>ARTÍCULO 163.- Declarado el Proyecto suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba o no en lo general y en lo particular; en caso de votación afirmativa, se considerará como aprobado en ambos sentidos; si se impugnan uno o varios Artículos, podrá discutirse en lo particular.</p> <p>En caso de votación negativa, se preguntará si el Proyecto</p>	<p>fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento.</p> <p>Artículo 163.</p> <p>1. Cualquier diputado puede solicitar en la sesión en la que se presente el dictamen o en la sesión en la que se discuta, la lectura total o parcial de los dictámenes de ley o decreto.</p> <p>Artículo 164.</p> <p>1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.</p> <p>2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados.</p> <p>Artículo 165.</p> <p>1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.</p> <p>2. Presentada la moción, el Presidente procede a abrir el</p>	<p>procediéndoles el uso de la palabra en forma alterna, iniciando el primer orador inscrito en contra.</p> <p>Artículo 90.- Tratándose del dictamen de una iniciativa de ley o decreto, el presidente lo someterá a discusión, primero en lo general, y sólo aprobado en este sentido, lo hará en lo particular respecto a los artículos o fracciones que para el efecto hayan sido separados. Cuando conste de un sólo artículo será discutido una sola vez.</p> <p>Artículo 91.- Si un proyecto constare de más de cien artículos, aprobado en lo general se podrá discutir parcialmente por libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones impugnadas</p> <p>Artículo 92.- Cuando un proyecto de ley o decreto fuere aprobado en lo general y no hubiese discusión en lo particular, se tendrá por aprobado, sin necesidad de someterlo a nueva votación, previa declaratoria del presidente.</p> <p>Artículo 93.- Para la discusión en lo particular de un dictamen, los diputados que pretendan intervenir, indicarán los artículos o fracciones del proyecto que desean impugnar y estrictamente</p>	<p>Los Secretarios deben anotar los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas en pro y en contra. Concluida la votación, el primer Secretario preguntará al Pleno si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo. Enseguida dará a conocer al Presidente el resultado de la votación. Inmediatamente después, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.</p> <p>Artículo 140. La votación por cédula, consiste en que por escrito se exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto y su escrutinio es secreto.</p> <p>Obtenida la votación, el Secretario cuenta y lee el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y anota el resultado de la votación. Enseguida, da cuenta al Presidente para que se haga la declaratoria que corresponda.</p> <p>Artículo 141. Cuando se elija la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno una propuesta que considere la mayor pluralidad del Congreso, la que se someterá a votación económica y en un solo acto.</p> <p>Artículo 142. Todas las demás votaciones que no estén</p>
---	--	---	---

<p>vuelve a la Comisión. Si la resolución es afirmativa, volverá a la Comisión para el efecto de su reforma, en sentido contrario, se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 164.- Siempre que un asunto vuelva a la Comisión, ésta deberá presentar Dictamen en el sentido de la discusión; pudiendo pasar a una Comisión Especial, en caso de que aquella lo solicite y lo acuerde favorablemente el Pleno o la Diputación Permanente.</p> <p>ARTÍCULO 165.- En la Sesión en que se vote un Dictamen, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los Artículos propuestos. Leída la adición o modificación y expuestos los fundamentos por su autor, se preguntará si se admite o no la adición o modificación; admitida, se pasará a la Comisión respectiva para su inclusión; en caso contrario, se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 166.- Todos los Proyectos de Ley o Decretos que consten de más de veinte Artículos, serán discutidos y votados por Títulos, Capítulos, Artículos, Fracciones, Incisos o Párrafos, según la división</p>	<p>debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.</p> <p>3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.</p> <p>4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la Asamblea y se procede a su discusión y a su votación.</p> <p>CAPÍTULO V Discusiones Artículo 166.</p> <p>1. Los diputados no pueden ser reconvenidos por la manifestación de ideas, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 167.</p> <p>1. La discusión o debate es el acto por el cual el Congreso del Estado delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados.</p> <p>2. Sólo procede el debate cuando el Presidente ha presentado el asunto a la Asamblea para ese efecto.</p> <p>Artículo 168.</p> <p>1. El uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos o a sus respectivos representantes.</p> <p>2. Ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la Asamblea.</p>	<p>sobre ellos versará el debate.</p> <p>Artículo 94.- La discusión en lo particular de determinados artículos o fracciones, se desarrollará en el orden en que estén enumerados. Si algún artículo o fracción fuere objeto de varias impugnaciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra.</p> <p>Artículo 95.- Cuando durante la discusión se proponga alguna modificación al proyecto de ley o decreto, deberá hacerse por escrito y se someterá a votación para determinar si se admite o no; en caso afirmativo, pasará a formar parte del proyecto, de lo contrario, se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 96.- Si se tratare de la discusión de una proposición escrita de algún diputado, que no se refiera a iniciativa de ley, decreto o acuerdo, se regirá en lo aplicable por las disposiciones de este capítulo.</p> <p>Artículo 97.- Ningún orador podrá hacer uso de la palabra si no le ha sido concedido. El presidente cuidará que no se establezca diálogo entre el orador en turno y los demás legisladores.</p> <p>Artículo 98.- El diputado que hubiese solicitado el uso de la palabra y no esté presente al momento de su intervención,</p>	<p>consideradas en los artículos anteriores son económicas y se expresan por la simple acción de los Diputados de levantar la mano desde su lugar.</p> <p>Artículo 143. En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado puede pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.</p> <p>Si en el acto de recoger la votación la Secretaría tuviese duda, puede rectificarla, pidiendo a los diputados repetir sus votos. También se rectifica una votación dudosa, cuando lo indicare un miembro del Congreso, pero antes de pasar a otro asunto.</p> <p>Artículo 144. Durante las votaciones queda prohibido a los Diputados ausentarse del Recinto.</p> <p>Artículo 145. Si en el primer escrutinio de las votaciones por cédula, resultase un empate, se repetirá entre las personas propuestas que hayan obtenido mayoría relativa, y en caso de empate de la segunda votación, decidirá el Presidente. Si hubiere cédulas en blanco se agregarán a la mayoría.</p> <p>Si hubiere empate en las</p>
---	--	--	---

<p>que hubieren hecho sus autores o la Comisión, siempre que así lo acuerde el Congreso a moción de alguno de sus miembros; pudiendo, además, reservar varios Artículos para votarlos en un sólo acto.</p> <p>CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 167.- Todos los asuntos que el Congreso debe resolver, lo hará mediante votación del Pleno o de la Diputación Permanente. La votación se tomará por mayoría de votos de los presentes, en los términos de esta Ley, salvo disposición expresa en otro sentido. Mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, ni excusarse de votar. Las abstenciones en las votaciones, se tomarán como votos en contra.</p> <p>ARTÍCULO 168.- La mayoría de votos, será simple, absoluta o calificada, entendiéndose por: I.- Mayoría simple, la que se obtiene con la mitad más uno de los Diputados presentes; II.- Mayoría absoluta, la que se obtiene con la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso del Estado y III.- Mayoría calificada, cualquiera que sea superior a</p>	<p>3. Con la oportunidad necesaria el Congreso del Estado da aviso al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que les atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 169. 1. El Presidente pone a discusión los dictámenes, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si consta de un solo artículo, es puesto a discusión una sola vez.</p> <p>Artículo 170. 1. Si hay discusión, el Presidente forma una lista en la que inscriba a quienes deseen hablar a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra. 2. En el caso de que sólo existiera lista de oradores a favor, una vez desahogada ésta, se declara agotada la discusión.</p> <p>Artículo 171. 1. Cuando algún diputado de los que se hayan inscrito, no estuviere en la sesión en el</p>	<p>perderá su turno.</p> <p>Artículo 99.- Concedido el uso de la palabra por el presidente, los diputados podrán hacer uso de la misma desde su cuarto en la tribuna; ésta sólo podrá ser utilizada con carácter exclusivo por la persona a quien haya sido concedido el uso de la palabra.</p> <p>Artículo 100.- En uso de la palabra el orador en turno, dispondrá hasta de quince minutos para exponer su posición respecto al dictamen en discusión y sólo a éste se referirá en su discurso; agotado el tiempo, podrá solicitar una prórroga, hasta por diez minutos. En caso de contravenir las disposiciones de la ley o el reglamento será llamado al orden por el presidente.</p> <p>Artículo 101.- Concedido el uso de la palabra a un diputado, sólo podrá ser interrumpido por el presidente cuando: I.- Se trate de una moción de orden a proposición de alguno de los diputados, para ajustar la sesión a las disposiciones de la ley o el reglamento; II.- Se viertan injurias contra alguna persona o institución; III.- Se aparte del asunto a discusión; IV.- Se exceda del tiempo que le hubiese sido concedido; V.- Le sea solicitada una</p>	<p>votaciones nominales, el Presidente abrirá nuevamente el debate, reiniciando el procedimiento. Si persistiera el empate se declarará un receso para reconsideraciones. Una vez que la Comisión o comisiones de procedencia informen al Presidente de que hay nuevas condiciones, se someterá a una última votación.</p> <p>En las votaciones económicas el empate se decidirá por el voto de calidad del Presidente.</p> <p>Artículo 146. Todas las resoluciones son tomadas por mayoría de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan mayoría calificada.</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 147. Una vez aprobado un dictamen de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la Fracción I del Artículo 60 de la Constitución. La publicación de leyes y decretos deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 148. Se considera aprobado por el Ejecutivo del Estado, toda Ley o Decreto que</p>
---	--	---	--

<p>las anteriores, de acuerdo a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 169.- Las formas de votación, serán:</p> <p>I.- Económica;</p> <p>II.- Nominal y</p> <p>III.- Por Cédula.</p> <p>ARTÍCULO 170.- Por regla general, las votaciones, se harán en forma económica levantando la mano los Diputados que aprueben, considerándose que votan en contra quienes no lo hicieron; salvo en los casos siguientes:</p> <p>I. Será votación nominal:</p> <p>a).- Cuando se pregunte si ha lugar o no a votar un Proyecto de Ley en lo general;</p> <p>b).- Cuando se pregunte si ha lugar o no a votar un Proyecto de Ley en lo particular y</p> <p>c).- Cuando lo pida un Diputado y sea apoyado por tres más. Esta propuesta será sometida a votación económica del Pleno, para determinar su procedencia.</p> <p>II.- Será votación por Cédula:</p> <p>a).- Cuando se trate de elegir personas, salvo el caso previsto el Artículo 77 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 171.- La Votación Nominal, se llevará mediante el siguiente procedimiento: Cada</p>	<p>momento en que le corresponde intervenir, pierde su turno en el orden de la lista de oradores, sin embargo, puede intervenir al final, si el asunto aún está en discusión.</p> <p>Artículo 172.</p> <p>1. Los integrantes de la comisión dictaminadora y los diputados autores de la iniciativa que dio origen al dictamen respectivo, pueden hacer uso de la palabra en la discusión de un asunto, aun sin haberse inscrito.</p> <p>Artículo 173.</p> <p>1. Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador.</p> <p>Artículo 174.</p> <p>1. Ningún diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra, puede ser interrumpido, salvo por moción de orden del Presidente, decidida por éste o solicitada a él por cualquiera de los diputados, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se infrinja algún artículo de esta ley;</p> <p>II. Cuando se advierta que ha expirado el tiempo por el que se concedió el uso de la voz;</p> <p>III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o no concrete su intervención; y</p> <p>IV. Cuando se viertan injurias</p>	<p>explicación pertinente.</p> <p>Artículo 102.- Cuando algún miembro de la Asamblea solicite del diputado en uso de la palabra una explicación pertinente, deberá dirigirse al presidente, quien consultará al orador si acepta la solicitud, en caso afirmativo se escuchará al interpelante y la respuesta será dirigida a la Asamblea de no aceptarla, continuará el orador en uso de la palabra.</p> <p>Artículo 103.- Los diputados podrán solicitar a la presidencia el uso de la palabra hasta por diez minutos, para referirse a hechos relacionados con algún asunto tratado por el diputado orador o para contestar alusiones personales; concluida la intervención se proseguirá con la lista de oradores.</p> <p>Artículo 104.- Si el presidente desea tomar parte en la discusión de un asunto, pedirá en voz alta la palabra y hará uso de ella desde la tribuna conforme a las reglas descritas para el caso, entre tanto, ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes.</p> <p>Artículo 105.- Una vez iniciadas las discusiones, solo podrán ser suspendidas en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;</p>	<p>no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.</p> <p>Artículo 149. Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión o comisiones dictaminadoras para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de noventa días.</p> <p>El nuevo dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Ejecutivo, a no ser que del estudio y análisis de ellas, resulte necesaria la modificación del dictamen.</p> <p>Para confirmar una iniciativa de Ley o Decreto devuelto por el Ejecutivo, en los mismos términos en que fue enviada por vez primera, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y se enviara al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES ODECRETOS</p> <p>Artículo 150. Las leyes comprenden él o los objetos</p>
---	--	--	--

<p>Diputado se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión: "si" o "no", que corresponderá a si aprueba o no la propuesta respectiva. La Secretaría recogerá, la votación y el Presidente de la Directiva declarará el resultado.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la Votación Económica, algún miembro del Congreso se mostrara inconforme, el Presidente de la Directiva solicitará a la Secretaría realice un nuevo conteo de los votos emitidos, para lo cual, los Diputados que voten a favor mantendrán su mano levantada.</p> <p>ARTÍCULO 173.- En la Votación por Cédulas, éstas serán entregadas por la Secretaría a los Diputados para que emitan su voto y las depositen directamente en la urna dispuesta para tal efecto. Concluida la votación, el Presidente de la Directiva extraerá las Cédulas una después de otra y las leerá en voz alta, a efecto de que la Secretaría recabe los nombres de las personas y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.</p>	<p>contra alguna persona física o jurídica.</p> <p>2. No puede llamarse al orden al diputado que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>Artículo 175.</p> <p>1. Los diálogos quedan prohibidos.</p> <p>2. Para interpelar al orador se requiere autorización del Presidente y anuencia del orador.</p> <p>3. Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela al diputado en uso de la voz, éste puede, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo.</p> <p>4. Las interpelaciones se hacen siempre sobre la materia del debate y en forma clara y concreta.</p> <p>Artículo 176.</p> <p>1. En cualquier momento del debate se puede pedir se observen las disposiciones de la ley formulando una moción de orden. Quien pidiere la moción debe citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama.</p> <p>2. Escuchada y valorada la moción el Presidente resuelve de conformidad con la presente ley.</p> <p>Artículo 177.</p> <p>1. El Presidente, a solicitud de algún diputado puede detener un</p>	<p>II.- Por una moción suspensiva que presente alguno de los diputados;</p> <p>III.- Cuando se retire el dictamen o proposición que se discuta;</p> <p>IV.- Por desintegración del quórum;</p> <p>V.- Por causas graves de alteración del orden en el salón de sesiones,</p> <p>VI.- Cuando así lo decida la Asamblea;</p> <p>VII.- Por acuerdo del presidente.</p> <p>Artículo 106.- En caso de moción suspensiva, se escuchará al solicitante para que la funde y en su caso, a algún impugnador; a continuación será sometida a la Asamblea para que resuelva si se discute o no; si resuelve afirmativamente, podrán hablar dos oradores en contra y dos en pro e inmediatamente se someterá a votación; si la Asamblea la desecha se continuará la discusión del asunto, de lo contrario se reservará su conocimiento para otra sesión, de acuerdo con la moción suspensiva. Sólo podrá presentarse una moción suspensiva en la discusión de un asunto.</p> <p>Artículo 107.- Agotado el turno de oradores, el presidente consultará a la Asamblea si se estima suficientemente discutido el asunto; en caso afirmativo se pasará a votación de inmediato y</p>	<p>expresados en su epígrafe o rubro, no se reforman o adicionan por simple referencia a su título o fecha, si no que la ley, capítulo o artículo, se propone de nuevo tal como debe quedar aprobada.</p> <p>Artículo 151. Toda Ley o Decreto se expide bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso en la siguiente forma:</p> <p>"EL CONGRESO DECRETA (texto de la Ley o Decreto)".</p> <p>Al final expresa: "DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS ____ DÍAS DEL MES ____ DE DE (sic) ____.</p> <p>CAPÍTULO NOVENO DEL CEREMONIAL</p> <p>Artículo 152. En las sesiones a las que asista el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente del Congreso designará comisiones integradas por tres Diputados para que los introduzcan al Recinto y al terminar los acompañen a los umbrales del mismo, mientras tanto se declarará un receso.</p> <p>Artículo 153. Cuando el Gobernador o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia</p>
---	--	--	---

<p>ARTÍCULO 174.- Las Cédulas en blanco, se adicionarán a los votos de la propuesta que haya obtenido la mayoría. Las Cédulas que contengan más de una propuesta, serán nulas.</p> <p>ARTÍCULO 175.- En caso de empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma Sesión y si por segunda vez resultare empate, el Presidente de la Directiva tendrá voto de calidad.</p> <p>ARTÍCULO 176.- Tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se requerirá la aprobación de por los menos las dos terceras partes del total de los Diputados del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 177.- Para calificar los casos como urgentes, se requieren de las dos terceras partes de los votos de los presentes.</p> <p>ARTÍCULO 178.- En los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, durante la votación, aquellos deberán abandonar el Recinto Legislativo, hasta en tanto se verifica la misma, por lo que al emitirse, la Presidencia ordenará el reingreso de los mismos, a fin de que conozcan el resultado de la votación.</p> <p>CAPÍTULO VIII</p>	<p>debate en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando algún diputado solicite que la comisión o comisiones dictaminadoras explique algún punto del dictamen que se debate;</p> <p>II. Cuando algún integrante de la Asamblea solicite que el diputado autor de la iniciativa en cuestión explique el motivo o fundamento de la iniciativa que propuso; y</p> <p>III. Cuando se requiera dar lectura a las constancias de un expediente, dictamen o de algún ordenamiento legal, para aclarar algún aspecto.</p> <p>2. Una vez satisfecho lo anterior, el Presidente debe continuar con el debate.</p> <p>Artículo 178.</p> <p>1. Iniciada la discusión, sólo puede suspenderse por los siguientes motivos:</p> <p>I. Por desintegración del quórum;</p> <p>II. Por moción suspensiva propuesta por algún diputado y aprobada por la Asamblea por mayoría absoluta, en cuyo caso se debe fijar de inmediato la fecha y hora en que la discusión deba continuar; y</p> <p>III. Por desórdenes en el Recinto Oficial.</p> <p>Artículo 179.</p> <p>1. En caso de una moción suspensiva, se conoce de inmediato sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo.</p>	<p>en caso contrario concluirá la discusión con un orador en contra y en su caso uno en pro. De igual forma se procederá en las discusiones en lo particular.</p> <p>Artículo 108.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, el presidente, lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su revisión. Concluida la revisión, se le asignará el número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y la remitirá al Ejecutivo para los efectos procedentes.</p> <p>Artículo 109.- La ley o decreto que expida la Legislatura, deberá ajustarse a los términos del proyecto aprobado y será suscrito por el presidente y los secretarios, quienes tendrán la obligación de comunicarlo al Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 110.- La ley o decreto aprobados por la Legislatura, se expedirán bajo la siguiente fórmula: "La Honorable (número romano que correspondan Legislatura del Estado de México decreta: (número de decreto). (El texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de</p>	<p>llegan al Salón de Sesiones, el primero ocupa el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso, y el segundo el de la derecha.</p> <p>Artículo 154. Instalados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Presidente del Congreso, quien permanecerá sentado, reanuda la sesión. Si se tratare de la primera sesión del año legislativo, el Presidente del Congreso pedirá a los asistentes ponerse en pie y en voz alta hará la siguiente declaración: "El Congreso, hoy (fecha) se declara legalmente instalado (en el año siguiente en que se hayan celebrado elecciones) y abre el (primer, segundo o tercer) año legislativo de la (número ordinal de la Legislatura)".</p> <p>Artículo 155. El Titular del Ejecutivo debe rendir personalmente ante el Pleno o por escrito el informe del estado que guarde la Administración Pública a su cargo dentro de los treinta días siguientes a la apertura del año legislativo, la respuesta del Presidente de dicho órgano, se hace en la misma forma. En ambos casos el contenido del informe se debe distribuir a la brevedad entre los Diputados.</p>
--	--	--	---

<p>DE LA FÓRMULA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS ECONÓMICOS</p> <p>ARTÍCULO 179.- Las Leyes ó Decretos, se expedirán mediante la fórmula siguiente: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto Número.....” (Texto de la Ley o Decreto)</p> <p>Al calce, los firmarán el Presidente y los Secretarios de la Directiva en ejercicio y se remitirán al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para los efectos precisados en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.</p> <p>ARTÍCULO 180.- Los Acuerdos Económicos, previa aprobación del Pleno, serán autorizados por la Secretaría de la Directiva y se comunicarán insertándose en oficio.</p> <p>ARTÍCULO 86.- Las primeras y segundas Comisiones, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas y demás asuntos que les sean turnados por la Directiva, presentarán por escrito su Dictamen ante ésta última, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día</p>	<p>2. No puede presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.</p> <p>Artículo 180.</p> <p>1. Los oradores enviados para la discusión de algún asunto que compete al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia o a los ayuntamientos, en sus respectivos casos, hacen su intervención en cualquier momento de la discusión, previa solicitud que se haga al Presidente.</p> <p>Artículo 181.</p> <p>1. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y los que se mencionan en el artículo anterior, y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente debe consultar a la Asamblea si se considera el dictamen o el artículo a debate suficientemente discutido. Si se obtiene respuesta afirmativa se somete a votación. En caso contrario, el Presidente forma una nueva lista hasta que la Asamblea declare agotada la discusión.</p> <p>Artículo 182.</p> <p>1. En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella deben indicar los artículos que deseen debatir y sólo sobre esos artículos se efectúa el debate.</p>	<p>Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ... días del mes de ... de... . diputado Presidentes diputados Secretarios; (nombres y rúbricas)".</p> <p>En caso de que la resolución sea emitida fuera de la capital del Estado, se adecuará la parte correspondiente.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LAS VOTACIONES</p> <p>Artículo 111.- La votación económica se hará por la simple manifestación de ponerse de pie a la vez los que aprueben y quedarse sentados los que desaprueben.</p> <p>Artículo 112.- Cuando en una votación económica, se aprecie que no existe diferencia marcada entre los diputados que se pusieron de pie y los que permanecieron sentados, se contarán los votos. Al efectuarse este acto, se mantendrán todos, incluso el Presidente, de pie o sentados, según el sentido en que hubiesen emitido su voto.</p> <p>Artículo 113.- La votación nominal, se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por los diputados ubicados a la izquierda de la directiva y continuando por filas, puesto de pie dirá en voz alta su apellido o apellidos y nombre si</p>	<p>El Congreso procederá a realizar el análisis de su contenido en comisiones y emitirán el Dictamen respectivo.</p>
--	--	--	--

<p>siguiente de haber recibido los expedientes respectivos, a fin de ser incluidos en la Agenda de Sesiones y someterlos a la aprobación del Pleno.</p>	<p>2. Los artículos que no se debatan son declarados aprobados por la Presidencia conforme lo establece esta ley.</p> <p>3. Agotada la discusión de los artículos debatidos se someten a votación por la Asamblea para que sean declarados aprobados con o sin modificación, o rechazados definitivamente.</p> <p>Artículo 183.</p> <p>1. En la discusión en lo particular, pueden presentarse otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.</p> <p>2. Cuando el presidente de la comisión dictaminadora acepte la modificación, la propuesta se considera parte del proyecto de la comisión o comisiones.</p> <p>3. De no aceptarse la modificación, el Presidente consulta a la Asamblea si la admite o no a discusión. En el primero de los casos la somete a debate y posteriormente resuelve en torno a ella, en el segundo caso se tiene por desechada.</p> <p>Artículo 184.</p> <p>1. Cuando un dictamen se apruebe en lo general y no exista discusión en lo particular, se tiene por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la presidencia.</p>	<p>fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la expresión "SI" o "NO" según el sentido de su voto a favor o en contra;</p> <p>II.- Un secretario de la directiva, anotará los votos a favor y en contra del asunto sujeto a votación, auxiliado en su caso por el otro secretario;</p> <p>III.- Concluido este acto, el mismo secretario preguntará dos veces en voz alta, si falta algún diputado por emitir su voto, y no faltando ninguno se procederá a recabar el del presidente;</p> <p>IV.- El secretario hará enseguida el cómputo de los votos e informará el resultado, al presidente.</p> <p>Artículo 114.- La votación secreta se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I.- El Presidente de la Legislatura instruirá a la secretaría para que distribuya entre los diputados las cédulas respectivas, que serán llenadas en forma personal y directa por éstos, con los nombres y cargos de las personas a elegir;</p> <p>II.- Cada diputado depositará su voto en la urna dispuesta para el efecto, haciéndolo al final el presidente;</p> <p>III.- Concluida la votación, los Secretarios contarán las cédulas depositadas y certificarán que su número coincida con el de los</p>	
---	--	---	--

	<p>Artículo 185. 1. Si un dictamen consta de más de cien artículos, se discute parcialmente por libros, títulos, capítulos o secciones en que el mismo esté dividido, pero se vota separadamente cada uno de los artículos, párrafos, fracciones o incisos que tenga el dictamen.</p> <p>Artículo 186. 1. Lo preceptuado por este capítulo, se aplica en lo conducente a las demás discusiones que se presenten durante el desarrollo de las sesiones.</p> <p>CAPÍTULO VI Mociones</p> <p>Artículo 187. 1. Las mociones son derechos de los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva o de la Asamblea. 2. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.</p> <p>Artículo 188. 1. Los diputados sólo pueden, desde su curul, solicitar al Presidente una moción en los siguientes casos: I. Verificar el quórum; II. Modificar el turno dado a una iniciativa; III. Señalar error en el procedimiento; IV. Dispensar trámite;</p>	<p>diputados asistentes. Acto continuo, procederán al cómputo de votos dando a conocer el resultado.</p> <p>Artículo 115.- El voto de los diputados es personal e indelegable, por lo que durante la votación, deberán permanecer en el salón de sesiones Para efectos del cómputo, la abstención se sumará al resultado mayoritario de la votación. Artículo</p> <p>116.- Las votaciones no podrán interrumpirse salvo caso fortuito o fuerza mayor; mientras se desarrollen no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado. Artículo 117.- Los diputados en las votaciones económica y nominal tienen la obligación de emitir su voto en forma afirmativa o negativa; tratándose de votación secreta, ningún diputado puede excusarse de depositar su voto; las cédulas que no sean útiles se computarán a favor de quien o quienes obtengan la mayoría, y serán aquellas depositadas en blanco, a favor de alguna persona inhabilitado para desempeñar el cargo o que contengan expresiones impropias.</p> <p>Artículo 118.- Cuando se requiera mayoría calificada en la votación de una resolución de la Legislatura y ésta no se dé, podrá</p>	
--	---	---	--

	<p>V. Retirar iniciativa o dictamen presentado; VI. Solicitar se aplace la consideración de un asunto; VII. Extender el debate; VIII. Reenviar un asunto a comisión; IX. Solicitar orden; X. Solicitar que el orador concrete su intervención o propuesta; y XI. Las demás que se señalen en esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 189. 1. Una vez presentada la moción, el Presidente pregunta a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de afirmativa se discute y vota en el acto y, en caso de negativa se tiene por desechada. 2. Para el caso de que la moción se refiera a la fracción I del artículo anterior, y resulte procedente, la sesión se suspende y el Presidente debe señalar día y hora para la continuación de la misma.</p> <p>Artículo 190. 1. La moción de orden, en el supuesto de que algún diputado esté en el uso de la voz, se regula de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO VII Votaciones Artículo 191. 1. Las votaciones se realizan en forma económica, nominal o por</p>	<p>repetirse la votación y si persiste la misma situación, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no varía el resultado, se presentará en próxima sesión, en la que se discutirá y resolverá en definitiva.</p> <p>Artículo 119.- Al iniciar una votación, podrá llamarse a los diputados ausentes del salón de sesiones para que participen en la resolución del asunto de que se trate.</p> <p>Artículo 120.- A solicitud de cualquier diputado, el presidente instruirá al secretario que haga constar el sentido en que aquél emite su voto.</p> <p>Artículo 121.- Si por alguna circunstancia existiera confusión en la votación, el presidente podrá ordenar su repetición,</p> <p>Artículo 122.- Después de cada votación y previo informe de la secretaría respecto del resultado del cómputo, el presidente hará la declaratoria que corresponda.</p>	
--	--	---	--

	<p>cédula.</p> <p>2. El sentido del voto puede ser:</p> <p>I. A favor;</p> <p>II. En contra; y</p> <p>III. Abstención.</p> <p>3. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.</p> <p>Artículo 192.</p> <p>1. La votación es económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones y del orden del día, el trámite que recaiga a las comunicaciones decretadas por el Presidente.</p> <p>2. La votación económica se expresa por la simple acción de los diputados de levantar un brazo.</p> <p>Artículo 193.</p> <p>1. La votación es nominal siempre que se trate de dictámenes de ley, decreto, minutas o acuerdo legislativo.</p> <p>Artículo 194.</p> <p>1. La votación es por cédula cuando se trate de la designación de la Mesa Directiva, designación de funcionarios o cuando así lo determine esta ley o lo acuerde la Asamblea.</p> <p>2. En la votación por cédula cada diputado deposita su cédula en la urna correspondiente que presenta para ese efecto el Secretario General del Congreso del Estado.</p>		
--	---	--	--

	<p>Obtenida la votación, el Presidente cuenta las cédulas y la Secretaría certifica que el número de las cédulas depositado en el ánfora corresponda al de los asistentes. Si no hay coincidencia, se repite la votación hasta obtener ese resultado.</p>		
--	---	--	--

Continuación del Estado de Jalisco:

3. Los secretarios leen el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y anotan el resultado de la votación. Dan cuenta al Presidente, para que haga la declaratoria que corresponda.

Artículo 195.

1. En cada votación, el Presidente determina el tiempo de que disponen los Diputados para emitir su voto por el sistema electrónico de votación, transcurrido el tiempo, el Presidente da a conocer el resultado de la votación a fin de que se haga la declaratoria correspondiente. Una vez impreso el resultado, es validado con la firma de uno de los Secretarios de la Mesa Directiva, y en su caso, se asientan los incidentes que se hayan expresado con respecto a la votación.

Artículo 196.

1. Cuando no funciona el sistema electrónico de votación, la votación nominal se realiza de la siguiente forma:

I. Empieza por el Secretario situado a la derecha del Presidente y sigue en el sentido inverso al de las manecillas del reloj. El Secretario General menciona los nombres y apellidos de los ciudadanos diputados, quienes al escucharlos, expresan el sentido de su voto. Los secretarios anotan los votos dando a conocer al Presidente el resultado de la votación, para que éste haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 197.

1. Para que el voto de un diputado sea válido, debe emitirlo desde el área de curules.

2. Ningún diputado puede salir de la sesión mientras se efectúa la votación, si entrare de nuevo durante el desarrollo de la misma, no puede votar, salvo que el Presidente haya autorizado su salida.

Artículo 198.

1. Cualquiera de los diputados puede pedir que la Secretaría lea en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados puedan hacer las aclaraciones que correspondan.

Artículo 199.

1. En caso de empate en cualquier tipo de votación, se realiza una segunda votación, y si persiste el empate se suspende la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, el Presidente pone a consideración de la Asamblea si el dictamen se regresa a comisiones o si se repite la votación. Si se somete de nuevo a votación y persiste el empate, se entiende desechado el dictamen o proposición de que se trate.

Artículo 200.

1. Si no obstante la prohibición a que se refiere el artículo 21, fracción V de esta ley, algún diputado abandona el Recinto sin permiso de la Presidencia, se hará acreedor a la sanción establecida en el mencionado artículo.

Artículo 201.

1. En las votaciones por cédula se entiende que hay abstención de votar, cuando la cédula está en blanco o el voto sea en favor de alguna persona que esté legalmente inhabilitada para ocupar el cargo para cuya elección se hizo la votación.

Artículo 202.

1. En las votaciones, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta el sentido de su voto.

Artículo 203.

1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple o relativa; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley.

2. Se entiende por mayoría simple o relativa de votos la correspondiente a la mitad más uno de los diputados presentes.

3. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.

4. Se entiende por mayoría calificada de votos la correspondiente a las dos terceras partes del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.

5. Cuando la ley no señale específicamente qué tipo de mayoría se requiere para aprobar una resolución, se entiende que la decisión se toma por mayoría simple o relativa.

6. Para los casos de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se entiende que es cuando menos la cantidad señalada.

CAPÍTULO VIII

Minutas

Artículo 204.

1. Las minutas son de ley o de decreto.

Artículo 205.

1. Son minutas de ley las que contienen el texto exacto de las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado que se refieren a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 206.

1. Son minutas de decreto las que versan sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Artículo 207.

1. Las minutas de ley y decreto son puestas a discusión, por una sola vez, en lo general y en lo particular. La votación de las minutas se hace en forma económica, de acuerdo a lo que establece esta ley.

Artículo 208.

1. Corresponde a la comisión dictaminadora, con el apoyo de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo y de Procesos Legislativos, preparar la minuta de lo exactamente aprobado por el Congreso del Estado y presentarla al Presidente y secretarios de la Mesa Directiva.

2. Cuando por cualquier causa una minuta contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la Asamblea, la comisión dictaminadora debe preparar la aclaración de error correspondiente, en la que se señale el texto exacto de la resolución aprobada por el Congreso del Estado.

3. Cuando por cualquier causa una publicación contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la Asamblea, la comisión dictaminadora debe preparar la fe de erratas correspondiente, en la que se señale el texto exacto de la resolución aprobada por el Congreso del Estado.

4. La aclaración de error en una minuta es aprobada por la Asamblea y enviada al titular del Poder Ejecutivo para su publicación.
5. La fe de erratas es elaborada y firmada por los secretarios y enviada al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.
6. Constituye causal de responsabilidad en los términos de las leyes vigentes, la modificación dolosa de las minutas aprobadas por la Asamblea, realizada cualquier servidor público del Poder Legislativo.

Artículo 209.

1. Toda minuta de ley y decreto se divide en libros, los libros en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones, las secciones en artículos, los artículos en párrafos, los párrafos en fracciones y las fracciones en incisos.
2. La división en libros, títulos y secciones se realiza cuando la extensión, naturaleza y complejidad de las disposiciones lo ameriten.
3. La numeración de los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones es progresiva, y respecto a los incisos, se usan las letras del alfabeto para su distinción.
4. La numeración de los capítulos y fracciones se hace utilizando números romanos.
5. La numeración de los artículos se hace utilizando números arábigos.
6. Toda minuta de ley o de decreto se inicia con las siguientes palabras: "El Congreso del Estado Decreta:"; debe ser expedida en el Recinto del Congreso del Estado, llevar la fecha de aprobación y ser suscrita por el Presidente y los secretarios. Es remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, mediante oficio que firmen los secretarios, con excepción de lo establecido por el último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 209 Bis.

1. Toda minuta se identificará con una clave numérica de registro a la que se le antepondrá la expresión Minuta de Ley o de Decreto y se generará de la siguiente manera:
 - I. Con el número arábigo que le corresponda de acuerdo al orden progresivo de su aprobación en la legislatura;
 - II. La legislatura que la hubiere aprobado, en número romano; y
 - III. Los dos últimos dígitos en números arábigos del año de su aprobación.
2. Los números arábigos y romanos se separarán por una barra oblicua.
3. La clave utilizada una vez para identificar una minuta no podrá volverse a imponer a otra, no obstante que se trate de alguna que hubiere sido anulada.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 210.

1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.
2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales Tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 211.

1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario.

Artículo 212.
 1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario.
CAPÍTULO II
Procedimiento en Caso de Observaciones Formuladas por el Gobernador del Estado
 Artículo 213.
 1. Las observaciones que haga el Gobernador del Estado a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso del Estado, se turnan a las comisiones competentes, de acuerdo a lo que señala la presente ley.
 2. Las comisiones respectivas formulan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizan las observaciones hechas por el Gobernador del Estado.
 Artículo 214.
 1. El dictamen que presenten las comisiones, sigue el mismo procedimiento ordinario que señala esta ley.
 Artículo 215.
 1. De conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, todo proyecto de ley o decreto al que se le hubieren hecho observaciones, debe ser sancionado y publicado si el Congreso del Estado vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.
 2. Cuando el Congreso del Estado acepte en su totalidad las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación debe realizarse por mayoría simple.

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE MORELOS TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 70.- El proceso legislativo, es la serie ordenada de actos que deben realizar lo órganos de gobierno facultado para ello a fin de elaborar, aprobar y expedir una ley o decreto; dichos actos son iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, iniciación de la vigencia de la Ley o decreto. Las resoluciones del Pleno tienen el carácter de Leyes, Decretos o	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT TÍTULO OCTAVO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES ARTÍCULO 92.- La iniciativa y formación de leyes a que se refiere la Constitución Política del Estado, deberán presentarse invariablemente por conducto de la Secretaría General, quien tendrá bajo su resguardo y custodia el documento original, turnando un duplicado del mismo por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES ARTÍCULO 37.- Para el despacho de los asuntos que competen al Congreso, se designarán las Comisiones que señala el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las cuales los estudiarán y dictaminarán. ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia de la Contaduría Mayor se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE OAXACA ARTÍCULO 48.- Las Comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y después de referir cuando sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación. TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

<p>Acuerdos, que pueden ser para el gobierno y administración del Estado y para el régimen interno del propio Congreso. Una vez aprobadas las resoluciones del Pleno del Congreso, deberán remitirse al Ejecutivo del Estado para publicarse en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso y este Reglamento. ARTÍCULO 71.- El proceso legislativo de las iniciativas de leyes, decretos y propuesta de acuerdo parlamentario, se llevará por escrito, debiéndose dejar constancia de dicho proceso de manera documental, estenográfica y en grabación electromagnética. Las iniciativas de Ley, sin distinción de origen tendrán preferencia en el despacho de los asuntos de cada comisión. ARTÍCULO 72.- Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los del año, menos aquellos que las leyes declaren festivos y en los que por disposición de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Parlamentarios se suspendan labores. ARTÍCULO 73.- El expediente oficial de toda iniciativa de ley o decreto o propuesta de acuerdo parlamentario deberá contener:</p>	<p>a las Comisiones competentes. ARTÍCULO 93.- La Secretaría General por conducto de la Dirección de Proceso Legislativo llevará el control y registro de las iniciativas presentadas al Congreso, cuidando que contengan los requisitos legales para su desahogo legislativo. ARTÍCULO 94.- Toda iniciativa presentada al Congreso del Estado será publicada en la Gaceta Parlamentaria. ARTÍCULO 95.- Las proposiciones de iniciativa de personas físicas o morales con capacidad jurídica acreditada y que no cuenten con esta facultad constitucional, deberán ser publicadas en la Gaceta Parlamentaria para el eventual patrocinio de la Legislatura. ARTÍCULO 96.- Las Comisiones Dictaminadoras podrán solicitar al pleno de la Asamblea que resuelva conforme a sus facultades sobre la improcedencia de la iniciativa presentada, de manera que al resolverse en sentido negativo el trámite legislativo correspondiente, la iniciativa no podrá volver al conocimiento de la Asamblea, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones, notificando al autor para su conocimiento. ARTÍCULO 97.- Las iniciativas presentadas y turnadas a Comisiones Dictaminadoras se</p>	<p>comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes: a) Los relacionados con la extensión territorial y límites municipales; b) Las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, así como los conflictos entre autoridades del Estado; c) Las renunciaciones y licencias del Titular del Poder Ejecutivo y de los Diputados; d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; e) El establecimiento o supresión de municipalidades; f) La suspensión o desaparición de Ayuntamientos; g) La suspensión o revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento; h) Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado, aprobarlos y pedir al Congreso de la Unión su aprobación; i) El nombramiento del Gobernador Interino o Sustituto; j) La elevación de villas a categoría de ciudades; k) La designación de Concejos Municipales;l)</p>	<p>ARTÍCULO 67.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I.-A los Diputados, II.- Al Gobernador del Estado, III.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado en todo lo administrativo y orgánico Judicial, IV.- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades y en general tratándose de la administración pública municipal, y V.- A los Ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración. CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES ARTÍCULO 68.- Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo ó iniciativa ante el Congreso de la Unión. Los Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los Acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión, se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario de la Legislatura. ARTÍCULO 69.- El Pleno del</p>
---	--	---	---

<p>I. El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen; II. Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo; III. Los documentos anexos a las iniciativas; IV. El acuerdo de admisión del trámite; V. El acuerdo de turno a la comisión dictaminadora; VI. La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno o en su defecto la dispensa de la lectura; VII. Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión; VIII. El original autógrafo del dictamen y de sus anexos; IX. La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto; X. Copia autógrafa del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y XI. Constancia del Periódico Oficial respectivo. Los expedientes oficiales de toda iniciativa deben conservarse para</p>	<p>darán a conocer mediante lecturas, se discutirán y votarán en el orden y tiempo de su presentación, salvo aquellas que por urgencia justificada y aprobación del pleno, deban ser conocidas y resueltas por la Asamblea. ARTÍCULO 98.- Los dictámenes de Comisiones deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria, una vez que hayan sido presentadas a consideración del pleno. CAPÍTULO II TRAMITES LEGISLATIVOS ARTÍCULO 99.- Las actividades parlamentarias que desarrolla el Congreso para conocer y en su caso aprobar leyes o decretos comprenderán: I. Presentación de la Iniciativa, que deberá contemplar el objeto, su fundamento jurídico, antecedentes y propuesta; cuando se trate de iniciativa de Ley deberá incluirse una exposición de motivos. II. Estudio y dictamen de la o las Comisiones competentes, suscrito por la mayoría de sus integrantes. III. Registro del dictamen en el orden del día de la sesión, para su desahogo legislativo. IV. Observar cuando menos dos lecturas del dictamen ante la Asamblea, salvo dispensa de trámite autorizada. V. Discusión y votación del proyecto presentado, así como su</p>	<p>La declaratoria para proveer la vacante de los miembros del Ayuntamiento y la designación de Presidente Municipal Sustituto; m) Lo relativo a la creación de empleos y oficinas que requiera la Administración Pública del Estado, así como la supresión de éstos cuando cese su necesidad; n) Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura de los Poderes Ejecutivo y Judicial; ñ) Las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática en los mismos; o) Conocer del procedimiento para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, al no existir el convenio correspondiente; y p) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales: a) Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Las reformas a la Constitución Política del Estado; c) La interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general; d) La iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación; e) La resolución sobre la conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras Entidades Federativas; f) La reclamación sobre las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas, cuando ataquen la</p>	<p>Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, le toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o Acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza. CAPÍTULO III DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 70.- Las Adiciones y reformas a las Constitución Particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de Leyes conforme lo dispone el artículo 164 del mismo ordenamiento. Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas enviadas por el Congreso de la Unión si ésta se encuentra en receso, al Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones para dar cuenta con dichas iniciativas. ARTÍCULO 71.- Inmediatamente que se publiquen reformas a la Constitución General de la República el Congreso del Estado, si estuviere en Período Ordinario de Sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución</p>
---	--	---	---

<p>formar parte del archivo histórico del Congreso; su mal uso, destrucción o su desaparición serán sancionados como Ejercicio Indebido de Servicio Público.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS SESIONES CAPÍTULO VI DE LAS INICIATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 109.- Toda iniciativa deberá ser presentada y recibida en la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quien le dará el trámite que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Los Diputados que en ejercicio de su facultad constitucional promuevan iniciativas, podrán presentarlas directamente ante el Pleno, en sesión ordinaria, previa su inscripción en la orden del día. La iniciativa podrá ser leída íntegramente en el pleno por el diputado que la presente o en su defecto la entregará a la Mesa Directiva para su distribución y conocimiento de la Asamblea, en este último caso el diputado podrá exponer en tribuna los motivos de la misma. Una vez leída o presentada en su caso ante el Pleno la iniciativa, su síntesis o motivos, la Mesa Directiva ordenará se turne a la comisión o comisiones que corresponda, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Toda iniciativa</p>	<p>elaboración, firma y remisión de la Ley o Decretos aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su trámite legal correspondiente.</p> <p>VI. Los acuerdos parlamentarios deberán presentarse por escrito y se desahogarán previo análisis del dictamen correspondiente, salvo que la Asamblea acuerde que es de urgente y obvia resolución, en cuyo caso se discutirá y aprobará en la Sesión que se presente; y una vez aprobados, la Dirección de Proceso Legislativo les dará el trámite correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Si el Ejecutivo devuelve la Ley o Decreto aprobados, conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Constitución Local, deberá dictaminarse exclusivamente sobre las observaciones que el Ejecutivo hubiese hecho, para ser sometida a la discusión y aprobación por votación de mayoría absoluta de los diputados que integren la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 101.- La Secretaría General solicitará al Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, dotación de ejemplares en cantidad suficiente para archivo, difusión o distribución gratuita entre los diputados.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Las resoluciones que dicte el Congreso en materia de acuerdos, sea que se presenten</p>	<p>soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales; g) Las reformas a la Ley Orgánica Municipal y a las bases generales a las que se sujetan los Ayuntamientos; h) Las reformas relativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento; i) Las leyes orgánicas y reglamentarias de los dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorice a las Legislaturas de los Estados reglamentar; j) La expedición y reforma a la legislación civil y penal, en su aspecto sustantivo; k) La designación de los Comisionados Ciudadanos a la Comisión Estatal Electoral; l) Los relativos a la vigilancia del cumplimiento de la Constitución Política del Estado y de las leyes emanadas de la misma; m) Cuando el Pleno del Congreso lo determine, apoyar a otras comisiones en materia de técnica legislativa, así como en lo relativo a fundamentación legal y constitucional; n) La expedición y reforma de disposiciones de carácter general que no estén comprendidas en la competencia de otra Comisión; y ñ) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. III. Comisión de Justicia y Seguridad Pública: a) La expedición y reforma de la legislación civil y penal, en su aspecto adjetivo; b) La expedición y reforma de las leyes relativas al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia; c)</p>	<p>Política del Estado, en consonancia con el postulado jurídico expreso, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 72.- Si el Congreso estuviere en receso, será convocado a periodo extraordinario de sesiones por la Diputación Permanente, para los efectos del artículo que antecede.</p> <p>REGLAMENTO CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES</p> <p>ARTÍCULO 35.- Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los Expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La Legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones</p>
--	--	---	---

<p>que presenten los Diputados deberá contener preferentemente y en lo conducente lo siguiente:</p> <p>I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;</p> <p>II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;</p> <p>III. Síntesis de su contenido;</p> <p>IV. Problema sociológico que pretende resolver;</p> <p>V. Fuentes en que se apoye;</p> <p>VI. Texto legislativo que se propone;</p> <p>VII. Disposiciones legales precisas que se abrogan o texto que se deroga;</p> <p>VIII. Se deberá especificar si se trata de aclarar, adicionar, reformar, derogar, abrogar o expedir una nueva ley, decreto o si corresponde a un acuerdo, o reglamento para el régimen interior del Congreso;</p> <p>IX. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve ;</p> <p>X. Tratándose de normas generales y sus modificaciones, preferentemente en el siguiente orden de prelación de ser procedente, partiendo de lo general a lo particular:</p> <p>a) Libros</p>	<p>de manera individual o a través de los Grupos Parlamentarios, deberán sustentarse en el dictamen correspondiente y en su caso, tramitarse conforme lo ordena el Reglamento. La presentación de acuerdos se asentará en actas para su trámite correspondiente; sólo los integrantes de la Legislatura podrán presentar solicitudes de acuerdos legislativos o parlamentarios.</p> <p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento Legislativo</p> <p>CAPÍTULO I Generalidades del Proceso Legislativo</p> <p>Artículo 98.- La función legislativa del Congreso para expedir leyes o decretos tendrá sucesiva e ininterrumpidamente, salvo dispensa de trámite, las siguientes etapas:</p> <p>I. Iniciativa;</p> <p>II. Recepción, informe a la asamblea y turno a comisiones;</p> <p>III. Dictamen de comisiones y lecturas, salvo dispensa de éstas;</p> <p>IV. Discusión y votación que rechace o apruebe el proyecto dictaminado, en su caso, y</p> <p>V. Promulgación y publicación.</p> <p>Tratándose del trámite de las</p>	<p>Los nombramientos, licencias y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura del Estado; además de la aprobación para la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y su renuncia; d) La aprobación para la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; e) La aprobación para la designación del Procurador General de Justicia del Estado; f) Los casos relativos a la concesión de amnistía por delitos políticos; g) Actuar como Comisión Jurisdiccional en los casos de Juicio Político y Declaratoria de Procedencia, cuando no se nombre una temporal; h) Las iniciativas relativas al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas; i) Las leyes que establezcan y regulen los temas integrales en materia de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, privada y de protección civil; y j) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. IV. Desarrollo Social y Derechos Humanos: a) Las iniciativas relativas a la protección, defensa y conservación de los derechos humanos; b) Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad; c) Las iniciativas relacionadas al apoyo social temporal; d) Las iniciativas relacionadas con el mejoramiento de la calidad de vida de</p>	<p>Permanentes, que por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS</p> <p>ARTÍCULO 70.- Toda iniciativa será presentada por escrito</p> <p>ARTÍCULO 71.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentadas por el Gobernador del Estado o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, previa lectura que se den a las mismas en sesión, pasarán desde luego a Comisión para estudio y dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentados por uno o más miembros del Congreso, sin que formen éstos la mayoría de la Legislatura, deberán quedar sujetos a los trámites siguientes:</p> <p>En la sesión en que sea presentada, será leída la iniciativa y podrá su autor ampliar los fundamentos de su proposición. Podrán hablar dos veces dos Diputados uno</p>
--	---	--	---

<p>b) Títulos; c) Capítulos; d) Secciones; e) Artículos; f) Apartados; g) Párrafos; h) Fracciones; i) Incisos; j) Subincisos; y k) numerales.</p> <p>En caso de adiciones y de ser necesario y procedente, se podrán realizar subdivisiones en cada uno de los apartados anteriores.</p> <p>XI. Tratándose de acuerdos internos, los documentos que sean necesarios para apoyar su contenido.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Las iniciativas promovidas por los Diputados, el Gobernador, el Poder Judicial o los Ayuntamientos, deberán formularse por escrito, con firma autógrafa de quien promueve, debe acreditarse su aprobación en el Pleno o Cabildo, en su caso y estar acompañada de una versión en disco de grabación electromagnética para su reproducción gráfica, grabación que preferentemente podrá incluir la reproducción de todos los documentos que en su caso sean presentados.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Las iniciativas deben ser registradas en el libro que para tal efecto se tenga, al momento de su presentación y se</p>	<p>observaciones que presentare el Gobernador a las resoluciones aprobadas por el Congreso, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política.</p> <p>Artículo 99.- Los documentos principales que constituyen el proceso legislativo, salvo aquellos que tengan el carácter de reservado o confidencial y los de mero trámite, llevarán el control siguiente:</p> <p>a) Se asentarán en un Libro de Registros con los datos correspondientes; b) Se dará el aviso al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, con la copia certificada respectiva; c) Se turnarán copias certificadas a los coordinadores de los grupos parlamentarios acreditados en la legislatura, así como a los diputados que no pertenezcan a ninguno de ellos, cuando lo soliciten, y d) Se mandará transcribir en el sistema de informática legislativa, para su difusión y consulta en la red interna.</p> <p>Artículo 100.- Los actos y procedimientos legislativos aplicables se desahogarán en días y horas continuas, con las excepciones expresamente señaladas por la ley y este reglamento.</p> <p>Cualquier petición o solicitud que</p>	<p>los nuevoleonenses; e) Las iniciativas relativas al establecimiento de acciones o programas tendientes a combatir la pobreza extrema; f) Las iniciativas encaminadas a establecer programas educativos dirigidos a los habitantes de zonas marginadas y por vías no formales; g) Representar al Congreso ante los organismos e instancias de Derechos Humanos estatales, nacionales e internacionales; h) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; i) Dar cauce y contestación a las peticiones de personas que soliciten la intervención del Poder Legislativo; y j) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. V. Comisión de Equidad y Género: a) Las iniciativas relacionadas a la equidad entre el hombre y la mujer; b) Los asuntos relativos a garantizar la equidad entre mujeres y hombres; c) Las iniciativas que aseguren la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios del desarrollo; d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; y e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. VI. Comisión de Educación, Cultura y Deporte: a) Las reformas a la Ley de Educación del Estado; b) Las reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma</p>	<p>en pro y otro en contra, preguntándose a la asamblea si se pone o no a discusión, en el primer caso, el asunto pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, y en segundo se tendrá por desechado. ARTÍCULO 73.- Cuando se trate de iniciativa presentada por algún Ciudadano Oaxaqueño, el Diputado que represente al Distrito Electoral que corresponda, deberá intervenir en pro o en contra según lo considere para pedir que la iniciativa sea o no admitida. En contra de dicho Diputado podrán hablar otros dos, en este caso, se preguntará a la Asamblea, si la iniciativa pasa o no a comisión, debiendo informar en todo caso a su autor, del resultado de la decisión que hubiere tomado la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Las iniciativas de reformas a la Constitución Federal o del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en ambas Constituciones y por lo ordenado en este capítulo, y en todo caso se le dará lectura previa en la Asamblea antes de pasar a Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 75.- En los casos de notoria urgencia, calificada por el voto de dos tercios de</p>
---	---	---	---

<p>identificarán con el número consecutivo que les corresponda, se acusará inmediato recibo de las mismas en la copia que al efecto se exhiba; asimismo, se abrirá el expediente oficial respectivo, que contendrá los documentos y las constancias relativas al proceso legislativo correspondiente. A dicho expediente se agregarán las iniciativas o documentos que deban acumularse.</p> <p>ARTÍCULO 114.- De toda iniciativa recibida y que reúna los requisitos que establece este Reglamento, se hará del conocimiento del Pleno y se turnará por conducto de la Mesa Directiva a la Comisión que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 115.- La iniciativa turnada a comisión deberá ser dictaminada en el plazo de treinta días.</p> <p>Cuando la naturaleza del asunto lo requiera a juicio de la comisión dictaminadora, ésta solicitará al Pleno prorrogar dicho término, exponiendo los motivos y causas en que funde su petición.</p> <p>En el caso de que la comisión no cumpliera con el tiempo establecido, la Junta de Coordinación Política debe nombrar a una Comisión Especial a efecto de que emita el dictamen correspondiente, mismo que se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica.</p>	<p>por escrito se presente al Congreso distinta a las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, se tramitarán conforme a su objeto o naturaleza específica.</p> <p>Las formalidades que se estimen pertinentes serán aplicadas en el desarrollo de actos parlamentarios, foros de consulta, audiencias públicas y asambleas o reuniones populares a las que convoque el Congreso, a juicio de los órganos de gobierno correspondientes.</p> <p>CAPÍTULO II De las Iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo</p> <p>Artículo 101.- Las iniciativas de Ley o Decreto deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se presentará por escrito con el nombre y la firma de su autor o autores, en términos claros y precisos, y deberá entregarse a la Secretaría General del Congreso;</p> <p>II. La personalidad jurídica de quien o quienes las suscriban, en los términos expresamente señalados por el artículo 49 de la Constitución Política local;</p> <p>III. Su denominación u objeto, especificando si se trata de nueva creación, adición, reforma, derogación o abrogación;</p> <p>IV. La exposición de motivos que la fundamenten en todo y en parte;</p> <p>V. El contenido de la estructura del ordenamiento legal, integrado ordenadamente por libros, títulos,</p>	<p>de Nuevo León y demás relativas; c) Las iniciativas en materia de cultura; d) Lo concerniente a la dispensa de honores a la memoria de los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado; e) Las iniciativas relativas al fortalecimiento de actividades deportivas; f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. VII. Comisión de Ecología: a) La legislación relativa a la protección, preservación y renovación del equilibrio ecológico; b) La legislación relativa al agua potable, saneamiento y tratamiento del agua, así como procesamiento de desechos sólidos; c) La legislación relativa a la protección de los animales; d) Lo referente al cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamiento Humanos y de Desarrollo Urbano, en lo concerniente al aspecto ambiental; e) Representar al Congreso ante las autoridades ambientales en los temas materia de esta Comisión; f) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; y g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. VIII. Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte: a) La legislación relativa a asentamientos humanos, ordenamiento territorial y vivienda en el Estado; b) Lo relativo al examen y aprobación de obras de pública utilidad del Estado; c) Las desafectaciones y autorizaciones para enajenar o gravar los bienes</p>	<p>los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir los trámites citados, pero menos el Dictamen de Comisión, que solo puede suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma.</p> <p>ARTÍCULO 76.- Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se formulará por escrito y se discutirá como se expresa en el artículo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 77.- Esta proposición se discutirá desde luego, pudiendo hablar tres Diputados en pro y tres en contra. En seguida se procederá a votar.</p> <p>ARTÍCULO 78.- Se necesitará el voto de las dos terceras partes: I.- Para reducir o dispensar el trámite en los casos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado; II.- Para discutir de preferencia cualquier dictamen de los señalados por el Presidente, o para discutirlo a pesar de no haber sido designado al efecto.</p> <p>ARTÍCULO 79.- Jamás admitirá la mesa, una proposición en que se pida que una Ley compuesta de varios capítulos, títulos o</p>
---	--	---	--

<p>CAPÍTULO VII DE LOS DICTÁMENES ARTÍCULO 116.- Ningún proyecto o proposición podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que, por acuerdo expreso del Congreso, se calificaren de urgentes o de obvia resolución. ARTÍCULO 117.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente: I. La comisión encargada de formular el dictamen sobre una iniciativa, contará con un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que recibió la iniciativa de ley o decreto. El Pleno podrá acordar términos menores o mayores cuando así lo exijan las circunstancias; (REFORMADA FRACCIÓN SEGUNDA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003). II. Recibida la iniciativa, el secretario Técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso; III. Los diputados integrantes de la</p>	<p>capítulos, secciones, artículos, apartados, párrafos, fracciones, incisos o numeración, de manera que se determinen literalmente las propuestas respectivas, y VI. Cargo, nombre y firma de quien o quienes promueven. Las proposiciones de reforma constitucional reunirán requisitos similares. Las iniciativas deberán presentarse con un respaldo electrónico para procesador de palabras, que concuerde fielmente con el documento escrito. Artículo 102.- Las iniciativas de acuerdo se presentarán por escrito y contendrán el objeto, los motivos que lo fundamenten y el nombre y firma del diputado o comisión que hace la propuesta. Los acuerdos se clasifican, por su naturaleza, en declaraciones parlamentarias, legislativas o administrativas, tendientes a exponer, regular o interpretar actos aplicables al régimen interior del Congreso, en los términos de ley. Artículo 103.- Exclusivamente los diputados en lo particular, o como integrantes de alguna comisión legislativa, pueden iniciar o proponer acuerdos, siempre que al efecto soliciten su inclusión al orden del día y manifiesten si requieren o no turno a comisión. Su trámite se hará, previa elaboración del dictamen, en una</p>	<p>inmuebles del Estado y los Municipios; d) Lo concerniente al desarrollo y planificación de centros de población alternos al área metropolitana de Monterrey para reordenar el desarrollo regional; e) La legislación relativa a la construcción y funcionamiento de las vías de comunicación estatales, así como la prestación directa o concesionada del transporte; y f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. IX. Comisión de Fomento Económico: a) Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado, así como el desarrollo regional del mismo; b) La legislación encaminada a fortalecer la actividad turística del Estado; c) Lo concerniente a los asuntos fronterizos del Estado que estimulen su desarrollo económico; d) Las iniciativas que conlleven a un fortalecimiento en las actividades agrícolas, forestales y ganaderas; e) La expedición y reforma de las leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes o Ayuntamientos del Estado y sus respectivos trabajadores; f) La legislación relativa a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios; h) Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera; y h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. IX. Comisión de Desarrollo Sustentable: a) Las iniciativas sobre la promoción y</p>	<p>secciones sea votada en una vez. ARTÍCULO 80.- Tratándose de iniciativas del Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, o de los Ayuntamientos, pueden asistir los representantes que autorice la Constitución Política del Estado, a las sesiones para explicar los fundamentos de sus iniciativas, no pudiendo en ningún caso, dichos representantes estar presentes en el momento de la votación y para tal efecto, deberán abandonar el Salón de Sesiones. CAPÍTULO IV DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS ARTÍCULO 81.- Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado, y después el Dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular. ARTÍCULO 82.- El Presidente formará una lista de quienes pidan la palabra en contra y otra de las que pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión. ARTÍCULO 83.- Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea,</p>
---	--	--	--

<p>comisión dispondrán de al menos 72 horas para el estudio de la iniciativa, salvo que por acuerdo del Pleno de la Asamblea se haya calificado el asunto como de urgente y obvia resolución en cuyo caso el presidente de la comisión o en su defecto la mayoría de los integrantes determinarán lo conducente;</p> <p>IV. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá de igual forma para la elaboración del texto del dictamen en sentido negativo;</p> <p>V. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y</p> <p>VI. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Las comisiones podrán solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas o en</p>	<p>sola lectura ante la Asamblea, salvo que se trate de asunto urgente y obvia resolución, lo cual deberá aprobarse con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión.</p> <p>Los acuerdos podrán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en la Gaceta Parlamentaria, pero invariablemente surtirá efecto con la aprobación de la Asamblea, suscritos y dados a conocer por la directiva del Congreso o la Diputación Permanente.</p> <p>Artículo 104.- De acuerdo con el orden del día de cada sesión, las iniciativas presentadas se darán a conocer ante la Asamblea y, de considerarlo pertinente por su importancia, el presidente dispondrá su lectura. Enseguida ordenará su turno a la o las comisiones legislativas competentes, para su estudio y dictamen.</p> <p>Artículo 105.- Cuando alguna persona distinta a las enumeradas por la Constitución, presente una iniciativa de ley o decreto, el presidente del Congreso o de la Diputación Permanente pasarán directamente los escritos a la o las comisiones que corresponda, para que determinen si son o no de tomarse en cuenta. En el caso de ser afirmativa, se presentará para que sigan los trámites que señala</p>	<p>fomento del desarrollo sustentable de los sectores social y productivo en el Estado; b) Lo concerniente al derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo; c) Los asuntos referentes a la sustentabilidad del desarrollo económico, social, cultural, energético, ambiental y científico; d) Los temas relacionados con los bienes y servicios ambientales para el mantenimiento de los ecosistemas, la diversidad biológica y las cuencas hidrológicas; e) Los asuntos relacionados con la promoción del desarrollo sustentable, tales como la educación ambiental, ecoeficiencia, salud ocupacional, ecoturismo, transporte alternativo, vivienda ecológica, y todas aquellas que persigan objetivos en este sentido; f) Dar cauce y contestación a las peticiones ciudadanas, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes los asuntos que le sean turnados; g) Representar al Congreso ante los organismos gubernamentales, del sector productivo, ambiental y de la sociedad civil; h) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; y i) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. X. Comisión de Juventud: a) Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los jóvenes del Estado; b) La legislación encaminada a vigilar el respeto a los</p>	<p>en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 84.- Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.</p> <p>ARTÍCULO 85.- Siempre que algún Diputado de los que haya pedido la palabra no estuviere presente en el Salón, cuando le toque hablar se le colocará a lo último de su respectiva lista.</p> <p>ARTÍCULO 86.- Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces sobre un asunto.</p> <p>ARTÍCULO 87.- Los Diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o constar adiciones personales, cuando haya concluido el orador.</p> <p>ARTÍCULO 88.- Los discursos de los Diputados sobre cualquier negocio no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Los discursos</p>
--	--	--	---

<p>su caso a la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, las observaciones y opiniones necesarias respecto de los asuntos que les hayan sido enviados para dictaminar, quienes deben comunicar a la brevedad posible, las observaciones que tuvieren.</p> <p>Así mismo, una ve (sic) elaborado el dictamen podrán solicitar a los mismos nuevamente su opinión.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Para efectos de la discusión en lo particular por el Pleno, la comisión que haya formulado el dictamen anexará las propuestas que en lo particular no fueron admitidas por la comisión o por alguno de sus integrantes.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Para el despacho de los asuntos que se les encomiende, las comisiones podrán invitar, a representantes de grupos de interés, asesores, peritos o a las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate. En todo caso, las invitaciones deberán asegurar la expresión de la pluralidad de opiniones y posiciones respecto del asunto a debate. De igual forma, las comisiones podrán invitar a funcionarios públicos para recibir información e ilustrar su juicio sobre el asunto que les haya sido encomendado.</p>	<p>este reglamento. En caso negativo se archivará y las personas físicas o morales que originalmente presentaron el documento no tendrán derecho a recurrir su trámite.</p> <p>CAPÍTULO III De los Dictámenes Legislativos</p> <p>Artículo 106.- Las comisiones presentarán su dictamen con proyecto de ley o decreto en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de que reciban la iniciativa. Cuando exista causa debidamente justificada, una vez que se dé aviso al presidente de la mesa directiva y éste lo haga del conocimiento de la Asamblea o de la Diputación Permanente, según sea el caso, se ampliará el término para la presentación del dictamen hasta por 10 días hábiles más. En el caso de que se requiera prorrogar este último plazo, previo informe de la Comisión con los argumentos y explicaciones pertinentes, la Asamblea o la Diputación Permanente podrán autorizarlo conociendo de las causas y resolviendo la fecha en que deba presentarse.</p> <p>Artículo 107.- El presidente de la Comisión Legislativa, por sí o por conducto de alguno de los diputados que la integren, o por otros cuando actúen conjuntamente, solicitarán la información, asesoría y</p>	<p>derechos de los jóvenes; c) La legislación relativa a fomentar la generación de empleos para los jóvenes; d) Las iniciativas que aseguren la participación de los jóvenes en la toma de decisiones; e) Los asuntos concernientes a promover la participación de la juventud en los ámbitos educativo, cultural y deportivo de la sociedad; f) Las iniciativas en materia de recreación y aprovechamiento del tiempo libre de los jóvenes; g) Los asuntos relacionados con el desarrollo personal y profesional de la juventud; y h) Los demás asuntos e iniciativas que el Congreso le encomiende. XII. Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables: a) Lo relativo a fortalecer el marco jurídico para la protección a los derechos de los niños, de las personas con discapacidad y de los adultos mayores y de cualquier grupo vulnerable; b) Las iniciativas relativas a la prevención y combate contra la discriminación y marginación por cuestiones de edad, étnicas, económicas, religiosas, políticas, de género o de cualquier índole, así como promover una cultura de atención a los grupos vulnerables; c) Lo concerniente al establecimiento de Programas que les permitan un mejor acceso a los apoyos que otorgue el Estado y los Municipios; d) Las iniciativas y asuntos en materia de protección a la niñez y a la adolescencia objeto de violencia familiar, abandono, maltrato, prostitución, pornografía, trabajo y</p>	<p>de los Diputados, siempre se harán en términos respetuosos, sin ocupar palabras altisonantes.</p> <p>ARTÍCULO 90.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación pertinente, pero sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente, siendo este el conducto para hacerla; quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 91.- Podrán hacerse las mociones verbalmente, pero si el Presidente del Congreso lo dispone, o algún Diputado lo pide, se hará por escrito firmando sus autores.</p> <p>ARTÍCULO 92.- En los debates no podrán tomarse en consideración otras mociones, sino aquellas que tengan por objeto:</p> <p>I.- Cerciorarse de si el quórum está completo;</p> <p>II.- Pedir que se levante la sesión o se prorrogue;</p> <p>III.- Consultar al Congreso si el asunto de que se trate está suficientemente discutido;</p> <p>IV.- Pedir la lectura de alguna</p>
---	---	--	---

<p>En todo caso, estas reuniones tendrán carácter deliberativo, por lo que no podrán someterse a votación los asuntos ahí tratados.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Si la comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para su estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los motivos o fundamentos que justifique la modificación a la iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 122.- El Congreso del Estado por sí o por conducto de los órganos de dirección y de gobierno, de las comisiones o alguno de los diputados, podrá celebrar, dentro o fuera del Recinto Oficial, reuniones de trabajo y foros de consulta, para conocer directamente de diversas autoridades, de los sectores de la población y ciudadanos, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar, para la mejor elaboración de los dictámenes de ley, de decreto o de acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Los dictámenes deberán contener:</p> <p>I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;</p> <p>II. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, de los motivos que la sustentan,</p>	<p>antecedentes que estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines, siendo responsables de la custodia y resguardo de la documentación oficial que se les entregue.</p> <p>Artículo 108.- El dictamen legislativo comprenderá lo siguiente:</p> <p>I. Una primera parte, que consistirá en el estudio legislativo completo e integral del asunto, con los requisitos siguientes:</p> <p>a) La competencia legal de las comisiones dictaminadoras;</p> <p>b) La fundamentación jurídica del dictamen, y</p> <p>c) Una exposición ordenada de los motivos y antecedentes del tema o temas a que se refiere la iniciativa; su análisis comparativo; su inserción o relación con el marco jurídico y la vinculación, en su caso, con el sistema de planeación para el desarrollo y las conclusiones respectivas;</p> <p>II. Un segundo apartado, que contendrá el proyecto adjunto con los siguientes requisitos: índice paginado por títulos y capítulos; la redacción del articulado de ley o decreto que se propone y las disposiciones de carácter transitorio, para regular su vigencia y aplicabilidad legal, y</p> <p>III. Nombre, cargo y firma de los integrantes de las comisiones.</p> <p>Artículo 109.- Los dictámenes que</p>	<p>cualquier tipo de explotación, así como de adiciones; e) Los asuntos referentes a fomentar la integración a la sociedad de los adultos mayores, con el fin de mejorar su calidad de vida; f) Los asuntos relativos al apoyo y protección de las personas pensionadas y jubiladas; g) Los asuntos relativos a promover la implementación de mecanismos y programas tendientes a facilitar las condiciones de vida de las personas con discapacidad; h) Las iniciativas encaminadas a otorgar un empleo digno a los habitantes del Estado; i) Las iniciativas relacionadas con la Salud Pública del Estado; j) Lo relativo a fortalecer el marco jurídico en materia de salud; k) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de los vínculos entre los tres niveles de gobierno para consolidar y eficientar la atención en los sistemas de salud; y l) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomienden.</p> <p>XIII. Comisión de Hacienda del Estado:</p> <p>a) Lo concerniente a la expedición de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado; b) Lo relativo a la asignación y supresión de los sueldos de la Administración Pública del Estado; c) La expedición y reforma de la Ley de Hacienda del Estado y cualquier otra que genere un gravamen o carga fiscal; d) La autorización en su caso, para contratar empréstitos, cuando en garantía se afecten los bienes inmuebles del Estado; e) Lo relativo a la revisión y en su caso aprobación de la</p>	<p>Ley o documento para ilustrar la discusión; y</p> <p>V.- Llamar al orden.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Las mociones que se hicieren con alguno de los fines indicados, serán tomadas en consideración y discutidas inmediatamente, pudiendo hablar por una sola vez, un Diputado en pro y otro en contra; en seguida se recogerá la votación.</p> <p>ARTÍCULO 94.- En caso de que simultáneamente, se presenten dos o más mociones de las que menciona el artículo anterior, serán tomadas en consideración, precisamente en el orden que él establece.</p> <p>ARTÍCULO 95.- Si durante el curso de una sesión, algunos de los miembros de la Cámara reclamara quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara, sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa deberá proceder a pasar lista y comprobada aquella, se levantará la sesión.</p> <p>ARTÍCULO 96.- Se puede reclamar el orden por conducto del Presidente:</p> <p>I.- Cuando se infrinja algún</p>
--	--	--	---

<p>así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que motiven los cambios, modificaciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;</p> <p>III. El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;</p> <p>IV. La resolución por medio de la cual se aprueba o se desecha la iniciativa, en los términos en que fue promovida o con las modificaciones que se le hagan, expresando las razones que justifiquen tal resolución;</p> <p>V. El texto legislativo que en su caso se propone a la Asamblea; y</p> <p>VI. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen.</p> <p>ARTÍCULO 124.- El diputado que disienta del acuerdo tomado por su comisión, podrá solicitar que se asiente en el dictamen su voto particular en contra. Esta solicitud podrá hacerla aún el día hábil siguiente al de la sesión de dicha comisión.</p> <p>El voto particular presentado formará parte del dictamen respectivo y también será debatido por el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Los dictámenes y, en su caso, los proyectos deberán:</p>	<p>no reúnan los requisitos anteriores, se desecharán de plano, fijándose plazo perentorio para su presentación ante la Asamblea.</p> <p>Artículo 110.- Tratándose de dictámenes que tengan por objeto proponer iniciativas de acuerdo, deberán contener la respectiva exposición de motivos especificando claramente las conclusiones en punto o puntos sucesivos numerados, mas no en artículos, así como el nombre y firma de los integrantes de las comisiones competentes.</p> <p>Cuando algún diputado miembro de dichas comisiones no estuviere conforme con el contenido del acuerdo, aun con las aclaraciones u orientaciones de sus autores, podrá presentar posiciones personales que también se someterán a la consideración aprobatoria de la Asamblea.</p> <p>Artículo 111.- Los dictámenes serán elaborados y suscritos por los miembros de las comisiones legislativas. Al efecto, se reunirán cuantas veces sea necesario para analizar y debatir colegiadamente, resolviendo por mayoría de votos el documento final. Si alguno o algunos de sus integrantes no estuvieren conformes con el contenido del dictamen, tendrán derecho a presentar voto particular para análisis de la Asamblea.</p> <p>Los votos particulares se</p>	<p>Cuenta Pública del Estado; f) La propuesta que haga el Ejecutivo para el nombramiento del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; y g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p> <p>XIV. Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal: a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y, en su caso, aprobación de las cuentas públicas de Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Guadalupe, Iturbide, Mier y Noriega y Monterrey, Nuevo León; y b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p> <p>XV. Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal: a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de, Allende, Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos, Rayones y Santiago, Nuevo León; y b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p> <p>XVI. Comisión Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal: a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de Anáhuac, Bustamante, General Escobedo, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Vallecillo y Villaldama, Nuevo León; y b) Los demás asuntos e</p>	<p>artículo del Reglamento;</p> <p>II.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, no tomándose como injurias las reclamaciones por faltas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Si durante la discusión se profieren palabras ofensivas contra algún Diputado, podrá éste reclamarlas inmediatamente, y el Presidente deberá invitar al ofensor a que satisfaga al ofendido, si aquél no lo hiciere, el Presidente lo privará del uso de la palabra y mandará que la Secretaría escriba y autorice dichas expresiones a fin de proceder en seguida a lo que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Sólo podrán suspenderse las discusiones por los motivos siguientes:</p> <p>I.- Por el acto de levantar la sesión;</p> <p>II.- Por serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías;</p> <p>III.- Por haberse incompletado el quórum;</p> <p>IV.- Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia; y</p> <p>V.- Por alguna proposición suspensiva que</p>
--	--	--	--

<p>I. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética; II. Contener los nombres de los diputados de la comisión, el sentido del voto de cada uno de ellos y el resultado de la votación; III. Incluir la versión sintética de su contenido, para la lectura en el Pleno, para el caso de que se dispense la lectura; y IV. Incluir todo voto particular que haya sido formulado y la versión sintética del mismo. ARTÍCULO 126.- El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. ARTÍCULO 127.- Programado en la orden del día para su discusión por la Asamblea, el dictamen será distribuido por la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso, a través de la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios a todos los diputados integrantes del Congreso del Estado, así como al Instituto de Investigaciones legislativas (sic) acompañándoles la versión documental en copia y si lo solicitan por escrito, en medio electromagnético. ARTÍCULO 128.- La iniciativa deberá dictaminarse en el periodo ordinario de sesiones en que se</p>	<p>presentarán por escrito ante la Secretaría cuando menos con un día de anticipación al señalado para la discusión del dictamen respectivo, a efecto de reproducirlos y hacer entrega de las copias respectivas a cada uno de los diputados. El voto particular contendrá el análisis de la iniciativa y las proposiciones concretas en que se sustenta la oposición o rechazo al dictamen de las comisiones, acompañando el proyecto de resolución correspondiente y el nombre y firma de los diputados promoventes. Al efecto, antes de discutirse el proyecto dictaminado por las comisiones, se dará lectura al voto particular. Artículo 112.- Los dictámenes elaborados y suscritos por los integrantes de las comisiones, se ajustarán a los trámites siguientes: I. Turnarse por escrito a la secretaría de la mesa directiva por conducto de la Secretaría General, a efecto de proceder, con la debida anticipación, a integrar y cotejar los documentos, fotocopiando en número igual al de los diputados, para distribuirlos y hacerlos llegar oportunamente, y II. Incluirse en los asuntos en cartera para la sesión siguiente, así como en la propuesta del orden del día respectivo.</p>	<p>iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. XVII. Comisión Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal: a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de Agualeguas, Cerralvo, China, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Parás, y Pesquería, Nuevo León; y b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. XVIII. Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal: a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León; y b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. ARTÍCULO 40.- La Comisión de Vigilancia tiene el carácter de Permanente, se integrará en los términos del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá las atribuciones de supervisión y vigilancia que le confieren los Artículos 11 y 12 de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se</p>	<p>presente algún integrante de la Legislatura y sea aprobada por ésta. ARTÍCULO 99.- Cuando se suspenda la discusión por desórdenes de las galerías, podrán continuar en sesión secreta, una vez que se hayan desalojado aquellas. ARTÍCULO 100.- Cuando se presente una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que el de oír a su autor, si quisiere fundarla se preguntará a la Legislatura si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada, y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto, pudiendo, hablar dos personas en pro y dos en contra; solo podrá haber una proposición suspensiva en un mismo negocio. ARTÍCULO 101.- Antes de cerrarse la discusión pueden hablar cinco Diputados en pro y cinco en contra. ARTÍCULO 102.- Cuando no haya quien pida la palabra, la Comisión o autor de la proposición llamará la atención sobre el asunto que ha puesto a discusión y si después de ésta, ninguno pidiera la palabra en contra, se preguntará a la Legislatura si el asunto es de gravedad, si</p>
--	---	---	---

<p>turne a la comisión o en el inmediato siguiente en términos (sic) este Reglamento. Podrá dictaminarse en un periodo extraordinario de sesiones cuando el asunto a tratar por su importancia así lo requiera. CAPÍTULO VIII DE LAS PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS ARTÍCULO 129.- Las propuestas y acuerdos parlamentarios, que no sean iniciativas de ley, o modificaciones a las mismas, presentadas por uno o más diputados, se sujetarán a los trámites siguientes: I. Se presentarán por escrito y firmadas por su o sus autores al Presidente del Congreso y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrán sus autores o uno de ellos, exponer los fundamentos de su propuesta; II. Si la naturaleza del asunto lo amerita, será turnada a la comisión que corresponda para su estudio o resolución correspondiente. ARTÍCULO 130.- En los casos de urgente y obvia resolución, calificados por el voto de la mayoría de la asamblea, se podrá dar curso a las propuestas o acuerdos y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura. ARTÍCULO 131.- Toda petición de particulares, organizaciones o</p>	<p>Artículo 113.- Puestos a consideración de la Asamblea los dictámenes con sus respectivos proyectos, alguno de los secretarios de la mesa directiva procederá a dar lectura a la documentación que los contiene hasta en dos sesiones consecutivas, salvo dispensa de trámites. Cuando los proyectos sean extensos, a juicio del presidente de la mesa directiva, únicamente se dará lectura al contenido principal del dictamen, omitiéndose la del articulado. Artículo 114.- Concluidas las lecturas, o atendiendo la dispensa de trámite autorizada, el presidente de la mesa directiva dispondrá se observe lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Constitución Local a fin de que el día de la discusión del proyecto, el autor o su representante participe como orador en los debates, con voz pero sin voto, con el objeto de ampliar y aclarar los criterios en que fundamente las propuestas. CAPÍTULO IV De la Dispensa de Trámites Artículo 115.- La dispensa de trámites del dictamen legislativo, tiene por objeto dejar sin efecto el procedimiento ordinario para que la Asamblea entre a la discusión y aprobación del mismo, en su caso, y procederá cuando se compruebe</p>	<p>integrarán por once Diputados que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite. ARTÍCULO 42.- Las Comisiones Jurisdiccionales a que se refiere el Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo conocerán y dictaminarán de los asuntos sobre Responsabilidad de los Servidores Públicos como lo establece el Título Séptimo de la Constitución Política Local y los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León sobre juicios políticos, así mismo de las solicitudes para el desafuero de los miembros de la Legislatura. ARTÍCULO 43.- Derogado. ARTÍCULO 44.- Las Comisiones Especiales serán designadas por la Asamblea conforme lo establece el Artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se integrarán por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y seis Vocales, y se encargarán exclusivamente de atender el asunto para el cual fueron nombradas. ARTÍCULO 45.- Cuando algún miembro de cualquiera de las Comisiones tuviere interés en el asunto que les haya sido turnado para su estudio, se excusará y la Asamblea designará a la persona que deba sustituirlo para ese asunto, excepción hecha en aquellos casos en que la comisión conozca de un proyecto o iniciativa suscrito mediante Acuerdo</p>	<p>la resolución fuere negativa, se votará luego, y en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después y se procederá a votar entonces, aún cuando no haya quien la impugne. ARTÍCULO 103.- Si sólo se pidiera la palabra en pro de algún negocio podrán hablar acerca de él dos Diputados; pero si solo se pidiere en contra, podrán hablar cinco, salvo el caso de que la Legislatura declare, a moción de alguno de sus miembros que el asunto está suficientemente discutido. ARTÍCULO 104.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la Comisión ni los autores podrán retirarlos sin permiso de la Legislatura, permiso que se pedirá verbalmente; podrán sin embargo, modificarlas, al discutirse en lo particular, siempre en el sentido de la discusión. ARTÍCULO 105.- Todos los proyectos de Ley o Decretos que contengan más de diez artículos, se discutirán y aprobarán por libros, títulos, capítulos, secciones, o párrafos, según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido, siempre que a moción de uno o más</p>
--	---	---	---

<p>autoridades que no tengan facultades de iniciar leyes o decretos, deben ser turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a la comisión que corresponda según la naturaleza del asunto o bien dictar los acuerdos que estime pertinentes.</p> <p>Cuando sean turnadas a las comisiones, éstas resolverán lo conducente, sin que sea necesario en su caso elaborar un dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la Mesa Directiva deberá elaborar un decreto para cada caso.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LOS DEBATES</p> <p>ARTÍCULO 133.- Previo a la etapa de la discusión por la Asamblea, debe darse lectura íntegra al dictamen emitido por la comisión y al voto particular, si lo hubiere.</p> <p>Los dictámenes que por su extensión requieran varias horas para su lectura, podrán ser leídos parcialmente durante el número de sesiones que fueren necesarias.</p> <p>Podrá dispensarse la lectura integral del dictamen cuando así lo apruebe el Pleno por mayoría</p>	<p>la notoria urgencia y obvia resolución del asunto. En este supuesto, serán desechadas las solicitudes que argumenten necesidades técnico-procesales o de simple economía procesal.</p> <p>Artículo 116.- La notoria urgencia y obvia resolución se calificará, con el voto de la mayoría de los diputados presentes en sesión, enunciativa y no limitativamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando a juicio del Congreso, el asunto legislativo traiga aparejado un beneficio de interés general para la población y la resolución legislativa permita la solución de un problema jurídico, político, económico o social, o</p> <p>II. Cuando esté inmediatamente próxima la conclusión del periodo de sesiones o exista una situación considerada de emergencia, la tramitación resolutive del asunto sea de naturaleza fundamental y necesidad prioritaria, a juicio del Congreso.</p> <p>Artículo 117.- La dispensa de segunda lectura de un dictamen se solicitará siempre y cuando se haya efectuado cuando menos la primera. La solicitud de dispensa se someterá a consideración de la Asamblea, la cual determinará su autorización por el voto de la mayoría de los diputados asistentes.</p> <p>CAPÍTULO V</p>	<p>Legislativo por unanimidad.</p> <p>ARTÍCULO 46.- El Presidente de cada Comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y a este efecto, deberá firmar el recibo de ellos en el libro de turno que llevará la Oficialía Mayor, cesando aquélla responsabilidad cuando los mismos sean devueltos a este órgano de soporte técnico.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Las Comisiones emitirán sus juicios sobre los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para se sometidas a la votación de la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Las Comisiones deberán rendir dictamen sobre los asuntos de su competencia a la mayor brevedad después de recibir los expedientes relativos. El Presidente del Congreso podrá excitarlas para el cumplimiento de esta disposición, fijando términos para el efecto. Los proyectos de dictamen deberán ser circulados a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes.</p> <p>Artículo 49.- Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá</p>	<p>Diputados, la Legislatura lo apruebe por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículo o de la sección que se discute, cuando así lo pidan al menos tres miembros de la Legislatura y ésta dé su aprobación.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de los Diputados que hubieren tomado parte en el debate y de los que aún tienen pedida la palabra.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Si declarado un asunto con la suficiente discusión no se aprueba, se preguntará si vuelve a la Comisión para que lo reforme, y en caso de negativa se tendrá por desechado.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Si desechado un proyecto en su totalidad o alguno de sus artículos hubiere voto particular se pondrá éste a discusión con tal que se haya presentado a lo menos un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la mayoría.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Cuando el Secretario General de</p>
--	--	---	---

<p>relativa, siempre y cuando obre un ejemplar del mismo en poder de cada uno de los diputados, en cuyo caso, podrá darse lectura a la versión sintetizada.</p> <p>El dictamen debe ser insertado en el semanario de debates como si se le hubiese dado lectura completa.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Todo dictamen de Ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados.</p> <p>ARTÍCULO 135.- El Secretario debe elaborar la lista y dar lectura antes de comenzar la discusión, de los Diputados que pidan hacer uso de la palabra para hablar en contra y a favor del dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Los diputados inscritos para hacer uso de la palabra serán llamados por el Presidente de acuerdo al orden de la lista, alternando las intervenciones comenzando por el inscrito para hablar en contra.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Cuando por alguna razón un diputado que haya pedido la palabra no estuviera presente en el Salón cuando le correspondiera hablar, se le colocará al final de su respectiva lista; en caso de continuar ausente y agotadas las intervenciones, el Presidente cancelará su participación.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Los integrantes</p>	<p>De los Debates Legislativos</p> <p>Artículo 118.- La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>I. La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones;</p> <p>II. El derecho de intervenir en tribuna o desde la curul, con las modalidades y cuantas veces lo permita este reglamento;</p> <p>III. Referirse al tema objeto del debate. Los debates sobre aspectos de carácter diverso, no especificados en el orden del día de las sesiones, se tratarán en asuntos generales con arreglo a lo dispuesto por el presente reglamento;</p> <p>IV. Los criterios de los dictámenes se discutirán, en su caso, junto con las propuestas contenidas en los proyectos respectivos;</p> <p>V. Cuando el dictamen conste de un sólo artículo se discutirá de una vez en lo general y en lo particular, y</p> <p>VI. Todo dictamen estará sujeto a discusión en lo general; la discusión en lo particular se realizará sólo sobre los artículos reservados.</p> <p>Artículo 119.- Los proyectos se discutirán primero en lo general e inmediatamente después en lo</p>	<p>presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 49 Bis.- En caso de aprobarse el Voto Particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la Comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el Voto Particular aprobado y las discusiones que se hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en el voto particular. En caso de que el Voto Particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el Voto Particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado. En caso de no aprobarse el Voto Particular, se seguirá el procedimiento de deliberación del</p>	<p>Gobierno fuere llamado por la Legislatura o enviado por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrá pedir el expediente con anticipación para instruirse de su contenido.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Antes de comenzar la discusión, podrá el Secretario General de Gobierno, informar a la Legislatura, lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Pasado el informe, sólo se le concederá la palabra en el turno que le corresponda, conforme a los artículos de este Reglamento, a no ser que excitado por algún miembro de la Legislatura, tuviere que informar más sobre algunos hechos, pues, entonces podrá hacerlo brevemente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 113.- El Secretario General de Gobierno no podrá hacer proposición ni adición alguna a los proyectos que se discutan. Todas las iniciativas deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Los</p>
---	--	--	--

<p>de la comisión dictaminadora y el autor de la propuesta que se discuta, podrán hablar más de una vez aunque no se hubieran inscrito para hacer uso de la palabra. Los otros miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto. Los oradores deben referirse concretamente al asunto sujeto a discusión, la duración de su intervención no debe exceder de quince minutos para la discusión sobre líneas generales y de diez minutos con relación a cada artículo. Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores cuando se discuta un dictamen, podrán solicitar la palabra para rectificación de hechos o contestar alusiones personales en el momento en que el orador haya concluido su intervención, en esos casos el Presidente de la Mesa Directiva le concederá el uso de la palabra hasta por 5 minutos. ARTÍCULO 139.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, excepto cuando acepte una interpelación, esta excepción no procederá si el diputado en uso de la palabra manifestara previamente al Presidente de la Mesa Directiva su negativa de aceptar interpelación alguna. Quedan absolutamente prohibidas</p>	<p>particular. La discusión en lo general será aquella que verse sobre todos los aspectos y alcances del proyecto, y la discusión en lo particular comprenderá el examen de cada una de las partes del proyecto, pudiendo dividirse por títulos, capítulos o artículos y, en su caso, sobre los puntos enumerados, si se trata de algún acuerdo. Los diputados, aun cuando se manifiesten por la afirmativa en la discusión en lo general, podrán reservarse para impugnar los artículos, apartados, párrafos, fracciones, incisos o numeraciones, para discutirlos separadamente en lo particular, formulando por escrito las propuestas correspondientes. Las demás partes no impugnadas, que no impliquen discusión, se votarán en un sólo acto. Artículo 120.- Llegado el momento de la discusión, el presidente de la mesa directiva, si lo estima necesario, explicará el procedimiento respectivo, sujetándose a las bases siguientes: I. Ordenará que la secretaría abra el registro de oradores conforme lo hayan solicitado; II. La secretaría informará al presidente el número de participantes inscritos luego de haber preguntado a los oradores el</p>	<p>dictamen tal como lo establecen los Artículos 126 y 129 de este Reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen. ARTÍCULO 50.- Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente. ARTÍCULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes. La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recepción. Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus</p>	<p>Diputados tienen derecho para interpelar al Ejecutivo, a las Comisiones o a cualquiera otro Diputado, sobre los asuntos públicos y de ninguna manera sobre hechos personales. ARTÍCULO 115.- Las interpelaciones a los Diputados o a las Comisiones no tendrán trámite alguno, siendo oportunas, serán contestadas en el acto, a no ser que por la naturaleza de la interpelación, el interpelado pida y obtenga de la Legislatura plazo para contestarla; el plazo no excederá de cuatro días. ARTÍCULO 116.- Las interpelaciones al Ejecutivo se presentarán oportunamente, escritas y firmadas, por uno o varios Diputados, debiendo fundarlas él o los autores una sola vez verbalmente. ARTÍCULO 117.- En seguida, la Legislatura, por mayoría de votos, admitirá o no la interpelación. En caso de afirmativa, la mesa lo comunicará al Secretario General de Gobierno, para que sin demora señale el día en que deba presentarse o contestar la interpelación. ARTÍCULO 118.- Llegado este día, comenzará el debate con la lectura de la proposición</p>
--	---	---	--

<p>las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 140.- No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos;</p> <p>I. Para ilustrar la discusión con la lectura de algún documento;</p> <p>II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución,</p> <p>III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión; y</p> <p>IV. Para preguntarle al orador si acepta una interpelación cuando ésta le sea solicitada.</p> <p>ARTÍCULO 141.- No podrá llamarse al orden, al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, cualquier diputado podrá reclamarlas en la misma sesión cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Siempre que algún diputado solicite al inicio de la discusión, que la comisión dictaminadora explique los fundamentos de su dictamen, ésta deberá hacerlo y leerá las constancias del expediente si fuere necesario.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino</p>	<p>sentido de su participación, a fin de agrupar, separadamente, a quienes intervengan en pro y en contra del proyecto;</p> <p>III. El presidente reiterará la apertura del registro y, si no hubiere más oradores, declarará cerradas las participaciones y enseguida procederá a conceder el uso de la palabra iniciando los que impugnen, continuando de manera alternada quienes apoyen el proyecto, con las excepciones a que se refiere este reglamento;</p> <p>IV. Cuando algún diputado inscrito como orador sea llamado y no esté presente, ocupará el último lugar de la lista respectiva.</p> <p>Artículo 121.- Las discusiones en lo general de proyectos de ley o decreto, se desarrollarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Cada Grupo Parlamentario, si los coordinadores lo acuerdan previamente, cuando el proyecto fuere de naturaleza trascendente, podrá disponer de hasta quince minutos para una intervención;</p> <p>II. Se abrirán dos turnos de hasta cuatro oradores en pro y hasta cuatro en contra, quienes dispondrán de diez minutos cada uno. Los diputados que no pertenezcan a ningún Grupo Parlamentario, podrán inscribirse directamente en algún turno, y tendrán este mismo periodo para desarrollar sus argumentos;</p>	<p>integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente. De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Los Diputados que no formen parte de la Comisión podrán asistir a las reuniones y hacer uso de la palabra en las mismas, pero no tendrán voto en los acuerdos de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso para que dentro de un plazo de quince días resuelvan el asunto. Si llegado ese término no se desahoga el expediente, el Presidente de la Comisión requerida deberá presentar un informe, expresando los motivos por los cuales no se hubiere elaborado el dictamen, decidiendo el Pleno lo conducente, pudiendo el Presidente de la directiva apoyarse en lo señalado en la fracción XIII del Artículo 24 de este Reglamento.</p>	<p>relativa, después el Presidente concederá la palabra conforme al turno reglamentario y por una sola vez, aún cuando sea de los interpelantes y sin que pase de seis el número total de oradores.</p> <p>ARTÍCULO 119.- El Secretario General de Gobierno, podrá hablar cuantas veces lo estimare conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Se terminará el debate sobre la interpelación cuando ya no haya quien pida la palabra o cuando se hubiere completado el número de oradores que fija el artículo post-anterior</p> <p>ARTÍCULO 121.- Las nuevas interpelaciones que surjan durante el debate, serán contestadas inmediatamente por el Secretario General de Gobierno, siempre que sean pertinentes al caso.</p> <p>ARTÍCULO 122.- El Secretario General de Gobierno tendrá seis días para presentarse a contestar personalmente o para remitir por escrito la debida contestación, cuando tenga dificultades para concurrir.</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES</p> <p>ARTÍCULO 123.- Las</p>
---	--	---	---

<p>por las siguientes causas: I. Que la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; II. Por graves desórdenes en el Recinto Oficial; III. Por moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta apruebe por el Pleno; y IV. Por falta de quórum debidamente comprobado. ARTÍCULO 144.- En el caso de moción suspensiva solicitada e ilustrada por algún diputado, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a la consideración de la Asamblea si es de aceptarse. En caso afirmativo, se discutirá y votará en forma económica en el acto, pudiendo hablar, al efecto, un diputado en favor y uno en contra; las intervenciones no deberán exceder de 3 minutos. Si la resolución de los integrantes del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto. ARTÍCULO 145.- Los diputados, desde su curul, podrán solicitar una moción en los siguientes casos: I. Pedir la palabra; II. Verificar el quórum;</p>	<p>III. Al concluir el primer turno, el presidente podrá consultar a la Asamblea si el asunto se considera suficientemente discutido; en caso contrario, se efectuará el segundo turno, y IV. Si excepcionalmente ningún diputado pide la palabra en contra del proyecto que se discute, uno de los miembros de la Comisión respectiva podrá intervenir para informar sobre los motivos generales del dictamen, y de inmediato se someterá a votación, y si sólo se pidiera la palabra para hablar en favor del dictamen la discusión no se detendrá, aunque no hubiere quien impugne, pero intervendrán únicamente hasta cuatro diputados. Artículo 122.- La discusión en lo particular iniciará con cada artículo reservado y se abrirá un turno de hasta cuatro oradores en contra, y hasta cuatro en pro. Cada orador dispondrá de cinco minutos si se discute por artículo, y de diez minutos cuando se discuta por grupo de artículos, capítulos o títulos. Artículo 123.- Los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras intervendrán cuantas ocasiones sean requeridos para aclarar o abundar sobre los puntos debatidos del proyecto. En el caso de que asistan los autores de las</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos Comisiones de Dictamen Legislativo para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso acuerde que el asunto se turne a más de dos comisiones . ARTÍCULO 56.- Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones. ARTÍCULO 57.- Los dictámenes que las Comisiones elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no llegue a conocer la Asamblea, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de Proyectos. ARTÍCULO 58.- Al término del Ejercicio Constitucional las Comisiones elaborarán un Informe sobre los asuntos pendientes y el estado de análisis en que se encuentren, que quedará a disposición de la siguiente legislatura por conducto de la Oficialía Mayor. ARTÍCULO 59.- En todo tiempo el Pleno podrá crear o suprimir Comisiones, mediante Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al presente Reglamento. TITULO QUINTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA ARTÍCULO 102.- La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución</p>	<p>adiciones y modificaciones o proposiciones de los proyectos ya aprobados, podrán ser presentadas, con tal que no haya sido aprobada la minuta respectiva; pero deberán ser formuladas por escrito y firmadas por su autor. ARTÍCULO 124.- Presentada una adición o modificación y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si es de admitirse o no a discusión. En el primer caso se iniciará el debate desde luego, en el segundo, se tendrá por desechado. ARTÍCULO 125.- Si la adición o modificación a que se refiere el artículo anterior lo amerita por su trascendencia o importancia, pasará con el expediente respectivo a la Comisión que corresponda y ésta la incorporará en el nuevo dictamen que presente. Este dictamen se discutirá y votará de preferencia. ARTÍCULO 126.- Aprobada que sea una modificación o adición, se agregará al expediente respectivo, sacándose copia de la modificación o adición aprobada para pasarla al Ejecutivo. ARTÍCULO 127.- Las observaciones o</p>
---	--	---	---

<p>III. Señalar error en el procedimiento; IV. Solicitar la lectura de un documento en relación con el debate; V. Solicitar orden; y VI. Las demás que se señalen en la Ley y este Reglamento. Una vez que el Presidente le haya concedido el uso de la palabra, su intervención no excederá de tres minutos. ARTÍCULO 146.- Cuando algún diputado del Congreso solicite se dé lectura a algún documento para ilustrar la discusión y aceptada que sea la lectura del documento, debe hacerse por uno de los Secretarios, continuando después con el uso de la palabra el orador. ARTÍCULO 147.- Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente, instruirá a los secretarios a efecto de preguntar a la Asamblea si el asunto se considera o no suficientemente discutido. En el primer supuesto se procederá inmediatamente a la votación respectiva; en caso contrario continuará la discusión y bastará que hagan uso de la palabra un diputado a favor y otro en contra para someter nuevamente a la Asamblea si se considera</p>	<p>iniciativas, el presidente de la mesa directiva autorizará que, primeramente, intervengan con una exposición general del proyecto y, posteriormente, si lo determina la Asamblea, procedan a responder objetivamente las preguntas de los legisladores, si hubieren. Cuando algún miembro de la legislatura solicite se dé lectura al articulado de una ley o decreto, así como de algún documento de interés general con la finalidad de ilustrar la discusión, o solicite una lectura adicional de alguna parte del proyecto o de las constancias que obren en el expediente, si el presidente de la mesa lo juzga pertinente, ordenará que se haga por conducto de la Secretaría y una vez satisfecha la petición, proseguirá el debate. Artículo 124.- Durante la discusión en lo general o en lo particular, los diputados que no estén inscritos en la respectiva lista de oradores podrán solicitar el uso de la palabra para, con autorización del presidente de la mesa, contestar las alusiones personales o rectificar hechos hasta por cinco minutos, siempre y cuando se refieran a los conceptos vertidos por el orador en turno y éste haya concluido su intervención. El orador iniciará su exposición precisando la alusión a contestar o</p>	<p>Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés. ARTÍCULO 103.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. ARTÍCULO 104.- Las iniciativas formuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento, sobre asuntos privados de su Municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia. ARTÍCULO 105.- El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la Ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañarse de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles. De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor. ARTÍCULO 106.- Ninguna Ley ni Reglamento podrá reformarse sin que</p>	<p>modificaciones que hiciere el Ejecutivo a un proyecto de Ley o Decreto, al volver a la Legislatura, pasarán a la Comisión que ha conocido del asunto, la que por ningún motivo, dejará de dictaminar acerca de ellas, y en lo relativo a la parte observada. TITULO QUINTO CAPÍTULO UNICO DE LAS VOTACIONES ARTÍCULO 128.- Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula. ARTÍCULO 129.- La votación nominal se hará del modosiguiente: I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su apellido y nombre, añadiendo la expresión de "sí" o "no"; II.- Un Secretario anotará a los que aprueben y otro a los que reprueben; III.- Concluido este acto, se preguntará a la Asamblea, por el Presidente de la Legislatura, si falta algún miembro de la Legislatura por votar y no habiéndolo votarán los Secretarios y el Presidente; y IV.- Los Secretarios harán una segunda computación de los votos, y leerán desde la</p>
---	---	---	---

<p>suficientemente discutido el asunto.</p> <p>ARTÍCULO 148.- Declarado suficientemente discutido el proyecto de dictamen en lo general, por el Presidente, se procederá a votarlo en tal sentido, aprobado que sea, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular.</p> <p>En caso contrario se consultará a la Asamblea en votación económica si se devuelve o no todo el proyecto a la comisión, en el primer supuesto se devolverá a la comisión para el efecto de que considere las observaciones realizadas, en el segundo se tendrá por desechada.</p> <p>Todo proyecto de dictamen que sea devuelto a comisión para su reforma, deberá reelaborarse en un término que no debe exceder de 30 días.</p> <p>Si durante la votación no existiera acuerdo entre los diputados respecto de la votación emitida, o no se alcanzara la votación requerida para aprobar o desechar el dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de reorganizar los debates, declarará un receso por el tiempo que estime necesario al efecto de que se realicen los consensos necesarios con relación al dictamen en cuestión.</p> <p>ARTÍCULO 149.- En la discusión</p>	<p>el hecho a rectificar.</p> <p>Después de cinco intervenciones con estas características, el presidente de la mesa podrá preguntar al pleno si se procede a dar curso al siguiente turno de oradores o se procede a la votación, según corresponda.</p> <p>Artículo 125.- Ningún diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el presidente, para preguntarle si acepta alguna interpelación o para llamarlo al orden cuando profiera ofensas, así como cuando se deban atender asuntos urgentes que ocurran en la sesión.</p> <p>No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por actos ejecutados en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria o calumnia, cualquier miembro de la legislatura podrá reclamarlos en la misma sesión.</p> <p>Cuando el orador haya terminado su intervención, o en la sesión inmediata que se celebre, el presidente instará al ofensor a que la retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará suprimir del acta y de la crónica parlamentaria las expresiones que hayan causado la ofensa.</p> <p>Artículo 126.- El orden en las discusiones se hará valer por</p>	<p>primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la Legislatura se califique de urgente o de obvia resolución.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Ninguna Ley ni Reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las Comisiones de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es precedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 111.- El dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación. La Asamblea podrá acordar</p>	<p>tribuna, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro, de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y anunciarán el resultado de la votación.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Las votaciones serán precisamente nominales: primera, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de Ley en lo general, y segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Legislatura serán económicas.</p> <p>ARTÍCULO 132.- La votación económica se practicará levantando la mano derecha, los Diputados que aprueben y omitiendo esta manifestación los que reprueben.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Si expresado el resultado de la votación económica, algún miembro de la Legislatura pidiere que se ratifique, se accederá a lo solicitado y en caso que aún dudare de este nuevo resultado, los que voten por la afirmativa, se pondrán de pie, debiendo permanecer</p>
---	--	---	---

<p>en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos, que los miembros de la asamblea quieran impugnar; los demás del proyecto, que no ameriten discusión, se entenderán aprobados también en lo particular por el simple hecho de no haber sido reservados, el Presidente procederá a efectuar la declaratoria respectiva. Podrá votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.</p> <p>ARTÍCULO 150.- Agotada la discusión y votación de los artículos en lo particular, el Presidente procederá a realizar la declaratoria correspondiente en lo general y de los que no fueron reservados.</p> <p>ARTÍCULO 151.- En el punto de la orden día relativo a los asuntos generales, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá otorgar el uso de la palabra a los señores diputados para rectificación de hechos o para responder alusiones personales hasta por tres ocasiones; en su intervención deberá precisar el hecho a rectificar o la alusión a contestar. En ningún caso el orador podrá apartarse del tema para el cual solicitó la palabra o excederse del</p>	<p>conducto del presidente de la mesa, observándose las siguientes prescripciones:</p> <p>I. En los casos de expresión de injurias o cualquier otra demostración del orador o del público asistente, así como cuando se provoque desorden en la sala, el presidente amonestará una sola vez, y en caso de reincidencia, ordenará que el orador rectifique su dicho o que el público infractor sea expulsado del recinto. Si es necesario, se suspenderá la sesión;</p> <p>II. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;</p> <p>III. Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por el presidente, y si al segundo llamado no rectifica su actitud, se le retirará el uso de la palabra;</p> <p>IV. Cuando algún diputado insista en discutir algún asunto ya votado, y</p> <p>V. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el público asistente podrá participar en el desarrollo de los debates.</p> <p>Artículo 127.- Iniciada la discusión de algún asunto, sólo podrá suspenderse por los siguientes motivos:</p> <p>I. Por graves desórdenes provocados en el recinto oficial;</p>	<p>aplazar su discusión y aprobación fijando una fecha posterior para ello.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea.</p> <p>Artículo 112 BIS.- El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro Diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados por la Oficialía Mayor, para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y votación. Para efecto de lo dispuesto por el presente artículo los Grupos Legislativos, y en su caso los Diputados que no formen parte de un Grupo Legislativo, deberán contar con un reloj fechador en sus respectivas oficinas, a través del cual se llevará el registro oficial de la fecha y hora de circulación de los dictámenes. Para que proceda la dispensa el Secretario deberá dar fe de que del registro oficial de la fecha y hora en que se circularon los dictámenes, se desprende que han transcurrido las</p>	<p>sentados quienes voten por la negativa. Uno de los Secretarios contará el número de los que estén de pie; y el otro de los que permanezcan sentados. El Presidente declarará el resultado de la votación en este caso.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Tanto en las votaciones económicas como en las nominales, los Diputados pueden pedir que quede asentado en el acta el sentido de su voto.</p> <p>ARTÍCULO 135.- En ningún tipo de votación los Diputados se pueden abstener, siendo forzoso su voto, permitiéndoseles abstenerse de votar en los asuntos en que tengan interés personal, en cuyo caso lo manifestarán a la Legislatura, siendo ésta la que por mayoría decida si es procedente o no tal solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 136.- La votación se hará por cédula siempre que se trate de elegir personas pertenecientes a la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Las votaciones por cédulas, se harán, llamando a los Diputados por orden de lista para que uno a uno depositen la suya en el ánfora que al efecto estará en la mesa.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Habiendo</p>
--	--	---	---

<p>tiempo establecido. Para efectos del presente reglamento, se entiende por alusión personal en una asamblea deliberante, la mención del orador, del nombre, palabras, ideas o los hechos de un determinado legislador.</p> <p>CAPÍTULO X DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 152.- Antes de proceder a recoger la votación, si es necesario, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará a la Secretaría y al Secretario General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, se hagan los anuncios correspondientes a fin de que todos los diputados presentes en el Recinto Oficial pasen de inmediato a ocupar sus curules para que emitan su voto. Mientras la votación se verifica ningún diputado podrá salir del salón de sesiones, ni excusarse de votar, a excepción de que tenga interés personal en el asunto, lo que previamente hará del conocimiento de la Asamblea. Los diputados tienen derecho a exigir que el sentido de su voto quede asentado en el acta. Las votaciones serán nominales, económicas o por cédula.</p> <p>ARTÍCULO 153.- La votación nominal, es el voto que emiten de manera personalísima los miembros del Congreso</p>	<p>II. Por ser la hora que el reglamento fija para hacerlo, salvo que se prorrogue por acuerdo de la legislatura;</p> <p>III. Por falta de quórum, el cual, si es dudoso, se comprobará pasando lista, y si es notorio, bastará la simple declaración del presidente;</p> <p>IV. Cuando la Cámara acuerde dar preferencia a otro asunto que sea de mayor urgencia o gravedad y que fuere necesario atenderlo inmediatamente, o</p> <p>V. Cuando la Asamblea acuerde la moción suspensiva de la discusión del proyecto.</p> <p>Artículo 128.- Una vez puesto a debate el proyecto, no podrá ser retirado sin autorización de la legislatura, pero los autores podrán aceptar las modificaciones en el sentido que determine la discusión.</p> <p>Artículo 129.- Declarado un proyecto suficientemente discutido, el presidente preguntará si se aprueba en lo general. Si no se aprueba se resolverá si se desecha en todo o en parte y vuelve a la comisión para que lo reelabore en el sentido orientado por la discusión; lo mismo se observará al discutirse en lo particular. Si se aprueba en lo general y no hubiere intervenciones en lo particular, el presidente de la mesa lo declarará aprobado sin</p>	<p>veinticuatro horas a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 113.- La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la Iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la Comisión, o bien por el voto particular de alguno de los Diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya. Primeramente el Voto Particular se votará siguiendo el procedimiento del Artículo 126 en su párrafo tercero de este Reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Puede votar también la Asamblea en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 115.- La Iniciativa del dictamen que sea desechado por la Asamblea, no podrá presentarse en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al Artículo 72 de la Constitución Política Local.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el Presidente de la Directiva pedirá al de la comisión que corresponda, que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del</p>	<p>votado todos los Diputados presentes, uno de los Secretarios preguntará dos veces a la Asamblea si falta algún Diputado por votar. Enseguida se extraerán las cédulas que se contarán por un Secretario para ver si las que aparecen representan el número de Diputados presentes, las cédulas se leerán en voz alta, pasándolas un Secretario al Presidente y haciéndose por último, la regulación de votos, cuyo resultado se dará a conocer a la asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Si ningún candidato reuniere mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuviesen mayor número en mayoría relativa, quedando electo el que tuviere mayoría absoluta. Si resultare igual número de sufragios para dos o más candidatos, entre ellos se repartirá la elección, pero si a la vez hay otro con más votos que los anteriores, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. En caso de empate, la suerte designará al electo.</p> <p>ARTÍCULO 140.- Las cédulas en blanco que resulten al computarse una votación, se</p>
--	--	---	---

<p>mencionando su nombre y apellido. Las votaciones económicas son aquellas que realizan los diputados de manera simple en los asuntos de mero trámite y para todos los casos que en general no tengan preestablecida una votación especial. El voto por cédula es aquel que se realiza mediante boleta que para tal efecto se deposite en urna. ARTÍCULO 154.- La votación nominal se hará del modo siguiente: I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, señalando el sentido de su voto; II. Un Secretario llevará el registro de los diputados que aprueben y el otro el registro de los que desapruében, en un formato que para tal efecto se tenga; III. Concluido este acto, uno de los Secretarios preguntará dos veces en altavoz si falta algún miembro del Congreso por emitir su voto; no faltando ninguno, se llevará a cabo la votación de la Mesa Directiva, comenzando por los Secretarios, el Vicepresidente y el Presidente; IV. Los Secretarios realizarán enseguida el cómputo de los votos, haciendo del conocimiento del</p>	<p>necesidad de someterlo a votación. Artículo 130.- Los proyectos de las iniciativas dictaminadas que fueren desechados en su totalidad, no podrán, por ningún motivo, presentarse de nuevo en el mismo periodo de sesiones, salvo que se trate de una moción suspensiva que se complemente e integre oportunamente. Artículo 131.- La Comisión de Gobierno Legislativo podrá acordar la celebración de debates sobre asuntos de interés general, abarcando un máximo de quince minutos por Grupo Parlamentario, partido político o diputado sin partido debidamente acreditados. CAPÍTULO VI De la Moción Suspensiva Artículo 132.- Cualquier diputado podrá solicitar moción suspensiva a la discusión de un proyecto, debiendo presentarla por escrito, debidamente motivada, ante la Secretaría General, un día antes de la sesión correspondiente para que el asunto quede registrado. Aprobado un proyecto en lo general no se admitirán a trámite mociones suspensivas al discutirse en lo particular. Artículo 133.- El desahogo de la moción suspensiva se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento: I. Lectura de la propuesta, y</p>	<p>dictamen. Después de la exposición, no habiendo oposición, la Asamblea podrá resolver desde luego sobre el fondo de la iniciativa, sin necesidad de los trámites establecidos en el Artículo 111 de este Reglamento. ARTÍCULO 117.- Derogado. ARTÍCULO 118.- Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratase de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente. ARTÍCULO 119.- Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma. ARTÍCULO 120.- Cuando un dictamen contenga un proyecto de decreto o ley que conste de más de treinta artículos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 112 Bis del propio ordenamiento. ARTÍCULO 121.- Derogado. ARTÍCULO 122.- Bajo la forma de</p>	<p>agregarán al candidato que reúna mayor número de votos. ARTÍCULO 141.- Las votaciones de proyecto de Ley deberán ser aprobadas por lo menos por la mayoría de los Diputados presentes. Sin la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, no podrá verificarse sesión alguna, en la que se propondrá o discutirá el desafuero del Gobernador o de cualquier otro Diputado. ARTÍCULO 142.- Los empates en votaciones nominales o económicas o por cédulas, se decidirán en la misma sesión o en la inmediata, si se repitiere el empate, después de la discusión que éste provoque. Lo mismo se observará si se repite el empate hasta por tercera vez, y en cuyo caso se reservará la discusión y resolución del negocio para las sesiones inmediatas. ARTÍCULO 143.- No pueden dividirse para la votación los artículos de un dictamen, más que en las partes o fracciones en que se encontraren divididos para la discusión ARTÍCULO 144.- Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por</p>
--	---	--	---

<p>Presidente el resultado de la votación. La relación de los diputados debe ser insertada en el Semanario de los Debates con la manifestación del sentido de su voto. ARTÍCULO 155.- Las votaciones serán nominales en los siguientes casos: I. Para aprobar algún proyecto de Ley en lo general; y II. Cuando se pregunte si se aprueba en lo particular cada uno de los artículos o alguna de sus fracciones o incisos. ARTÍCULO 156.- La votación económica se practicará poniéndose de pie primero los diputados que estén a favor, enseguida los que estén en contra y finalmente los que se abstengan y lo harán a petición expresa del secretario. ARTÍCULO 157.- Si al dar cuenta la Secretaría del resultado de la votación económica, algún miembro de la Asamblea pidiera que se rectifiquen los votos, el Presidente instruirá al secretario para que realice nuevamente la votación. ARTÍCULO 158.- Las votaciones se harán por cédulas, para nombrar, designar, elegir y remover a personas y se depositarán conforme sean llamados los diputados por los secretarios en orden de lista en la</p>	<p>II. Discusión y votación, pudiendo hablar hasta tres individuos en pro y hasta tres en contra por cinco minutos cada uno. No podrá proponerse más de una moción suspensiva en la discusión de un mismo proyecto. Las mociones suspensivas procederán cuando, a juicio de la legislatura: no sea posible continuar la discusión del proyecto por no contarse con la información necesaria para dictar la resolución; el dictamen fuere presentado con inconsistencias de orden técnico, o no hubiere, en ese momento, condiciones para buscar esclarecer las dudas presentadas o lograr consensos básicos. Artículo 134.- La moción suspensiva se levantará una vez que se subsanen los motivos que la produjeron, a solicitud del diputado o la comisión que la hubiere tramitado, pidiendo su inclusión en el orden del día de la sesión en que deba discutirse si procede o no levantar la moción, requiriéndose el voto de la mayoría de diputados. Para ese efecto, deberá entregarse previamente a cada uno de los diputados un informe con su respectiva copia, así como los documentos complementarios del dictamen. Levantada la moción, el asunto seguirá su trámite ante la</p>	<p>Decreto, el Congreso expedirá las resoluciones que tengan carácter de Ley y aquéllas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de Directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente. ARTÍCULO 123.- Bajo la denominación de Acuerdo, el Congreso dictará resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que sea sometido a su consideración y que no sea Decreto o Ley. Los Acuerdos Administrativos son las resoluciones del Pleno o de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno sobre asuntos concretos específicos que solo se comunicarán a los interesados. ARTÍCULO 124.- Los Decretos, Leyes y Acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano. ARTÍCULO 125.- Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Decreto, Ley o Acuerdo, serán expedidas bajo la siguiente fórmula "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (número) LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA</p>	<p>mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número. ARTÍCULO 145.- El Secretario General de Gobierno u otro funcionario que se encuentre en el Salón de Sesiones durante las votaciones, se ausentará mientras duren éstas. TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA FORMACIÓN Y MINUTA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS ARTÍCULO 146.- Después de que se aprueben todos los artículos de una Ley o Decreto, lo mismo que las adiciones o modificaciones que se le hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de Estilo y Editorial, para que formule la minuta de lo aprobado. ARTÍCULO 147.- La minuta contendrá con toda exactitud lo que hubiere aprobado la Legislatura sin otra corrección que aquellas que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las Leyes. ARTÍCULO 148.- Las Leyes o Decretos que hubiesen sido</p>
---	---	---	---

<p>urna que al efecto se colocará en la mesa de la Secretaría. ARTÍCULO 159.- Concluida la votación, los Secretarios, sacará (sic) las cédulas para llevar a cabo el conteo de las votaciones, uno de ellos anotará el resultado para dar cuenta de los mismos, mencionando los votos a favor, en contra y en abstención. Leído el resultado, las cédulas se le entregarán al Presidente para que verifique el contenido de las mismas, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. ARTÍCULO 160.- Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para el nombramiento, designación, elección o remoción de personas, la Secretaría dará cuenta a la Asamblea del resultado de la votación. ARTÍCULO 161.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada. ARTÍCULO 162.- Se entiende por mayoría simple, la que se obtenga de sumar más de la mitad de los diputados asistentes. Se entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga de sumar el 50% más uno de los diputados integrantes de la Legislatura. Se entiende por mayoría calificada</p>	<p>Asamblea, en los términos de este reglamento. CAPÍTULO VII De las Votaciones Artículo 135.- Todos los asuntos que el Congreso deba resolver conforme al ejercicio de sus atribuciones, y que no sean de mero trámite, se someterán a votación de la Asamblea. Artículo 136.- Las votaciones serán nominales, económicas y por cédulas, quedando prohibidas las votaciones por aclamación. Artículo 137.- La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la legislatura, conforme el orden de lista en que sea llamado, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión "sí", "no" o "abstención". La secretaría recogerá la votación de los diputados. Los diputados que forman parte de la mesa directiva votarán al último. Concluida la votación, la secretaría preguntará en voz alta si faltare algún diputado por votar y, no habiéndolo, el presidente de la mesa directiva emitirá su voto. Artículo 138.- Las votaciones económicas se llevarán a cabo en actos separados, ya sea a favor, en contra o abstención, levantando la mano en cada uno de los ellos,</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO (ACUERDO O LEY) NUM. _____. Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado". CAPÍTULO III DE LAS DELIBERACIONES ARTÍCULO 126.- Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste. Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una. En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento. En caso de Voto Particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este Artículo y el diverso 129 del presente</p>	<p>aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo para los efectos Constitucionales, firmados por el Presidente y los Secretarios. ARTÍCULO 149.- Antes de remitir una Ley o decreto al Ejecutivo para su promulgación, deberá asentarse en el Libro correspondiente de la Legislatura. ARTÍCULO 150.- Los actos Legislativos que el Congreso expida en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán bajo la siguiente fórmula: "La (Aquí el número de Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, DECRETA" (Texto del cuerpo legal y firmará el Presidente y los dos Secretarios. ARTÍCULO 151.- En la interpretación, reformas o derogaciones de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites descritos para su formación. TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE OTRAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS AL CONGRESO. ARTÍCULO 152.- La</p>
--	---	--	--

<p>cuando se trate de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 163.- Si hubiere empate en las votaciones, el Presidente ordenará se repita la votación en la misma sesión, si por segunda ocasión resultare empate, el Presidente de la Mesa Directiva regresará a la comisión respectiva el dictamen o asunto en cuestión, quien deberá presentarlo en sesión posterior, en un término que no exceda de veinte días naturales.</p> <p>ARTÍCULO 62.- Toda comisión deberá presentar los dictámenes de los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha en que los hayan recibido.</p> <p>Si por razón de su competencia tuviera que turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)</p>	<p>conforme al sentido de su voto. El presidente declarará los resultados que se obtengan y, en caso de duda manifiesta, la votación podrá repetirse hasta por una vez más.</p> <p>Cuando la secretaría informe el resultado de la votación económica y algún diputado pida la palabra para inconformarse y solicitar que se haga un recuento de los votos, se procederá de inmediato. Para este fin, mantendrán todos, incluso los miembros de la mesa directiva, la mano levantada en el sentido de su votación. La misma secretaría computará a los que aprueben, rechacen o se abstengan, y lo comunicará al presidente para que declare los resultados finales.</p> <p>Artículo 139.- Las votaciones por cédulas se harán mediante boletas individuales que previamente se entregarán a cada uno de los diputados, sobre las cuales se anotará con su puño y letra el sentido de su voto: sí, no o abstención. Las boletas serán depositadas en urna especial ubicada en la mesa directiva, frente al presidente del Congreso; concluida la votación se computarán los resultados y se darán a conocer a la Asamblea, previa declaración del presidente de la mesa directiva.</p> <p>Las votaciones por cédula se efectuarán en los casos especiales que expresamente determine la</p>	<p>ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la Tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El Primer Secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al Presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención. Para las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del Artículo 152 del citado ordenamiento legal, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Artículo, así como en el numeral 129 del presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 127.- En los debates, el Presidente del Congreso concederá el uso de la palabra en forma alternada a los Diputados que sostengan distintos puntos de vista. Los Diputados sólo podrán ser interrumpidos en sus intervenciones en la Tribuna, por el Presidente del Congreso en los siguientes casos: I.- Cuando el orador falte al orden o viole las disposiciones del presente Reglamento; II.- Cuando lo exhorte a que se atenga al tema de discusión; III.- Cuando le pregunte si acepta contestar alguna interpelación que formule otro diputado; IV.- Cuando pida a cualquiera de los presentes en las instalaciones del Recinto de sesiones que guarde el orden necesario para el desarrollo de la sesión; y V.- Cuando no haya quórum para continuar</p>	<p>Legislatura se erigirá en Colegio Electoral, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y para la calificación de los comicios municipales.</p> <p>ARTÍCULO 153.- En los casos de calificación de elecciones a concejales municipales se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a).- Llegados a la Legislatura los expedientes electorales, dará cuenta de los mismos la Secretaría a fin de que se erija el Congreso en Colegio Electoral, el cual será presidido por el Presidente de la Legislatura en turno y se prorrogará como presidente del Colegio Electoral, aún cuando feneciere el mes para el que fue electo o concluyera el período de sesiones y sólo terminará al finiquitar la calificación de todos los expedientes de los municipios respectivos</p> <p>b).- Tratándose de elecciones ordinarias, se procederá de inmediato a integrar cuatro comisiones, compuestas de tres miembros propietarios y tres suplentes cada una, las cuales podrán aumentarse o disminuirse según las</p>
--	---	---	--

	<p>Asamblea, así como en los asuntos determinados por la ley y este reglamento.</p> <p>Artículo 140.- Las disposiciones generales que regirán para todos los tipos de votación, son las siguientes:</p> <p>I. Los proyectos deberán estar anunciados en los asuntos en cartera y debe programarse su desahogo en el orden del día respectivo;</p> <p>II. El presidente tiene la obligación de anunciar los asuntos que se sometan a votación, según corresponda a las formas autorizadas por este reglamento;</p> <p>III. La secretaría llevará las anotaciones y registros de cada votación, así como los cómputos o escrutinios respectivos;</p> <p>IV. El presidente hará formalmente la declaratoria de los resultados de cada votación y, en caso de empate, se ordenará que se repita, y si persiste, se discutirá y votará el asunto en sesión posterior. Si de nuevo se empata, decidirá el voto de calidad del presidente del Congreso;</p> <p>V. Es obligación de los diputados votar cada proyecto en el sentido que estimen conveniente, y</p> <p>VI. Iniciada la votación no procederán mociones o suspensiones de ninguna índole. Mientras se efectúa la votación ningún miembro de la legislatura</p>	<p>la sesión. En el supuesto de la fracción III de este artículo, las interpellaciones que se formulen a los Diputados que estén en uso de la palabra, se realizarán con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento y deberán ser solicitadas al Presidente del Congreso. Quien solicite la interpellación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharle, en una intervención que podrá ser de hasta un minuto. En el supuesto de que el orador decida aceptar la interpellación que se le solicite, su respuesta deberá ser otorgada en un término que no podrá exceder de un minuto, y que se contabilizará en el tiempo de cinco o diez minutos que este Reglamento prevé en sus artículos 91 fracción IV, 126 y 129, según corresponda, para las participaciones en Tribuna. Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo. En el caso de que los supuestos previstos por las fracciones II y III del presente artículo sean motivados por la solicitud de algún Diputado, el Presidente podrá otorgar a éste una intervención de hasta un minuto, para que funde la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 128.- No se considerará que el expositor falta al orden, cuando critique la actuación de alguna Autoridad en el desempeño de sus funciones 42</p> <p>ARTÍCULO 129.- Concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, el</p>	<p>necesidades del Congreso, podrán colaborar entre sí y emitirán sus dictámenes, que deberán ser rendidos a más tardar el día 15 de diciembre, pudiéndose prorrogarse el término a solicitud del Presidente del Colegio, pero en todo caso deberán concluir antes del 31 de diciembre del año de la elección ordinaria respectiva;</p> <p>Los dictámenes podrán emitirse en forma global cuando concurren las mismas características en varios municipios;</p> <p>c).- Tratándose de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto por los dos incisos anteriores y por la legislación electoral, ajustándose a los tiempos de conformidad a la convocatoria de elecciones respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 154.- El Presidente de la Legislatura señalará con anticipación el día en que ésta deba constituirse en Colegio Electoral, ese día previa declaratoria del Presidente de quedar la Legislatura erigida en Colegio Electoral, se dará lectura al dictamen de la Comisión que acompañado con el correspondiente escrutinio, se pondrá a</p>
--	--	---	--

	<p>podrá salir de la sala ni excusarse de votar, el presidente de la mesa directiva concederá permisos para ello.</p> <p>Artículo 141.- Las votaciones por lo general serán económicas, con las excepciones señaladas por la ley y este reglamento. Los asuntos que sean de la competencia del Congreso se resolverán por los siguientes medios de votación:</p> <p>a) Por mayoría, que será aquél que arroje como resultado un número mayor de votos entre los diputados asistentes a la sesión que hubieren hecho el quórum;</p> <p>b) Por mayoría absoluta, cuando arroje como resultado un número mayor de votos al de la mitad de los diputados que integran el Congreso, o</p> <p>c) Por mayoría calificada, cuando se requieran las dos terceras partes del número total de integrantes o asistentes del Congreso.</p> <p>CAPÍTULO VIII De las Resoluciones del Congreso</p> <p>Artículo 142.- Las resoluciones legislativas tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo:</p> <p>I. Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas;</p> <p>II. Es materia de decreto toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas</p>	<p>Presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un Diputado en pro y otro en contra, para que el Presidente vuelva a inquirir a la Asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva. En todo caso, la comisión dictaminadora podrá inscribir como Oradores a miembros de la Comisión para defender su dictamen, a menos de que el Pleno del Congreso acuerde que está suficientemente discutido.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Ninguna discusión se podrá suspender si no es por las siguientes causas:</p> <p>I.- Por ser la hora que la Ley fija para que termine la sesión, a menos que la Asamblea acuerde prorrogarla;</p> <p>II.- Porque la propia Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia y gravedad;</p> <p>III.- Por ordenar el Presidente la suspensión por graves desórdenes en la sesión; y</p> <p>IV .- Por moción suspensiva que formule alguno de los miembros de la Legislatura y que la Asamblea apruebe.</p> <p>ARTÍCULO 131.- En el caso de la fracción IV del artículo que antecede, se oír al Ponente para que funde su moción y se escuchará, en su caso, a algún Diputado que se oponga a la suspensión, hecho lo cual la moción</p>	<p>discusión en lo general y en lo particular, teniendo en este caso presente lo dispuesto para la discusión y votación de las Leyes.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Los resultados que emanen del Colegio Electoral, deberán constar en Decretos y se publicarán bajo la forma siguiente:"La (aquí el número de orden de la Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, declara: (aquí el texto de la resolución)."</p>
--	--	--	---

	<p>personas, individuales o morales, con expresión de sus nombres, y III. Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de este reglamento.</p> <p>Artículo 143.- Las leyes, decretos o acuerdos serán redactados con precisión y claridad en la forma que hubiesen sido aprobados y, al expedirse, deberán ser firmados por el presidente y los secretarios de la mesa directiva para su remisión al titular del Poder Ejecutivo, en los términos y con las formalidades prevenidas en la Constitución y la ley.</p> <p>Los acuerdos aprobados serán suscritos solamente por los secretarios y tramitados conforme a este reglamento.</p> <p>De todas las resoluciones emitidas se reservarán los ejemplares necesarios para el archivo e integración de los expedientes, llevándose al efecto un registro de las mismas.</p> <p>Artículo 144.- Publicada una resolución, la Secretaría General procederá a revisar y cotejar su contenido con el documento original que conste de su aprobación para los efectos procedentes. Un ejemplar de cada resolución publicada será entregada a cada diputado por</p>	<p>será sometida a la Asamblea. Si ésta resuelve negativamente, se continuará la discusión; de lo contrario, se reservará el conocimiento del asunto para la sesión siguiente de acuerdo con la moción suspensiva.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Durante la discusión y hasta antes de la votación del dictamen de una proposición o proyecto de Ley podrán presentarse adiciones o modificaciones a los artículos por acuerdo del Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Cuando los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo asistan a una sesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución Política Local, la discusión podrá llevarse a cabo mediante Acuerdo Legislativo, para lo cual los Coordinadores turnarán al Presidente de la Directiva la lista de los Diputados que intervendrán en el uso de la palabra.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo no podrán hacer proposiciones ni adición alguna a las Iniciativas de Ley durante su comparecencia. Todas las Iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 135.- Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea. Los Grupos Legislativos podrán designar escrutadores para verificar las votaciones. Las determinaciones de mero trámite se</p>	
--	---	--	--

	<p>conducto del coordinador del Grupo Parlamentario o directamente a quienes no pertenezcan a ninguno. Cada legislatura llevará, mediante un sistema informático, la compilación de las leyes, decretos o acuerdos publicados y cuidará su permanente actualización.</p> <p>Artículo 145.- Cuando una ley o decreto fueren devueltos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con observaciones en todo o en parte, deberán ser dictaminadas nuevamente en lo que correspondan, con apego a lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política Local.</p> <p>CAPÍTULO IX Del Diario de los Debates</p> <p>Artículo 146.- Con el objeto de asegurar la memoria del trabajo legislativo, así como la difusión del mismo, el Congreso del Estado contará con un diario de los debates a cargo de la Crónica Parlamentaria, en el cual deberán asentarse íntegramente: la fecha y tipo de sesión, los nombres de los integrantes de la mesa directiva, la lista de asistentes, el orden del día, el acta anterior, la versión de las discusiones y sus resultados, así como los documentos a los que se dé lectura y las resoluciones que se tomen.</p> <p>Artículo 147.- La autenticidad del</p>	<p>darán a conocer en sesión con los documentos que los motiven, formulándose los acuerdos respectivos en los términos del artículo 24 fracción III de este Reglamento y, si no se hace valer oposición en la misma sesión, se tendrán por aprobados. En caso contrario se someterán a votación.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Habrá tres clases de votación:</p> <p>I.- Por cédula: Para todos los decretos o acuerdos que se refieran a la designación de una persona, para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso;</p> <p>II.- Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y</p> <p>III.- Económica: Para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 137.- La Votación Nominal se recogerá del modo siguiente: I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente y por la fila de abajo, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si o no; II.- Un Secretario anotará los de la afirmativa y otro los de la negativa; III.- Los miembros de la Directiva votarán al final, primero lo harán por su orden los Secretarios, los Vicepresidentes y por último el Presidente; y IV.- A continuación los Secretarios computarán los votos y</p>	
--	---	--	--

	<p>contenido del diario de los debates así como la oportunidad de su publicación, distribución e inclusión en la página de Internet del Congreso, serán coordinados por la Secretaría General con acuerdo de la Comisión de Gobierno Legislativo.</p>	<p>comunicarán el resultado conforme a cada lista al Presidente, para que éste haga la declaratoria respectiva. ARTÍCULO 138.- La votación por Cédula, se llevará a cabo mediante boletas individuales que la Secretaría entregará a los Diputados asistentes, en ella éstos anotarán el sentido en que voten. El Secretario pasará lista de los Diputados asistentes quienes depositarán su boleta en una ánfora transparente colocada para el efecto. El Secretario recogerá del ánfora las boletas sin verlas, posteriormente los Secretarios harán el conteo dando a conocer en voz alta el sentido del voto, haciendo constar el resultado.</p>	
--	---	--	--

Continuación del Reglamento Interior de Nuevo León:

ARTÍCULO 139.- La votación económica se practicará levantando la mano los Diputados que estén a favor del asunto; después, de la misma manera, los que estén en contra y finalmente quienes se abstengan. Si la Legislatura dispone de equipo electrónico para las votaciones, el Presidente de la Directiva determinará si la votación económica se hace levantando la mano o utilizando el equipo correspondiente.

ARTÍCULO 140.- Derogado.

ARTÍCULO 141.- Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen una votación calificada o especial. Las votaciones serán: a).- Por Mayoría Simple: Cuando se integren con la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; b).- Por Mayoría Absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura; c).- Por Mayoría Calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y d).- Por Unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 142.- Llegado el momento de la votación el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurren a votar. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto.

CAPÍTULO V DEL ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 143.- Los Diputados podrán celebrar Acuerdos Legislativos en los siguientes casos: I.- Para analizar el Informe del Gobernador; II.- Para presentar Iniciativas de Ley o propuestas al Pleno; III.- Para acordar los Oradores que participen en las comparecencias de los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; y IV.- En otros casos en que los Coordinadores de los Grupos Legislativos así

lo acuerden en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de este Reglamento.

ARTÍCULO 144.- Los Acuerdos Legislativos deberán elaborarse por escrito y estar firmados por los Coordinadores de los Grupos, quienes lo entregarán al Presidente.

ARTÍCULO 145.- Cuando se concerté un Acuerdo Legislativo unánimemente para presentar un Proyecto de Ley o propuesta al Pleno, los Diputados integrantes de la comisión a que sea turnado el asunto, podrán elaborar el dictamen conforme lo señala el artículo 45 de este Reglamento.

PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI
LEY ORGÁNICA DEL PODER	LEY ORGÁNICA DEL PODER	LEY ORGÁNICA DEL	LEY ORGÁNICA DEL PODER

<p>LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA TÍTULO CUARTO DE LAS INICIATIVAS CAPÍTULO I DEL DERECHO DE INICIATIVA ARTÍCULO 69.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Tribunal Superior de Justicia en lo relacionado con la administración de justicia; IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal; y V.- A los ciudadanos del Estado, en los términos que establezca la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable. ARTÍCULO 70.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado, cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma. Los Acuerdos se tramitarán en los términos señalados por su Reglamento. Las Leyes y Decretos serán firmados por el Presidente, el Vice-presidente y los Secretarios; los Acuerdos sólo por estos últimos. ARTÍCULO 71.- Toda norma jurídica obligatoria y general, dictada por el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley; las que no tienen el</p>	<p>LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DEL PODER LEGISLATIVO 6ª. SECCIÓN COMISIONES ORDINARIAS Tercera parte Dictámenes ARTÍCULO 89.- (Formato del dictamen) Los dictámenes que emitan las Comisiones contendrán lo siguiente: I. Nombre de la Comisión emisora; II. Nombre del asunto que se dictamine y de su promovente; III. Fecha de turno del asunto a la Comisión y de emisión del dictamen; IV. Fundamentos legales del dictamen; V. Exposición de motivos; VI. Puntos resolutivos que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan; VII. Texto del proyecto que en su caso, se proponga; VIII. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; y IX. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto. CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ARTÍCULO 144.- (Generalidades) El procedimiento a que se</p>	<p>PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TÍTULO NOVENO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA INICIACIÓN Y FORMACIÓN DE LEYES ARTÍCULO 100.- Toda Iniciativa, para convertirse en Ley o Decreto, se ajustará al procedimiento establecido en el presente Título, salvo los casos que expresamente acuerde la Legislatura con arreglo a esta Ley. ARTÍCULO 101.- De toda Iniciativa promovida por quienes tienen derecho a ello, de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta a la Legislatura, con lo que se iniciará el Proceso Legislativo. ARTÍCULO 102.- Las Iniciativas deberán presentarse por escrito y contener en forma clara y precisa el nombre de la Ley o motivo del Decreto, una exposición de motivos, las disposiciones legales en las que se funden y el contenido expuesto en forma sistemática en enunciados breves y precisos que constituirán sus artículos debidamente</p>	<p>LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Capítulo I De las Comisiones y los Comités Sección Primera Disposiciones Generales ARTÍCULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Al término de estos plazos, la iniciativa deberá ser dictaminada aprobándola en sus términos, con modificaciones de las comisiones, o en su caso, desechándola por improcedente. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión. Los puntos de acuerdo que</p>
--	---	--	--

<p>carácter general, serán Decretos y toda resolución adoptada por el Congreso en conclusión a determinado acto jurídico, serán Acuerdos.</p> <p>CAPÍTULO II DE LA CONSULTA POPULAR ARTÍCULO 72.- Cuando a juicio de la Gran Comisión se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado, podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia. La Comisión competente, fijará las bases mediante convocatoria, conducirá los trabajos, realizará el análisis de los resultados y presentará sus conclusiones.</p> <p>REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p> <p>TITULO TERCERO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN CAPÍTULO III DE LAS REUNIONES DE COMISIONES Y COMITÉS ARTÍCULO 63.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.</p> <p>TITULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO</p>	<p>someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo será el que establece la Constitución Política del Estado, observándose además las disposiciones de esta Ley. La elaboración de los acuerdos no requerirá de la intervención de la Comisión de Redacción y Estilo, salvo que así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 145.- (Formalidades de la iniciativa) La iniciativa deberá ser clara y exponer los fundamentos en que se apoye, señalando si se refiere a una ley, decreto o acuerdo; se presentará por escrito en la oficialía de partes del Poder Legislativo y contendrá la firma autógrafa de quien la promueva. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos, aprobada mediante el procedimiento legislativo.</p> <p>b) Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas.</p> <p>c) Acuerdo: La resolución expedida por el Poder Legislativo, en materia de su administración, gobierno interior o procedimientos legislativos, la que contiene una declaración</p>	<p>numerados. Podrán presentarse con subdivisiones en Títulos, Capítulos o Libros que permitan su mejor estudio y comprensión. Deberán estar fechadas y señalar el lugar de emisión, con el nombre y firma autógrafa de su autor. Sin estos requisitos no pasarán a conocimiento del Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Si en la primera lectura, la Legislatura estima que los motivos de la Iniciativa no son suficientes o se requiere una ampliación de los conceptos y alcances, se citará a comparecer al autor por conducto de la Secretaría de la Legislatura, fijando la fecha y hora, para que los exponga con mayores datos y elementos de juicio. Estas comparencias se llevarán a cabo, por regla general, ante las Comisiones Ordinarias correspondientes y, únicamente en caso excepcional, cuando así lo acuerde la Legislatura, se efectuarán ante el Pleno. En este último caso, en la Sesión en que comparezca el autor de la Iniciativa, se le concederá el uso de la palabra desde la tribuna y dará respuesta a los cuestionamientos que le hicieren los Diputados.</p> <p>ARTÍCULO 104.- Si el autor</p>	<p>presenten los diputados al Pleno, se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales. Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p> <p>TITULO NOVENO DE LAS INICIATIVAS Y FORMACIÓN DE LEYES Capítulo Único ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. ARTÍCULO 131. Las iniciativas deben presentarse por escrito al Congreso del Estado y, preferentemente, acompañarse de versión magnética; y podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se</p>
--	--	---	---

<p>CAPÍTULO II DE LOS TRAMITES ARTÍCULO 92.- Toda resolución dictada por el Presidente se considerará como trámite y en consecuencia puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto del Pleno del Congreso. ARTÍCULO 93.- Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma: I.- Las actas se pondrán a discusión y votación inmediatamente después de haberse leído; II.- Los Dictámenes con Minutas de Leyes, Decretos o Acuerdos, se discutirán y votarán inmediatamente después de que el Secretario les dé lectura, o de que se acuerde su dispensa por la mayoría de los Diputados presentes, a consulta del Presidente; III.- Los oficios que no deban producir una disposición del Pleno, serán tramitados tan luego como sean leídos por el Secretario. El Presidente los turnará a la Comisión General que resulte competente para su estudio, cuando considere que es necesaria una resolución del Congreso; IV.- Los recursos presentados por los particulares serán leídos, consultando a la Asamblea si se toman en consideración; si se aprueban, se turnarán a la Comisión General correspondiente. Para que se deseche, se requiere del voto de</p>	<p>general de carácter político, o cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones y no constituya ley o decreto. ARTÍCULO 146.- (Iniciativas de particulares) Las iniciativas de los particulares serán presentadas a través de un diputado, a excepción de los decretos del orden laboral que deberán ser presentados por la entidad que se le afecte su patrimonio y seguirán el mismo trámite que se establece en el presente capítulo, pero deberá contener, además de lo señalado en el artículo anterior, la ubicación del domicilio para recibir notificaciones y la designación del representante común, cuando sean varios sus autores. Si el autor fuese una corporación, quien presente la iniciativa acreditará además la representación con que se ostente y anexará constancia del acuerdo relativo a ésta. ARTÍCULO 147.- (Aclaración de documentos para trámite legislativo) Antes de dar cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente de la documentación que se presente para trámite legislativo, el presidente de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción en la oficialía de partes, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes o bien solicitar la documentación</p>	<p>de la iniciativa fuere el Titular del ejecutivo, la Legislatura podrá invitar a los Secretarios del Despacho, a los titulares de organismos descentralizados, entidades paraestatales o fideicomisos públicos, cuyas funciones u objetivos se relacionen con el asunto de la iniciativa, para que ilustren, amplían o informen acerca de los conceptos y alcances de la iniciativa en cuestión. ARTÍCULO 105.- Dada la primera lectura, si no hay observaciones conforme a los artículos anteriores, pasará desde luego a la Comisión o Comisiones que señale el Presidente, para su estudio, análisis y dictamen. ARTÍCULO 106.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se podrá dar curso a las iniciativas dispensando de su lectura y dictamen, procediendo a discutirse en ese mismo, observándose las formalidades reglamentarias del debate. ARTÍCULO 107.- Las proposiciones o proyectos de los Diputados o ciudadanos que no sean iniciativas de Ley</p>	<p>otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones. ARTÍCULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios y la Junta, pueden proponer al Pleno, Puntos de Acuerdo, en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de otras entidades federativas, de la Federación y de asuntos internacionales. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. ARTÍCULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación. ARTÍCULO 134. En caso de urgencia calificada por las dos</p>
---	--	--	---

<p>las dos terceras partes de los Diputados presentes;</p> <p>V.- Las peticiones presentadas por los Diputados, seguirán el mismo trámite señalado en la fracción anterior;</p> <p>VI.- Las Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, se turnarán a la Comisión General a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VII.- Los Dictámenes con Minuta de Ley, Decreto o Acuerdo que presenten las Comisiones Generales, serán leídos por el Secretario, pudiéndose dispensar la lectura, por acuerdo de la mayoría de los Diputados presentes a consulta del Presidente, y a continuación se someterán a discusión. Cuando las dos terceras partes de los Diputados presentes lo soliciten, podrá tratarse el asunto en la Sesión siguiente, y a continuación se discutirán. Si se trata de Leyes o Decretos, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado;</p>	<p>complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio.</p> <p>ARTÍCULO 148.- (Turno de la iniciativa) Luego que se da cuenta de las iniciativas ante el Pleno, previa verificación por parte del Presidente de la Legislatura de que éstas se encuentran integradas en la Gaceta Parlamentaria, y que estas ya fueron entregadas y conocidas por los integrantes de la Legislatura, se turnarán para su dictamen a la Comisión que corresponda. Cuando en una misma iniciativa se propongan reformas a diversos ordenamientos y en distintas materias, ésta se turnará a la Comisión que en razón de su competencia sea la más adecuada al objeto principal de la iniciativa, a fin de emitir un solo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 149.- (Desistimiento de la iniciativa) Antes de su turno a Comisión, podrá el autor de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.</p> <p>ARTÍCULO 150.- (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el presidente podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.</p> <p>ARTÍCULO 151.- (Reasignación de iniciativas) El presidente de la Legislatura podrá reasignar</p>	<p>o Decreto, sufrirán el trámite que señalen las disposiciones reglamentarias.</p> <p>CAPÍTULO II DEL DICTAMEN</p> <p>ARTÍCULO 108.- Toda iniciativa de Ley o Decreto, turnada a la Comisión o Comisiones respectivas, será estudiada y discutida por ellas para ser dictaminada en forma clara, con una parte expositiva y otra propositiva, en apartados directos y puntos que puedan ser votados. Si una sola iniciativa fuere turnada a dos o más Comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán conjuntamente un solo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Los Dictámenes, luego de ser discutidos y aprobados, se firmarán por todos los miembros de la Comisión o Comisiones presentes y serán validos con la firma de la mayoría de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Si alguno o varios de los Diputados integrantes de una Comisión desistieren del parecer de la mayoría, sobre todo o algún punto del dictamen, podrán presentar a la hora de votación de tal dictamen, voto particular por escrito</p>	<p>terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.</p> <p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INICIATIVAS Y FORMACIÓN DE LEYES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA FACULTAD DE LEGISLAR</p> <p>ARTÍCULO 90.- Quienes propongan iniciativas de leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución y la Ley habrán de sujetarse a las formalidades y procedimientos que establece el presente Reglamento.</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY</p> <p>ARTÍCULO 91.- Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de Ley serán las siguientes:</p> <p>1.- La iniciativa deberá especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien si es la</p>
---	--	---	---

<p>VIII.- Cuando los Dictámenes contengan en su parte resolutive un Acuerdo, inmediatamente después de su lectura, se pondrá a discusión, y agotada ésta o no habiéndola, se aprobará o no, en votación nominal; y</p> <p>IX.- Cuando se presente una proposición suspensiva, se consultará al Pleno si se toma en consideración; si se aprueba, se pondrá a debate.</p> <p>ARTÍCULO 94.- En caso de urgencia, calificada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites que para cada asunto determina el artículo anterior y el 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Si se aprueba la dispensa, se pondrá desde luego a discusión; en caso negativo, se turnará a la Comisión General que corresponda. En el caso de los asuntos en que se deba preguntar al Pleno si se toman en consideración, la consulta para ese efecto, será en primer lugar.</p> <p>ARTÍCULO 95.- Cuando se ponga a discusión un asunto, el Presidente lo anunciará agitando la campanilla y diciendo: "ESTÁ A DISCUSIÓN" (en lo general y en lo particular, según el caso). "LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE DESEEN HACER USO DE LA PALABRA EN PRO O EN CONTRA, PUEDEN PASAR A INSCRIBIRSE A LA SECRETARÍA". Si el número de los inscritos fuere</p>	<p>iniciativas para estudio y dictamen de una Comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa de tres meses o más. En éste caso, el presidente de la Legislatura solicitará a la Comisión respectiva, rinda un informe sobre el particular, a más tardar en cinco días hábiles a partir de recibir el requerimiento, a fin de determinar lo conducente.</p> <p>ARTÍCULO 152.- (Notificación de adecuaciones o rechazo de la iniciativa) Cuando un dictamen proponga adecuaciones a la iniciativa o esta última sea rechazada por la Legislatura, se notificará de ello al autor que la hubiere propuesto, en el domicilio oficial de la autoridad o en el que se señale en el escrito inicial, cuando se trate de particulares. Si el autor es un diputado, se entenderá notificado con su sola asistencia a la sesión en que se de cuenta de las adecuaciones o se apruebe el rechazo. Si el autor ya no ejerciera el cargo en cuyo ejercicio presentó la iniciativa, la notificación se realizará a la institución en la cual lo desempeñó.</p> <p>ARTÍCULO 153.- (Lectura de dictámenes de cuenta pública) Cuando deba discutirse un dictamen de cuenta pública, el presidente de la Legislatura abrirá la discusión y votación respectiva, verificando previamente su publicación en la</p>	<p>fundamentado y argumentando sus puntos de vista. Los votos particulares deberán llenar los mismos requisitos del dictamen y deberán entregarse al Secretario de la Legislatura y hacerse circular entre los demás Diputados, previamente a la sesión en que se habrá de discutir el citado dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de las Dependencias del Ejecutivo del Estado o de los Municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos, los Presidentes de las Comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares de las entidades mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible. La negativa, omisión, negligencia o actitud dilatoria en cumplir lo solicitado, será motivo de responsabilidad administrativa, lo que se comunicará a la Secretaría Coordinadora del Sector a que</p>	<p>propuesta de una nueva ley.</p> <p>II.- Las adecuaciones y adiciones deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación partiendo de lo general a lo particular:</p> <p>a).- TÍTULOS b).- CAPÍTULOS c).- SECCIONES d).- ARTÍCULOS e).- FRACCIONES f).- INCISOS</p> <p>III.- Las reformas podrán comprender desde la redacción de un inciso, Fracción, Artículo, sección, capítulo o título.</p> <p>ARTÍCULO 92.- Un proyecto de nueva ley se justificará si se cumplen los siguientes requisitos: I.- Que más de la mitad más uno de los preceptos que integran el total de sus disposiciones sean nuevas o modifiquen los vigentes, y II.- De cumplirse el requisito mencionado en la Fracción anterior, el anteproyecto de la nueva ley deberá comprender dos partes esenciales: exposición de motivos y estructura jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 93.- En la exposición de motivos habrán de explicarse las razones, hechos, argumentos, de los que se concluye el formular la propuesta de una nueva ley.</p> <p>ARTÍCULO 94.- La estructura jurídica o cuerpo de ley deberá estar conformada por un orden lógico-</p>
---	--	---	---

<p>mayor de cuatro, se les concederá el uso de la palabra en el orden de inscripción y si fuere éste menor, se suprimirá esta práctica concediéndola el Presidente discrecionalmente; pero en ambos casos se observará lo prescrito en el Capítulo de las discusiones. Agotada la discusión el Presidente interrogará: "¿SE CONSIDERA EL ASUNTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO?". Si se resuelve por la afirmativa, se procederá desde luego a recoger la votación que corresponda. No habiendo discusión el Presidente dirá: "NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA PALABRA, SE PROCEDE A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL", tratándose de ésta. Siendo asunto que deba resolverse en votación económica, dirá: "NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA PALABRA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE CONSULTA SI SE APRUEBA; LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO PONIÉNDOSE DE PIE". A continuación hará la declaratoria que corresponda.</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTÍCULO 96.- Las discusiones sólo pueden producirse por:</p> <p>I.- El acta;</p> <p>II.- Los trámites;</p> <p>III.- Los recursos y proposiciones;</p>	<p>Gaceta Parlamentaria.</p> <p>Cuando sean varios los dictámenes, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura o a solicitud de la Comisión dictaminadora, la discusión y votación de aquellos podrá realizarse conjuntamente.</p> <p>ARTÍCULO 154.- (Trámite en materia de pensiones y jubilaciones) Cuando en el orden del día se listen varias iniciativas o dictámenes en materia de pensión o jubilación, y existan en éstos o aquellas elementos comunes, su trámite será el siguiente:</p> <p>I. Se dará lectura a una de las iniciativas o dictámenes;</p> <p>II. Enseguida, uno de los secretarios de la Legislatura leerá una síntesis de las iniciativas o dictámenes, en la que cite el nombre de las personas que aparezcan como beneficiarias, el trámite solicitado en cada caso, el número de años laborados, la cantidad neta a cubrirse y la institución a cuyo cargo se realizará la deducción presupuestal;</p> <p>III. A continuación, las iniciativas se turnarán a la Comisión de Trabajo y Previsión Social; y los dictámenes se discutirán y votarán conjuntamente en un sólo acto, de acuerdo con las reglas aplicables de esta Ley.</p> <p>IV. En caso de que alguno de los diputados presentes en la sesión</p>	<p>corresponda la entidad Ejecutivo, al superior jerárquico o al Titular del Ejecutivo, según el caso, para que ordene se proporcione lo requerido y se aplique la sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece la Ley Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Toda comisión deberá presentar su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha de turno, y de requerir más tiempo lo solicitarán al Presidente exponiendo las razones o causas. Incluirán una parte expositiva fundamentando las razones del dictamen y concluirán con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. (Reglamento)</p> <p>CAPÍTULO III DEL DEBATE</p> <p>ARTÍCULO 112.- Toda Iniciativa de Ley o Decreto se someter a debate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Reglamento Interior y de Debates del Poder Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Los Diputados harán uso de</p>	<p>jurídico en cada una de sus partes, de lo general a lo particular, como se indica en la Fracción II del Artículo 91 de este Reglamento. SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE DECRETOS</p> <p>ARTÍCULO 95.- Las propuestas de Decretos comprenderán lo siguiente:</p> <p>I.- El anteproyecto de Decreto deberá presentarse por escrito y hacer referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para corporaciones, establecimientos o personas.</p> <p>II.- El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación.</p> <p>III.- Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, estado civil, e identificaciones. Lo anterior con documentos certificados por notario. Asimismo se señalará lugar y tiempo de vigencia del Decreto.</p> <p>IV.- De tratarse de personas morales, señalará la información necesaria que las identifique, ubique y les acredite su personalidad jurídica, y</p> <p>V.- El anteproyecto de Decreto estará conformado por la justificación de la propuesta, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones y conclusiones.</p>
---	--	---	---

<p>IV.- Los Dictámenes o votos particulares;</p> <p>V.- Las proposiciones suspensivas;</p> <p>VI.- Las mociones de orden; y</p> <p>VII.- Las Iniciativas de Leyes, Decretos o Acuerdos que previa dispensa de trámite se pongan a discusión desde luego.</p> <p>ARTÍCULO 97.- En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- Tratándose de actas, si un Diputado las impugnare, uno de los Secretarios expondrá las razones por las que se hayan redactado esos documentos en los términos en que estén concebidos. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido por dos veces otro Diputado. En pro podrán hablar también por dos veces otros Diputados. Los Secretarios podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias para dar las explicaciones correspondientes. Acto continuo, se preguntará a la Asamblea si se modifica el acta en el sentido en que se haya impugnado. Si fueren varios los puntos impugnados, se hará respecto de cada uno de ellos igual pregunta. Si fueren varios y por distintas causas los impugnadores, se observará respecto de cada uno de ellos lo prevenido en este artículo, a cuyo efecto el Presidente les irá concediendo la palabra a medida que</p>	<p>quisiera intervenir en tribuna respecto de alguno de los dictámenes programados para la discusión, bastará su petición verbal para que el asunto sea discutido y votado por separado.</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes, se continuará con su trámite.</p> <p>ARTÍCULO 155.- (Trámite de los dictámenes) El trámite a que se sujetarán los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:</p> <p>I. El Presidente de la Legislatura, verificará que el dictamen a discutirse, ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, con la anticipación a que esta ley se refiere, y que se encuentra integrado en la Gaceta Parlamentaria, y lo comunicará al Pleno abriendo el asunto a discusión y votación;</p> <p>II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa con modificaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;</p> <p>IV. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo</p>	<p>palabra alternativamente, en contra o en pro, en el orden en que se inscribieron, comenzando por la lista de los que se inscribieron en contra. .</p> <p>ARTÍCULO 114.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden solicitada por un Diputado al Presidente en los casos previstos en el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 115.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por fallas o errores cometido en el desempeño de sus atribuciones oficiales, pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamar en la misma sesión cuando el orador haya terminado o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instalará al ofensor a retirarlas o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que no se inserte en el Diario de los Debates lo expresado por el ofensor y se levante en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Ninguna discusión se podrá suspender sino solamente por las causas</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 96.- El Acuerdo Administrativo es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura de la administración, para atender asuntos que conciernen a la especialización y desconcentración de funciones. En general, se trata de órganos destinados a la atención de relaciones del Estado con sus trabajadores y empleados o de cuestiones de orden interno.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Los integrantes de la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos internos del Congreso podrán plantear cuestiones conforme a lo estipulado en este Reglamento en las que la respuesta sea un Acuerdo Administrativo, para lo cual será necesario cumplir los requisitos y la secuencia siguiente: I.- De tratarse de la creación de un organismo interno del Congreso será necesaria su justificación, y II.- La propuesta será por escrito y deberá contener: nombre del organismo, sus objetivos generales, integración, atribuciones, así como recursos humanos y materiales para su operatividad.</p> <p>ARTÍCULO 98.- De no provenir de los legisladores la petición de un acuerdo administrativo, el asunto que</p>
---	--	---	--

<p>se vaya resolviendo sobre cada impugnación. Si esas resoluciones fueren afirmativas, se harán constar desde luego las reformas a que se refieren, en los documentos respectivos;</p> <p>II.- Respecto de los trámites, si dictado uno de ellos por el Presidente, lo reclamare algún Diputado, se pondrá desde luego a discusión. Podrán dos Diputados hablar en pro y dos en contra, por dos veces cada uno y el Presidente las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para dictarlo. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite. Si se resuelve por la negativa, el Presidente lo reformará en el sentido de la impugnación. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando lo prevenido en esta fracción. La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de dictado éste se haya verificado alguna votación o se esté ocupando el Pleno de otro asunto distinto del que motivó aquél;</p> <p>III.- Para resolver si se toman en consideración un oculto o una proposición, podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por dos veces cada uno;</p> <p>IV.- En la discusión de los Dictámenes con Minuta, votos particulares, proyectos de Leyes, Decretos o Acuerdos y demás asuntos, se observará lo siguiente: si</p>	<p>rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión para que emita un nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación;</p> <p>V. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se comunicará de lo anterior al autor de la iniciativa y se archivará el asunto como concluido; y si el autor es un diputado se entenderá notificado con una sola asistencia la sesión en al que se rechace la iniciativa.</p> <p>VI. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión para que emita nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación.</p> <p>ARTÍCULO 156.- (Efectos generales de la aprobación) Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Pasará a la Comisión de Redacción y Estilo para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes;</p> <p>II. La minuta que en su caso expida la Comisión, cumplirá las formalidades de las actas de Comisión y será remitida a la Presidencia en turno de la Legislatura, para que en un plazo no</p>	<p>siguientes:</p> <p>I.- Cuando esté por prolongarse por más tiempo del que fija el Reglamento, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Legislatura.</p> <p>II.- Cuando se acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.</p> <p>III.- Por graves desórdenes en el Recinto Oficial de la Legislatura.</p> <p>IV.- Por falta de quórum, con la simple declaración del Presidente.</p> <p>V.- Por proposición suspensiva, presentada por algún Diputado y se apruebe por la mayoría.</p> <p>VI.- En el caso previsto en el artículo 4 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Cuando a propuesta algún Diputado y por acuerdo de la Legislatura se pidiere la comparecencia de algún servidor público, se concederá la palabra a quien hizo la propuesta y enseguida al servidor público, para que conteste o informe sobre el asunto en debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden de lista, para hacer las preguntas pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Antes de comenzar el debate, podrán los servidores públicos</p>	<p>lo motive deberá estar comprendido entre las atribuciones que otorga la Constitución al Congreso del Estado en el Artículo 57 y debiendo sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 96 de este Reglamento.</p> <p>SECCION CUARTA DE LAS FORMALIDADES DE INICIATIVAS DE ACUERDOS ECONOMICOS</p> <p>ARTÍCULO 99.- El Acuerdo Económico es una resolución para obviar trámites y simplificar procedimientos, que puede ser tomado por el Congreso o la Diputación Permanente.</p> <p>SECCION QUINTA DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 100.- El procedimiento que seguirán las Iniciativas presentadas al Congreso será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía Mayor, en original y tres copias, una de las cuales será firmada de recibida y devuelta al proponente.</p> <p>II.- La Oficialía Mayor turnará el expediente a la Secretaría del Congreso para que registre en el Libro de Gobierno las iniciativas.</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno y su Presidente las turnará a las Comisiones correspondientes, para su análisis y dictamen.</p> <p>IV.- El dictamen de las Comisiones se discutirá en el Pleno, luego de la segunda lectura.</p> <p>V.- En los casos en que se presente una</p>
--	---	--	--

<p>constare de varios artículos, se pondrán a discusión en lo general y en lo particular; en ella podrán hablar cuatro Diputados en pro y cuatro en contra, por dos veces cada uno. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada. Si aún se resuelve por la negativa, podrán hablar dos en pro y dos en contra por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en sus dos aspectos. Si el proyecto sólo constare de menos de tres artículos, sólo se pondrá a discusión en lo general, sujetándose a las disposiciones antes mencionadas;</p> <p>V.- Tomada en consideración una proposición suspensiva, se pondrá a discusión desde luego y en ella podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra; preguntándose enseguida si se aprueba. Nunca se admitirá más de una proposición suspensiva en un mismo asunto;</p> <p>VI.- Siempre que un Diputado creyere que se ha infringido alguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, de este Reglamento o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, podrá hacer moción para que se restablezca el orden,</p>	<p>mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita para su publicación oficial.</p> <p>Feneciendo el plazo sin que la Presidencia en turno hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo.</p> <p>Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales que en su caso deban expedirse, serán suscritos por el presidente y el secretario de la Legislatura, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión de Redacción y Estilo o fenecer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aún cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado.</p> <p>Se expedirán tantos ejemplares como resulte necesario para su inserción en el Libro de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura y para su envío a las autoridades que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 157 (Oposición a la firma de proyectos) Los diputados que indebidamente se nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Legislatura, serán sujetos de juicio político y a la responsabilidad penal que corresponda. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Vicepresidente y otro de los</p>	<p>informar a la Legislatura lo que estimen conveniente exponer en apoyo a la opinión que pretendan sostener.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Los servidores públicos no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones en que comparezcan. Todas las Iniciativas o propuestas del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, aún cuando se refieran al asunto que motivo la comparecencia del servidor público, deberán sufrir el trámite previsto en el presente Título.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Toda iniciativa se discutir primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos, si hubieren observaciones al contenido de alguno de éstos. Cuando conste de un solo artículo, se discutirá una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Toda la iniciativa que conste de más de cien artículos, podrá ser discutida por los Libros, Títulos, Capítulos o en las partes en las que la dividiesen sus autores o las Comisiones dictaminadoras.</p> <p>ARTÍCULO 122.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos,</p>	<p>iniciativa de grave y urgente resolución se dispensará la segunda lectura, y</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las Iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p> <p>ARTÍCULO 101.- Las propuestas de iniciativas de los Diputados deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente, quien las turnará a la Comisión correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 102.- La facultad de presentar el voto particular en contra de un dictamen corresponde únicamente a los integrantes de la Comisión que redactó el mismo.</p> <p>ARTÍCULO 103.- El voto particular será presentado por escrito y firmado por su autor o autores donde exponen los argumentos en que se sustenta, adjuntándolo al dictamen que lo motivó.</p> <p>ARTÍCULO 104.- Si se trata de adecuaciones, adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no habrá dispensa de trámites.</p> <p>ARTÍCULO 105.- Cuando una iniciativa de ley o decreto fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no será factible volverla a presentar en el mismo Período de Sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decretos</p>
---	--	--	---

<p>indicando la manera como a su juicio deba procederse. Por cuanto hace a las mociones, se observarán las mismas reglas que para la discusión de las proposiciones y no se podrán dirimir dos o más a un mismo tiempo; y</p> <p>VII.- El Presidente del Congreso comunicará con toda anticipación y por escrito a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, o de los Ayuntamientos, el día en que deban discutirse las Iniciativas que propongan o las observaciones que hagan a un proyecto, a efecto de que envíen al funcionario que estimen conveniente para que las defienda.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Cuando se presente un Dictamen con Minuta de la mayoría de la Comisión y el voto particular de la minoría, se leerán ambos, y puesto a discusión el primero, si fuere desechado, se sujetará a ella el segundo.</p> <p>ARTÍCULO 99.- Desechado un Dictamen, en lo general o en uno de sus artículos, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión; si en ésta se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas; si no hubiere habido discusión, la Comisión General estudiará de nuevo su Dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, pero en este caso,</p>	<p>secretarios, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto.</p> <p>ARTÍCULO 158.- (Minuta proyecto de ley con reforma constitucional) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previos trabajos de la Comisión de Redacción y Estilo. Los ayuntamientos podrán fundar y motivar el sentido de su voto, pero siempre será contundente al señalar “se aprueba” ó “se rechaza” la reforma constitucional que corresponda.</p> <p>Si al recibirse los votos de los ayuntamientos, existiera duda sobre su sentido o contenido, la Mesa Directiva podrá solicitar al remitente las aclaraciones pertinentes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 159.- (Trámite de las observaciones del Ejecutivo) Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver a la Legislatura se turnarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.</p> <p>En los casos de observaciones realizadas a las iniciativas aprobadas, mediante la calificación de urgente o de obvia resolución, el</p>	<p>fracciones, incisos o párrafos que los Diputados quieran impugnar. Los demás artículos que no ameriten discusión se reservarán para su votación.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 123.- Suficientemente discutido un proyecto, se votará en lo general y en lo particular, luego de ser discutido en tales sentidos. Si no fuera aprobado en lo general, se preguntará al Pleno si vuelve o no a la Comisión o Comisiones que dictaminaron. Si la resolución fuera negativa se tendrá por desechada.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Cerrado el debate de cada uno de los artículos en particular, se proceder a la votación. Si fuere aprobado el artículo se reservará para que junto con los demás que tampoco fueron aprobados, regresen a la Comisión o Comisiones respectivas para formular dictamen de esos artículos de acuerdo a lo discutido por el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 125.- No se votarán separadamente las Iniciativas que hayan sido discutidas en términos del artículo 123 de esta Ley, salvo que lo pidiera algún Diputado y lo acordare</p>	<p>y acuerdos administrativos o económicos, se requiere la mitad más uno de los Diputados presentes. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes del número total de Diputados y el voto posterior de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos.</p> <p>SECCION SEXTA DE LA APROBACION DE INICIATIVAS DE LEY</p> <p>ARTÍCULO 107.- Cuando una iniciativa de ley ha sido aprobada por el Congreso se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción y publicación.</p> <p>II.- El Ejecutivo está facultado para devolver dentro de diez días hábiles la ley, con las observaciones que considere conducentes.</p> <p>III.- Al ser devuelta la ley, el Congreso habrá de discutirla nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo.</p> <p>IV.- El Gobernador si lo considera conveniente nombrará a un representante para que esté presente en la discusión y tendrá voz pero no voto.</p> <p>V.- Para la aprobación de una ley devuelta al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de Diputados presentes, y</p> <p>VI.- De darse la aprobación que señala la Fracción precedente, la ley</p>
--	--	--	--

<p>deberá ampliar sus fundamentos, para ilustrar mejor al Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Cuando fuere desechado un voto particular o un proyecto no emanado de una Comisión General, volverán a su autor para los efectos del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 101.- Si un artículo constare de varias fracciones, se pondrán éstas a discusión y votación en forma separada, bajo las mismas reglas que las establecidas respecto de los artículos en particular. Aun cuando el artículo no estuviere dividido en fracciones, si entrañare diversos conceptos o interpretaciones, puede dividirse para su discusión, si lo permite la Asamblea, de la manera que indique cualquier Diputado.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Cuando nadie pida la palabra en contra de un Dictamen con Minuta, el Presidente de la Comisión dictaminadora podrá exponer los motivos o fundamentos que haya tenido para presentarlo en el sentido en que lo hubiere hecho.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I.- Cuando se tenga que levantar la Sesión porque llegue la hora señalada para ello y el Pleno no acuerde prorrogarla;</p> <p>II.- En caso de que la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor brevedad, importancia o</p>	<p>Presidente de la Legislatura, las turnará a la Comisión de Dictamen que corresponda en razón de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 160.- (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional) Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones ordinarias tuvieran asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Ejecutivo, quedarán a disposición de la sucesora para que, en el primer período ordinario de sesiones, se discutan y voten. Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, serán reasignadas a las Comisiones que corresponda, para que se dictaminen en el primer año del ejercicio constitucional.</p> <p>2ª. SECCIÓN</p> <p>DESARROLLO DE LOS DEBATES</p> <p>ARTÍCULO 176.- (Dictamen como condicionante de la discusión) Con las excepciones de ley, todos los asuntos de los que deba conocer el Pleno de la Legislatura serán abiertos a discusión y votados. La</p>	<p>el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Podrá votarse en un sólo acto un proyecto de ley o decreto en lo general y en la totalidad o parte de sus artículos que no hayan sido impugnados. Lo mismo se observará si durante ningún Diputado hiciere uso de la palabra o solamente lo hiciere en pro del Dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Después de ser declarados aprobados todos los artículos de un proyecto, pasará el expediente a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule la Minuta de lo aprobado presentándola a la brevedad posible. La Minuta contendrá exactamente lo aprobado por la Legislatura, sin más variaciones que las correcciones que demande el buen uso del lenguaje y claridad de los artículos.</p> <p>CAPÍTULO V DE LA EXPEDICION</p> <p>ARTÍCULO 128.- Aprobando la Minuta de Ley o Decreto, se expedirá la Ley o Decreto correspondiente, debidamente autorizados por las firmas del Presidente y Secretario y con el sello de la Legislatura, bajo la siguiente fórmula: "La (aquí el número de la Legislatura que corresponda) Legislatura</p>	<p>se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que la publique.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Los mismos requisitos y formalidades que son necesarios para la formación de leyes, lo serán para la suspensión y derogación.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Las leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos y reglamentos, sólo serán de cumplimiento obligatorio y surtirán efectos legales después de que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>TITULO OCTAVO</p> <p>CAPÍTULO UNICO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS SECCION PRIMERA DE LOS DICTAMENES</p> <p>ARTÍCULO 110.- El dictamen legislativo es la opinión y juicio fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto o acuerdos administrativos y económicos propuestos por la Comisión que lo emitió.</p> <p>ARTÍCULO 111.- El dictamen legislativo deberá contener:</p> <p>I.- La determinación de la iniciativa haciendo referencia, si se trata de ley, decreto o acuerdos administrativos o económicos.</p> <p>II.- Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen hará referencia a su estructura jurídica y exposición de motivos.</p> <p>III.- De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá los considerandos y la resolución sobre</p>
---	--	---	--

<p>urgencia; III.- Por proposición suspensiva; IV.- Cuando ocurrieren graves desórdenes en el Congreso del Estado y el Presidente no pudiere contenerlos; y V.- Por falta de quórum. ARTÍCULO 104.- Cuando algún Diputado quiera que se lea alguna Ley o documento para ilustrar mejor la discusión, la Secretaría mandará pedir al archivo del Congreso la Ley o documento solicitados; pero si no se encontraren allí, ni el Diputado que pidió la lectura los presentare en el acto, continuará la discusión. Si la Ley o documento fuere presentado a la Mesa Directiva, uno de los Secretarios le dará lectura, sin perjuicio de que lo haga, si así lo desea, el Diputado que la solicitó: En todos los casos en que conforme a este artículo se vaya a dar lectura a algún documento, si al Presidente del Congreso o a cualquiera de los Diputados les pareciere que no tiene relación con el asunto de que se trata o no es necesaria para la mejor comprensión de aquélla, se consultará la opinión del Pleno y sólo se procederá a darle lectura si se resolviere afirmativamente. ARTÍCULO 105.- Cuando algún Diputado quiera tomar parte en una discusión, lo manifestará al Presidente, y éste le concederá el uso de la palabra, si no existe el número máximo de Diputados</p>	<p>Legislatura sólo discutirá iniciativas previamente dictaminadas, exceptuando los asuntos que por acuerdo de la Legislatura se califiquen de urgentes o de obvia resolución. La calificación de urgencia u obvia resolución se acordará mediante votación económica y previa propuesta que formule por escrito alguno de los diputados presentes en la sesión, o por solicitud que aparezca consignada expresamente en el dictamen de la Comisión ordinaria respectiva. ARTÍCULO 177.- (Lectura del dictamen) Llegada la hora de la discusión se leerá el dictamen respectivo. Siempre que al principio de una discusión lo pida algún diputado, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen. ARTÍCULO 178.- (Reservas para discusión y votación en lo particular) La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del documento para discutirse y votarse en lo particular. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de</p>	<p>del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Decreta: (Nombre y a continuación el texto aprobado de la Ley o Decreto). Cuando se trate de una Declaratoria se usará la misma fórmula con las modificaciones de mencionar el artículo de la Constitución en que se funda y la palabra Declara en lugar de "Decreta". Cuando el Decreto que expida la Legislatura carezca de los atributos de una Ley, se encuentre dirigido a un particular o se refiera a una sustitución jurídica concreta, la fórmula deber contener los fundamentos y motivos legales que justifiquen la emisión de tal Decreto. ARTÍCULO 129.- Las Leyes y Decretos de la Legislatura se enviarán al Ejecutivo para que se hagan las observaciones pertinentes o proceda a su publicación. Las Declaratorias se enviarán al Ejecutivo para su publicación, sin que éste pueda hacer observaciones excepto en las reformas a la Constitución del Estado. Lo anterior se observará en la expedición de la presente Ley o sus Reglamentos, o resoluciones que únicamente afecten el fuero interno del Congreso del Estado.</p>	<p>el asunto, y IV.- Para los acuerdos administrativos o económicos, se presentará en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa. ARTÍCULO 112.- Los dictámenes legislativos podrán tener dos efectos una vez firmados en los términos de ley. Los que a continuación se indican: I.- Dictamen definitivo, el que argumente y funde debidamente el punto de vista terminal de la Comisión en relación del asunto o negocio que le correspondió conocer, y II.- Dictamen suspensivo, todo aquél por el cual la Comisión correspondiente solicita al Pleno del Congreso le conceda prórroga para formular su opinión final. SECCION SEGUNDA DEL TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACIÓN ARTÍCULO 113.- La secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno del Congreso será la siguiente: I.- Las iniciativas de ley deberán comprender un dictamen. II.- Antes de discutir un dictamen se someterá a dos lecturas, si el asunto que lo motiva provoca formación de ley; si el negocio fuera, sin embargo, de suma gravedad y urgente resolución a juicio del Congreso, podrá dispensársele la segunda lectura. III.- Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un</p>
--	--	--	--

<p>inscritos que puedan hacer uso de la palabra en cada debate, y con arreglo al turno riguroso que deberá observarse en la lista de oradores, entre los que pidieren la palabra para hablar en pro y los que la solicitaren para hacerlo en contra.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Los oradores se dirigirán a la Asamblea sin otro tratamiento que el impersonal y nunca en forma directa a determinada persona. Para el caso de interpelaciones, se referirán a aquél a quien éstas vayan dirigidas, pero sin hacer uso de vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogos.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Durante las discusiones, ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas a los miembros del Congreso, ni a cualquier otra persona que legalmente tome parte en aquéllas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar al Poder Legislativo. Si alguno infringiere estos preceptos, el Presidente lo llamará al orden de la misma manera ya prevenida para los que faltan a él durante las Sesiones, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros de la Cámara o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente, y si se negare, levantará la Sesión Pública y</p>	<p>cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 179.- (Efectos de la aprobación de las reservas) Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto propuesto por el dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en los términos de la propuesta, pero en caso contrario subsistirá la literalidad del dictamen. Si la intervención en lo particular fuese con el objeto de retirar una parte del dictamen, subsistirá su contenido al rechazarse la propuesta; o quedará conforme al texto de la ley vigente en el caso de aprobarse. Si en este caso no existiera ley vigente, la Comisión Editorial proveerá lo conducente en la revisión del proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 180.- (Modificaciones al dictamen en el curso de los debates) Las comisiones, por conducto de su presidente, podrán en el curso mismo de los debates retirar en todo o en parte el dictamen presentado y además, hacer verbalmente o por escrito, modificaciones o adiciones al</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Las observaciones hechas por el Ejecutivo a un Proyecto Ley, en términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, al volver a la Legislatura pasarán a la Comisión que dictaminó, la que emitirá nuevo dictamen que presentará a la Legislatura, pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos con observaciones del Ejecutivo y los artículos con modificaciones o adiciones que hiciere la Legislatura, observándose en todo caso, lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 131.- En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos, se observará el mismo procedimiento previsto en el presente Título.</p>	<p>dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la Comisión para que considere las indicaciones de la Asamblea.</p> <p>IV.- Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación en su caso, y</p> <p>V.- La discusión en el Pleno de las iniciativas de leyes será una sola vez en lo general y en lo particular, conforme a lo dispuesto y su votación será nominal.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Cuando menos dos días antes de cada sesión, las copias de los dictámenes que se vayan a discutir serán entregadas a los Diputados o se pondrán a su disposición en la Oficialía Mayor.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Los dictámenes no resueltos por una Legislatura serán presentados en orden de prioridad en la siguiente sesión, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.</p> <p>SECCION TERCERA DE LOS DEBATES</p> <p>ARTÍCULO 116.- El debate iniciará una vez concluida la lectura del asunto o dictamen de la comisión y del voto particular, si lo hubiera.</p> <p>ARTÍCULO 117.- El Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo particular. Si consta de un solo Artículo, será puesto a discusión una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 118.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes de la Cámara deseara</p>
--	---	---	---

<p>en Sesión Secreta la Asamblea acordará lo que estime conveniente. No se entenderá infringido el orden cuando en términos decorosos y convenientes se hable sobre las faltas cometidas por los servidores públicos, en el desempeño de sus respectivos cargos.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Además de las veces que cada Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra conforme a este Capítulo, podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos, otra para hacer interpelaciones, y siempre que éstas se le dirijan, sólo para contestarlas; pero en el primero y en el segundo caso se limitará a hacer constar con precisión, sencillez y brevedad, los hechos o interpelaciones que desee formular, sin entrar en disertación alguna; y en el último, a contestar de igual manera a los puntos sobre los que hubiere sido interpelado.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Además del número de Diputados que pueden hacer uso de la palabra en una discusión conforme a este Capítulo, podrán hacerlo durante el curso de la Sesión, por cuantas veces lo juzguen necesario, los integrantes de la Comisión General que presenten el Dictamen o el autor de un proyecto sometido a debate, según que aquél o éste sean los que se discutan. De igual derecho gozará el representante de cada distrito cuando se trate de un asunto que</p>	<p>mismo, las que serán sometidas a discusión del Pleno conforme se vayan haciendo.</p> <p>ARTÍCULO 181.- (Lista de oradores) Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o en pro, la cual se leerá integra por un secretario antes de comenzar el debate.</p> <p>ARTÍCULO 182.- (Orden de las intervenciones) Los oradores hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el presidente por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra. Si el orador estuviese ausente cuando le correspondiera intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.</p> <p>ARTÍCULO 183.- (Uniformidad en el sentido del debate) Cuando el Presidente lo considere oportuno, podrá consultar al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido.</p> <p>ARTÍCULO 184.- (Intervenciones del presidente) Cuando el presidente intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; mas si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, ejercerá sus funciones el vicepresidente, sin</p>		<p>hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo en forma alterna el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra no esté en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Ningún Diputado podrá hablar más de tres veces y sólo hasta veinte minutos cada vez, en la discusión de un mismo negocio, a menos que sea para una rectificación. Los autores de proposiciones, los miembros de la Comisión Dictaminadora y el Representante del Ejecutivo podrán, no obstante, hacer uso de la palabra cuantas veces lo juzguen necesario, con el mismo límite de tiempo. Igual prerrogativa gozará el Diputado por algún Distrito, en los asuntos en que éste se halle directamente interesado.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Los legisladores que no estén inscritos como oradores tienen la facultad de solicitar la palabra después de que haya terminado el orador, para rectificar, aclarar hechos, reclamar se cumplan determinados trámites o contestar alusiones a su persona,</p>
--	--	--	---

<p>sólo a ese distrito corresponda, y el Presidente para cumplir con las funciones que le están encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y este Reglamento; pero no así cuando tenga interés personal en un asunto y desee tomar parte en la discusión, en cuyo caso deberá separarse de la Presidencia, llamando para ocuparla a quien corresponda y quedando aquél sujeto en todo a las prevenciones señaladas en los ordenamientos antes mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 110.- No se admitirá a discusión ninguna proposición que no se presente por escrito. Las mociones de orden pueden hacerse verbalmente.</p> <p>ARTÍCULO 111.- En caso de que un proyecto conste de varios capítulos o secciones, el Pleno podrá acordar que se discuta y vote por estos separadamente, quedando siempre a salvo la facultad de cualquier Diputado para pedir que se discutan y voten en lo particular los artículos que señalaren. En estos casos, después de leído el capítulo o sección de que se trate, se discutirán y votarán primero los artículos objetados; reservándose los restantes para aprobarse en una sola votación, que se efectuará antes de levantarse la Sesión del mismo día en que se discutan.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Cuando se</p>	<p>necesidad de cambiar de curul.</p> <p>ARTÍCULO 185.- (Intervenciones para hechos y alusiones personales) Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas.</p> <p>Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.</p> <p>ARTÍCULO 186.- (Duración de las intervenciones) Ningún discurso o intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo permiso del presidente.</p> <p>ARTÍCULO 187.- (Prohibición de interrupciones) Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 188.- (Prohibición de diálogos) El presidente de la Legislatura procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 189.- (Moción suspensiva) Los diputados, en cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, podrán solicitar la suspensión de alguna discusión, y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En</p>		<p>para lo cuál dispondrán de cinco minutos improrrogables.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Si tomaron ya la palabra para un mismo asunto once Diputados, el Presidente por sí o motivado por algún miembro de la Cámara, mandará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido, si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos Diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción hecha de haber agotado el tiempo autorizado o de que se trate de una moción de orden. El Presidente del Congreso es el único facultado para interrumpir a un orador.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea necesario ilustrar un debate con la lectura de un documento</p> <p>II.- Cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del presente Reglamento, y se citen los preceptos infringidos.</p> <p>III.- En los casos en que se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.</p> <p>IV.- Si el orador se desvía notoriamente del tema controvertido.</p> <p>V.- Si el público presente altera el orden como consecuencia de la</p>
---	---	--	---

<p>presente a deliberación del Pleno un manifiesto, exposición, informe o cualquier otro documento semejante, podrá someterse el mismo a discusión, si así lo aprueba el propio Pleno, a solicitud de cuando menos tres Diputados.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Cuando el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos comisiones a algún funcionario para los efectos de las fracciones VI y VII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el servidor público respectivo podrá pasar a la Secretaría del Congreso a instruirse del expediente respectivo.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 114.- Las votaciones en el Pleno serán:</p> <p>I.- Económicas;</p> <p>II.- Nominales;</p> <p>III.- Secretas.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Las votaciones económicas se practicarán poniéndose de pie los Diputados que se pronuncien por la afirmativa y permaneciendo sentados los que se pronuncien por la negativa. Uno de los Secretarios computará a los primeros, y el otro a los segundos, dando a conocer en voz alta el resultado de la votación, hecho lo cual, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 116.- La votación</p>	<p>este caso se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.</p> <p>El presidente de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso, para replantear su contenido, o si consiste solamente en prorrogar su lectura y discusión, en su caso, hasta una sesión posterior.</p> <p>No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.</p> <p>Cuando en el curso de un período extraordinario de sesiones, se acuerde la devolución de algún dictamen a la Comisión que lo propuso, en los términos del segundo párrafo de este artículo y de las fracciones IV y VI del numeral 155, se entenderá que dicha circunstancia es suficiente para tener por desahogado el asunto de la convocatoria respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 190.- (Moción de receso) Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos al interior de la asamblea.</p> <p>En este caso corresponderá al</p>		<p>exposición del orador. VI.- Para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule algún Diputado. Quien solicite la interpelación deberá hacerlo desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharlo.</p> <p>VII.- La moción de orden puede ser suspensiva temporal o definitiva hasta la próxima sesión, y VIII.- El debate podrá suspenderse cuando medien las siguientes causas:</p> <p>a).- Grave alteración del orden público.</p> <p>b).- Por haberse agotado el tiempo de la sesión. c).- Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad. d).- Por la presencia de la fuerza pública en el Recinto Oficial del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Cuando un dictamen se apruebe en lo general y no haya discusión en lo particular, se tendrá por aceptado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.</p> <p>ARTÍCULO 126.- De no ser aprobado el dictamen en lo general, se resolverá en votación económica si se regresa o no el expediente a la Comisión de origen o bien se deshecha.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Si un proyecto consta de más de cien Artículos, se discutirá parcialmente por títulos, capítulos o secciones en los que el mismo esté</p>
--	--	--	---

<p>económica se efectuará cuando la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla o el presente Reglamento no señale como aplicable la nominal o la secreta.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Las votaciones nominales se harán del modo siguiente:</p> <p>I.- Un Secretario leerá en voz alta y en orden alfabético, el nombre de todos los Ciudadanos Diputados presentes en la Sesión;</p> <p>II.- Al oír su nombre, cada Diputado dirá en voz alta "SÍ" o "NO", cuando se trate de votar en cualquier asunto, o el nombre de una persona, cuando se trate de algún nombramiento;</p> <p>III.- El otro Secretario irá asentando el sentido de cada voto; y</p> <p>IV.- Concluida la votación, el Secretario que pasó lista preguntará si algún Diputado falta por votar; no habiéndolo, los dos Secretarios harán el cómputo de los votos, tras lo cual, el Presidente hará la declaración correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Las votaciones serán nominales:</p> <p>I.- Siempre que se pregunte si ha lugar a aprobar, en lo general y en lo particular, un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo;</p> <p>II.- Cuando se trate de elegir a alguna persona, para el desempeño de algún cargo o comisión del Congreso, salvo cuando la Ley Orgánica del Poder Legislativo del</p>	<p>presidente valorar, y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.</p> <p>ARTÍCULO 191.- (Moción de Lectura) Cuando para ilustrarse la discusión un diputado solicitara la lectura de algún documento, éste se leerá por uno de los secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.</p> <p>ARTÍCULO 192.- (Moción de quórum) Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la asamblea podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión, bastando una simple declaración del presidente para levantar la sesión, no sin antes pasarse lista de asistencia.</p> <p>ARTÍCULO 193.- (Moción de orden) El presidente de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;</p> <p>II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o</p> <p>III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 194.- (Continuidad de las discusiones) El presidente de la Legislatura podrá suspender una</p>		<p>dividido. ARTÍCULO 128.- En la discusión particular de un proyecto, Artículo por Artículo, los que intervienen en ella indicarán los Artículos que deseen impugnar y, respectivamente, sobre ellos versará el debate.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Concluida la discusión en lo particular de cada uno de los preceptos y sus Fracciones correspondientes, se planteará la interrogante si hay lugar o no a su aprobación. Si la respuesta es negativa se discutirá en el Pleno o éste podrá acordar que se devuelvan los preceptos a discutirse a la Comisión correspondiente con las anotaciones del caso, a efecto de presentarse nuevamente enmendados.</p> <p>ARTÍCULO 130.- En los casos en que en la discusión de un dictamen no se inscribiera ningún orador en contra, cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá informar de los argumentos en que se fundó para dictaminar en ese sentido, procediéndose a la votación.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Si sólo se solicitara hablar en pro del dictamen, podrán hacerlo sólo dos oradores con un tiempo cada uno de hasta veinte minutos, manifestando en forma concreta su conclusión.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Si solicitan hacer uso de la palabra sólo oradores en contra, se empleará el mismo tiempo estipulado en el Artículo anterior.</p>
--	--	--	--

<p>Estado Libre y Soberano de Puebla o el presente Reglamento dispongan otra forma; y</p> <p>III.- En el caso de que lo soliciten cuando menos tres Diputados y lo apruebe el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Las votaciones secretas se llevarán a cabo:</p> <p>I.- Mediante cédulas, que se repartirán a cada uno de los Diputados;</p> <p>II.- Un Secretario pasará lista de los Diputados presentes, por riguroso orden alfabético;</p> <p>III.- Cada Diputado al escuchar su nombre, pasará a depositar su cédula en el ánfora que para tal efecto se coloque en lugar visible, conteniendo su voto; y</p> <p>IV.- Concluida la votación, el Secretario preguntará si falta algún Diputado por votar y no habiéndolo, los dos Secretarios harán el cómputo correspondiente, el cual comunicarán al Presidente, quien podrá revisar las cédulas para ratificar o rectificar el cómputo, hecho lo cual, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Las votaciones secretas se harán:</p> <p>I.- En los casos previstos por las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y</p> <p>II.- En los demás casos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de</p>	<p>discusión por las siguientes causas:</p> <p>I. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;</p> <p>II. Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;</p> <p>III. Por falta de quórum; o</p> <p>IV. Por moción suspensiva que apruebe la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 195.- (Intervención de servidores públicos) Cuando el titular del Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro u organismos autónomos, envíen un representante para que intervengan en los debates, se concederá la palabra a quien hizo la moción de comparecencia y enseguida al compareciente, para que conteste o informe sobre el asunto a debate, y posteriormente a los que soliciten intervenir, en el orden establecido en los artículos precedentes. Si durante la discusión el compareciente fuere interrogado o interpelado, se le concederá la palabra para dar respuesta a las alusiones respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 196.- (Suficiencia de la discusión) Cuando hubieren hablado todos los diputados autorizados para hacerlo, el presidente podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente</p>		<p>ARTÍCULO 133.- Declarado un asunto suficientemente discutido, no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Turnado de nueva cuenta el expediente al Pleno con las correcciones pertinentes, habrá de continuar el debate en la forma indicada hasta su aprobación o rechazo definitivo, por improcedente.</p> <p>SECCION CUARTA DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 135.- Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes, decretos o acuerdos administrativos o económicos, la Asamblea de Diputados dispone de los siguientes modos de votación: Nominal, por cédula y económica.</p> <p>ARTÍCULO 136.- La votación nominal se realizará de la siguiente manera:</p> <p>I.- La votación nominal se realizará cuando esté de pie cada Diputado, luego de haberlo nombrado el Secretario, para manifestar el sentido de su voto.</p> <p>II.- Un Secretario anotará a los que voten afirmativamente y otro, a los que se expresen negativamente, con las palabras: a favor o en contra.</p> <p>III.- Cuando la votación concluye, uno de los Secretarios preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún Diputado. Después de verificar que no falte nadie, votarán los Secretarios y por último, el Presidente.</p> <p>IV.- Los Secretarios</p>
--	--	--	--

<p>Puebla, por el presente ordenamiento o así lo acuerde el Presidente.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Si anunciado el resultado de una votación reclamare algún Diputado, fundándose en que ha mediado error en el cómputo, se repetirá aquélla y satisfecho el Congreso del nuevo resultado, se volverá a anunciar.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado o el presente Reglamento dispongan otra cosa.</p> <p>ARTÍCULO 123.- El empate en la votación para elegir o designar personas se resolverá pasando a una segunda votación; en caso de subsistir el empate, se decidirá por insaculación.</p> <p>En los demás casos, salvo en las proposiciones suspensivas o mociones de orden, se decidirá sometiendo nuevamente el asunto en la misma Sesión y si por segunda vez hubiere empate, la discusión se repetirá en la Sesión siguiente. Si subsiste el empate, se continuará la discusión hasta obtener un resultado definitivo.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Cuando para decidir un empate haya que recurrir a la insaculación, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior, se colocarán en un ánfora los</p>	<p>discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; en caso negativo continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno en pro y otro en contra para que pueda repetirse esta pregunta.</p> <p>3ª. SECCIÓN VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 197.- (Anuncio de la votación) Cuando llegue el momento de votar, el presidente ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurren a votar, y ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue, exhortando previamente a los comparecientes, si los hubiere, a retirarse del salón.</p> <p>ARTÍCULO 198.- (Derecho a voto) Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.</p> <p>ARTÍCULO 199.- (Tipos de votación) Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. No se permiten las votaciones por aclamación. Podrán utilizarse medios electrónicos si así lo dispusiere la Mesa Directiva, a efecto de facilitar las votaciones.</p> <p>ARTÍCULO 200.- (Votación nominal y modo de practicarla) Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:</p> <p>I. Un secretario irá nombrando a</p>		<p>harán el recuento de los votos; el escrutinio será público y los resultados tanto a favor como en contra se leerán en voz alta, y V.- Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Únicamente quienes sean enviados por el Titular del Poder Ejecutivo podrán participar en el debate de una Sesión Pública en iniciativas enviadas por el Gobernador. Lo anterior también a petición del Congreso, si así lo acuerda, con el propósito de que expliquen los fundamentos de la iniciativa.</p> <p>I.- En la propuesta de adecuaciones, adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>II.- Para aprobar o rechazar un dictamen de ley.</p> <p>III.- Al final del debate de iniciativas que el Congreso del Estado envíe a las Cámaras del Congreso de la Unión, y</p> <p>IV.- Cuando lo solicite formalmente algún legislador o grupo de legisladores.</p> <p>ARTÍCULO 138.- La votación por cédula se sujetará a los siguientes requisitos y modalidades:</p> <p>I.- Será entregada a cada Diputado una cédula en blanco y en la forma acordada y aprobada por el</p>
--	---	--	---

<p>nombres de aquellos entre quienes se hubiere empatado la votación, escritos en cédulas perfectamente iguales, dobladas del mismo modo y de tal manera, que no pueda distinguirse lo escrito; el Presidente llamará a uno de los Diputados para que saque una cédula, la lea para sí y la entregue a uno de los Secretarios, éste leerá en voz alta el contenido de aquélla y la pasará al Presidente; el otro Secretario hará lo mismo que el primero con la cédula que quedará en el ánfora. Se declarará electo a aquél cuyo nombre aparezca en la primera cédula.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Cuando vaya a recogerse cualquier votación, el Presidente lo anunciará agitando la campanilla.</p> <p>ARTÍCULO 126.- En caso de que algún Ciudadano Diputado se separe de la Sesión sin autorización del Presidente, su voto se computará en el sentido que vote la mayoría, sin perjuicio de aplicarle las penas que señale el presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Ningún Diputado podrá emitir su voto en las cuestiones en que tenga interés personal.</p> <p>CAPÍTULO V DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS</p> <p>ARTÍCULO 128.- Las Iniciativas deberán presentarse por escrito, debidamente firmadas y dirigidas a</p>	<p>los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;</p> <p>II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras “sí” o “no”.</p> <p>III. Mientras esto se realiza, el otro secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.</p> <p>En caso necesario, el presidente podrá solicitar a los secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos.</p> <p>IV. Finalmente, el presidente hará la declaratoria que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 201.- (Votación económica y modo de practicarla) Todos los asuntos que por exclusión no deban votarse nominalmente o por cédula, se votarán en forma económica, que se practicará poniéndose de pie los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.</p> <p>ARTÍCULO 202.- (Votación por cédula y modo de practicarla) Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga al efecto, colocada a la vista del presidente de la Legislatura;</p> <p>II. Depositadas las cédulas, un secretario las tomará y contará, leyendo después en voz alta su</p>		<p>Congreso. II.- Habrá una ánfora frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos.</p> <p>III.- Los Secretarios pasarán lista de los Diputados presentes y los invitarán a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora.</p> <p>IV.- Después de votar todos los legisladores, uno de los Secretarios sacará las cédulas una por una y dará a conocer los resultados de cada una de ellas. V.- Otro de los Secretarios anotará los nombres y cargos de los que se proponen, leída en voz alta, entregará la cédula al Presidente del Congreso para dar constancia de su contenido.</p> <p>VI.- Reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, se hará el escrutinio de votos, y se darán a conocer los resultados, y VII.- Las abstenciones al realizar el escrutinio en una votación por cédula se acreditarán a la persona o planilla que haya obtenido más votos.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Sólo para elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédulas depositadas en ánfora colocada frente a la Presidencia.</p> <p>ARTÍCULO 140.- Si de los resultados del escrutinio de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos, la votación se realizará</p>
--	---	--	---

<p>los Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Una vez que sea leído y presentado un Dictamen de Ley o Decreto, pueden presentarse proposiciones reformativas o adicionales, las que si fueren tomadas en consideración, serán discutidas desde luego y si fueren aprobadas, se pasarán a la Secretaría para la modificación correspondiente. Una vez aprobada ésta, no podrá alterarse en su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sanción y publicación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 130.- El Congreso, por vía de Acuerdo, puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera de una Ley o Decreto; puede aprobar votos de censura o pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Tan pronto sea aprobado un Acuerdo, se remitirá al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando sea preciso hacerlo para que surta los efectos legales que en él se expresen.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Aprobado un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, no podrá, en ningún caso, tratarse su</p>	<p>contenido, pasándolas inmediatamente al presidente para que éste constate lo leído.</p> <p>III. Mientras esto se realiza, el otro secretario registrará el número de votos que cada candidato obtenga; y</p> <p>IV. Hecho el cómputo total de los sufragios, el secretario dará cuenta al presidente del resultado de la votación, y éste hará la declaratoria respectiva. Si el presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente por una sola vez.</p> <p>El presidente deberá conservar y resguardar las cédulas para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no lo hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior las propuestas con que se de cuenta al Pleno presentadas por cualquiera de los órganos legislativos, emitiéndose la votación en forma económica.</p> <p>ARTÍCULO 203.- (Irregularidades en la votación por cédula) Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédula, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos legislativos, el presidente anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio, o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y</p>		<p>nuevamente entre los que obtuvieron el mayor número.</p> <p>ARTÍCULO 141.- Si existe empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se verificará nuevamente la votación.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera: I.- Los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente un Secretario. II.- Los Diputados que se manifiesten en forma negativa se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente un Secretario. III.- Los Secretarios entregarán sus resultados a la Presidencia del Congreso y se agregarán los votos de ellos y del Presidente, según se haya manifestado en una forma o en otra, IV.- Si al conocerse los resultados de la votación económica, algún Diputado solicita que se cuenten los votos; el Presidente, los Secretarios, y todos los Diputados volverán a ponerse de pie, en primer término los que hayan votado por la afirmativa y posteriormente los que se hayan manifestado por la negativa.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Después de aprobarse la iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, su expediente pasará a la Comisión de Reglamento,</p>
--	--	--	---

<p>derogación sino pasado un Periodo Ordinario de Sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Cuando el Congreso discuta un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, y no fuere aprobado, no podrá presentarse nuevamente en el mismo Periodo de Sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Cuando el Gobernador del Estado, de conformidad con los artículos 64 y 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, devuelva con observaciones una disposición del Congreso, deberá concluir proponiendo que se retire, o los términos en que a su juicio deba reformarse. Estas observaciones pasarán a la Comisión General que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, para que emita su Dictamen con arreglo a las prescripciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del artículo 64 de la Constitución Política del Estado. Este Dictamen deberá concluir aceptando o desechando las observaciones, transcribiéndose en ambos casos, las proposiciones del Ejecutivo Estatal, precedidas respectivamente de estas palabras: "SE APRUEBA LA SIGUIENTE O SIGUIENTES OBSERVACIONES" o "NO SE APRUEBAN". El voto recaerá en</p>	<p>el nombre o apellido de otro;</p> <p>II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, el presidente anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas no propuestas para la votación;</p> <p>III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, el presidente las anulará, previa constatación del hecho por uno de los secretarios; y</p> <p>IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.</p> <p>La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos sufragados o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación, y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.</p> <p>ARTÍCULO 204.- (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial. Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:</p> <p>a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.</p> <p>b) Absoluta: La que representa la mitad más uno del total de votos de</p>		<p>Régimen y Prácticas Parlamentarias y a las Comisiones de origen para que sea revisado el texto aprobado, y una vez realizado lo anterior, se turnará a la Secretaría para enviarlo al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>SECCIÓN CUARTA DE LAS ACTAS</p> <p>ARTÍCULO 144.- Las actas son los documentos que tendrán que ser redactados al final de las Sesiones y deberán contener una síntesis de lo esencial del desarrollo de la misma:</p> <p>I.- Lugar, fecha y hora de la apertura y clausura.</p> <p>II.- Nombre de quien la preside y de los Secretarios de la Mesa Directiva.</p> <p>III.- La relación de asistentes y ausentes.</p> <p>IV.- Relación sucinta en el orden de lo acontecido de las cuestiones debatidas, los participantes en pro y en contra y sus planteamientos y conclusiones.</p> <p>V.- Los demás participantes, sus nombres completos y resumen de su participación.</p> <p>VI.- Las citas breves a petición expresa de quien así lo solicite.</p> <p>VII.- Todo lo tratado en el Orden del Día, y</p> <p>VIII.- Las resoluciones tomadas.</p> <p>ARTÍCULO 145.- Las actas serán conservadas por el Congreso como evidencia de los asuntos tratados y serán autorizadas por la Secretaría.</p> <p>ARTÍCULO 146.- El Congreso deberá mantener actualizados dos</p>
---	--	--	---

<p>consecuencia sobre esa aprobación o reprobación.</p> <p>ARTÍCULO 135.- Para desechar las observaciones del Ejecutivo del Estado, es necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Las Leyes y Decretos se expedirán bajo la fórmula siguiente: "EL (tantos) CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECRETA: (Aquí la Ley o Decreto). EL GOBERNADOR HARÁ PUBLICAR Y CUMPLIR LA PRESENTE DISPOSICIÓN.- DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO". Fecha y firma del Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios.</p> <p>ARTÍCULO 137- La fórmula de los Acuerdos será la siguiente: "EL (tantos) CONGRESO EN SESIÓN DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE: (Aquí el Acuerdo). LO QUE COMUNICAMOS A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES". Fecha y firma de los Secretarios.</p>	<p>los diputados integrantes de la Legislatura.</p> <p>c) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.</p> <p>d) Calificada: La que la ley determina estableciendo un porcentaje, proporción o número de votos específico para aprobar un asunto.</p> <p>ARTÍCULO 205.- (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá el voto de las dos terceras de los integrantes de la Legislatura, en lo general y en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 206.- (Empates en la votación) Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior.</p> <p>ARTÍCULO 207.- (Abstenciones agregadas a la mayoría) Las abstenciones de los diputados en cualquier clase de votación, se sumarán al resultado mayoritario de la votación.</p>		<p>Libros de Actas; en el Primero quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, y en el Segundo lo que corresponda a las Sesiones Secretas. Los Libros serán autorizados por los Secretario</p>
---	--	--	--

SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA TITULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS INICIATIVAS ARTÍCULO 134. La iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de Ley o Decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente. ARTÍCULO 135. El derecho de iniciativa sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. ARTÍCULO 136. El documento que contenga una iniciativa deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Deberá comprender un único objeto debidamente expresado; II. Expresar los motivos, en forma clara y sistematizada, de lo que se propone; III. Los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones; IV. El texto de la Ley, Decreto o Acuerdo que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o cualquier otra forma</p>	<p>DECRETO QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA CAPÍTULO VII DE LA INICIATIVA DE LEYES Y RESOLUCIONES ARTÍCULO 35.- Las resoluciones del Congreso tendrán los caracteres de ley, de decreto o de acuerdo. Será materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general; de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo las resoluciones de menor importancia no comprendidas en los casos anteriores. ARTÍCULO 36.- Las leyes y decretos aprobados por el Congreso serán firmados por el Presidente y por los Secretarios y remitidos por éstos al Ejecutivo para su sanción y promulgación inmediata, si no tuviere observaciones que hacer. Los acuerdos se comunicarán solamente por los Secretarios al Gobernador, para los efectos correspondientes. ARTÍCULO 37.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Ejecutivo de Estado;</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO CAPÍTULO XII INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS Artículo 71.- Iniciativa es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto. Artículo 72.- El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde : I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su competencia; y IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, en asuntos de su competencia. Artículo 73.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos, Concejos Municipales, o diputados, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen. Las peticiones de particulares o de autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se turnarán por el presidente del Congreso a la Comisión Permanente que estime competente, misma que podrá hacer suya la iniciativa, emitir un dictamen u ordenar su archivo. Artículo 74.- Aprobado un dictamen, se remitirá al ejecutivo la</p>	<p>LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO APARTADO A DEL DERECHO DE INICIATIVA ARTÍCULO 93. 1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado. 2. Toda iniciativa se presentará por escrito y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución y estará dirigida al Congreso del Estado. Una vez conocida por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen. 3. Podrán presentarse iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico. a) Es iniciativa de ley la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para la generalidad de las personas; b) Es iniciativa de decreto la que</p>

<p>que permita darles organización y congruencia; V. En el caso de reformas, la iniciativa de ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada para sustituir completamente a la ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la propuesta de reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la iniciativa de ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar; VI. Señalamiento de los artículos transitorios que correspondan; y VII. Acompañar, en su caso, los anexos documentales necesarios. ARTÍCULO 137. Las iniciativas podrán ser de Ley, Decreto o Acuerdo. ARTÍCULO 138. Es iniciativa de Ley aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas. ARTÍCULO 139. Es iniciativa de Decreto aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales. ARTÍCULO 140- Es iniciativa de Acuerdo aquella que tiende a una resolución que por su naturaleza no requiera para su validez de la</p>	<p>II. Al Supremo Tribunal de Justicia, solamente en el ramo de justicia; III. A los diputados locales, y IV. A los Ayuntamientos del Estado. ARTÍCULO 38.- Las iniciativas de leyes, decretos y proposiciones, se sujetarán a los siguientes trámites: I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por la mayoría absoluta de los diputados, pasarán desde luego a Comisión, o podrán discutirse en la sesión en que se dé cuenta con ellas, siempre que la Cámara las declare de urgente y obvia resolución. II. Las iniciativas de los diputados y Ayuntamientos, las mociones de las legislaturas de los Estados de la República y los acuerdos del Congreso General para los que se solicite la aprobación de esta Legislatura, invariablemente se pasarán a Comisión. III. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito y oportunamente se pasarán a Comisión. Estas proposiciones sólo podrán hacerse oralmente cuando el asunto sea de obvia resolución o de poca importancia, en cuyo caso la Cámara podrá dispensar el trámite de Comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate.</p>	<p>ley o decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su promulgación y publicación. Artículo 75.- La ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y aprobado que sea con sus observaciones, lo enviará para su publicación. Artículo 76.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del ejecutivo por las dos terceras partes de los diputados presentes, la ley o el decreto será devuelto al ejecutivo para su inmediata publicación. Artículo 77.- Si el proyecto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara, la nueva discusión versará únicamente sobre lo desechado o sobre las modificaciones o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas fuesen aprobadas por la mayoría de los diputados presentes, se pasará la ley o decreto al ejecutivo para su promulgación. Si las adiciones o reformas fueran reprobadas, la ley o el decreto en lo que haya sido aprobado, se pasará al ejecutivo para su promulgación y publicación.</p>	<p>contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para determinadas personas; c) Es iniciativa de punto de acuerdo la que contiene un proyecto de resolución sobre cuestiones que no requieren de sanción y promulgación del Ejecutivo, y d) Es iniciativa de acuerdo económico la que contiene un proyecto de resolución en materia exclusiva de administración interna del Congreso o de sus servicios parlamentarios y administrativos o financieros. 4. Si la iniciativa no precisa su naturaleza, corresponde al presidente de la Mesa Directiva determinar si se trata de una ley, decreto, acuerdo o acuerdo económico, en términos del párrafo anterior. 5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley. 6. Las iniciativas que se presenten durante el receso serán conocidas y dictaminadas por la Diputación Permanente. Al concluir el periodo</p>
--	--	--	---

<p>sanción, promulgación y publicación.</p> <p>ARTÍCULO 141. Cuando se presente ante el Congreso una iniciativa, primeramente, deberá pasar a la Presidencia de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 142. Las iniciativas que no reúnan los requisitos expresados por esta ley para ser registradas, deberán ser remitidas, por una sola vez, a quienes las presentaron para que hagan las correcciones pertinentes y en caso de que no se subsanen serán desechadas de plano.</p> <p>ARTÍCULO 143. Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la Comisión o Comisiones correspondientes. Esta exigencia podrá dispensarse por la Legislatura en los términos previstos por esta Ley. Previo acuerdo de la Cámara, se podrá dar difusión a las iniciativas, dictámenes y proposiciones acerca de un asunto de interés general.</p> <p>ARTÍCULO 144. Las iniciativas presentadas podrán ser leídas en dos sesiones diferentes; primero en la que fueren presentadas y</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Toda solicitud o memorial de particulares corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, se turnarán a la Comisión de Peticiones, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga la Comisión a la que deba pasarse para su estudio y dictamen. Si la proposición estuviere apoyada por uno o más diputados, desde luego se pasará a la Comisión que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Los dictámenes de las Comisiones se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta con ellos a la Cámara, y la segunda en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura la Presidencia señalará la fecha para debates. Cuando los dictámenes se refieran a asuntos de importancia, después de su primera lectura se sacarán copias de ellos para entregarse a cada uno de los Diputados para su estudio.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Asimismo en los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución o cuando esté próximo a terminar un período de sesiones, la Cámara podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 78.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 79.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volverse presentar en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 80.- En la reforma, adición o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.</p> <p>C A P I T U L O X I I I DE LOS DICTÁMENES</p> <p>Artículo 81.- Las comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Congreso su dictamen, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción.</p> <p>Artículo 82.- Los dictámenes</p>	<p>de responsabilidad de ésta, se dará cuenta al Pleno con los dictámenes emitidos en la primera sesión ordinaria del siguiente periodo de sesiones; o en la sesión extraordinaria a que se convoque, si se trata de asuntos incluidos en la propia convocatoria</p> <p>ARTÍCULO 94.</p> <p>1. Las peticiones de los particulares que no se apeguen a las previsiones en materia de iniciativa popular de la ley correspondiente, una vez conocidas por el Pleno se turnarán por el presidente de la Mesa Directiva a la comisión o comisiones que correspondan, según la materia del asunto.</p> <p>2. Dichas comisiones determinarán si son de tomarse en consideración, sobre la base de que algún o algunos diputados la hagan propia para ejercer el derecho de iniciativa y dar curso al procedimiento legislativo.</p> <p>APARTADO B DE LOS DICTÁMENES</p> <p>ARTÍCULO 95.</p> <p>1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.</p> <p>2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las</p>
---	--	---	---

<p>después en la que disponga la Mesa Directiva del Congreso, salvo disposición especial que señale otro trámite. Cuando el texto de la iniciativa se haya distribuido con anticipación, podrá ser tramitada con una sola lectura con la aprobación de la Asamblea.</p> <p>Cuando se trate de iniciativas sumamente voluminosas, el Presidente puede someter al Pleno la determinación de sustituir la lectura, por la entrega de un tanto de la iniciativa impresa, para que cada legislador la estudie. La votación de este acuerdo será económica.</p> <p>En el caso de iniciativas de pensiones, serán tramitadas con una sola lectura y de tomarse en consideración se turnarán a la Comisión que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 145. El día de la segunda lectura podrá exponer su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos que las apoyan, y podrán hablar una sola vez el autor de ella en pro y un miembro de la Cámara en contra. Estas prerrogativas no son extensivas a los simples ciudadanos que hagan uso del derecho de iniciativa. Podrá dispensarse la segunda lectura, siempre que la Cámara lo acuerde, a petición de algún Diputado, conforme a los requisitos</p>	<p>ARTÍCULO 42.- El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite la Presidencia señalará fecha para su discusión, que podrá ser el mismo de la dispensa.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdos, así como las proposiciones de los diputados, deberán estar precedidas de una exposición de motivos, en la que los autores expondrán con claridad los hechos y los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las resoluciones de la Cámara: leyes, decretos o acuerdos mientras no sean comunicados al Ejecutivo, podrán ser reconsiderados, por una sola vez, a solicitud de cualquier Diputado y con acuerdo de la Cámara. Después sólo podrán ser derogadas o revocadas por ésta de acuerdo con los procedimientos que para legislar se establecen en este Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo toda ley, decreto o acuerdo no devueltos con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, dentro de un término de diez días hábiles. En sus</p>	<p>deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.</p> <p>Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse firmados por los miembros de las mismas. Si alguno de los integrantes de la comisión o comisiones disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la comisión que lo elaboró.</p> <p>Artículo 83.- Si debe ser reformado un dictamen, la comisión o comisiones encargadas de hacerlo, lo presentará o presentarán con las reformas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba o reciban el expediente. Este término podrá ser ampliado por la asamblea a solicitud de la comisión o comisiones.</p> <p>Artículo 84.- Los dictámenes que las comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente, con el carácter de proyecto.</p> <p>Artículo 85.- Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.</p>	<p>razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.</p> <p>3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.</p> <p>4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.</p> <p>5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.</p> <p>ARTÍCULO 96.</p> <p>1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.</p> <p>2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.</p>
---	---	---	---

<p>para la dispensa de trámites. ARTÍCULO 146. Inmediatamente después de la segunda lectura, si la hubiere o en caso de su dispensa, se interrogará a la Cámara, si se toma o no en consideración la iniciativa; si la resolución fuere afirmativa se pasará a la Comisión que corresponda y si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. ARTÍCULO 147. Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por aquella y se firmarán por el Presidente y los Secretarios. SECCIÓN CUARTA DE LOS DICTÁMENES ARTÍCULO 148. Las Comisiones formularán por escrito sus dictámenes, que constarán de dos partes, expositiva una y resolutive otra. En la primera, expresará los fundamentos de la resolución que se proponga y en la segunda se expondrá dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, o en caso de Ley o Decreto, a artículos numerados, sobre los que recaerá la votación de la Cámara. Las Comisiones que creyeran pertinente proponer algo al Congreso en materias</p>	<p>respectivos casos, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las resoluciones de que se trate en los términos que establece el segundo párrafo del Artículo 57 de la Constitución. ARTÍCULO 46.- En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en ningún caso puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas. ARTÍCULO 47.- Cuando el Gobernador, usando de la facultad que le concede el artículo 60 de la Constitución, devuelva un proyecto con observaciones, éste deberá ser discutido nuevamente por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley, de decreto o de acuerdo, según el caso, y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en el artículo 45, si fuere necesario. CAPÍTULO X DE LAS DISCUSIONES ARTÍCULO 72.- En la discusión de los asuntos que se prestaren a la Cámara se leerán: primero la iniciativa, oficio, proposición o</p>	<p>Artículo 86.- Los diputados se abstendrán de dictaminar, en los negocios en que tengan interés personal o que interesen a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo. DISPENSA DE TRAMITE Artículo 87.- La dispensa de trámite consistirá en las omisiones de las lecturas ordenadas por esta ley. CAPÍTULO XIV DE LOS DEBATES Artículo 88.- Los proyectos se discutirán primero en la comisión o comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo de la Cámara, se califiquen de urgentes. Artículo 89.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto particular, si lo hubiere. Artículo 90.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez. Artículo 91.- No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de ley ó decreto, sin que previamente se</p>	<p>ARTÍCULO 97. 1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General. 2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso. 3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política. 4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Coordinación Política, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para su incorporación al orden del día. ARTÍCULO 98. Los dictámenes podrán ser leídos</p>
--	--	--	--

<p>pertenecientes a su ramo, podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas aún cuando no sea objeto expreso de la iniciativa. No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados, ni aquellos cuya parte resolutive no forme un todo completo. Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido aprobatorio o desaprobatorio respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar el contenido de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 149. Cuando algún Diputado no pueda dictaminar en un negocio, por tener interés personal u otro motivo grave, será sustituido previo aviso a la Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 150. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular.</p> <p>Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición. Cuando alguno de los miembros de la Comisión no esté de acuerdo con algún punto particular del dictamen general, podrá firmar el dictamen y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones.</p>	<p>solicitud, que la hubieren motivado; después el dictamen de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos, y, finalmente, el voto particular de algún diputado, si se hubiera presentado.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Los diputados podrán hacer uso de la palabra, sea en pro o en contra de un dictamen en el orden en que la hubiera solicitado hablando hasta tres veces cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso de la Cámara. A los miembros de las Comisiones dictaminadoras, o a los autores de proposiciones, se les concederá la palabra cuantas veces la solicitaron.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Los proyectos de ley o de decreto se discutirán primero en lo general, o sea en su conjunto y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo será discutido una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto se pasará a discutirlo en lo particular, en los términos que previene el artículo anterior. Si el proyecto no hubiera sido aprobado en lo general se tendrá por desechado.</p> <p>ARTÍCULO 76.- Si en el curso de las discusiones el orador, con el</p>	<p>hayán puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios, el día anterior de la sesión de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la comisión de gobernación y puntos constitucionales.</p> <p>Artículo 92.- El Presidente elaborará una lista de los diputados que deseen hablar en favor o en contra del proyecto, dándole lectura antes de iniciar el debate.</p> <p>Los oradores hablarán alternativamente, comenzando por el inscrito en contra.</p> <p>Artículo 93.- Los miembros de la comisión o comisiones unidas que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen; los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.</p> <p>Artículo 94.- Los diputados, aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de 5 minutos.</p> <p>Artículo 95.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de</p>	<p>en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.</p> <p>ARTÍCULO 99.</p> <p>1. Si con motivo del análisis de un expediente a su cargo, la comisión o comisiones dictaminadoras estiman que se han cometido infracciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ella emanan por parte de servidores públicos sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa, lo hará del conocimiento del Pleno en opinión independiente del dictamen que formule.</p> <p>2. Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno del presidente de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, a fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada.</p> <p>3. De encontrarse procedente por el Pleno la presunción de responsabilidad, el presidente de la Mesa Directiva lo turnará a quien corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables. La actuación de la comisión o comisiones que hayan intervenido</p>
---	---	--	---

<p>ARTÍCULO 151. Ninguna Comisión podrá suspender por sí misma el acuerdo de un negocio, sino precediendo su dictamen motivado que se discutirá para la resolución correspondiente. Las Comisiones durante los recesos, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 152. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se entregarán a los Diputados en la sesión correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 153. Las Comisiones deberán despachar los negocios que les correspondan o les encomiende la Cámara, a más tardar dentro de los treinta días de haberlos recibido. Cuando alguna Comisión creyere que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, no podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo a la Cámara esa conveniencia.</p> <p>ARTÍCULO 154. Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir todos los informes que estimen conveniente para la mejor ilustración de los negocios, con tal de que no sean de aquellos que exigen reserva, cuya violación</p>	<p>propósito de allegar más luz en los debates interpela a uno o más de los diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpelación, o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos, uno solo de los interpelados autorizado por los demás.</p> <p>ARTÍCULO 77.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>ARTÍCULO 78.- No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:</p> <p>I. Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.</p> <p>II. Cuando se infrinjan disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso deberá citarse el artículo violado.</p> <p>III. Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación o persona, y</p>	<p>su intervención no excederá de quince minutos para lo general y de diez en lo particular.</p> <p>Artículo 96.- Cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo, el Congreso o la Comisión Permanente, a solicitud de la comisión o comisiones dictaminadoras, podrá citar al titular de la secretaría del ramo que corresponda, para que informe o ilustre sobre el asunto de su competencia.</p> <p>Artículo 97.- Siempre que en la discusión algún diputado solicite de la comisión dictaminadora la explicación de los fundamentos de su dictamen o que se dé lectura a las constancias del expediente, el Presidente ordenará que así se haga y acto continuo proseguirá el debate.</p> <p>Artículo 98.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo; si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación ordinaria económica, si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a comisiones para que se reforme en lo conducente, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.</p> <p>Artículo 99.- Cerrada la discusión</p>	<p>y del Pleno mismo no constituyen perjuicio para efectos de los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia.</p> <p>ARTÍCULO 100. Los dictámenes formulados por las comisiones ordinarias o por la Diputación Permanente que no lleguen a ser conocidos por el Pleno durante el término de la Legislatura en que se recibieron, se relacionarán y quedarán en calidad de proyectos para el conocimiento de la próxima Legislatura.</p> <p>APARTADO C DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTÍCULO 101. Las discusiones son las expresiones argumentativas de los integrantes del Pleno en el desarrollo de sus sesiones sobre las iniciativas, dictámenes, proposiciones o cualquier otro asunto que sea competencia del Congreso y sobre el cual éste haya de pronunciarse.</p> <p>ARTÍCULO 102. 1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá</p>
---	---	---	---

<p>puede ser perjudicial al servicio público. En la inteligencia de que la negligencia o negativa en proporcionar dichos informes, en un plazo razonable, motivará que la Comisión ocurra en queja ante el Gobernador del Estado, o ante el superior de los empleados o funcionarios omisos, solicitando se le impongan los correctivos que procedan y que se les obligue a cumplir con su deber. ARTÍCULO 155. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las reuniones de las Comisiones y discutir en ellas. ARTÍCULO 156. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los funcionarios del área del asunto que esté trabajando la Comisión para elaborar dictamen, quienes están obligados a guardar a los integrantes de éstas las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. ARTÍCULO 157. Cuando para la elaboración de un dictamen se requieran conocimientos especiales, podrán las Comisiones, a efecto de normar su criterio, auxiliarse de personas que sean peritos en la materia a que el asunto se refiera. ARTÍCULO 158. Los dictámenes</p>	<p>IV. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión. En los casos respectivos la Presidencia llamará al orden al orador. ARTÍCULO 79.- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos. ARTÍCULO 80.- Declarado suficientemente discutido un asunto por la Cámara, se procederá a votarlo con arreglo al Capítulo siguiente. Si la declaración fuere en sentido contrario, se continuará la discusión; pero bastará que hayan hablado un orador en pro y otro en contra, para que la discusión se tenga por terminada. ARTÍCULO 81.- Cuando un dictamen sea aprobado por la Cámara con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión, y hecho esto se someterá de nuevo a debates, hasta ponerlo en estado de votación. ARTÍCULO 82.- En las discusiones en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los diputados quieran impugnar; y los demás del proyecto que no provoquen discusión, se podrán reservar para votarlos después en un solo acto.</p>	<p>de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverán los artículos a la comisión respectiva para su revisión. Artículo 100.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos que los miembros de la asamblea quieran impugnar y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto. Artículo 101.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados. Artículo 102.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden, la que se reclamará por medio del Presidente, en los siguientes casos : para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión. Si el Presidente lo estima pertinente permitirá la interrupción.</p>	<p>alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro. 2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro. 3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones. 4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de quince minutos, salvo autorización expresa del Pleno. 5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones. 6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrá solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan. El presidente de la Mesa Directiva tendrá a su cargo autorizar, en esta hipótesis, el uso de la palabra, pudiéndose</p>
---	---	---	---

<p>que emitan las Comisiones tendrán dos lecturas en diferentes sesiones, pero dispensándose la segunda lectura se pondrá a discusión en la misma sesión. Cuando se trate de dictámenes sumamente voluminosos, el Presidente puede someter al Pleno la determinación de dispensar ya sea la primera o segunda lectura, sustituyendo la lectura, por la entrega de un tanto del dictamen impreso, para que cada legislador lo estudie. La votación de este acuerdo será económica.</p> <p>ARTÍCULO 159. Los dictámenes sobre cuentas públicas, tendrán su primera lectura el día en que se presenten y su segunda lectura se hará en un plazo no menor de una semana.</p> <p>ARTÍCULO 160. Si un proyecto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas que correspondan de manera parcial, en el número de sesiones que acuerde la Asamblea, hasta que se haya terminado la lectura total del proyecto que se considerará para su aprobación.</p> <p>ARTÍCULO 161. Los dictámenes que las Comisiones emitan sobre asuntos que no lleguen a conocer la Legislatura que lo recibió, quedarán a disposición de la siguiente, mediante informe que se rinda, con el carácter de proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 162. Si debe ser</p>	<p>ARTÍCULO 83.- También podrán reservarse para ser votados en un solo acto, los proyectos de ley o de decreto que no hubieren sido impugnados, ni en lo general, ni en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 84.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se someterá a discusión en los mismos términos que aquél.</p> <p>ARTÍCULO 85.- En el caso del artículo 81, la Comisión dictaminadora, presentará su dictamen modificado en el sentido de la discusión, dentro de un término de tres días a más tardar; de no hacerlo se nombrará una Comisión Especial que formule el nuevo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 86.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:</p> <p>I. Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara;</p> <p>II. Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia y gravedad;</p> <p>III. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;</p> <p>IV. Por falta de quórum; y</p> <p>V. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los diputados y que la apruebe la Cámara.</p> <p>CAPÍTULO XI</p>	<p>Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo personal.</p> <p>Artículo 103.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas: primera, por ser la hora que señale el reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la asamblea; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum, el cual, si es dudoso, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notorio, bastará la simple declaración del Presidente; quinta, por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.</p> <p>Artículo 104.- En caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor o a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, dos diputados en pro y dos en contra; pero si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 105.- No podrá presentarse más de una moción</p>	<p>consultar al Pleno sobre la procedencia de la solicitud.</p> <p>7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.</p> <p>8. El presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna.</p> <p>9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.</p> <p>ARTÍCULO 103.</p> <p>1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar</p>
---	--	--	---

<p>reformado un dictamen, la Comisión encargada de hacerlo, lo presentará con las reformas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo recibió. Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas no podrán volver a presentarse en el mismo período ordinario de sesiones.</p> <p>SECCIÓN QUINTA DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTÍCULO 163. La discusión es el acto por el cual el Congreso delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados. Sólo procede la discusión cuando el Presidente haya presentado el asunto al Pleno para ese efecto. Tres días a lo menos, antes de la discusión de las Leyes o Decretos, o con la oportunidad necesaria, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos, en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante para que con voz, pero sin voto, tome parte de las discusiones. Los asuntos se discutirán según estén listados en el orden del día, salvo resolución del Pleno en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 164. No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que</p>	<p>DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 87.- Habrá tres clases de votaciones, a saber:</p> <p>I. Nominal;</p> <p>II. Económica, y</p> <p>III. Por escrutinio secreto.</p> <p>ARTÍCULO 88.- En la votación nominal cada diputado, Comenzando por la derecha del Presidente, se pondrá de pié y en alta voz dirá su apellido completo y su nombre si fuere necesario, añadiendo la expresión "si" o "no", según que aprobare o reprobare el asunto que se vota. La votación será recogida por los Secretarios y se hará pública por la Presidencia.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Las votaciones serán precisamente nominales:</p> <p>I. Cuando se pregunte por la Presidencia si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;</p> <p>II. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que se componga el indicado proyecto o cada fracción de las que formen el artículo;</p> <p>III. Cuando se trate de iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;</p> <p>IV. Cuando se trate de dispensa de trámites; y</p> <p>V. Cuando lo pidan a la Cámara, dos o más diputados.</p> <p>ARTÍCULO 90.- Se harán por cédula en escrutinio secreto las votaciones siguientes:</p>	<p>suspensiva en la discusión de un asunto.</p> <p>Artículo 106.- Cuando algún diputado quisiera que se lea algún documento que se relacione con el debate, para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la asamblea, la lectura del documento deberá hacerse por el Secretario, continuando después en el uso de la palabra el orador.</p> <p>Artículo 107.- El Presidente vigilará que el lenguaje y los ademanes utilizados por los oradores, sean los que merece el respeto, la investidura de los diputados y la soberanía del Congreso.</p> <p>Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todos los puntos acordados en la orden del día.</p> <p>C A P Í T U L O X V</p> <p>DE LAS VOTACIONES</p> <p>Artículo 108.- Las votaciones serán: nominales, ordinarias y por cédulas.</p> <p>Artículo 109.- Por regla general, las votaciones serán ordinarias en todos los asuntos, a excepción de leyes o que la asamblea por mayoría determina que sean nominales.</p> <p>Artículo 110.- Las votaciones nominales consistirán en ponerse de pie, expresando si se está en</p>	<p>hechos.</p> <p>2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.</p> <p>3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de cinco minutos.</p> <p>ARTÍCULO 104.</p> <p>1. Iniciada la discusión de un asunto, ésta sólo podrá suspenderse por las siguientes causas:</p> <p>a) Desintegración del quórum;</p> <p>b) Desórdenes en el Salón de Sesiones o en el Recinto del Congreso;</p> <p>c) Acuerdo de la mayoría de los diputados presentes, en cuyo caso el presidente de la Mesa Directiva fijará de inmediato la fecha y hora para continuar la discusión, a fin de dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad, ó</p> <p>d) Moción suspensiva aprobada por el Pleno.</p> <p>2. Cuando desee plantearse una moción suspensiva, el orador en uso de la palabra no podrá ser interrumpido por ese motivo. Al término de su participación, el presidente de la Mesa Directiva</p>
---	---	---	---

<p>previamente se hayan repartido a los Diputados las copias que contengan el dictamen. Llegado el momento de la discusión se leerá el dictamen de la Comisión y una vez concluido el Presidente declarará: "Está a discusión el dictamen".</p> <p>ARTÍCULO 165. Al principio de cada discusión cualquier Diputado puede solicitar que el Presidente de la Comisión respectiva explique sus fundamentos.</p> <p>ARTÍCULO 166. Tendrá preferencia en el uso de la palabra el Diputado que la solicite para dar lectura a Leyes o documentos que ilustren la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 167. El Presidente formará una lista de los Diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, la cual leerá íntegra antes de empezar la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 168. Todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Cuando conste el dictamen de un único artículo será discutido una sola vez. La discusión en lo general se hará, participando dos Diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final. Agotada la discusión en lo general, se ordenará por el Presidente</p>	<p>I. Para elegir la Mesa Directiva del Congreso;</p> <p>II. Para elegir los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponde a la Cámara;</p> <p>III. Para destituir empleados; y</p> <p>IV. Para cualquier otro caso que señale este Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 91.- Los asuntos no comprendidos en los dos artículos que anteceden serán resueltos en votación económica. También podrán resolverse en votación económica los asuntos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 89.</p> <p>ARTÍCULO 92.- La votación económica se practicará poniéndose de pie los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Las votaciones por escrutinio secreto se harán por medio de cédulas que cada diputado entregará al Presidente y éste depositará, sin ver su contenido, en una ánfora especial. Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas de la ánfora, una después de otra, anotando los nombres de las personas y el número de votos que cada una hubiere obtenido, dando cuenta enseguida con el resultado de la votación. Los votos en blanco se computarán al candidato mayoritario.</p> <p>ARTÍCULO 94.- Si en el primer</p>	<p>pro, en contra o declarar que se abstiene de votar.</p> <p>Artículo 111.- Las votaciones ordinarias se manifestarán poniéndose de pie para aprobar o desaprobar, según lo solicite la mesa directiva, las abstenciones se manifestarán permaneciendo sentados.</p> <p>Artículo 112.- Las votaciones para elegir personas serán por cédulas, en las que se emitirá el voto en escrutinio secreto y por escrito, que se depositará en un ánfora colocada al efecto frente a la directiva del Congreso. Obtenida la votación, el Secretario con el auxilio del oficial mayor verificarán el resultado, el cual se le dará a conocer al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponde.</p> <p>Artículo 113.- En casos de empate en cualquiera de las tres formas de votación, el Presidente del Congreso además del ordinario, tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 114.- Mientras se verifica la votación, ningún miembro de la Legislatura deberá abandonar el salón de sesiones. Si algún diputado abandonare el salón, su voto se computará unido al de la mayoría.</p> <p>Artículo 115.- Cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, ante la presencia del Secretario del ramo y se tenga que someter a</p>	<p>accederá a que el Pleno conozca dicha moción.</p> <p>3. Expuestos los fundamentos de la solicitud de moción suspensiva, el presidente de la Mesa Directiva concederá el uso de la palabra a la comisión o comisiones que produjeron el dictamen a discusión, o al autor de la iniciativa, en caso de que se hubiere acordado la dispensa de turno a comisiones, para que exponga lo que estime pertinente.</p> <p>4. Enseguida, el Presidente dispondrá que la moción suspensiva se someta al criterio del Pleno, mediante votación económica, a fin de que determine si la acepta. En este caso, se concluirá la discusión del dictamen, fijándose por el presidente de la Mesa Directiva nueva fecha para continuar la discusión, escuchándose la opinión de la comisión o las comisiones dictaminadoras. Si se desecha la moción suspensiva, el debate continuará hasta la votación del dictamen.</p> <p>5. En la discusión de cualquier asunto no podrá presentarse más que una moción suspensiva.</p> <p>ARTÍCULO 105.</p> <p>1. No podrá interrumpirse al orador que se encuentre en el uso de la palabra, salvo en los casos</p>
---	--	--	---

<p>proceder a la votación. Aprobado en lo general el proyecto, se continuará su discusión en lo particular en los artículos que se hubiesen anotado por la Presidencia, observándose los lineamientos anteriores. Cuando el proyecto conste de un único artículo no habrá necesidad de votarlo en lo particular. La discusión en lo particular se hará separando los artículos que lo ameriten, y solamente éstos serán sometidos a ella, considerándose el resto como aprobados. Igualmente se tendrán por aprobados los artículos que reservados para su discusión en lo particular no se hayan hecho, respecto de ellos, proposiciones concretas por escrito. Para este efecto los participantes en la discusión señalarán previamente los artículos que formarán parte de ella y harán las proposiciones concretas, mismas que serán objeto de votación. Para que las propuestas en lo particular procedan requerirán ser aprobadas en los términos de ley. Durante la discusión en lo particular de un proyecto podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo. Cuando la mayoría de los</p>	<p>escrutinio ningún candidato resultara con mayoría de votos se repetirá la votación entre los dos que resultaron empatados; quedando electo en el segundo escrutinio el que hubiere alcanzado la mayoría. En caso de nuevo empate la elección se decidirá por la suerte. ARTÍCULO 95.- Cuando un asunto se resuelva por votación nominal, podrá repetirse ésta a moción de cualquier diputado. ARTÍCULO 96.- Todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes exceptuando los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan un número mayor. ARTÍCULO 97.- En todos los casos en que este Reglamento hable de mayoría, deberá entenderse que esa mayoría deberá ser, cuando menos, de un voto más sobre la minoría. ARTÍCULO 98.- Mientras se verifica una votación ningún diputado podrá abandonar el Salón de Sesiones, ni abstenerse de votar, a no ser que se trate de asuntos que afecten su persona o sus intereses. ARTÍCULO 99.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, provisión de empleos o destitución de</p>	<p>votación, deberá invitársele para que abandone el recinto, durante el tiempo que dure ésta. Artículo 116.- Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta ley exijan las dos terceras partes o mayoría absoluta. Se entiende por mayoría relativa, la correspondiente a la mitad más uno de los diputados presentes. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Artículo 117.- Concluidas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de votos dando a conocer el resultado al Presidente, para que éste haga la declaratoria correspondiente.</p>	<p>siguientes: a) Se formule una moción de orden; b) Se viertan injurias contra alguna persona o institución; c) Se aparte del tema a discusión, y d) Se agote el tiempo concedido por esta ley al orador y habiéndose solicitado prórroga para continuar en el uso de la palabra, el Pleno no la hubiere concedido. 2. Constituye una moción de orden el planteamiento de algún integrante del Pleno, con el fin de que la discusión se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente ley o en los ordenamientos que rigen la actividad parlamentaria. 3. La moción de orden podrá ser planteada sin necesidad de que el integrante del Pleno haga uso de la tribuna, si la naturaleza de su consideración así lo permite. 4. El presidente de la Mesa Directiva resolverá sobre la moción de orden que se hubiere planteado. ARTÍCULO 106. 1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su</p>
---	--	---	---

<p>miembros integrantes de la Comisión Dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del proyecto de la Comisión. De no aceptarla ésta, el Presidente consultará al Pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella. Y en el segundo caso se tendrá por desechada y aprobada la que se presentó en el dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 169. Todos los proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por Libros, Títulos, Capítulos, Secciones o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia, siempre que así lo acuerde la Cámara, a petición de uno o más de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 170. Cuando se esté discutiendo alguna proposición o proyecto de Ley, no se permitirá tratar otros diferentes.</p> <p>ARTÍCULO 171. Si durante la discusión de un artículo hubiere dos o más proposiciones se discutirá una después de la otra.</p> <p>ARTÍCULO 172. Cuando un artículo incluya varias partes, éstas se discutirán y votarán separadamente, si así lo aprueba la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 173. En las discusiones, las intervenciones de</p>	<p>empleados, se decidirán discutiendo de nuevo en la misma sesión, y si la votación resultara empatada por segunda vez, se repetirán el debate y la votación en la sesión siguiente; pero si a pesar de esto aún persistiera el empate, el asunto se reservará para volver a ser tratado en el próximo período ordinario de sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Para calificar los casos en que los asuntos deban considerarse como de urgente u obvia resolución, se requerirá por lo menos, las dos terceras partes de los votos de los diputados que se hallen presentes en la sesión.</p> <p>ARTÍCULO 101.- En las votaciones que deben resolver las dos terceras partes de los votos que integran la Cámara, si el número de éstos no fuese divisible por tres, como pasa en las asambleas constituidas por ocho, diez u once representantes, los dos tercios de los votos requeridos serán, respectivamente, seis, siete y ocho.</p> <p>LEY ORGÁNICA TITULO SEXTO CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES</p> <p>ARTÍCULO 90.- Las Comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto de los negocios que se les encomienden, dentro de los doce días hábiles siguientes a</p>		<p>formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.</p> <p>2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.</p> <p>3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.</p> <p>4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.</p> <p>5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el</p>
--	---	--	---

<p>los miembros del Congreso, serán por una sola vez cuando se trate del mismo punto y tendrán una duración máxima de treinta minutos, para hacerlo por más tiempo, necesitarán la autorización de la Asamblea concedida por la mayoría en votación económica. Pudiendo además, hacer uso de la palabra únicamente para rectificar, contestar alusiones personales o hacer aclaraciones sobre conceptos vertidos por el orador en turno por un término no mayor de cinco minutos, por una sola vez. Los diálogos quedan prohibidos. Para interpelar al orador se requerirá su autorización previa.</p> <p>ARTÍCULO 174. Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela al orador, éste podrá, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpellaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.</p> <p>ARTÍCULO 175. No se podrá reclamar el orden sino ante el Presidente, en los tres casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de esta Ley; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación y tercero, en los casos del artículo 42, fracciones VII y VIII, y siempre que por grave desorden en el seno de la Cámara o en las</p>	<p>aquél en que los hubieren recibido. Los dictámenes deberán contener una parte expositiva de las razones en que se funden y concluir con proposiciones concretas, claras y sencillas, que pueden sujetarse a debates y a votación. El término para presentar los dictámenes podrá prorrogarse por la Cámara a solicitud del Presidente o la mayoría de miembros de la Comisión.</p>		<p>Pleno en votación económica.</p> <p>6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.</p> <p>7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.</p> <p>ARTÍCULO 107.</p> <p>1. Sólo se podrán plantear adiciones o reformas a los preceptos o resolutivos contenidos en el dictamen o en la iniciativa, en caso de haberse dispensado su turno a comisiones, durante la discusión en lo particular.</p> <p>2. El planteamiento de adiciones o reformas deberá formularse por escrito, previa exposición por parte de su autor de los motivos y fundamentos que lo sustenten.</p> <p>3. Luego de conocerse dicho planteamiento, podrá hacer uso de la palabra un representante de la comisión o comisiones dictaminadoras. Si la intervención</p>
--	---	--	---

<p>galerías sea necesario levantar la sesión pública para continuarla secreta. No se tomarán como injurias, hablar de faltas cometidas por empleados públicos en el desempeño de sus obligaciones. En cualquier momento del debate se podrá pedir se observen las disposiciones de la Ley formulando una moción de orden. Quien pidiere la moción deberá citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama. Escuchada y valorada la moción el Presidente resolverá lo conducente.</p> <p>ARTÍCULO 176. Ningún Diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente para pedir la lectura de un documento que ilustre la discusión, advertirle que se le ha agotado el tiempo, exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a alguno de los Diputados o al público, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule otro Diputado.</p> <p>ARTÍCULO 177. Los Diputados harán uso de la palabra en el orden que se les conceda, y los que no se encuentren presentes en el salón de sesiones cuando les toque el turno, se entenderá que la renuncian.</p>			<p>es en el sentido de admitir la propuesta, se entenderá que la misma pasa a formar parte del dictamen. Si no hay intervención por parte de la comisión o comisiones dictaminadoras o en la intervención que se produzca se rechaza la propuesta, el presidente de la Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno, en votación económica, si se admite la propuesta y pasa a formar parte del dictamen o si debe desecharse. El voto de la mayoría de los legisladores presentes determinará si se admite o se desecha.</p> <p>4. Cuando en la discusión participe algún servidor público que no tenga la calidad de diputado, no podrá formular propuestas de reforma o adición.</p> <p>ARTÍCULO 108. En las discusiones que no versen sobre iniciativas o dictámenes recaídos a las mismas, en lo pertinente se aplicarán las previsiones de este capítulo. En todo caso, se abordarán en el punto de asuntos generales del orden del día de la sesión.</p> <p>APARTADO D DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 109. 1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los</p>
---	--	--	---

<p>ARTÍCULO 178. Cuando ningún Diputado pida la palabra en contra de algún dictamen, se considerará discutido, procediéndose a su votación.</p> <p>ARTÍCULO 179. Cuando no haya quien pida la palabra, en contra de algún dictamen el Presidente o alguno de los miembros de la Comisión podrá informar los motivos que se tuvieron para elaborarlo.</p> <p>ARTÍCULO 180. Los miembros de la Comisión que elaboró el dictamen que se discute podrán participar en la discusión cuantas veces lo estimen conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 181. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada o por no existir quórum; II. Por grave desorden en las galerías o en el seno de la misma Cámara, y mientras se restableciera el orden; y III. Por alguna proposición suspensiva de cualquier miembro de la Cámara, en los términos del articulado siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 182. En la discusión del dictamen no podrá hacerse más de una moción suspensiva.</p> <p>ARTÍCULO 183. Presentada por escrito una moción suspensiva se leerá sin otro requisito que oír a su autor si la quisiera fundar, o a</p>			<p>asuntos que así lo requieran.</p> <p>2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.</p> <p>3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.</p> <p>ARTÍCULO 110. 1. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el Salón y mandarán efectuar dicho anuncio en las intermediaciones del mismo por conducto de la Secretaría General. Enseguida se iniciará la votación. 2. Mientras se verifica la votación, ningún miembro del Pleno deberá salir del Salón de Sesiones, a menos que ya hubiere votado o procediera a excusarse en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO 111. 1. En tratándose de minutas-proyecto de decreto de reformas o adiciones a la Constitución General de la República, de iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Política del</p>
--	--	--	---

<p>cualquiera otro de los Diputados, luego de lo cual en votación económica se preguntará a la Cámara si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada y en caso de afirmativa se discutirá y votará en el acto.</p> <p>ARTÍCULO 184. Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la Comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente; sin embargo, aún sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 185. Cuando ninguno de los Diputados pretenda ya hacer uso de la palabra, el Presidente preguntará por sí o a petición de alguno de los miembros de la Cámara, si el asunto está o no debidamente discutido. Si se declara que no está, se continuará la discusión, pero si el voto es por la afirmativa se procederá conforme el artículo 189. Bastará que haya hablado un orador en favor y otro en contra para que se repita la pregunta.</p> <p>ARTÍCULO 186. En la discusión, y a solicitud de los participantes en la misma, podrán traerse a la vista los documentos que sean</p>			<p>Estado, de leyes o de decretos y de los dictámenes relativos a las mismas, tanto en lo general como en lo particular, la votación siempre será nominal.</p> <p>2. También será nominal la votación cuando así lo pida un miembro del Pleno y sea apoyado por otros dos o cuando lo solicite un grupo parlamentario.</p> <p>3. De igual forma se tomará votación nominal, cuando en una votación económica la diferencia entre las expresiones por la afirmativa y por la negativa no exceda de dos votos.</p> <p>4. La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:</p> <p>a) Cada integrante del Congreso, comenzando por el lado derecho del presidente de la Mesa Directiva y continuando sucesivamente por filas, se pondrá en pie y previa expresión de su apellido y nombre, si éste fuere necesario para distinguirlo de otro, manifestará si está por la afirmativa o por la negativa;</p> <p>b) Un secretario de la Mesa Directiva apuntará las expresiones por la afirmativa y otro las que se realicen por la negativa o se abstengan.</p> <p>c) Concluidas las expresiones del voto, el presidente de la Mesa Directiva preguntará, en dos ocasiones, si falta algún miembro del Pleno por emitir su voto; si así</p>
---	--	--	---

<p>necesarios, bastando para hacerlo que lo apruebe como pertinente la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 187. Si se declara que vuelva a Comisión algún dictamen, para que se reforme, en lo general o en lo particular, la Comisión lo hará en el sentido que haya manifestado la discusión, presentándolo de nuevo a más tardar dentro de cinco días de haber recibido el expediente.</p> <p>ARTÍCULO 188. Cuando en el curso de la discusión se hubiere propuesto la modificación de algún artículo se procederá a la votación correspondiente y el artículo se aprobará de acuerdo con el resultado de la votación.</p> <p>ARTÍCULO 189. Agotada la discusión en lo general o en lo particular, se ordenará por el Presidente que procederá la votación por los Diputados.</p> <p>ARTÍCULO 190. Al empezar la discusión, podrán los Representantes del Ejecutivo informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.</p> <p>ARTÍCULO 191. Los Diputados, cuando aporten algún escrito como anexo a su intervención, pueden solicitar que se transcriba en el acta, siempre que entreguen dicho escrito a la Secretaría.</p>			<p>fuere, lo expresará en ese momento en términos del inciso a) de este párrafo;</p> <p>d) Enseguida emitirán su voto los secretarios y el presidente de la Mesa Directiva;</p> <p>e) Los secretarios harán el cómputo de los votos emitidos y darán cuenta al presidente, respectivamente, de los votos aprobatorios, reprobatorios y de abstención que se hubiesen producido, y</p> <p>f) El presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria del cómputo y de la resolución que se hubiere adoptado.</p> <p>5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.</p> <p>ARTÍCULO 112.</p> <p>1. La votación será económica para la aprobación de las actas de las sesiones, de los acuerdos y de aquellas resoluciones que no requieran votación nominal en términos de la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones que rigen la actividad parlamentaria.</p> <p>2. La votación económica se expresa mediante la mano alzada de los legisladores al momento de hacerse la consulta pertinente por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva.</p> <p>3. Transcurrida la votación</p>
---	--	--	---

<p>SECCIÓN DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 192. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula.</p> <p>ARTÍCULO 193. En las votaciones nominales se procederá al pase de lista de los Diputados para que expresen su voto directamente contestando aprobado o no aprobado.</p> <p>Las votaciones nominales serán en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se vote un proyecto de Ley en lo general o en lo particular;</p> <p>II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al de la Unión, y</p> <p>III. Cuando así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva y la Asamblea.</p> <p>Encontrándose presente el Diputado y no manifestando su voto, se entenderá a favor del proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 194. La votación económica se practicará levantando la mano los Diputados que estén a favor de la proposición de que se trate, en los asuntos no comprendidos en el artículo anterior. Se considerará que votan en contra, quienes no hagan ese signo. De esta votación, cualquier Diputado puede pedir que se rectifique.</p> <p>ARTÍCULO 195. La votación por cédula consiste en que por escrito</p>			<p>económica, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar al presidente de la Mesa Directiva que en el acta se haga constar el sentido en que ha emitido su voto.</p> <p>4. Todo diputado podrá solicitar al presidente de la Mesa Directiva que la Secretaría dé cuenta con los nombres de quienes votaron en sentido afirmativo, negativo o se abstuvieron de hacerlo, siempre que ello ocurra antes de darse el resultado de la votación, a fin de que los interesados puedan efectuar las rectificaciones que juzguen pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 113.</p> <p>1. A solicitud del presidente de la Mesa Directiva, mediante votación económica podrá autorizarse la reserva de dictámenes que no motiven discusión para su votación nominal en conjunto.</p> <p>2. En el supuesto del párrafo anterior, antes de la votación correspondiente, el presidente de la Mesa Directiva deberá identificar el conjunto de dictámenes agrupados. Al momento de solicitar el voto, los diputados deberán expresar con precisión aquellos dictámenes que aprueban o rechazan.</p> <p>ARTÍCULO 114.</p> <p>1. La votación por cédula se utilizará para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la</p>
--	--	--	--

<p>se exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto y su escrutinio será secreto. Las votaciones serán por cédula en los casos siguientes:</p> <p>I. Las que tengan por objeto elegir a la Mesa Directiva del Congreso</p> <p>II. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado en los términos del Artículo 43 fracción XIII de la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. Las que tengan por finalidad designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>IV. Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>V. Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;</p> <p>VI. Las que tengan por objeto designar a los miembros del Congreso que serán Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral;</p> <p>VII. Las que tengan por objeto designar a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral;</p> <p>y</p> <p>VIII. En general, todas aquellas que se trate de nombrar o elegir personas.</p> <p>ARTÍCULO 196. Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen obligación de</p>			<p>Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.</p> <p>2. Cuando la elección se refiera a un punto de Acuerdo sobre la designación de una persona para ocupar un encargo específico, la votación será económica y excepcionalmente, nominal, en los términos de esta ley.</p> <p>3. Al producirse una votación por cédula, previamente el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se distribuyan entre los integrantes del Pleno las papeletas correspondientes.</p> <p>4. Luego de distribuidas las cédulas y mediando un tiempo prudente para su cumplimentación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno para que depositen su cédula en el ánfora que se colocará en el Salón de Sesiones al pie del presidium.</p> <p>5. Concluida la votación, los secretarios de la Mesa Directiva extraerán las cédulas del ánfora y realizarán el cómputo correspondiente, mismo que comunicarán al presidente de la Mesa Directiva, quien enseguida dará a conocer el resultado de la votación y dispondrá la emisión de la resolución correspondiente.</p> <p>6. Si así lo solicita un grupo parlamentario o un integrante del Pleno con el apoyo de otros dos, el Presidente dispondrá la lectura en</p>
---	--	--	--

<p>votar precisamente en el sentido afirmativo o negativo, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.</p> <p>ARTÍCULO 197. En las votaciones económicas, todo Diputado puede pedir que se haga constar en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta.</p> <p>ARTÍCULO 198. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán ampliando la discusión y volviendo a votar y si resultare nuevamente empatada, se discutirá y votará otra vez el asunto en la sesión inmediata; pero si el empate volviere a tener lugar se reservarán la discusión y votación para cuando algún Diputado manifieste que ha modificado su opinión o cuando haya algún cambio en la integración de la Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 199. Serán económicas todas las votaciones, con excepción de los casos en que se pida votación nominal, así como cuando se trate de la aprobación de Leyes o Decretos.</p> <p>ARTÍCULO 200. Se harán por cédula todas las votaciones en que se elijan personas; al efecto, los Diputados las depositarán en una urna que con tal objeto se colocará en la mesa.</p>			<p>voz alta de las cédulas de votación por parte de uno de los secretarios y el cómputo de las mismas por parte de otro. Luego de ello se dará el resultado de la votación y se emitirá la resolución correspondiente.</p> <p>7. Si el número de cédulas depositadas en el ánfora no coincide con el número de legisladores participantes en la votación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la votación.</p> <p>ARTÍCULO 115.</p> <p>1. Si cualquiera de las votaciones previstas en esta ley resulta empatada, el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la misma. Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores, alentarán la formación de entendimientos antes de realizarse la segunda votación.</p> <p>2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.</p> <p>3. Si en esa sesión el empate persiste, la iniciativa o el dictamen se entenderán rechazados, salvo que se trate de la Ley de Ingresos del Estado o de algún Municipio o el Presupuesto de Egresos del Estado, en las cuales el presidente de la Mesa Directiva tendrá el voto decisorio.</p>
--	--	--	---

<p>ARTÍCULO 201. Concluida la votación por cédula, uno de los Secretarios preguntará si falta algún Diputado por votar, enseguida contará las cédulas para comparar su número con el de votantes, y se hará el computo de votos y se dará a conocer el resultado.</p> <p>ARTÍCULO 202. Cuando alguna persona no tuviera mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron el mayor número de votos si dos o más hubieren obtenido igual número de sufragios, entre ellos se repetirá la elección pero habiendo al mismo tiempo otra persona que haya obtenido mayor número de sufragios que aquellos se le tendrá como primer competidor y el segundo se sacará por votación entre quienes tengan igual número de votos. Repetida la votación y resultando empate, decidirá la suerte quién debe ser electo.</p> <p>ARTÍCULO 203. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.</p> <p>ARTÍCULO 204. Antes de efectuarse cualquier votación, llamará el Presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va a votar y haciendo que se avise a los</p>			<p>4. En cualquiera de las votaciones previstas en esta ley, si algún diputado abandona el Salón de Sesiones durante la votación o se abstiene de emitir su voto, el mismo se computará unido al de la mayoría que se forme con base en los diputados que sí lo expresen.</p> <p>ARTÍCULO 116. En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.</p> <p>ARTÍCULO 117. Si al Salón de Sesiones hubieren acudido representantes del Poder Ejecutivo del Estado o del Supremo Tribunal de Justicia para la discusión correspondiente, se retirarán del mismo cuando hayan de producirse votaciones.</p> <p>APARTADO E DE LA FORMA Y EXPEDICION DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS</p> <p>ARTÍCULO 118. 1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.</p>
---	--	--	---

<p>Diputados que hayan salido del salón; se colocarán los mencionados funcionarios en sus asientos comenzando entonces la votación.</p> <p>ARTÍCULO 205. Cualquier Diputado que tenga interés personal en un negocio, se retirará tan pronto como llegue la hora de votarlo, pero sólo por el tiempo que dure la votación. Cuando asista a la Cámara el Representante del Ejecutivo, se abstendrá siempre de tomar parte en las votaciones.</p> <p>ARTÍCULO 206. No podrán dividirse los artículos de cualquier dictamen en más partes, al tiempo de la votación, que aquellas en que se haya dividido al tiempo de la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 207. Mientras se efectúa la votación, ningún Diputado podrá salir del salón ni excusarse de votar.</p> <p>ARTÍCULO 208. Todas las votaciones de cualquier clase, se verificarán a mayoría absoluta de votos con los Diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación, si forman quórum, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley señalen otra forma.</p> <p>SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 209. Una vez aprobado el proyecto de Ley o</p>			<p>2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.</p> <p>3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.</p> <p>ARTÍCULO 119.</p> <p>1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: “La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo” (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.</p> <p>2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número ordinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide.</p> <p>APARTADO F DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 120.</p> <p>1. El Ejecutivo del Estado podrá</p>
--	--	--	--

<p>Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará inmediatamente.</p> <p>ARTÍCULO 210. Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que en vista de ella examine de nuevo el asunto y emita su parecer.</p> <p>ARTÍCULO 211. El nuevo Dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.</p> <p>ARTÍCULO 212. Para ratificar un Proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de dos terceras partes de los Diputados presentes.</p> <p>ARTÍCULO 213. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en ese caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período ordinario de sesiones.</p> <p>SECCIÓN OCTAVA</p>			<p>formular observaciones sobre las leyes o decretos aprobados por el Congreso, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su recepción.</p> <p>2. Las observaciones podrán formularse en forma general sobre la ley o decreto aprobado, o en particular sobre algunas de sus disposiciones. En todo caso deberán formularse por escrito y con el señalamiento de las razones que motivan su formulación.</p> <p>ARTÍCULO 121.</p> <p>1. Al presentarse observaciones del Ejecutivo con respecto a la aprobación de una ley o decreto, las mismas se turnarán al estudio y dictamen de la comisión o comisiones que formularon el dictamen sustento de las disposiciones aprobadas.</p> <p>2. Dicha comisión o comisiones contarán con un plazo de 30 días naturales para producir un nuevo dictamen. Este plazo podrá ampliarse a solicitud de la o las comisiones correspondientes y mediante acuerdo del presidente de la Mesa Directiva, procurándose que no exceda de otros 30 días naturales.</p> <p>ARTÍCULO 122.</p> <p>1. Una vez formulado el proyecto de dictamen y con una anticipación de por lo menos 72 horas, el presidente de la Mesa Directiva programará su inclusión en el</p>
--	--	--	---

<p>DE LAS DISPENSAS DE TRÁMITE ARTÍCULO 214. Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley o Iniciativa, se necesita proposición verbal o escrita, en que se pida a la Cámara la dispensa expresándose los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos. ARTÍCULO 215. La proposición podrá ser puesta a discusión, la que versará sobre la urgencia u obvia resolución de la Ley o Decreto de que se trate, pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. ARTÍCULO 216. Si se otorgara la dispensa de todos los trámites el proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular. En esta dispensa de trámites no se entienden comprendidos los que se originen de la discusión en adelante, a menos que se presente nueva solicitud de dispensa. ARTÍCULO 217. Podrán dispensarse todos o cualquiera de los trámites formales previstos en esta Ley. SECCIÓN NOVENA DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 218. Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará siempre en su epígrafe o rubro. No se</p>			<p>orden del día de la sesión más próxima, comunicándose la fecha de la misma al Ejecutivo del Estado, con objeto de que determine si hará el nombramiento de un representante para que asista con voz a la discusión de dicho dictamen. 2. Si el dictamen de la comisión o comisiones competentes atiende las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, la aprobación del mismo solo requerirá la mayoría absoluta de los diputados que se encuentren presentes. 3. Si el dictamen rechaza las observaciones y propone sostener, en sus términos, la ley o decreto aprobados originalmente, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes para su renovada aprobación y su remisión al Ejecutivo del Estado, a fin de que sancione la ley o decreto observado y lo mande publicar en el periódico oficial del Estado. 4. Si el dictamen de las comisiones competentes no asume en sus términos las observaciones del Ejecutivo, pero modifica lo aprobado originalmente por el Pleno, la ley o decreto resultará aprobado con la mayoría absoluta de los diputados presentes, pudiendo el Ejecutivo del Estado formular las observaciones que</p>
---	--	--	--

<p>reformularán por simple referencia a su título o fecha, sino que la Ley reformada, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para sustituir completamente a la Ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar.</p> <p>ARTÍCULO 219. Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (o Decreto); (número) o nombre oficial de la Ley o Decreto". Seguirá el texto y al final dirá: " Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a los.... días del mes de.....de.....".</p>			<p>estime pertinentes con relación a los nuevos textos.</p> <p>ARTÍCULO 123. Cuando se formulen observaciones particulares a las disposiciones aprobadas por el Congreso para una ley o decreto, si no es factible dictaminar y desahogar sobre dichas observaciones dentro del periodo ordinario en el que se formulen, a instancias del presidente de la Mesa Directiva podrá el Congreso plantear al Ejecutivo del Estado la expedición de las normas de la ley o decreto de que se trate sobre las que no hubieren formulado observaciones, siempre que ello resulte posible en términos de la aplicación de las normas aprobadas y no observadas.</p>
---	--	--	--

TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Título Tercero De la Organización del Congreso Capítulo V De las Comisiones Ordinarias Sección tercera Procedimiento Artículo 76. Toda comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo. En atención a la importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda. Título Cuarto Del Funcionamiento del Congreso Capítulo III</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ INGNACIO DE LA LLAVE CAPÍTULO II DEL PROCESO LEGISLATIVO Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los Diputados al Congreso del Estado; II. A los Diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; III. Al Gobernador del Estado IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia; V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren; VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley. Artículo 49. Las iniciativas de ley, decreto se sujetaran a los trámites siguientes: I. Turno a Comisiones; II. Dictamen de comisiones; III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN TITULO SEXTO DE LOS PROYECTOS Y REFORMAS, DE LEYES, DECRETOS Y DEMÁS RESOLUCIONES DEL CONGRESO CAPITULO I DE LAS INICIATIVAS ARTICULO 95.- El derecho de iniciar Leyes corresponde a las personas y órganos a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. ARTICULO 96 (*) .- Las iniciativas provenientes del Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales, en los asuntos de su ramo se turnarán a las Comisiones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. Pasarán también inmediatamente a Comisiones las iniciativas presentadas por uno o más Diputados. ARTICULO 97.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de: Leyes, Decretos o Acuerdos. Se entiende por Ley la resolución que establezca normas generales y obligatorias para todos los</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEGISLATURA Capítulo I De los tipos de procedimientos ARTÍCULO 42.- Para el cumplimiento de las facultades otorgadas a la Legislatura, ésta contará con los siguientes procedimientos: I. El legislativo; II. El administrativo; y III. El jurisdiccional. Capítulo II Del procedimiento legislativo ARTÍCULO 43.- El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación o supresión de normas jurídicas; será ordinario cuando se refiera a la reforma, adición, derogación, abrogación o creación de una ley. Se denomina procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la propia del Estado. La voluntad del Poder Legislativo, en este procedimiento, se manifiesta mediante decreto legalmente aprobado por la Legislatura. Sección Primera De las fases del procedimiento</p>

<p>De los Trámites Artículo 114. Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes: I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores; II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios III. Al término de la primera lectura se turnara a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso. Artículo 115. Las iniciativas provenientes de las comisiones en asuntos de su competencia, tendrán el carácter de dictámenes y pasarán a discusión del Pleno, una vez incluidas en el orden del día. Artículo 116. Las iniciativas de ley o decreto presentadas al Pleno por uno o más diputados, por las comisiones ordinarias en asuntos que no sean de su competencia, por los particulares, así como las propuestas que los mismos hicieren, que no fueran iniciativas de ley, decreto o acuerdo se</p>	<p>podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias; IV. Votación nominal; y V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley. Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios. Artículo 50. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido. La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador</p>	<p>habitantes del Estado. Decreto, es la resolución que crea situaciones jurídicas concretas o individuales, igualmente con carácter obligatorio. Acuerdo, es una resolución que por naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación. ARTICULO 98.- Desechada la iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo período de sesiones. ARTICULO 99.- El Congreso por vía de acuerdo puede además aprobar votos de censura o de aprobación. Puede también, de la misma manera pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad. CAPITULO II DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTAMENES ARTICULO 100 (*) .- Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los quince días siguientes al que los haya recibido. Estas podrán recabar de las oficinas públicas que funcionan en el Estado, todas las informaciones que se estimen convenientes, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares, en el Recinto del Congreso. Cuando se discuta una Ley o se</p>	<p>legislativo ARTÍCULO 44.- El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases: I. Iniciativa; II. Dictamen de la comisión; III. Discusión en el Pleno; IV. Votación y aprobación; y V. Remisión al Poder Ejecutivo. Sección Segunda De la iniciativa ARTÍCULO 45.- La iniciativa es el acto a través del cual los diputados y demás sujetos facultados según la Constitución Local, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o acuerdo. A toda iniciativa deberá preceder la investigación y estudio apropiado sobre la materia que versa, así como la aplicación de métodos y técnicas legislativas. ARTÍCULO 46.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: I. A los Diputados a la Legislatura del Estado; II. A la Gobernadora o Gobernador del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos Municipales; V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito</p>
---	--	---	--

<p>sujetarán al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Secretaría dará la lectura del proyecto presentado, por una sola vez.</p> <p>Tras la lectura podrá su autor o autores si lo solicitan, abundar sobre los fundamentos y razones de su iniciativa;</p> <p>II. Apertura de un turno de oradores en el que harán uso de la palabra tres en pro y tres en contra, quienes hablarán una sola vez hasta por cinco minutos dándose preferencia en pro a los autores del proyecto, y</p> <p>III. Inmediatamente se preguntará al Pleno si admite a discusión o desecha el proyecto. En el primer caso se turnará a la comisión que corresponda; en el segundo, el proyecto no se presentará durante ese mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 117. En los casos de urgencia, de obvia resolución o cuando esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.</p> <p>Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen.</p> <p>Artículo 118. En la reforma o abrogación de las leyes, se</p>	<p>del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los Diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para promulgación y publicación. Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.</p> <p>Artículo 51. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.</p> <p>Artículo 52. Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma.</p> <p>Artículo 53. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:</p> <p>I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en</p>	<p>estudie un negocio, relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso podrá citar a los titulares de las dependencias del ramo de que se trate, para que informen o en forma respetuosa dirigirse al Ejecutivo.</p> <p>La Comisión al no estar en posibilidades de rendir el dictamen que le haya sido encomendado, dentro del término a que se refiere este artículo, lo hará saber a la Asamblea para que ésta pueda, en su caso, prorrogar el plazo.</p> <p>ARTICULO 101.- Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del negocio a que se refiere y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el Proyecto de resolución que corresponda.</p> <p>ARTICULO 102.- Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, de Decreto y modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir dos lecturas. La segunda de ellas se hará en la sesión en que se vayan a discutir, debiendo mediar entre ambas, cuando menos una sesión.</p> <p>ARTICULO 103.- Los dictámenes de Acuerdo recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión; los relativos a la Comisión de Responsabilidades se regirán por lo que dispone la Ley de Responsabilidades de</p>	<p>de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 47.- El ejercicio de la facultad de iniciativa no obliga a la Legislatura a aprobarla en los términos presentados, ni genera derecho a persona alguna, sólo representa el inicio del procedimiento legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 48.- La iniciativa deberá dirigirse a la Legislatura, por escrito y constando la firma de quien o quienes la presenten, anexando versión en medio magnético, y podrán ser:</p> <p>I. De ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto, cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; y</p> <p>III. De acuerdo, si se refiere a cualquier otra resolución que no sea ley o decreto. Éstas sólo podrán ser presentadas por los miembros de la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 49.- Toda iniciativa de ley deberá contener:</p> <p>I. Exposición de motivos;</p> <p>II. Estructura lógico jurídica; y</p> <p>III. Disposiciones transitorias y, en su caso, disposiciones adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 50.- La estructura lógico jurídica de las iniciativas de</p>
---	--	--	--

<p>observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>Artículo 119. Los documentos con los que se de cuenta al Pleno, que no estén dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos anteriores, así como la correspondencia proveniente de instituciones públicas o privadas o de particulares serán tramitados tan luego sean leídos por el secretario, en caso de que a consideración del presidente de la Mesa Directiva considere que es necesaria una resolución, turnará aquél a una comisión ordinaria para su estudio y se informará al peticionario del trámite de su solicitud.</p> <p>Artículo 120. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, puede el Pleno dispensar los trámites que señalan los artículos anteriores.</p> <p>Artículo 121. Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente. Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y en seguida se procederá a la votación.</p> <p>Artículo 122. Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión bastará el voto de la</p>	<p>el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;</p> <p>II. La declaratoria de reformas a la Constitución del Estado;</p> <p>III. Acuerdos;</p> <p>IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;</p> <p>V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias;</p> <p>y</p> <p>VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ</p> <p>Sección Segunda De las Comisiones Permanentes</p> <p>Artículo 65. Los dictámenes deberán contener una parte considerativa de las razones y fundamentos jurídicos que los motiven y concluir con propuestas claras y sencillas que sean susceptibles de someterse a votación.</p> <p>Artículo 66. Las comisiones emitirán su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la</p>	<p>Funcionarios Públicos del Estado.</p> <p>ARTICULO 104.- No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la sesión anterior a la en que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa de Diputados correspondiente; salvo en los casos en que el Congreso apruebe la dispensa de trámite o de asuntos electorales.</p> <p>ARTICULO 105.- Los proyectos de Decreto que se refieren a asuntos electorales, no requerirán de lectura previa para ser puestos a discusión.</p> <p>ARTICULO 106.- Si un proyecto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a que se refieren los artículos anteriores, parcialmente en el número de sesiones que acuerde la Asamblea.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DISPENSA DE TRAMITE</p> <p>ARTICULO 107.- La dispensa de trámite, consistirá en las omisiones de las lecturas preceptuadas por este ordenamiento; en ningún otro caso, podrá ponerse a discusión un proyecto de Ley o de Decreto, sin haberse satisfecho el requisito del artículo 36 de la Constitución Política del Estado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p>	<p>ley se integra por libros, títulos, capítulos, secciones en su caso, artículos, párrafos, fracciones e incisos, y su numeración es progresiva.</p> <p>ARTÍCULO 51.- El Reglamento General pormenorizará la estructura de las leyes y el modo de proceder a su admisión y votación.</p> <p>En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura puede dispensar o abreviar los trámites establecidos.</p> <p>Sección Tercera Del dictamen</p> <p>ARTÍCULO 52.- El dictamen es la opinión y juicio fundados que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo jurisdiccional que emite la comisión competente. El dictamen será sometido a consideración del Pleno, iniciando con ello la fase de discusión.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Todo dictamen deberá presentarse por escrito, debidamente firmado por los integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras, y deberá contener:</p> <p>I. La identificación de la iniciativa, propuesta, solicitud o denuncia, precisando si se trata de ley, decreto o acuerdo jurisdiccional;</p> <p>II. Si se trata de una iniciativa de ley o decreto, el dictamen atenderá</p>
--	--	---	---

<p>mayoría presente.</p> <p>Artículo 123. Cuando una ley o decreto sea devuelta por el Ejecutivo con observaciones se observará lo dispuesto en la Constitución.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Dictámenes</p> <p>Artículo 124. Todo dictamen contendrá, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. Referencia de los antecedentes del trabajo de la Comisión, que incluya el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias llevadas a cabo;</p> <p>II. Explicación resumida de los motivos, generales y particulares, en que se basa;</p> <p>III. Una parte expositiva de las razones jurídicas en que se funde y justifique, y</p> <p>IV. Concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.</p> <p>Artículo 125. Cuando los dictámenes se refieran a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, contendrá una exposición clara y precisa de los motivos de la misma y el texto íntegro de los artículos propuestos y en su caso de los que se pretenda reformar o derogar.</p> <p>Artículo 126. Los dictámenes se entregarán a la Gran Comisión para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la</p>	<p>fecha en que hayan recibido el expediente, tomando en cuenta la agenda legislativa y la trascendencia e importancia del asunto en cuestión, así como las consultas o comparecencias que deban efectuarse.</p> <p>La Presidencia y la Secretaría General del Congreso entregarán el expediente oficialmente a la Comisión a más tardar tres días hábiles siguientes de la sesión, del pleno o de la Diputación Permanente, en que se haya turnado el asunto respectivo.</p> <p>La Comisión, por su parte, podrá solicitar por escrito la ampliación o la prórroga del término para la conclusión del dictamen respectivo.</p> <p>Si mediare excitativa del Presidente, formulada por sí o a solicitud de dos o más diputados, para la presentación de un dictamen, el presidente de la comisión o su secretario explicará al Pleno o a la Permanente las razones de la demora.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las votaciones</p> <p>Artículo 93. Los acuerdos del Congreso serán tomados mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, excepto las mayorías calificadas que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 94. El voto de los</p>	<p style="text-align: center;">DE LOS TRAMITES</p> <p>ARTICULO 108.- Toda resolución dictada por el Presidente, se considerará como trámite y, en consecuencia, puede ser reclamada por cualquier Diputado, y se sujetará en este caso al voto del Congreso.</p> <p>ARTICULO 109 (*) .- Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la manera siguiente:</p> <p>I.- Las actas se pondrán a discusión y votación inmediatamente después de leídas;</p> <p>II.- Los oficios que no deban producir una disposición del Congreso serán tramitados tan luego como sean leídos, por el Presidente. Este podrá, sin embargo pasarlos al estudio de una comisión cuando considere que es necesario una resolución del Congreso;</p> <p>III.- Las peticiones presentadas por los Diputados tendrán los mismos trámites que los ocurros anteriores;</p> <p>IV.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva. Igualmente pasarán desde luego a la Comisión respectiva, las cuentas que remita para su revisión, la Contaduría Mayor de Hacienda del</p>	<p>a la estructura lógico jurídica del artículo 50 de la presente Ley; y</p> <p>III. Si el dictamen propone un acuerdo jurisdiccional o administrativo, deberá reunir las condiciones de motivación, fundamentación y puntos resolutivos.</p> <p>Ningún diputado podrá dictaminar ni votar asunto en el que tenga interés personal.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Tratándose de una iniciativa de ley, para su estudio las comisiones deberán agotar los siguientes pasos:</p> <p>I. Identificar la procedencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado;</p> <p>II. Analizar el impacto en otras leyes del Estado, al que se denominará análisis colateral;</p> <p>III. Verificar la viabilidad presupuestal;</p> <p>IV. Apegarse a la estructura lógico jurídica; y</p> <p>V. Los demás que el Reglamento General disponga.</p> <p>ARTÍCULO 55.- El dictamen debe emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión. Si a juicio de ésta se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario.</p>
---	--	---	--

<p>impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.</p> <p>Artículo 127. Los dictámenes aprobados por el Pleno que se refieran a iniciativas de ley o decreto, se remitirán por conducto de la Mesa Directiva al Ejecutivo para que los sancione y mande publicar.</p> <p>Artículo 128. Cuando los dictámenes contengan acuerdos en su parte resolutive, se sujetarán a discusión y aprobación económica.</p> <p>Artículo 129. Ninguna proposición o proyecto se discutirá sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgencia o de obvia resolución.</p> <p>Artículo 130. En los casos de urgencia y obvia resolución, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados que estén presentes, se podrá, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después</p>	<p>diputados es personal e indelegable. Mientras se realiza la votación, no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado.</p> <p>Artículo 95. Las votaciones pueden ser nominales, económicas o por cédula.</p> <p>Artículo 96. La votación nominal se desarrollará de la manera siguiente:</p> <p>I. Cada diputado, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y su nombre, expresando el sentido de su voto, que puede ser a favor, en contra o en abstención, sin ninguna otra expresión o fundamento de su postura. La Directiva será la última en votar. Cuando un diputado, al emitir su voto, emplee las expresiones "si" o "por la afirmativa", se entiende que vota a favor; cuando emplee las expresiones "no" o "por la negativa", se entiende que vota en contra; también, podrá abstenerse de votar; y</p> <p>II. Concluido este acto, el Secretario preguntará a la Asamblea por dos veces si falta algún diputado por votar y no faltando ninguno, el Presidente declarará cerrada la votación y ordenará al Secretario hacer el cómputo correspondiente,</p>	<p>Estado;</p> <p>V.- Todos los Proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo que presenten uno o más Diputados, deberán firmarse por su autor o autores y concebirse en términos claros y precisos y ser presentados a la Secretaría o a la Oficialía Mayor del Congreso cuando menos un día anterior a la sesión.</p> <p>VI.- Los Proyectos de Ley o Decreto, pasarán desde luego a Comisiones. Las proposiciones de Acuerdo, tendrán dos lecturas en diferentes sesiones: en la primera sesión expondrá su autor o autores de palabra o por escrito, los fundamentos en que la apoyan y en la segunda sesión podrá hablar una sola vez dos diputados: uno en favor y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.</p> <p>VII.- Inmediatamente se votará nominalmente si se admite o no a discusión: En el primer caso, pasará a la Comisión o Comisiones respectivas y en el segundo caso quedará desechada.</p> <p>VIII.- Las adiciones y modificaciones al Proyecto aprobadas, que se presenten hasta el momento de leerse la minuta, se discutirán y votarán sin más trámites que su lectura, agregándose a dicha minuta si fueren aceptadas.</p> <p>IX.- Los dictámenes que emitan las</p>	<p>Los asuntos serán dictaminados invariablemente conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.</p> <p>En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá someter al Pleno el envío del asunto a diversa comisión para su estudio y dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 56.- La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, para emitir un sólo dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión posterior a aquélla en que han sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a los diputados con oportunidad, por escrito o por medio magnético, antes de la primera lectura.</p> <p>Sección Cuarta De la discusión</p> <p>ARTÍCULO 58.- La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, evalúa y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 59.- El Presidente de</p>
--	---	--	---

<p>de su lectura.</p> <p>Capítulo V De las Discusiones y Mociones</p> <p>Artículo 131. Las discusiones se regirán por las reglas siguientes:</p> <p>I. Tratándose de actas:</p> <p>a. Si un diputado las impugnare, uno de los secretarios expondrá las razones por las que se hayan redactado de esa manera;</p> <p>b. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido otro diputado por una sola vez;</p> <p>c. En "pro" podrá hablar también por una vez otro diputado;</p> <p>d. Los secretarios podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias para dar las explicaciones correspondientes.</p> <p>e. Acto continuo, se preguntará al Pleno si se modifica el acta en los puntos en que se haya impugnado.</p> <p>f. Si fueren varias y por distintas causas las impugnaciones, se observará respecto de cada una de ellas, lo prevenido en los incisos anteriores a cuyo efecto el presidente les irá concediendo la palabra a medida que se vaya resolviendo sobre cada impugnación.</p> <p>g. Si las resoluciones que emita el Pleno fueren aprobatorias, se harán constar desde luego las adiciones o modificaciones en los documentos respectivos.</p>	<p>debiendo hacer público el resultado. El Presidente declarará válido el resultado de la votación.</p> <p>Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se realizará una segunda votación en la misma sesión, pero si resultara un nuevo empate, el asunto se discutirá y se volverá a votar en la siguiente sesión.</p> <p>Artículo 97. La votación económica se desarrollará de la manera siguiente:</p> <p>I. El Presidente solicitará a los diputados que estén a favor lo manifiesten levantando la mano;</p> <p>II. Si el resultado fuere de unanimidad o de mayoría evidente, el Presidente lo dará a conocer inmediatamente al Pleno, declarando la validez de la votación;</p> <p>III. Si hubiere duda de algún diputado sobre el sentido de la votación, éste solicitará moción al Presidente, quien requerirá a los diputados que estén a favor lo manifiesten levantando la mano; de la misma manera lo hará para los que estén en contra; posteriormente preguntará si algún diputado se abstiene de votar, debiendo el Secretario computar los votos en cada caso; y</p> <p>IV. El Secretario informará al Presidente de los resultados de la</p>	<p>Comisiones tendrán dos lecturas en diferentes sesiones, debiéndose leer en la primera sesión todo el expediente si así lo creyere necesario el Congreso, si se toma el acuerdo que determina la fracción que antecede, de este mismo artículo, dispensándose la segunda lectura, se pondrá a discusión.</p> <p>X.- Cuando los Dictámenes contengan en su parte resolutive acuerdos, se sujetarán a discusión inmediatamente después de leídos y agotada o no habiéndola, se consultará su aprobación en votación económica;</p> <p>XI.- Todo dictamen o proyecto que conste de más de cien artículos, se mandará a imprimir después de la primera lectura y no podrá discutirse sino pasados tres días del en que se haya repartido impreso a los ciudadanos Diputados. Para dispensarles este trámite, deberán solicitarlo tres Diputados por lo menos y resolverse por el Congreso a mayoría de votos. Se exceptúan de la impresión previa, todos los presupuestos de ingresos y egresos, así como los planes de ingresos, y aranceles de arbitrios de los Municipios del Estado; y</p> <p>XII.- Las solicitudes de suspensión de las discusiones serán puestas a debate, pero preguntándose</p>	<p>la Mesa Directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 60.- En caso de existir discusión, el Presidente formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de lista y comenzando por el inscrito a favor.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos, el Presidente consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará a la discusión y votación en lo particular.</p> <p>ARTÍCULO 62.- La discusión en lo particular versará sobre los artículos, considerandos, exposición de motivos o una parte del proyecto o dictamen y sólo sobre ellos se efectuará el debate.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sean</p>
--	--	--	--

<p>II. Respecto de los trámites:</p> <p>a. Si alguno de ellos fuere reclamado el presidente lo pondrá a discusión;</p> <p>b. Podrán dos diputados hablar en "pro" y dos en "contra", y el presidente de la Mesa Directiva las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para ordenarlo;</p> <p>c. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite y si se resuelve por la negativa, el presidente de la Mesa Directiva lo reformará en el sentido de la impugnación;</p> <p>d. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando lo prevenido en esta fracción, y</p> <p>e. La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de ordenado éste, se haya verificado alguna votación, o el Pleno se esté ocupando de otro asunto distinto del que motivó aquél.</p> <p>III. Para resolver si se toman en consideración un ocursu o una proposición; podrán hablar dos diputados en pro y dos en contra;</p> <p>IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de leyes o decretos y en el caso de discusión de los acuerdos, se observará lo siguiente:</p> <p>a. Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar tres diputados en "pro" y tres en</p>	<p>votación y éste, a su vez, hará la declaración de validez de la misma.</p> <p>Artículo 98. La votación por cédulas se realizará para elegir personas, siendo su procedimiento el siguiente:</p> <p>I. Cada diputado emitirá su voto por escrito en la cédula que le haya sido entregada y la deberá depositar en el ánfora que se destine para tal fin. El Secretario dará instrucciones al Personal del Cuerpo Técnico de Apoyo para conducir el ánfora en cada curul y entregarlas para su cómputo;</p> <p>II. El Secretario, con el auxilio de dicho personal, sacará las cédulas e irá anotando los resultados de cada voto, debiendo informar al Presidente el resultado al final del cómputo, y le entregará las cédulas para su verificación y declaración;</p> <p>III. En caso de que existiere controversia, el Presidente podrá acordar que el Secretario dé lectura a las cédulas y las integre en grupos, para ratificar o, en su caso, rectificar el cómputo;</p> <p>IV. Leídas las cédulas, se entregarán al Presidente para que compruebe su contenido y pueda enmendarse cualquier equivocación que hubiere;</p> <p>V. Las cédulas depositadas en blanco o a favor de personas ilegales serán nulas y serán</p>	<p>previamente si se toman en consideración, y si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechadas, aún cuando haya habido empate en la votación.</p> <p>ARTICULO 110.- En caso de urgencia notoria o de obvia resolución, calificada por el voto de la mitad de los Diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites que para cada asunto determinan el artículo anterior y el 36 de la Constitución Local y si se obtiene este resultado se sujetará el de que se trate, desde luego a discusión; en caso negativo se mandará pasar a la Comisión que corresponda.</p> <p>ARTICULO 111.- Pedida la dispensa de uno o de varios trámites al presentarse un asunto cualquiera, se consultará al Congreso si la concede, a no ser que se trate de asuntos en los que debe preguntarse si se toman en consideración, en cuyo caso, es lo que ante todo deberá interrogarse.</p> <p>ARTICULO 112.- Cuando se ponga a discusión un asunto, el Presidente lo anunciará agitando la campanilla y diciendo: "Está a discusión" (en lo general o en lo particular), según el caso "Los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra o en pro, pueden pasar a inscribirse a la Secretaría". Si el</p>	<p>declarados aprobados en sus términos o si el dictamen vuelve a la Comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga el Presidente.</p> <p>Sección Quinta De la Votación y Aprobación</p> <p>ARTÍCULO 65.- La aprobación es la expresión legalmente válida de la voluntad de la Legislatura emitida a través del voto, con el objeto de aceptar o rechazar una iniciativa de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 66.- Las votaciones serán de tres tipos:</p> <p>I. Nominal;</p> <p>II. Económica; y</p> <p>III. Por cédula.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Para que el voto de un diputado sea válido, debe emitirlo desde el área de curules. Ningún diputado puede salir de la sesión mientras se efectúa la votación.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Para efecto del</p>
---	---	--	---

<p>"contra";</p> <p>b. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido;</p> <p>c. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada;</p> <p>d. Si aún se resolviere por la negativa, podrán hablar dos diputados en "pro" y dos en "contra" por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general;</p> <p>e. Hecha esta declaración se pondrán a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, y</p> <p>f. Si el proyecto sólo constare de un artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores en lo conducente.</p> <p>Artículo 132. Cuando se presente dictamen aprobado por la mayoría de la comisión y el voto particular o el dictamen de la minoría, se leerán todos, y se pondrán a discusión siguiéndose las reglas de la fracción IV del artículo que antecede, salvo que el Pleno acuerde por mayoría de los presentes hacer justificada dispensa del trámite de su lectura. Para hablar en contra se dará la preferencia al autor del voto en</p>	<p>tomadas en cuenta para verificar el quórum; y</p> <p>VI. El Secretario computará los votos, hará público el resultado y el Presidente realizará inmediatamente la declaración de validez de la votación.</p> <p>Artículo 99. Cuando hubiere empate en las votaciones que se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión y, si resultaren empatados por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo y así sucesivamente, hasta lograr un acuerdo mayoritario.</p> <p>Artículo 100. Los dictámenes con proyecto de ley, decreto o iniciativa ante el Congreso de la Unión, serán sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular.</p> <p>Los restantes dictámenes o propuestas se someterán a votación económica, excepto que, a petición de un diputado, secundada por tres diputados, lo sean en votación nominal.</p> <p>Artículo 101. El procedimiento, para la reforma total de la Constitución, será el siguiente:</p> <p>I. Iniciativa;</p> <p>II. Turno a comisiones;</p> <p>III. Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen correspondiente, por el voto de las dos terceras partes del Pleno;</p> <p>IV. Iniciación del procedimiento del</p>	<p>número de los inscritos fuere mayor de cuatro, se les concederá el uso de la palabra en el orden de inscripción y si fuere éste menor, se suprimirá esta práctica concediéndola el Presidente discrecionalmente; pero en ambos casos se observará lo prescrito en el Capítulo de las discusiones. Agotada la discusión el Presidente interrogará: "¿Se considera el asunto lo suficientemente discutido?". Si se resuelve por la afirmativa se procederá desde luego a recoger la votación que corresponda. No habiendo discusión el Presidente dirá: "No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal", tratándose de ésta. Siendo asunto que deba resolverse en votación económica, dirá: "No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba: Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada". A continuación hará la declaratoria que corresponda.</p> <p>ARTICULO 113.- Los informes recibidos a moción de un Diputado, se mandarán a éste para que promueva lo que crea conveniente.</p> <p>ARTICULO 114.- Para dictar las demás resoluciones que se ofrezcan, el Presidente se sujetará a lo prevenido en esta Ley.</p>	<p>cómputo de los votos, la votación se denominará mayoría simple, mayoría relativa, mayoría absoluta y mayoría calificada.</p> <p>Salvo disposición expresa en contrario en la Constitución Política del Estado, esta Ley o su Reglamento, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.</p> <p>ARTÍCULO 69.- La minuta es la expresión escrita de la voluntad de la Legislatura y podrá ser de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>Sección Sexta De la remisión al Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 70.- Una vez aprobados los dictámenes que contienen leyes o decretos corresponde al Ejecutivo del Estado su promulgación y publicación, con excepción de aquellas leyes o decretos que, conforme a la Constitución Política del Estado y a esta Ley, estén dispensados de alguna de tales condiciones.</p>
---	--	---	---

<p>particular.</p> <p>Artículo 133. Desechado un dictamen en lo general o en uno de sus artículos volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión:</p> <p>I. Si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas;</p> <p>II. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, y</p> <p>III. En este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Pleno.</p> <p>Artículo 134. Cuando nadie pida la palabra en contra de un dictamen, el presidente de la comisión podrá exponer los motivos o fundamentos que éste haya tenido para presentarlo en el sentido en que lo hubiere hecho.</p> <p>Artículo 135. Cuando lo que se presente a la deliberación del Pleno, sea un manifiesto, exposición, informe o cualquier otro documento semejante, se someterá todo él a discusión y votación, a no ser que un diputado pida que se examine separadamente algún párrafo.</p> <p>Artículo 136. Ninguna discusión se podrá suspender sino por cualquiera de estas causas:</p>	<p>referendo promovido por el Congreso;</p> <p>V. Discusión y aprobación, en su caso, por el voto de las dos terceras partes, en el periodo siguiente; y</p> <p>VI. Aprobación de los municipios. El mismo procedimiento se seguirá para las reformas parciales, con excepción del requisito establecido en la fracción IV de este artículo.</p> <p>CAPÍTULO V De las Iniciativas Sección Primera De las iniciativas de ley o decreto</p> <p>Artículo 102. Las iniciativas que se presenten al Congreso, deberán contener:</p> <p>I. El fundamento constitucional que precise la facultad del Congreso para legislar en la materia;</p> <p>II. Las razones en que se funden las propuestas de adición, reforma, derogación o abrogación de una ley o decreto;</p> <p>III. Los antecedentes que sirven de base a la propuesta;</p> <p>IV. Los elementos materiales y formales que sustenten la propuesta;</p> <p>V. Las consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias que la motiven; y</p> <p>VI. El articulado del decreto o ley que se propone, dividido y</p>	<p>CAPÍTULO V DE LAS DISCUSIONES</p> <p>ARTICULO 115.- Las discusiones sólo pueden producirse:</p> <p>I.- Por el acta;</p> <p>II.- Por los trámites;</p> <p>III.- Por los dictámenes o votos particulares;</p> <p>IV.- Por las proposiciones suspensivas;</p> <p>V.- Por las mociones de orden; y</p> <p>VI.- Por los proyectos de Leyes, Decretos o Acuerdos que previa dispensa de trámites se pongan a discusión desde luego.</p> <p>ARTICULO 116.- En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán respectivamente las reglas siguientes:</p> <p>I.- Tratándose de actas, si un diputado las impugnare, uno de los Secretarios expondrá las razones por las que se haya redactado esos documentos en los términos en que estén concebidos. En seguida podrá volver a hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido podrá hacerlo también por dos veces otro Diputado. En pro podrán hablar también, por dos veces, otros Diputados y uno de los Secretarios, pudiendo éstos hacer uso de la palabra las veces que crean necesarias para dar las explicaciones correspondientes.</p>	
---	---	---	--

<p>I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia; II. Por moción suspensiva; III. Cuando ocurrieran graves desórdenes en el recinto y el presidente no pudiere contenerlos de ningún modo, y IV. Por falta de quórum.</p> <p>Artículo 137. Concedida la palabra a uno de los oradores no se les podrá interrumpir salvo en los casos siguientes: I. Cuando notoriamente infrinja alguna disposición de la ley o el reglamento; II. Cuando vierta ofensas o agresiones verbales contra instituciones, entidades o personas; III. Cuando el orador se desvíe notoriamente del tema a tratar; IV. En los casos en que el público asistente altere el orden como consecuencia de la exposición del orador, y V. Cuando se exceda del tiempo concedido para su intervención.</p> <p>Artículo 138. El presidente de la Mesa Directiva es el único facultado para interrumpir al orador.</p> <p>Artículo 139. En los casos de discusión de dictámenes de mayoría o de minoría, votos particulares, proyectos de leyes o acuerdos, los diputados harán uso de la palabra hasta por cinco</p>	<p>estructurado según lo aconseje la técnica legislativa.</p> <p>Sección Segunda Del Trámite Legislativo</p> <p>Artículo 103. Presentada una iniciativa, sin moción o debate alguno, se le dará el trámite que establecen los artículos 35 de la Constitución y 49 de la Ley.</p> <p>Artículo 104. Las comisiones contarán con un plazo de cinco días para demandar su competencia y conocer de la Iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, de aprobarse, el Presidente determinará el nuevo turno</p> <p>Sección Tercera Del Turno a Comisiones</p> <p>Artículo 105. Ningún proyecto de ley o decreto podrá ser votado sin el correspondiente dictamen de comisión, salvo los asuntos de urgente u obvia resolución en los términos de los artículos 35 párrafo tercero de la Constitución, 49 párrafo tercero de la Ley, y 133 de este Reglamento.</p> <p>CAPÍTULO VI Del Procedimiento Legislativo Sección Primera Del Procedimiento en las Comisiones</p> <p>Artículo 106. Recibida por el Presidente de la comisión la iniciativa o proyecto</p>	<p>Acto continuo, se preguntará al Congreso si se modifica el acta en el sentido en que se haya impugnado. Si fueren varios los puntos impugnados, se hará respecto de cada uno de ellos, igual pregunta. Si fueren varios y por distintas causas los impugnadores, se observará respecto de cada uno de ellos lo prevenido en este artículo, a cuyo efecto el Presidente les irá concediendo la palabra a medida que se vaya resolviendo sobre cada impugnación. Si esas resoluciones fueren afirmativas, se harán constar desde luego las reformas a que se refieren, en los documentos respectivos;</p> <p>II.- Respecto de los trámites, si dictado uno de ellos por el Presidente, lo reclamare algún Diputado, se pondrá desde luego a discusión. Podrán hablar dos Diputados en contra y dos en pro, por dos veces cada uno, y el Presidente por las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para dictarlo. En seguida se preguntará si subsiste el trámite. Si se resuelve por la negativa, el Presidente lo reformará en el sentido de la impugnación. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando nuevamente lo prevenido en esta fracción. La reclamación de un trámite no</p>	
--	---	---	--

<p>minutos y para el caso de hacerlo más tiempo, el cual no podrá exceder de diez minutos, el presidente de la Mesa Directiva decidirá sobre la ampliación.</p> <p>Artículo 140. Los oradores en la tribuna del recinto oficial, observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se dirigirán al Pleno sin otro tratamiento que el impersonal;</p> <p>II. Para el caso de interpelación se referirán a quien ésta vaya dirigida, pero sin hacer uso del vocativo;</p> <p>III. Queda prohibido entablar diálogos durante su intervención;</p> <p>IV. No deberán pronunciar palabras ofensivas;</p> <p>V. Si alguno infringiere lo dispuesto en este artículo, el presidente lo llamará al orden, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Pleno o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente, y</p> <p>VI. Si se negare, el presidente levantará la sesión pública y en sesión privada acordará el Pleno lo que estime conveniente.</p> <p>Artículo 141. Además de las veces que cada diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra, conforme a este capítulo:</p> <p>I. Podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos, con precisión, sencillez y brevedad, sin entrar en</p>	<p>correspondiente, será inmediatamente distribuida entre sus miembros y se citará a una sesión en la que se le dará lectura, se designarán los apoyos técnicos legislativos y se acordarán las consultas y comparecencias de los servidores públicos o de particulares que se considere procedente.</p> <p>Para la celebración de los actos preparatorios del dictamen se estará a lo establecido por el artículo 47 y demás relativos de este Reglamento.</p> <p>Artículo 107. Si por motivo de su competencia, debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas emitirán conjuntamente, por mayoría, su dictamen.</p> <p>Artículo 108. El día fijado para la firma del proyecto de dictamen de la comisión, el diputado que disienta del mismo, dará a conocer a los demás integrantes su decisión de emitir voto particular. Dicho voto se presentará a la Junta de Trabajos Legislativos por conducto del coordinador del grupo legislativo a que pertenezca o bien por el propio diputado si no conforma grupo legislativo. La Junta de Trabajos Legislativos, a su vez, lo enlistará para su desahogo en la sesión correspondiente.</p> <p>Sección Segunda Del Enlistamiento, la</p>	<p>podrá hacerse cuando después de dictado éste se haya verificado alguna votación, o se esté ocupando el Congreso de otro asunto distinto del que motivó aquél;</p> <p>III.- En la discusión de los dictámenes, votos particulares, proyectos de Leyes o Decretos y demás asuntos que sean motivo de discusión, se observará lo siguiente: Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar cinco Diputados en contra y cinco en pro. En seguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se repetirá la discusión bajo las mismas bases establecidas anteriormente, con la salvedad de que en su segunda intervención, el orador no deberá de excederse de diez minutos y se repetirá por segunda y última vez la pregunta indicada. Si aún se resolviese por la negativa, podrán hablar dos en contra y dos en pro, por una sola vez, sin que exceda de cinco minutos, con lo que se tendrá el proyecto por suficientemente discutido en lo general. Hecha esta declaración se pondrán a discusión, desde luego, los artículos en lo particular, observándose para esto exactamente las mismas prevenciones anteriores. Si el</p>	
---	--	---	--

<p>disertación alguna fuera del tema planteado, y</p> <p>II. Otra para hacer interpelaciones, siempre que éstas se le dirijan para contestarlas; esta exposición versará sobre los puntos en que hubiese sido interpelado.</p> <p>Artículo 142. Cuando el presidente tenga que hacer uso de la palabra para ejercer las funciones que le confiere la Ley Orgánica, lo hará sin pedirla; en caso de que tenga interés en un asunto o desee tomar parte en la discusión, deberá separarse de la presidencia, llamando para ocuparla al que corresponda y quedando aquél sujeto en todo a las prevenciones señaladas en este reglamento para los demás diputados.</p> <p>Artículo 143. No se admitirá a discusión ninguna proposición que no se presente por escrito; las mociones pueden hacerse verbalmente.</p> <p>Artículo 144. Los diputados podrán interponer, entre otras, las mociones siguientes:</p> <p>I. Suspensiva, es la que tiene por objeto la suspensión de la discusión de un asunto por estimar que se esta infringiendo la ley o el presente reglamento;</p> <p>II. De orden, tiene como finalidad llamar al orden al orador, a los integrantes de la Mesa Directiva, o al Pleno;</p>	<p>Observación y la Propuesta de Modificación de los Dictámenes.</p> <p>Artículo 109. Aprobado un dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos de este Reglamento. Dicho dictamen será impreso y distribuido entre los coordinadores de los grupos legislativos, para que éstos lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta.</p> <p>El voto particular deberá presentarse a la Junta de Trabajos Legislativos, quien instruirá a la Secretaría General del Congreso para que, con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión dentro de la cual se discutirá el dictamen correspondiente, lo distribuya entre los miembros del Congreso.</p> <p>Artículo 110. El Pleno no considerará ninguna propuesta de modificación al dictamen en lo general o en lo particular, que no haya sido depositada por el o los diputados autores en la Junta de Trabajos Legislativos dentro del</p>	<p>proyecto sólo constare de un artículo, simplemente se pondrá éste a discusión, sin que tenga que ser primero en lo general y después en lo particular; pero la discusión se sujetará a las disposiciones antes mencionadas;</p> <p>IV.- Tomada en consideración una solicitud suspensiva, se pondrá a discusión desde luego y en ella podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra, preguntándose en seguida si se aprueba. Nunca se admitirá más de una solicitud suspensiva en una misma discusión;</p> <p>V.- El orden se reclamará por conducto del Presidente cuando se infrinja algún artículo de ésta Ley, cuando en la discusión se trate otro asunto o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación. Respecto de las mociones se observará lo mismo que en las proposiciones y no se podrán discutir dos o más mociones diversas a un mismo tiempo;</p> <p>VI.- El Presidente del Congreso comunicará con toda anticipación y por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, o de los Ayuntamientos, el día en que deban discutirse las Iniciativas que propongan o las observaciones que hagan a un proyecto, a efecto de que envíen al Funcionario que estimen conveniente para que las</p>	
---	---	---	--

<p>III. De comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los funcionarios del Poder Judicial, de los titulares de los órganos autónomos de carácter público del Estado y de los funcionarios de los ayuntamientos;</p> <p>IV. De censura, es la planteada por algún diputado ante el Pleno cuando considere que el Poder Ejecutivo o alguno de sus integrantes no esta cumpliendo eficientemente con sus funciones establecidas en la constitución local y leyes reglamentarias;</p> <p>V. Aclarativa, cuando algún miembro del Pleno quisiera que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión;</p> <p>VI. De ampliación de debate, en los asuntos de orden económico, pronósticos de ingresos y presupuestos de ingresos y egresos en los que tenga conocimiento el Pleno;</p> <p>VII. De información solicitada a las comisiones ordinarias que conozcan de un dictamen para que expliquen sus motivos y fundamentos que dio origen a su dictamen, y</p> <p>VIII. Para solicitar reemplazo del presidente de la Mesa Directiva, por inobservancia de la ley o el presente reglamento.</p>	<p>término que regula el artículo anterior en su segundo párrafo. Se exceptúa de esta regla la propuesta de modificación presentada por escrito en el momento del debate, respaldada por la firma de, por lo menos, otros tres diputados y aprobada por el Pleno.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera De la Lectura de los Dictámenes y Proyectos de Puntos de Acuerdo</p> <p>Artículo 111. Listado el dictamen en el orden del día, el Presidente, si lo considera conveniente o lo pide un miembro del Pleno, solicitará que la asamblea, en votación económica, acuerde obviar la lectura del mismo en su totalidad o en parte. En este trámite no se aceptará ninguna discusión.</p> <p>Artículo 112. En la sesión en la que deba discutirse el dictamen, el Presidente abrirá de inmediato el debate en el orden acordado, a menos que exista voto particular sobre el cual deba pronunciarse previamente el Pleno.</p> <p>Artículo 113. Únicamente la Junta de Coordinación Política podrá presentar proyectos de puntos de acuerdo al Pleno o a la Permanente.</p> <p>No se podrá modificar ni adicionar ningún proyecto de punto de acuerdo que por unanimidad</p>	<p>defienda ante el Congreso.</p> <p>ARTICULO 117.- Cuando se presente un dictamen de la mayoría de la Comisión y el voto particular de la minoría, se leerán ambos, y puesto a discusión el primero, si fuere desechado, se sujetará a ella el segundo.</p> <p>ARTICULO 118.- Desechado un dictamen, en lo general, o en uno de sus artículos, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión; si en ésta se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas; si no hubiere habido discusión, la Comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primitivamente; pero en este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Congreso.</p> <p>ARTICULO 119.- Cuando fuere desechado un voto particular o un proyecto no emanado de una Comisión, volverán a su autor para los efectos del artículo anterior.</p> <p>ARTICULO 120.- Si un artículo constare de fracciones varias, se pondrán éstas a discusión y votación separadamente, bajo las mismas reglas que las establecidas respecto de los artículos en particular. Aún cuando el artículo no estuviere dividido en</p>	
---	---	--	--

<p>Artículo 145. Para interponer cualquier moción, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Una vez admitida la moción por el presidente de la Mesa Directiva, el diputado hará uso de la palabra por un tiempo de cinco minutos;</p> <p>II. Se pondrá a discusión desde luego y podrán hablar dos diputados en pro y dos en contra;</p> <p>III. Se preguntará enseguida si se aprueba</p> <p>IV. Nunca se admitirá más de una moción suspensiva en un mismo asunto, y</p> <p>V. Toda moción interpuesta estará debidamente fundada y motivada.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Votaciones del Pleno</p> <p>Artículo 146. Las votaciones serán: económicas, por cédula y nominales.</p> <p>Artículo 147. La votación será económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones y del orden del día, así como a los acuerdos de trámite, que recaigan a la correspondencia dirigida al Congreso.</p> <p>Artículo 148. La votación económica se efectuará levantando el brazo primero los que estén por la afirmativa, y después levantarán el brazo los que estén por la negativa. Uno de los secretarios contará a los primeros y el otro a los segundos, dando a conocer en voz alta el</p>	<p>presente la Junta de Coordinación Política durante el desarrollo de una sesión del Pleno o de la Permanente; únicamente podrán solicitar la modificación o adición los diputados de un grupo legislativo, cuyo coordinador no hubiese suscrito el punto de acuerdo, o los diputados que no formen grupo legislativo. Si fuere este el caso, el Presidente, una vez aprobado por la mayoría del Pleno o de la Permanente, la turnará de inmediato a la Junta de Coordinación Política para el trámite correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta Del Desahogo de Votos Particulares</p> <p>Artículo 114. Concluida la lectura del dictamen o dispensada ésta, se procederá a leer el voto particular, si lo hubiere.</p> <p>Artículo 115. Leído el voto particular, se abrirá el registro de hasta dos oradores en contra y dos en pro, quienes harán uso de la palabra por diez minutos cada uno. Concluida la discusión del voto particular, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si se acepta o se rechaza.</p> <p>Artículo 116. No podrán presentarse dos o más votos particulares en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 117. Cuando el voto particular sea aceptado por la mayoría del Pleno, el dictamen</p>	<p>fracciones, si entrañare diversas ideas, puede dividirse para su discusión si lo permite el Congreso, de la manera que indique cualquier Diputado.</p> <p>ARTICULO 121.- Cuando nadie pida la palabra en contra de un dictamen, el Presidente de la Comisión dictaminadora podrá exponer los motivos o fundamentos que ésta haya tenido para dictaminar en el sentido en que lo hubiere hecho.</p> <p>ARTICULO 122.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por cualquiera de estas causas:</p> <p>I.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia o urgencia;</p> <p>II.- Por solicitud suspensiva;</p> <p>III.- Cuando ocurrieren graves desórdenes en el mismo Congreso y el Presidente no pudiese contenerlos de ningún modo; y</p> <p>IV.- Por falta de quórum.</p> <p>ARTICULO 123.- Cuando algún miembro del Congreso quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, la Secretaria mandará pedir al archivo del Congreso la Ley o documento solicitados; pero si no se encontrasen allí, ni el Diputado que pidió la lectura los presentare en el acto, continuará la discusión. Si la Ley o documentos fueren presentados a la mesa, uno de los Secretarios les dará lectura, sin</p>	
--	---	--	--

<p>resultado de la votación, en vista de lo cual el presidente hará la declaratoria respectiva.</p> <p>Artículo 149. La votación será por cédula, cuando así lo determine la ley, el presente reglamento o lo acuerde el Pleno. Para tal fin, cada diputado depositará su cédula en la urna correspondiente, que presentará para ese efecto la Mesa Directiva. Obtenida la votación, los secretarios contarán las cédulas y el presidente certificará el número de estas. Si no hubiera coincidencia en el número de votos y votantes, se repetirá la votación hasta obtener ese resultado.</p> <p>A continuación, los secretarios leerán el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una y anotará el resultado de la votación. Enseguida darán cuenta al presidente, para que haga la declaratoria que corresponda.</p> <p>Artículo 150. En las votaciones por cédula, se entenderá que hay abstención de votar, cuando la misma este en blanco.</p> <p>Artículo 151. Las votaciones serán nominales tratándose de leyes.</p> <p>Artículo 152. La votación nominal se hará del modo siguiente: El secretario de la derecha del presidente dirá: ``POR LA AFIRMATIVA'', y el de la izquierda, en igual forma ``POR LA NEGATIVA''. Después, cada</p>	<p>será devuelto a la comisión para que presente uno nuevo.</p> <p>Artículo 118. El Pleno no puede asumir como dictamen ningún voto particular. La aprobación de éste sólo produce como efecto la devolución del dictamen a la comisión.</p> <p>Sección Quinta De las Comparecencias para las Discusiones</p> <p>Artículo 119. En la sesión en que se discuta el dictamen y en el orden que acuerde la Junta de Trabajos Legislativos, podrán comparecer, a petición de la comisión permanente respectiva, hecha por conducto del Presidente, los servidores públicos a que se refieren los artículos 51 de la Constitución y 49 fracción III de la Ley. El tiempo de las comparecencias formará parte de la sesión, pero no del debate. Si durante la discusión el o los comparecientes fueren interrogados, deberán contestar las preguntas que versen únicamente sobre el punto del dictamen de que se trate. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, no podrán hacer propuesta ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o peticiones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio.</p>	<p>perjuicio de que se la dé, si quiere, el que la solicitó. En todos los casos en que conforme a este artículo se vaya a dar lectura a algún documento, si el Presidente del Congreso o a cualquiera de los Diputados les pareciere que no tiene relación con el asunto de que se trata o no es necesaria para la mejor comprensión de aquella, se consultará la opinión del mismo Congreso y sólo se procederá a darle lectura si se resolviere afirmativamente.</p> <p>ARTICULO 124.- Cuando algún Diputado quiera tomar parte en una discusión lo manifestará al Presidente, y éste se la concederá con arreglo al turno riguroso que deberán observarse en la lista de oradores, entre los que pidieren la palabra para hablar en contra y los que la solicitaren para hacerlo en pro.</p> <p>ARTICULO 125.- Los oradores se dirigirán a la Asamblea sin otro tratamiento que el impersonal y nunca directamente a determinada persona, para el caso de interpelaciones se referirán a aquel a quien éstas vayan dirigidas, pero sin hacer uso del vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogo.</p> <p>ARTICULO 126.- Ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas durante las discusiones, a los miembros del Congreso u</p>	
--	--	--	--

<p>diputado iniciando por la derecha se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otros, añadiendo la expresión "SI" o "NO" cuando se trate de votar en un asunto. El secretario de la derecha del presidente anotará los que aprueben, y el de la izquierda los que reprueben, cada uno de ellos llevará un escrutinio de los votos emitidos; concluida la votación, el secretario de la derecha preguntará dos veces si falta algún ciudadano diputado por votar y no faltando dirá: "SE PROCEDE A TOMAR LA VOTACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA", votando entonces dichos secretarios y el presidente; los primeros harán el cómputo de votos y leerán las listas que hubiesen formado, a fin de rectificar cualquier error, dando a conocer al Pleno el resultado de la elección, y el presidente hará la declaración que corresponda conforme al resultado obtenido.</p> <p>Artículo 153. La votación económica, servirá para todas las demás votaciones no especificadas en los artículos anteriores.</p> <p>Artículo 154. Las votaciones no serán interrumpidas salvo por causas de fuerza mayor y no se concederá el uso de la palabra mientras se realicen.</p>	<p>Sección Sexta De las Discusiones en lo General y en lo Particular</p> <p>Artículo 120. Todo dictamen estará sujeto a una primera discusión en lo general y a una segunda en lo particular; cuando conste de menos de diez artículos, será discutido en una sola vez. La discusión en lo particular tendrá por objeto analizar cada artículo o conjunto de los mismos, reservados por los diputados o por los grupos legislativos.</p> <p>Artículo 121. La duración de la discusión en lo general, no será mayor de dos horas, pero por decisión del Pleno, en votación económica, podrá prorrogarse por el tiempo que se acuerde. En el debate en lo general, se hará uso de la palabra en los siguientes términos:</p> <p>I. Cada grupo legislativo o diputados que no formen parte de éstos, dispondrán de hasta diez minutos para fijar su posición;</p> <p>II. Inmediatamente después, el Presidente abrirá el debate en lo general;</p> <p>III. Los oradores hablarán desde la tribuna conforme al orden que establezca el Presidente. Por cada orador en contra podrá hablar uno en pro, independientemente del grupo legislativo al que pertenezca, pero</p>	<p>otra de las personas que legalmente tomen parte en aquellas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar a dicho Cuerpo. Si alguno infringiere estos preceptos, el Presidente lo llamará al orden, de la misma manera ya prevenida para los que falten a él durante las sesiones, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Congreso o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente y si se negare levantará la sesión pública y en sesión secreta acordará el Congreso lo que estime conveniente.</p> <p>ARTICULO 127.- No se entenderá infringido el orden cuando en términos decorosos y convenientes se hable sobre las faltas cometidas por los funcionarios públicos, en el desempeño de sus respectivos cargos.</p> <p>ARTICULO 128.- Además de las veces que cada Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra, conforme a este Capítulo, podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos o alusiones personales, cuando haya concluido el orador; otra para hacer interpelaciones y cuando éstas se le dirijan, para contestarlas; pero en el primero y</p>	
--	---	--	--

<p>Artículo 155. Si dado a conocer al Pleno el resultado de una votación, algún diputado reclamare que hubo error en el cómputo, se repetirá la votación.</p> <p>Artículo 156. Todas las votaciones se resolverán por mayoría de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución, la ley o este reglamento dispongan otra cosa.</p> <p>Artículo 157. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán con el voto de calidad del presidente. Para la elección de candidatos a ocupar un cargo o comisión, será necesaria la mayoría de votos que señale la ley respectiva. En caso de que no se obtuviere la mayoría necesaria, salvo disposición expresa en contrario, se repetirá la discusión en la misma sesión, votándose nuevamente y si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el número de votos requerido, se tendrá por no aceptada la propuesta, requiriéndose, en consecuencia, nueva proposición.</p> <p>Artículo 158. Ningún diputado podrá retirarse del salón cuando se esté votando, ni excusarse de votar, con la sola excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente. Si alguno se negare a dar su voto, el presidente lo exhortará para que lo haga,</p>	<p>la intervención de cada uno no será mayor de diez minutos. No se permitirá el debate cuando un diputado haga uso de la tribuna para razonar su voto;</p> <p>IV. Un mismo diputado no podrá hacer uso de la tribuna en más de dos ocasiones para tratar el mismo asunto. Los miembros de la comisión que emitió el dictamen, podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario;</p> <p>V. Los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o alusiones personales, en el momento del debate, cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder de diez minutos en cada una de ellas. La intervención del aludido tendrá el carácter de preferente; y</p> <p>VI. Los diputados inscritos en la lista de oradores podrán declinar el uso de la palabra en el momento de su turno y ser sustituidos por otro miembro de su grupo legislativo. Cuando un diputado no se encuentre en el momento de ser llamado, se entenderá que renuncia a intervenir.</p> <p>Artículo 122. Aprobado un dictamen en lo general, el Presidente ordenará al Secretario dé a conocer los artículos o conjunto de ellos reservados en lo particular y dispondrá se inicie el debate.</p>	<p>en el segundo caso se limitará a hacer constar con precisión, sencillez y brevedad, los hechos o interpelaciones que desee formular, sin entrar en disertación alguna, y en el último, a contestar de igual manera y a los puntos sobre que hubiera sido interpelado.</p> <p>ARTICULO 129.- Además del número de personas que pueden hacer uso de la palabra en una discusión, conforme a este Capítulo, podrán hacerlo durante el curso de ésta, por cuantas veces lo juzguen necesario, el órgano de la Comisión que presente el dictamen o el autor de un proyecto dictaminado sometido a debate, según que aquel o éste sean los que se discutan. El Presidente para cumplir con las funciones que le estén encomendadas por esta Ley; pero no así cuando tenga interés personal en un asunto y desee tomar parte en la discusión, en cuyo caso deberá separarse de la Presidencia llamando para ocuparla al que le corresponda y quedando aquél sujeto en todo a las prevenciones señaladas en esta Ley para los demás Diputados.</p> <p>ARTICULO 130.- No se admitirá a discusión ninguna proposición que no se presente por escrito. Las mociones de orden pueden hacerse verbalmente.</p> <p>ARTICULO 131.- Cuando un</p>	
---	---	---	--

<p>estando obligado aquél a exponer los motivos que tenga para abstenerse y si a juicio del Pleno fueren de tomarse en consideración, quedará exceptuado de votar; pero en caso contrario deberá hacerlo y si se negare, la Presidencia ordenará que su voto se compute entre los de la mayoría sin perjuicio de aplicarle la pena señalada para los que desintegren el quórum. En caso de que algún diputado se ausentare de la sesión se asentará en el acta respectiva para los efectos legales correspondientes.</p> <p>Artículo 159. Ningún diputado emitirá su voto en las cuestiones en que tenga interés personal de conformidad con la Ley Orgánica y será causa de responsabilidad grave votar a sabiendas de su impedimento.</p> <p>Artículo 160. En las votaciones, cualquier diputado podrá pedir a la secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto, salvo que la votación sea por cédula.</p> <p>Título Quinto De las Etapas Prelegislativa y Poslegislativa Capítulo I De la Etapa Prelegislativa</p> <p>Artículo 180. La etapa prelegislativa, es el período que comprende la recopilación teórica y normativa, instalación de mesas</p>	<p>De inmediato, el Secretario dará lectura a las propuestas de los diputados o de los grupos legislativos que se hayan reservado algunos artículos o conjunto de ellos, para suprimirlos o modificarlos y el Presidente concederá la palabra a cada ponente, en el orden en que estuvieren inscritos, para que expresen los argumentos en que funden su propuesta en un término que no exceda de diez minutos. Si la comisión dictaminadora no acepta la modificación o la supresión, el Presidente abrirá de inmediato la discusión, pudiendo hablar diputados en contra y en pro. Si la comisión la acepta, procederá de inmediato a redactar y firmar el texto que se propone, pudiendo el Presidente declarar un receso. Si el Pleno acepta la supresión o la modificación propuesta, el Presidente ordenará a la comisión haga las enmiendas al dictamen en el sentido de la votación.</p> <p>Artículo 123. En la discusión en lo particular se guardará el orden en el debate, no pudiendo los oradores incorporar consideraciones ajenas al punto de discusión.</p> <p>Artículo 124. En la discusión en lo particular, cada diputado podrá hacer uso de la palabra dos veces hasta por diez minutos. Los</p>	<p>proyecto conste de varios capítulos, ramos o secciones, el Congreso podrá acordar que se discuta y vote por éstos separadamente, quedando siempre a salvo la facultad de cualquier Diputado para pedir que se discutan y voten separadamente los artículos que señalaren. En estos casos después de leído el capítulo, ramo o sección de que se trate, se discutirán y votarán primero los artículos objetados; reservándose los restantes para aprobarse en una sola votación, que se efectuará antes de levantarse la sesión del mismo día en que se discutan.</p> <p>ARTICULO 132.- Cuando lo que se presente a la deliberación del Congreso, sea un manifiesto, exposición, informe o cualesquiera otro documento semejante, se someterá todo él a discusión y votación, a no ser que un Diputado pida que se discuta y vote separadamente algún párrafo, en cuyo caso se procederá de una manera análoga a lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>ARTICULO 133.- Cuando algún funcionario fuere enviado para asistir a la discusión de algún proyecto o dictamen, podrá pasar a la Secretaría del Congreso a instruirse del expediente respectivo.</p>	
---	--	--	--

<p>de trabajo, foros académicos y públicos que se hace sobre un proyecto de ley.</p> <p>Artículo 181. En la etapa de recopilación teórica y normativa, el redactor o comisión redactora elaborará y preparará el documento que se concentrará en el llamado estudio de antecedentes legislativos, cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>I. La definición del problema que deberá ser objeto de análisis;</p> <p>II. La fijación de la metodología y técnica legislativa empleada;</p> <p>III. El índice o diseño estructural del cuerpo normativo;</p> <p>IV. El proceso de recopilación sistemática de cualquier información histórica, doctrinal, de legislación comparada y jurisprudencial de fuentes nacionales e internacionales y de vigencia actual, y</p> <p>V. El contenido de las fracciones anteriores se encaminarán a los temas o asuntos determinados e indispensables para otorgar un sustento lógico jurídico a los proyectos de ley.</p> <p>Artículo 182. La Gran Comisión y el presidente de la Mesa Directiva al acordar el programa legislativo de cada período de sesiones, determinarán las iniciativas de ley o de reformas o adiciones que se incluirán en etapa prelegislativa y establecerán las bases generales</p>	<p>miembros de la comisión que emitió el dictamen, podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario y hasta por diez minutos cuando existan alusiones personales.</p> <p>Artículo 125. Durante la discusión en lo particular, podrán presentarse por escrito propuestas alternativas a los artículos reservados. Si la mayoría de los miembros de la comisión dictaminadora aceptan la propuesta de supresión o modificación, pasarán a formar parte del dictamen.</p> <p>Artículo 126. Todos los proyectos de ley que consten de más de diez artículos, podrán ser discutidos y aprobados bajo la denominación de libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Pleno a moción de uno o más de sus miembros.</p> <p>Sección Séptima De la Votación de los Dictámenes</p> <p>Artículo 127. La votación de los dictámenes en lo general será nominal. Aprobado un dictamen en lo general, los artículos no reservados se tendrán por aprobados.</p> <p>Artículo 128. Los artículos, libros, títulos, capítulos, secciones, o</p>	<p>ARTICULO 134.- Al abrirse la discusión de algunos de los asuntos enunciados en el artículo anterior, podrán las personas referidas en el mismo, informar al Congreso sobre la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate y exponer en su apoyo cuantos fundamentos estimen convenientes.</p> <p>ARTICULO 135.- En el curso del debate pedirán y usarán de la palabra bajo las mismas bases establecidas para los Diputados, sin que se les compute entre el número de los que pueden tomar parte en él.</p> <p>ARTICULO 136.- Las personas a que se refiere los tres artículos anteriores no podrán hacer proposiciones ni adicionar las presentadas por los Diputados, se limitarán a exponer y desarrollar la opinión del Ejecutivo, a rendir los informes que se les pidan y a contestar las interpelaciones que se les dirijan en alguno de estos sentidos. El Secretario de Gobierno o la persona comisionada por el Gobernador se retirará del Congreso en el momento de la votación.</p> <p>CAPITULO VI DE LAS VOTACIONES</p> <p>ARTICULO 137.- Habrá tres clases de votaciones: Nominales, Económicas y por Cédulas; no podrá haber votaciones por</p>	
--	--	--	--

<p>para su desahogo.</p> <p>Artículo 183. Las mesas de trabajo serán formalmente instaladas por la comisión ordinaria que conozca del proyecto de ley. En la primera sesión de la mesa de trabajo, se expondrán y aprobarán por mayoría de votos de los presentes, el orden del día, los lineamientos didácticos sobre los cuales versarán las reuniones y los planteamientos que tengan como fin agilizar los trabajos, salvo lo dispuesto por este reglamento.</p> <p>Artículo 184. Por cada sesión de la mesa de trabajo, se elaborará el acta correspondiente.</p> <p>Artículo 185. La comisión redactora podrá convocar a foros académicos o públicos para ilustrar mejor su criterio.</p> <p>Artículo 186. Para el cumplimiento de lo establecido en este capítulo, el Instituto de Estudios Legislativos prestará asesoramiento y apoyo técnico y logístico, conforme lo establece la ley y este reglamento.</p> <p>Capítulo II De la Etapa Poslegislativa</p> <p>Artículo 187. La etapa poslegislativa tiene como objetivo evaluar la eficacia y consecuencias de la norma jurídica en los ámbitos social, cultural, político y económico, así como el impacto normativo que produzcan.</p> <p>Artículo 188. En esta etapa se diseñarán los procedimientos que</p>	<p>títulos, capítulos, secciones o párrafos que sean reservados, se votarán al concluir la discusión de cada uno.</p> <p>Artículo 129. Todos los dictámenes de las comisiones permanentes que versen acerca de asuntos distintos a leyes y decretos, se regirán por lo establecido en este capítulo. Los informes que las comisiones especiales rindan al Pleno serán objeto de debate, pero no de votación.</p> <p>Los proyectos de puntos de acuerdo adoptados por consenso de los grupos legislativos serán votados de inmediato.</p> <p>Sección Octava De la Corrección de Estilo</p> <p>Artículo 130. La corrección de estilo se realizará en los términos y con los alcances que proponga el Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo de la Secretaría General del Congreso a la Junta de Coordinación Política. Los integrantes de la comisión permanente encargados de la elaboración del dictamen de que se trate podrán emitir su opinión, cuando consideren que los trabajos relacionados con la corrección de estilo de un proyecto de ley o decreto cambien el sentido de las disposiciones en ellos contenidas.</p> <p>Artículo 131. La Secretaría</p>	<p>aclamación.</p> <p>ARTICULO 138 (*) .- La votación nominal será del modo siguiente: Cada miembro del Congreso, comenzando por el Secretario situado a la izquierda del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta, para distinguirlo de otro, su apellido y su nombre, añadiendo la expresión "sí" o "no";</p> <p>II.- El Secretario situado a la derecha del Presidente anotará a los que voten en favor o en contra; y</p> <p>III.- Concluido este acto, el mismo Secretario preguntará en voz alta, si falta algún miembro del Congreso por votar, y no habiéndolo votarán el Presidente y el Secretario. El Secretario hará enseguida el cómputo de votos y leerá los que hubieren votado en favor y en contra, después dirá el número total de cada lista.</p> <p>ARTICULO 139.- Las votaciones serán nominales:</p> <p>I.- Cuando se pregunte si hay o no lugar a votar algún proyecto de Ley o Decreto en lo general;</p> <p>II.- Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo que integre el proyecto;</p> <p>III.- Cuando lo pida un miembro del Congreso apoyado por dos o más;</p> <p>IV.- Siempre que se trate de acuerdos relativos a las reformas de la Constitución General de la</p>	
---	---	---	--

<p>arrojen información sobre el cumplimiento y adecuación de las normas a los fines para los cuales fueron creadas, así como para sustentar futuros cambios al sistema jurídico.</p> <p>Artículo 189. El diagnóstico de las normas jurídicas estatales comprenderán:</p> <p>I. Análisis del impacto sobre la instancia administrativa o judicial encargada de su ejecución;</p> <p>II. Recopilación de las opiniones de las autoridades administrativas o judiciales encargadas de su aplicación, mediante entrevistas o criterios de sus resoluciones al aplicar la ley, y</p> <p>III. Consulta de la opinión de los particulares y destinatarios de la norma.</p> <p>Artículo 190. Una vez obtenido el resultado del diagnóstico, se iniciará el proceso de rediseño y modificación de la legislación.</p> <p>Artículo 191. Para el cumplimiento de esta etapa, las comisiones ordinarias podrán contar con el asesoramiento del Instituto de Estudios Legislativos y la colaboración de instituciones u organismos públicos y privados</p>	<p>General del Congreso se encargará de revisar la publicación de las leyes, decretos o acuerdos en la Gaceta Oficial del Estado y, en su caso, promoverá la publicación oportuna de la fe de erratas que sea necesaria.</p> <p>Sección Novena De las Propuestas</p> <p>Artículo 132. Las propuestas que no sean iniciativas de ley o decreto, presentadas por uno o más diputados o por los grupos legislativos, se sujetarán a los trámites siguientes:</p> <p>I. Se entregarán por escrito y firmadas por sus autores al Presidente. Serán leídas en la sesión en que sean presentadas y su autor o autores podrán exponer las razones en que la funden;</p> <p>II. El Presidente, a petición expresa del autor o de los autores de la propuesta o por considerarlo conveniente, podrá turnarla a la comisión competente y pedirle que informe al respecto en una próxima sesión;</p> <p>III. En las discusiones sobre asuntos que no sean proyectos de ley o decreto ni propuestas que estén listados en el orden del día, podrán hablar hasta por diez minutos los diputados que fijen la posición de cada grupo legislativo, así como los que no conformen grupo. Para</p>	<p>República;</p> <p>V.- Siempre que se trate de dictámenes provenientes de la Comisión de Justicia;</p> <p>VI.- Cuando se requiere por el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una sesión; y</p> <p>VII.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso, para la mayor certeza del escrutinio.</p> <p>ARTICULO 140.- Las demás votaciones de proyectos de Leyes o Decretos y las de cualquier otro asunto serán económicas, practicándose éstas con la simple acción de levantar la mano los que la aprueben y seguidamente los que no la aprueben. Ningún Diputado podrá excusarse de dar su voto, salvo lo casos previstos en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 141.- Si al dar la Secretaría cuenta de la votación económica algún miembro pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente, para lo cual se repetirá la votación en los términos del artículo que antecede a satisfacción del peticionario.</p> <p>ARTICULO 142.- Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no exceda de dos, entonces se tomará votación nominal. En las votaciones nominales o económicas cualquier Diputado podrá pedir que conste</p>	
--	--	---	--

	<p>aclarar hechos y alusiones personales, cada diputado dispondrá de hasta diez minutos; y IV. Los pronunciamientos tendrán lugar cuando un diputado o un grupo legislativo haga del conocimiento del Congreso o de la Permanente, su punto de vista sobre un asunto de interés general. Estas intervenciones no podrán ser votadas.</p> <p>CAPÍTULO VII De las Incidencias en el Debate Artículo 133. Sin más trámite que la petición de su autor, podrá ser considerado de urgente u obvia resolución y por lo tanto sometido a discusión inmediatamente, el asunto previsto en la fracción XXXIII del artículo 33 de la Constitución. Artículo 134. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra a menos que se trate de una moción de orden o de una explicación pertinente, en todo caso, la interrupción sólo será permitida con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. El tiempo de las interpelaciones no se sumará al del debate. Artículo 135. Cuando un diputado, al hacer uso de la palabra, profiera ofensas o calumnias, se estará a lo establecido por el artículo 14 y</p>	<p>en el acta el sentido que emita su voto, debiendo solicitarlo de inmediato. ARTICULO 143.- Las votaciones por cédula se depositarán en un ánfora que para el efecto se colocará en la mesa de la Presidencia. Concluida la votación, el Secretario sacará las cédulas y le dará lectura en voz alta, mientras el Vicepresidente y el otro Secretario anotan los nombres de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que a cada uno toca. Seguidamente se publicará la votación. ARTICULO 144.- Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación. ARTICULO 145.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y ésta Ley exigen las dos terceras partes de los votos. ARTICULO 146.- Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia y obvia resolución se requiere el voto de la mitad de los Diputados presentes. ARTICULO 147.- Los empates de la votación nominal o económica se decidirán por el voto de calidad de quien preside la sesión.</p>	
--	--	--	--

	<p>demás relativos de este Reglamento.</p> <p>Artículo 136. La discusión se podrá suspender por las causas siguientes:</p> <p>I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia, urgencia o gravedad;</p> <p>II. Por alteración grave del orden en el recinto del Congreso;</p> <p>III. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que el Pleno apruebe; y</p> <p>IV. Cuando por una moción aclaratoria, algún diputado pida la lectura de un documento oficial relacionado con el debate. En este caso, hecho lo anterior, inmediatamente continuará el orador en el uso de la palabra.</p> <p>Artículo 137. La moción suspensiva tiene por objeto diferir la discusión y modificar el texto de un dictamen, por lo que, aceptada la misma, el Presidente ordenará que aquél sea devuelto a la comisión o comisiones dictaminadoras. La moción suspensiva sólo podrá pedirse por escrito al iniciarse el debate en lo general. En este caso se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a otro orador en contra si</p>	<p>ARTICULO 148.- Cuando llegue el momento de votar, el Secretario lo anunciará.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Mientras ésta se verifica, ningún miembro del Congreso deberá salir del recinto, ni excusarse de votar.</p> <p>CAPITULO VI DE LAS MINUTAS</p> <p>ARTICULO 150.- Las Minutas aprobadas contienen las resoluciones del Congreso y serán de Ley y de Decreto, o de Acuerdo.</p> <p>ARTICULO 151.- Aprobado el dictamen de una Ley, Decreto o Acuerdo, se turnará a la Comisión de Corrección de Estilo, para la redacción de la minuta respectiva.</p> <p>ARTICULO 152.- Las Minutas deberán coincidir exactamente con los artículos que el proyecto respectivo hubiere contenido, al ser aprobado en lo particular por el Congreso.</p> <p>ARTICULO 153.- Toda Minuta de Ley se dividirá en Capítulos, los Capítulos en artículos, los artículos en fracciones y éstas a su vez en incisos; pero si la Ley fuera extensa, se dividirá en Libros que a su vez se subdividirán en Títulos y éstos en Capítulos.</p> <p>ARTICULO 154.- Los artículos pueden contener dos o más párrafos, sin perjuicio de su división en fracciones o incisos.</p> <p>ARTICULO 155.- La numeración</p>	
--	---	--	--

	<p>lo hubiere y sin alusiones personales o rectificación de hechos, se preguntará al Pleno, en votación económica, si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, diputados en pro y en contra; pero si la resolución del Congreso fuere negativa, la propuesta se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 138. Durante el desahogo de un trámite de moción suspensiva, no podrá darse curso a ningún otro asunto. El tiempo del desahogo del trámite de la moción suspensiva no se computará como parte del debate, pero sí como parte de la sesión.</p> <p>Artículo 139. Sólo podrá ser devuelto un dictamen a comisión si ésta así lo solicita, por la aprobación de un voto particular o de una moción suspensiva. La votación general en contra implica el desechamiento total del dictamen y, por ende, de la iniciativa.</p> <p>Artículo 140. A propuesta de dos o más grupos legislativos, en asuntos debidamente fundados, el Pleno, en votación económica, podrá declarar libre el debate, para lo cual, cada diputado tendrá derecho de hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el punto a</p>	<p>de los Libros, títulos, Capítulos, Artículos y Fracciones será progresiva, y respecto a los incisos se usarán de preferencia las letras del alfabeto para su mejor distinción.</p> <p>ARTICULO 156.- Toda Minuta de Ley o Decreto se iniciará con la siguiente palabra: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta: (Texto de la Ley o Decreto)", deberán ser expedidas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, llevar la fecha de su aprobación y suscritas por el Presidente y los Secretarios. Serán remitidas al Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación, mediante oficio que firmará el Secretario.</p>	
--	---	--	--

	<p>discusión y hasta por siete minutos cada vez. El Presidente preguntará a la asamblea, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá a declarar cerrado el debate y podrá pasarse de inmediato a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hablen tres diputados en contra y tres en pro para que se pase a votación.</p>		
--	---	--	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

Páginas oficiales de los Congresos locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Aguascalientes: <http://www.congresoags.gob.mx>

Baja California: <http://www.congresobc.gob.mx>

Campeche: <http://congreso.campeche.gob.mx>

Chiapas: <http://congresochiapas.gob.mx/sitio/>

Chihuahua: <http://www.chihuahua.gob.mx/congreso>

Coahuila: <http://www.congresocoahuila.gob.mx>

Colima: <http://www.congresocol.gob.mx>

Distrito Federal: <http://www.asambleadf.gob.mx>

Durango: <http://www.congresodurango.gob.mx/indexjs.html>

Estado de México: <http://www.cddiputados.uaemex.mx>

Guanajuato: <http://www.congresogto.gob.mx>

Guerrero: <http://www.conggro.gob.mx>

Hidalgo: <http://paginas.infosel.com/congresohgo>

Jalisco: <http://www.jalisco.gob.mx/plegisla/congreso/congreso.html>

Michoacán: <http://www.congresomich.gob.mx>

Morelos: <http://www.congresomorelos.gob.mx>

Nayarit: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/>

Nuevo León: <http://www.congreso-nl.gob.mx>

Oaxaca: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx>

San Luis Potosí: <http://www.congresoslp.gob.mx>

Sinaloa: <http://www.congresosinaloa.gob.mx>

Sonora: <http://www.congresoson.gob.mx>

Tamaulipas: <http://www.congresotam.gob.mx>

Tlaxcala: <http://www.cet.gob.mx>

Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx>

Zacatecas: <http://www.congreso-zac.gob.mx>

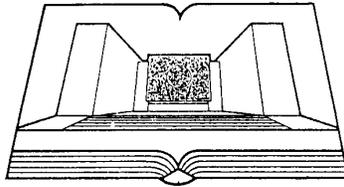


SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigador

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar